MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCO AURELIO TREUER HEYSEN. HOMICIDIO SIMPLE.

RIT N°4-2020.

RUC N°1701008346-K.

CODIGO DELITO: 702.

Angol, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que, los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15 y 16 de octubre del presente año, ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, integrada por los Magistrados Solange Sufán Arias, quien presidió, Etienne Fellay Bertholet y Karina Rubio Solís, se llevó a efecto audiencia de juicio oral correspondiente а la causa **RUC** N°1700932304-K RIT N°4-2020, dirigida en contra de don MARCO AURELIO TREUER HEYSEN, Run N°9.241.267-9, casado, fecha de nacimiento 8 de julio 1961, estudios superiores, jubilado, domiciliado en pasaje cuarto de línea N°168 comuna de Las Condes, Santiago, quien comparece asistido por sus abogados Defensores Penales José Luis Andrés Alarcón. privados correo electrónico ilandres@ilabg.com y Jaime Morales Toledo, correo electrónico abogadojaimemorales@gmail.com. Que la fiscalía representado por los Fiscales del Ministerio Público, Roberto Garrido Bedwell, correo electrónico rgarrido@minpublico.cl, Jorge Calderara González, correo electrónico <u>icalderara@minpublico.cl</u> y Carlos Cornejo Martínez, correo electrónico ccornejom@minpublico.cl, las partes querellantes, acusadores particulares: el CONSEJO DE



DEFENSA DEL ESTADO, don Miguel Contreras Arellano, correo electrónico miguel.contreras@cde.cl, por la FAMILIA LEMUN SAAVEDRA don Sebastián Saavedra Cea, correo electrónico ssaavedracea@yahoo.com, don Eduardo Painevilo Maldonado, correo electrónico epainevilo@gmail.com; por el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS don Marco Rabanal Toro, correo electrónico mrabanal@indh.cl.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de las acusaciones contenidos en el auto de apertura del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 24 de enero 2020, son los siguientes:

A) ACUSACIÓN FISCAL.

RELACIÓN DE LOS HECHOS: "El día 07 de noviembre del año 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron hasta el fundo Santa Alicia, ubicado en la comuna de Angol, cuatro funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 1° Comisaria de Angol bajo el mando del imputado, Mayor (R) Marco Aurelio Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de la comunidad mapuche "Aguas Buenas". Al llegar al lugar, los funcionarios fueron atacados por los comuneros con piedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Posteriormente, al encontrarse el imputado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN en una loma del mismo sector, cambió la munición de su arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía 5 postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada uno, estando a una distancia aproximada entre 70 o 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra de 17 años de edad, teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta,



dispara en contra del adolescente impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Producto de la acción deliberada del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte "traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo"

CALIFICACIÓN JURÍDICA: El Ministerio Público estima que los hechos atribuidos al acusado TREUER HEYSEN configuran el delito de <u>HOMICIDIO SIMPLE</u>, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL Y GRADO DE DESARROLLO: El delito se imputa al acusado en calidad de autor directo del mismo conforme a lo establecido en el artículo 14 y 15 N°1 del Código Penal; y se le atribuye en grado de desarrollo consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE DETERMINACIÓN DE PENA: Respecto al acusado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN concurren, a juicio de la Fiscalía, las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

- a) Circunstancias atenuantes: Le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal por tener irreprochable conducta anterior.
 - b) Circunstancias agravantes: No le perjudican agravantes.

SOLICITUD DE PENA: El Ministerio Público solicita para el acusado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN la imposición de las siguientes penas:

Por el delito de HOMICIDIO SIMPLE se solicita la imposición de una pena de <u>10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO</u>, más las penas legales accesorias que correspondan, con costas.

B) <u>ACUSACIÓN PARTICULAR CONSEJO DE DEFENSA DEL</u> ESTADO.



HECHOS: El día 07 de noviembre del año 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron hasta el fundo Santa Alicia, ubicado en la comuna de Angol, cuatro funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 10 Comisaria de Angol bajo el mando del imputado, Mayor (R) Marco Aurelio Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de la comunidad mapuche "Aguas Buenas". Al llegar al lugar, los funcionarios fueron atacados por los comuneros con piedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Posteriormente, al encontrarse el imputado MARCO AUREUO TREUER HEYSEN en una loma del mismo sector, cambió la munición de su arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía 5 postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada uno, estando a una distancia aproximada entre 70 o 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra de 17 años de edad, teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta, dispara en contra del adolescente impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Producto de la acción deliberada del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte "traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo".

CALIFICACIÓN JURIDICA: Los hechos anteriormente descritos, respecto de todos los acusados, configuran el tipo penal de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391, N°2, del Código Penal, cometidos por el acusado en calidad de autor ejecutor y en grado de consumado.



CIRCUNSTANCIAS **MODIFICATORIAS** DE **RESPONSABILIDAD PENAL:** En la especie concurre las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:** Favorece al la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal por tener irreprochable conducta anterior. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: No concurren.

PENA SOLICITADA: En razón de los precedentemente expuesto, y considerando especialmente la pena asignada al delito, la circunstancia de haber tomado parte el acusado en la ejecución de los hechos en forma inmediata y directa, el hecho de encontrarse consumado el delito. la circunstancia modificatoria ٧ responsabilidad penal que se admite, solicita que se condene al acusado a las siguientes penas: 1.- A la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, en su calidad de autor ejecutor del delito consumado de homicidio simple, tipificado y sancionado por el artículo 391, N°2, del Código Penal, cometido en perjuicio de Alex Lemun Saavedra, considerando la pena prevista para este delito antes de la modificación introducida por la Ley N°20.779 de fecha 17 de septiembre de 2019 por ser la que se encontraba vigente a la fecha de los hechos, a la pena de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLITICOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, del Código Penal. a la pena de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES mientras dure la condena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, del Código Penal. Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, solicita se le condene al pago de las costas de la causa.

C) ACUSACIÓN PARTICULAR FAMILIA LEMUN SAAVEDRA.



HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO QUE MOTIVA LA ACUSACIÓN PARTICULAR: El día 07 de noviembre del año 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron hasta el fundo Santa Alicia, ubicado en la comuna de Angol, cuatro funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 1° Comisaría de Angol bajo el mando del imputado, Mayor (R) Marco Aurelio Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de la comunidad mapuche "Aguas Buenas". Al llegar al lugar, los funcionarios fueron atacados por los comuneros con piedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Posteriormente, al encontrarse el imputado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN en una loma del mismo sector, cambió la munición de su arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía 5 postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada uno, estando a una distancia aproximada entre 70 o 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra de 17 años de edad, teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta, dispara en contra del adolescente impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Producto de la acción deliberada del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte "traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo"

CALIFICACIÓN JURÍDICA, PARTICIPACIÓN Y GRADO DE DESARROLLO: Considera que lo hechos atribuidos al acusado TREUER HEYSEN configuran el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº1 circunstancia primera del Código Penal vigente a la fecha de los hechos. En dicho delito se le atribuye al acusado participación punible en calidad de AUTOR



inmediato y directo, conforme a lo establecido en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal; y el delito señalado se encuentra en grado de CONSUMADO.

CIRCUNSTANCIAS **MODIFICATORIAS** DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE DEBEN INFLUIR EN APLICACIÓN DE LAS PENAS: A su juicio concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Atenuantes: Artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su "irreprochable conducta anterior". Agravantes: Artículo 12 Nº6 del Código Penal, esto es "Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa"; Artículo 12 N°8 del Código **Penal**, esto es, "prevalerse del carácter público que tenga el culpable"; Artículo 12 N°12 del Código Penal, esto es, "Ejecutarlo..." "...en despoblado"; Artículo 12 N°18 del Código Penal, esto es, "ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso".

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE PENAS AL ACUSADO: Esta parte acusadora solicita para el acusado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN se le imponga, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, la imposición de las penas accesorias legales correspondientes y costas de la causa.

D) ACUSACIÓN PARTICULAR INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LOS HECHOS: El día 07 de noviembre del año 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron hasta el fundo Santa Alicia, ubicado en la comuna de Angol, cuatro funcionarios de Carabineros



pertenecientes a la 1° Comisaria de Angol bajo el mando del imputado, Mayor (R) Marco Aurelio Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de la comunidad mapuche "Aguas Buenas". Al llegar al lugar, los funcionarios fueron atacados por los comuneros con piedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Posteriormente, al encontrarse el imputado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN en lo alto de una loma del mismo sector, cambió la munición de su arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía 5 postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada uno, estando a una distancia aproximada entre 70 o 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra de 17 años de edad, teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta, dispara en contra del adolescente impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Producto de la acción deliberada del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte "traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo"

CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO, Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL: La querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos considera que los hechos atribuidos al acusado TREUER HEYSEN son constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº1 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos. En dicho delito se le atribuye al acusado participación punible en calidad de AUTOR inmediato y directo, conforme a lo establecido en el artículo 14 y 15 Nº1 del Código Penal; y el delito señalado se encuentra en grado de CONSUMADO.



CIRCUNSTANCIAS **MODIFICATORIAS** DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: La querellante INDH considera que no beneficia al acusado atenuantes de responsabilidad penal. En cambio, le perjudican en cambio, las siguientes agravantes: a) Artículo 12 N°6 del Código Penal, esto es, "Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa"; b) Artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable"; c) Artículo 12 N°12 del Código Penal, esto es, "Ejecutarlo..." "...en despoblado"; d) Artículo 12 N°18 del Código Penal, esto es, "Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso".

PENA REQUERIDA: La querellante INDH solicita la imposición al acusado, por el delito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, una pena privativa de libertad de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, además, la imposición de las penas accesorias legales correspondientes y costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones Ministerio Público. En su alegato de apertura el ministerio público refiere que, después de 18 años 10 meses empieza el juicio por la muerte de Edmundo Alex Lemun Saavedra, que alcanzó a vivir 17 años, su familia ha exigido justicia más tiempo del que pudo compartir con su hijo, con su hermano. Durante todo este tiempo de continua persecución, nunca este proceso ha estado paralizado, una vez que en el ámbito nacional se agotaron las posibilidades de reclamación ante los tribunales nacionales, la persecución continuó en el sistema interamericano de DDHH. Dirigir la persecución penal en contra de una persona,



suspende el plazo de prescripción y en este caso es tan claro que la persecución, -la dirección de esta acción que busca establecer responsabilidades-, se dirigió en contra del acusado en agosto de 2003, el acusado fue sometido a proceso, en el sistema penal vigente en ese momento, por estimar que le cabía responsabilidad penal en la muerte de Alex Lemun. Posteriormente la corte marcial, sin realizar un simplemente revocó esfuerzo argumentativo mayor, procesamiento y luego negó posibilidad alguna a las peticiones que se formularon por las víctimas. Pero lo relevante, es que la investigación por la muerte de un joven comunero mapuche, a manos de agentes del Estado, no puede simplemente desecharse con una resolución que diga, vistos, se revoca, o simplemente no ha lugar, eso fue lo que ocurrió en este proceso. Eso deja en evidencia que no existía una intención seria de investigar, de conocer los hechos, de juzgarlos y establecer esas responsabilidades, sino que se trataba solo de una mera formalidad que estaba destinada al fracaso de antemano. Esa ausencia de motivación, incomprensión para cualquier persona, pongámonos en la situación de Edmundo Lemun y su esposa, que quieren saber qué pasó con su hijo, hace casi 19 años están esperando esa respuesta y lo que recibieron en su oportunidad, fue, no ha lugar, vistos se revoca. Esto deja de manifiesto que estamos ante una denegación de justicia, en ese sentido, el paso del tiempo, tiempo que lo devora todo, no puede ser invocado en este caso como un medio para asegurar la impunidad, por eso que la prescripción, ya lo han declarado los tribunales superiores, la ICA de Temuco, no aplica es la especie, porque ha habido una persecución constante, de responsabilidad del imputado. Además, en este extenso proceso, recuerda algunas audiencias en que sus contradictores solicitaron, que el tribunal resolviera conforme a derecho, porque este es un proceso de derecho y no simplemente un lugar para dar cabida a los sentimentalismos, hacen suya esa petición, creen que corresponde



aplicar el derecho en la especie, porque el derecho es el camino para la justicia y la justicia se basa en dar a cada uno lo que le corresponde, en explicar cuáles son la razones, cuáles son los fundamentos, cómo es que se produjo la muerte de Alex Lemun, y quien es responsable, si es que hay alguno, por ese deceso. En este caso, estima que tanto lo que se avanzó en Fiscalía Militar, como lo que realizó la Fiscalía a contar del 2017, permite, a través de las diligencias que realiza la PDI, obtener medios de convicción que son claros, específicos, que demuestran que existe, en este caso, de parte del acusado, a la sazón, jefe de la Comisaria de Carabineros de Angol, un comportamiento que puede perfectamente encuadrarse dentro de lo que el código penal describe como homicidio simple. La PDI, a través de la brigada de DDHH, realizó una labor de reconstrucción histórica de los sucesos, pudo establecer el posicionamiento de las personas, quienes se encontraban el día 2 (sic) de noviembre de 2002, en el fundo santa Alicia, realizando una acción de protesta, de reivindicación, que podrá discutirse su legitimidad o no, pero que no justifica utilizar armamento letal, en contra de los que se encontraban en el lugar, y no tampoco de la forma en que lo realizaron. La prueba que producirá el Ministerio Público demostrará que esta munición, dadas las características de la misma, es una munición letal, la trayectoria del proyectil, la distancia en que se encontraban, las condiciones ambientales, la causa de muerte, traumatismo encéfalo craneano abierto por proyectil con arma de fuego, y la decisión, esto es lo más relevante, del acusado de sustituir armamento no letal, por armamento letal, para posteriormente, desde una posición favorable, disparar en contra de las personas, mujeres, jóvenes, niños incluso que se encontraban ese día participando de esta acción.

Cree que por los medios de convicción que la fiscalía aportará, lograrán demostrar que el día 2 de noviembre de 2002 (sic), la víctima,



junto con otras personas se encontraba al interior de ese predio, que hasta ese lugar llegó el acusado, que efectuó los disparos correspondientes, que la víctima recibió el proyectil en su cabeza producto del disparo del acusado. Y que, luego de realizar ese disparo se retiraron del lugar sin prestar ayuda, auxilio, dando cuenta de que en realidad los atacados habían sido ellos, porque su vida había estado en riesgo, por eso se había hecho uso del armamento de fuego, y a raíz de las lesiones que sufrió Alex Lemun, el día 12 de noviembre finalmente falleció. Esta es una acción voluntaria y penada por la ley, definición más básica de delito que contempla el código penal, pero es una acción dolosa, es una acción que el imputado realiza conociendo las consecuencias de su acción, aceptando por lo tanto el resultado que se produce, por algo cambió la munición por una letal y por algo efectúo el disparo de manera anti reglamentaria. Es una acción que no está justificada, él no sufrió ninguna lesión, tampoco estuvo en riesgo su vida, ni la de sus acompañantes, hay que que la evidencia balística presente que se inmediatamente después de ocurridos estos hechos, levantada por carabineros, no encontró ninguna evidencia de uso de arma de fuego en contra de los funcionarios de carabineros, todo lo contrario, toda la evidencia que se levantó de ese lugar corresponde al armamento utilizado por carabineros en contra de los manifestantes y es en consecuencia, como último requisito, una acción que se puede reprochar al imputado, es culpable también de esta realización, puesto que, comprendía perfectamente la naturaleza del injusto, sabía exactamente lo que estaba realizando, y no se encontraba amparado por ninguna causal de exclusión de la culpa o de justificación de la misma. En consecuencia, cuando el Estado se reserva para sí el monopolio de la fuerza, ello implica que el uso de esta fuerza tiene que ser legítimo, y en este caso, un oficial de carabineros, formado, debidamente capacitado, jefe de la comisaría de Angol, tenía que



utilizar ese armamento de forma legítima, no de manera abusiva, no de manera irracional como lo realizó, no disparando en contra de las personas, no terminando con la vida de un manifestante. Antes de iniciar la audiencia, conversó con el padre de Alex Lemun, quien le mencionó que quería que esto fuera lo último que se hable de su hijo, el ministerio público también espera que sea el capítulo final, de un largo proceso, que ha luchado contra el tiempo, que se ha sobrepuesto a las dificultades, y en un procedimiento que garantiza los derechos de todos los intervinientes, con los medios de prueba que se aportarán, se arribe a la convicción de que el sustento factico de la acusación del ministerio público, es lo que el realmente ocurrió ese día y que se dicte veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura, la fiscalía señala, "yo disparé el proyectil que le causó la muerte a Alex Lemun y lo hice conscientemente", con esta frase textual, pronunciada por el acusado, en la audiencia de inicio de este juicio, se resumen los hechos que han quedado demostrados en este juicio, con los medios de prueba, que ya, desde el mismo año 2002, constaban en la carpeta de la fiscalía militar, que con posterioridad fue reconstruida por la unidad de DDHH de la Araucanía. Cree que el 27 de septiembre de 2021, quedará marcado en nuestro sistema de enjuiciamiento penal, pues a partir de ese día, el Estado de Chile, a través, de sus organismos judiciales, comienzan a saldar una deuda con la familia del joven Alex Lemun Saavedra, en un caso en donde los DDHH han sido vulnerados y que así ha sido destacado por organismos internacionales connotados como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comisión que entregó un informe de fondo al conocer estos hechos, informe final N°37-2017, en el que, luego de dar por probados los hechos, sucedidos el 7 de noviembre de 2002, decide, tras escuchar la posición de las partes, concluir que el Estado de Chile es responsable de la



violación de los derechos a la vida, integridad física, personal, a la igualdad, a la no discriminación, a los derechos del niño, a los derechos de las garantías judiciales y a la protección judicial, del adolescente Alex Lemun Saavedra y que dichas violaciones se materializaron con una frase muy potente: a raíz de la ejecución extrajudicial del mismo adolescente por parte un agente del Estado. Con esta conclusión y del modo que fue presentado el caso a este tribunal, cree que se pueden vislumbrar las dos dimensiones de este caso: 1.- El homicidio de Alex Lemun por parte de un agente del Estado; y 2.- La falta de acceso real y efectiva a la justicia penal, por parte de los familiares sobrevivientes del adolescente. No obstante las decisiones que a su entender fueron parciales y sesgadas, de la justicia militar en el año 2002, a partir de la pruebas reproducidas en este juicio, tanto de aquellas del 2002, como aquellas que reconstruyeron la investigación, han sido capaces, de acreditar seis presupuestos facticos que conforman su acusación y que permitirán llegar al final de este juicio con un veredicto condenatorio, tanto por los hechos, como por la calificación jurídica propuesta, al efecto cree que se ha acreditado: 1.- que el día 7 de noviembre de 2002, la víctima, de 17 años de edad, a esa fecha, permaneció en las inmediaciones del fundo santa Alicia, que está ubicado en la comuna de Angol, participando junto a otros miembros en una actividad de reivindicación territorial; 2.- El imputado Treuer Heysen, a la fecha de los hechos, jefe de la primera comisaría de carabineros de Angol y en compañía de tres carabineros de su unidad, concurrió al mismo lugar con la única orden de verificar la situación existente; 3.- En dicho contexto, siendo el único funcionario, que portaba una escopeta marca Winchester calibre 12, efectúo disparos hacia el lugar donde se encontraba la víctima, utilizando primero cartuchos con balines de goma y finalmente cartuchos con balines de plomo; 4.- producto de dicha acción, en especial la utilización de postas de plomo, la víctima recibió un impacto frontal, en la zona de su cabeza, cayendo herido



mortalmente en el mismo lugar; **5.-** el imputado y sus acompañantes se retiraron del sitio del suceso luego de revisarlo incluso levantando evidencias, sin prestar auxilio a la víctima; **6.-** desde ese mismo 7 de noviembre de 2002, la víctima permaneció gravemente lesionada, con muerte cerebral, falleciendo posteriormente el 12 de noviembre del año 2002.

Estas afirmaciones fácticas le dan sentido y contenido a su acusación, que han sostenido con una reconstrucción histórica de los hechos, que a pesar del paso del tiempo y de los desafíos evidentes que significaron, intentar acreditar hechos que ocurrieron hace casi 20 años atrás, tiene la certeza que los elementos de convicción presentados permiten rebasar el estándar de la duda razonable.

Tan pronto llegó esta causa a la fiscalía de Chile, en octubre de 2017, se despachó una orden de investigar a la brigada de investigaciones de DDHH de la Policía de Investigaciones para que se hicieran cargo de esta investigación y que cumplieran con esta reconstrucción, llevada adelante por Roberto Castro y Ángelo Marey, ambos testigos que declararon en este juico. En esta reconstrucción histórica tuvieron éxito, ya que lograron ubicar a la mayoría de los testigos, pudiendo comparar los testimonios actuales con los antiguos, pudiendo verificar eventuales contradicciones, pudiendo rescatar información relevante para el esclarecimiento de los hechos, sin prejuicios, como se intentó deslizar por la defensa. Su trabajo derivó incluso en la recuperación del arma utilizada el día de los hechos, por lo que pudieron incautarla y hacer las pericias balísticas respectivas. Con estos antecedentes, con el cumulo de testimonios, de pericias ordenadas e instruidas por ambos funcionarios policiales, guidas por fiscal a cargo, se pudo lograr acreditar la presencia del acusado en el sitio del suceso, la ubicación de la víctima, las distancias probables, trayectoria de disparo, arma y munición utilizada, condiciones ambientales, horarios probables, ratificando de este modo todo aquello



que don Marcelo Contreras Navarro, funcionario de la Brigada de Homicidios del año 2002, ya había informado a al fiscalía militar cuando elaboró esta investigación y las conclusiones fueron idénticas, lo que quiere decir es que este caso se pudo haber resuelto muchos antes. Sin embargo, como ello no ocurrió, de manera responsable y objetiva esta investigación derivó en que los antecedentes aportados con esta nueva investigación, corroborando la del 2002, permitieron encontrar testigos que incluso en aquella oportunidad no habían declarado, se refiere a Armando Lemun Saavedra, hermano de la víctima fallecida, de 15 años en ese tiempo, quien evidentemente debido al temor que tenia la familia de presentarse frente ante la justicia, por todo lo que había sucedido, que un agente del Estado había dado muerte a su hijo, no quiso declarar en esa oportunidad, pero ahora prestó declaración, era un testigo presencial, estaba a metros de la víctima cuando fue herida en el sitio del suceso, a metros vio como su hermano cayó herido en la cabeza, lo sacó del sitio del suceso con ayuda de otros compañeros, trasladándolo en un medio de transporte rustico, al efecto quiere resaltar el contexto, se está hablando de personas de una ruralidad evidente, la carreta con bueyes es un medio utilizado desde siempre y a lo único que pudieron recurrir.

También son importantes los testimonios que se recabaron y compararon con el año 2002, de doña Ariela Melian, Miguel Castillo y Domingo Rozas, miembros de la patrulla que acompañaba al acusado, contestes en indicar las distancias, las posiciones, de la única persona que hizo uso de una escopeta de las características de la que hirió mortalmente a la víctima, fue el acusado, nadie más que él tomó la decisión, él cambió el cartucho de balines de goma a plomo, nadie más. Lo cierto, es que los antecedentes de hecho permiten dar cuenta de que la única persona que disparó ese día, en ese momento y en ese lugar, fue el acusado.



Relevante también los testimonios de Alberto Galleguillos y Gustavo Castro, los mandos, que dan cuenta de cuál fue la instrucción que se le dio al acusado ese día, no desalojar, no disparar, no confrontarse, no enfrentar a las personas que estaban ahí, simplemente verificar e informar, todo lo demás escapó de las instrucciones dadas por el mando.

Los antecedentes médicos, de suma relevancia, Alex Lermanda y Oscar Soto Sarmiento, paramédico y médico respectivamente, que dan cuenta de una situación evidente, la lesión recibida por la víctima es mortal, que tradujo su condición en muerte cerebral, imposibilidad casi nula de sobre vida, lo que fue corroborado por la médico tanatóloga, quien dio cuenta como fue la trayectoria intra craneana de este proyectil.

El proyectil fue retirado se vio a través de las fotografías de la autopsia y también de aquellas que tomó el perito Washington Apablaza, en donde queda en evidencia que el proyectil fue extraído de la cabeza de la víctima, desde ahí se le fijó fotográficamente, que se levantó, que se le entregó al sr. José Soto, perito de la Brigada de Homicidios y que una vez periciado fue derivado a Lacrim central para nuevas pericias, es decir, este proyectil fue levantado, fue fijado y fue periciado, a partir de esas pericias, fue posible concluir primero, que ese elemento retirado de la cabeza de la víctima, se trata de una posta, es decir, un elemento balístico, luego de dicha posta corresponde a una de clase doble 00b, que se corresponde con un calibre 12 y que en un examen comparativo, corresponden a aquellas que conformaban la munición utilizada en esa época por personal de carabineros el día de los hechos, ellos se desprende de las pericias elaboradas por Sylvia Figueroa, Marjorie Vallefin, José Soto.

La acción desplegada por parte de acusado, no se encontraba justificada, Alex Lemun, no manipuló arma de fuego alguna, lo dijo Sylvia Figueroa, simplemente se encontraba ahí en un movimiento



reivindicatorio, no se encontraba bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, ni algún tipo de estupefacientes, simplemente se encontraba ahí en un movimiento reivindicatorio. Por lo tanto, el efectuar un disparo con un arma letal, en contra de un adolescente, que no manipuló arma alguna y que por lo tanto no disparó en contra de él, dándole muerte y con plena conciencia además de su actuar, conociendo el resultado probable, había plena conciencia del resultado probable, se lo representó y aun así actuó, eso es dolo eventual. Cree de manera prístina, que, en un caso como este, queda en evidencia que estamos en presencia de un delito de homicidio simple y efectivamente en el aspecto subjetivo concurre lo que la doctrina y jurisprudencia tantas veces ha refrendado, para denominar este tipo de intencionalidad, voluntad más intención, como dolo eventual. Esto no es ajeno a este tribunal, citando al efecto la causa 80-2019 del TOP de Angol. Entre la acción del acusado y la muerte del adolescente, existe un evidente nexo causal, y, por lo tanto, a partir de ese nexo, es que se permite dar por sentada la existencia del delito. Fundamental para esto, debe ser el análisis de las pericias del sr. Carlos Fernández Chaparro, y de los peritajes balísticos N°122 de José Soto, sumado al elaborado por el perito de Lacrim, Leonardo Rebolledo. Todos ellos corroboran que la distancia probable del disparo fue de a lo menos 100 metros aproximadamente, relevante en este juicio es la conclusión, respecto a que con esta arma es imposible hacer puntería, aquí lo relevante no es un punto exacto del cuerpo de la víctima, es el área de afectación y a la distancia que estaban, a la posición en que estaban, la visual que tenía el imputado, sin duda alguna que al disparar en esa área de afectación iba necesariamente a herir mortalmente a una víctima.

Respecto a algunas teorías del caso que fueron expuestas por la defensa y que constan en el auto de apertura, la defensa señaló que este caso estaba prescrito, no puede compartir aquello, no puede ser



considerado para los efectos de dejar en la impunidad un hecho como este, existen dos líneas argumentativas: primero, aquella defendida redactada y elaborada por el profesor Javier Wilenmann, señala que frente a la denegación interesada de justicia por el Estado, todo el tiempo que existe entre esas acciones, intencionales de la justicia, no puede ser oponible a la víctima ni a sus familiares. Esa doctrina está arraigada en derecho internacional de los DDHH y permite el evitar que el paso del tiempo simplemente deje sin sanción hechos que son acreditados en la justicia interna. Pero aun así, el segundo argumento es aquel que señala que esta investigación nunca estuvo paralizada, no olvidar que esto comienza el 7 de noviembre de 2002, y revisado los expedientes, logró detectar 14 hitos que muestran que en ningún momento hubo transcurso de tiempo necesario para estimar que hubo prescripción, dirá que desde el 7 de noviembre de 2002 y hasta el 2 de octubre de 2017, hubo 12 elementos que permiten ir considerando que esta investigación no fue paralizada, se refiere al auto procesamiento, a la revocación del mismo, a la confirmación de la corte marcial, a la tramitación completa desde el 25 de abril de 2006, en la comisión Interamericana de DDHH, hasta el 21 de marzo de 2017, cuando se da el informe final, todo ese tiempo fue considerado por la Iltma., Corte de Apelaciones de Temuco, que finalmente entendió, que ese plazo, era plazo judicial y por lo tanto nunca estuvo suspendida la causa.

Hoy está la oportunidad de resarcir la evidente falta de acceso a la justicia que tuvo la familia del joven Lemun, ante la justicia militar, han pasado 18 años y 11 meses, desde la muerte por la acción de un agente del Estado, y la sanción penal basada en una investigación que a su juicio ha sido objetiva, que cumple todos los estándares del debido proceso, sin bien es cierto no le devolverá la vida a Alex, será una señal de confianza para nuestro sistema penal, que demostrará que a pesar del paso del tiempo, aun es posible obtener una sanción. Cita



jurisprudencia de la Comisión Interamericana de DDHH, Maritza Urrutia con Guatemala.

Alex era un joven, un niño mapuche, normal, estudiante, colaborador con su familia, no era un activista, no era un combatiente, su muerte por manos de un agente del Estado, no puede quedar impune, sus padres merecen una respuesta a través de una sanción penal. Solicita veredicto condenatorio.

Replicando el ministerio público señala, que advierte de las alegaciones de la defensa que se ha abandonado una de las pretensiones que constan en el auto de apertura, la falta de participación del acusado conforme a la tesis de la duda probable. Por lo tanto, hay que hacerse cargo que, atendida la contundencia de la prueba, la defensa termina reconociendo finalmente, que el autor del disparo que mató a Alex Lemun, es el acusado, pero agregan las tesis que plantean, que el hecho está prescrito o el hecho está justificado o que se trataría de un homicidio culposo. Respecto a la prescripción, hay elementos importantes para descartarla, nunca han dicho que este caso sea de lesa humanidad, es un delito de DDHH, que es distinto, que está en el contexto del derecho internacional de los DDHH. Cita al efecto al profesor Wilenmann, quien concuerda en que las dos tesis probables para descartar la prescripción, es que efectivamente el plazo nunca estuvo paralizado, que todo el tiempo en que se ejecutaron acciones ante la comisión interamericana, debe ser considerado como una suerte de procedimiento o investigación paralelo y que se superponen y si esto no fuera considerado, lo más potente es aquello que se refiere a la negativa de justicia, que ya fue considerada por la comisión interamericana, como negativa interesada de justicia, que hace que todo el tiempo que la causa, si se quiere, estuvo paralizada, no pueda ser oponible a la víctima, ese es el sentido. Respecto de la legítima defensa, aquí no ha habido una agresión ilegítima, ¿de quién?, hay alguna prueba o elemento en cuanto a alguna agresión ilegítima



por parte de la víctima, ninguno, quien alega una causa de justificación es quien tiene que probarla, aquí son solo los dichos de la defensa. Respecto a la causal del art. 10 N°10, porque se dice que hubo un cumplimento del deber, pero la orden fue que verificara e informara. En cuanto al homicidio culposo como una forma de recalificar, no está de acuerdo, insiste en que I correcta calificación es un homicidio simple y en la faz subjetiva del tipo, el dolo, la intención, voluntad, querer y hacer, está enmarcada en el dolo eventual, distintas categorías reconocidas para determinar el aspecto punitivo de una conducta delictual. Frente a los medios de prueba rendidos no cabe duda que el acusado, al momento de efectuar un cambio de la munición, exterioriza la intención, y esa exteriorización es la manifestación del dolo, que implica que desde el momento que él decide utilizar un cartucho letal, y utilizarlo contra las personas actuar, que estaban al otro lado, se representa ese resultado, como probable y actúa, conforme a esa representación, y aprieta el gatillo 4 veces, y una de las postas va a parar en la cabeza de la víctima. Esa construcción es dolo eventual. Actuó con un arma idónea para quitarle la vida a una persona.

CUARTO: Alegaciones del Consejo de Defensa del Estado. Que, en su alegato de apertura la querellante CDE, indicó que más allá del tiempo transcurrido desde el hecho, lo que se va a conocer es un caso de homicidio que debe ser castigado. Los hechos dicen relación con que en horas de la tarde de ese día 7 de noviembre del año 2002, el acusado, que a la sazón era funcionario activo de carabineros de Chile, obrando con dolo directo y excediendo abiertamente las normas que regulaban en ese momento, el uso de la fuerza, de que en su calidad de tal era depositario monopólico, mató con un disparo efectuado con su arma de servicio, una escopeta marca Winchester 1200, al adolescente Alex Lemun Saavedra, en el interior del fundo Santa Alicia de la comuna de Angol. Sostiene que en el transcurso de esta audiencia estos hechos resultaran acreditados,



más allá de toda duda razonable, así como también resultará probado que el acusado estaba al mando del grupo de funcionarios policiales, que concurrió hasta el lugar ya señalado, para atender una denuncia por la toma de un predio, por parte de una comunidad Mapuche, y que en el contexto de ese procedimiento el acusado cambió la munición de su arma de servicio, de balines de goma, por munición de plomo, sin que de parte de occiso, haya precedido agresión ilegítima, actual o inminente, de ninguna especie y utilizando medios proporcionados, al utilizado por el sr. Treuer, en esas circunstancias, el acusado le disparó, a una distancia corta, 70 a 100 metros, no más allá, impactándolo en la sección frontal derecha de la cabeza de la víctima, esta acción le causó directa e inmediatamente al joven un traumatismo encéfalo craneano abierto sin salida de proyectil, falleciendo posteriormente el Hospital de Temuco. Este es el hecho esencial que el tribunal deberá conocer y juzgar, el uso de un arma de fuego apta para el disparo, por un agente del Estado formado para ese fin, que conociendo la aptitud mortal de su acción, la ejecuta desobedeciendo normas expresas impartidas por la autoridad competente, para el uso de esas armas y que estaban vigentes a la época de esos hechos y que eran plenamente conocidas por el acusado, el animus necandi, el dolo directo de matar con que obró el acusado, va a resultar también acreditado con la prueba testimonial, pericial, documental, y evidencias materiales que darán cuenta de las circunstancias del disparo, trayectoria, distancia y el daño ocasionado en el cuerpo de la víctima y que en definitiva le ocasionaron su muerte. Piensa que también van a resultar descartadas, en base al mismo material probatorio, posibles alegaciones de la defensa fundadas justificación del actuar del acusado, desde luego, la legitima defensa no va a poder ser acreditada pues la evidencia reunida durante la investigación descartan que por parte de la víctima haya precedido alguna agresión ilegítima, actual e inminente, quedará también



desestimada una defensa basada en que el actuar del acusado lo fue en el cumplimiento de un deber, desde que la muerte del joven Lemun, fue causada por un disparo, hecho por el acusado, fuera de los casos reglamentados por la autoridad, excediendo con ello las normas sobre progresión y proporcionalidad en el uso de los elementos en que se basa la fuerza en la actuación de los agentes del Estado, este exceso es absolutamente incompatible con esta causal de justificación. Por otro lado, hay razones procesales insuperables que van a impedir tener por concurrente la prescripción de la acción penal, bastando para ello tener presente que esta alegación ya fue hecha por la defensa del acusado durante la tramitación de este proceso, siendo rechazada, en consecuencia, se trata de un punto, de una cuestión ya resuelta por una resolución judicial que está pasada en autoridad de cosa juzgada.

Más allá del tiempo transcurrido, el caso que nos convoca es uno de homicidio, que ha llegado a esta instancia luego que en el contexto de una tramitación de una reclamación que formuló la familia Lemun, ante el sistema interamericano de DDHH, el caso N°12.880, esta reclamación desembocó en un acuerdo por el cual el Estado de Chile asumió el compromiso de desarrollar una investigación con todas las garantías, para todos los intervinientes, la investigación desarrollada por el ministerio público ha sido completa, exhaustiva, objetiva, y sujeta al control del órgano jurisdiccional y de la defensas del acusado, el juicio oral que se inicia hoy es la parte conclusiva de este proceso, del compromiso que asumió el Estado de Chile, en resumen el Estado de Chile solicita que se dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado por ser el único autor responsable de la muerte del joven Alex Lemun.

En su **alegato de clausura el CDE** indica, que al inicio de este juicio señaló que este caso se trataba acerca de la muerte de Alex



Lemun Saavedra, más allá del tiempo transcurrido desde esa fecha, ¿qué fue lo que ocurrió?, el acusado le disparó con su arma de servicio calibre 12 mm, causándole en la cabeza una lesión mortal, este disparo fue hecho por el acusado sin justificación y no pudiendo sino representarse que al hacerlo podía ocasionar una lesión de esa naturaleza y a pesar de ello aceptó la posibilidad de la muerte de Alex Lemun, disparando igualmente, el tipo de arma y la munición potencialmente letal que utilizó, la zona del cuerpo en que impactó el proyectil, la posición y la distancia del acusado respecto de la víctima al momento de este impacto, hacen que esta explicación que está dando de lo que ocurrió ese día, sea la más plausible, la más aceptada, de entre todas las probables que puede haber o que se puedan sugerir, porque las pruebas que el tribunal ha tenido la ocasión de percibir, son más coherentes y más consistentes unas con las otras, en la dirección que señala. En contraposición a la explicación simple, clara y sencilla que acaba de señalar, la defensa pretende que aceptemos no una explicación alternativa probable, sino que varias sobre esta muerte, lo concreto es que no se pueden aceptar como plausibles, porque las pruebas no son coherentes ni consistentes con esas otras posibles explicaciones.

Lo que sugiere como ejercicio para resolver esta delicada misión, al valorar estas pruebas, es plantearse preguntas que son importantes y sobre la base de la prueba que se produjo en el juicio oral, convenir con él en que la información que proporcionaron permite arribar a las conclusiones fácticas que sugiere y a la explicación del caso que planteó al inicio del juicio.

Cuales son estas preguntas relevantes, plantea que un disparo doloso e injustificado es la explicación más plausible para la muerte del joven, la distancia más probable entre el grupo de ocupantes y la patrulla de carabineros, o más precisamente la distancia probable



entre tirador y víctima, puede fijarse entre 70 a 100 metros, lo señaló expresamente el testigo Ángelo Marey, en base a la declaración de los carabineros Castillo y Melian, los mismo que en juico declararon distancias de esa naturaleza. Otra pregunta relevante, quien causó la muerte del joven Lemun, en base a la prueba, el tribunal pudo apreciar el estudio de autopsia, que explicó la perito Nubia Riquelme, que refirió que la causa de muerte fue este traumatismo encéfalo craneano por arma de fuego, se pudo apreciar con la fotografía 6, el trayecto intracraneal que siguió el proyectil, también las características del elemento extraído del cráneo de la víctima. Otra pregunta ¿qué efectos o daños ocasiona un disparo con un arma calibre 12 mm en un cuerpo humano? este daño es profundo. En el informe pericial balístico del perito Leonardo Rebolledo, fotografías 8, 9 y 10 permitieron conocer los efectos que una munición de esta clase produce en una superficie dura como es una plancha de madera terciada y en un material similar al tejido humano, como un gel balístico y el comportamiento de una posta de metal en su trayectoria en este último caso. A su vez en las fotografías 12 y 14, del informe pericial fotográfico N°444-2002, explicado por la perito Ana Pizarro, ilustró al tribunal las dimensiones y características del cráneo de la víctima, su tamaño aproximado, la profundidad del trayecto intra craneano que siguió el proyectil, complemento importante de esta pericia, el trabajo pericial de José Soto Contreras, que también permitió hacerse una idea acerca de las características de letalidad de la munición que utilizó el acusado, considerando que todo proyectil traza una trayectoria curva. Otra pregunta es, si se puede aceptar que el elemento que se extrajo del cráneo de la víctima correspondía a un arma calibre12 mm. La respuesta es afirmativa, el perito químico Marjorie Vallefin, declaró sobre la composición química los factores cualitativos y cuantitativos, del objeto metálico que se analizó, que es prácticamente la misma en elementos químicos y en porcentajes de



distribución, que la de una posta respecto de la cual no se tiene duda de su origen, una escopeta calibre 12mm, como la que usó el acusado. Estos componentes de plomo, cobre, hierro, zinc, lo señaló expresamente, tenían una misma composición y porcentajes similares de distribución, por lo tanto, se estableció una correspondencia científica, entre las muestras que perició. La fotografía N°4 del informe pericial balístico, del perito Rebolledo con una imagen de la caja de los cartuchos 00b de 12mm, ahí se ilustró al tribunal sobre el tipo de munición que utilizó el acusado. Otra pregunta relevante, es si el acusado obró a lo menos con dolo eventual, de matar, al disparar su arma de servicio contra Alex Lemun: el acusado era el único de los funcionarios que conformaba la patrulla, que llevaba un arma de ese calibre, la documental consigna la relación del personal que participó del procedimiento, el armamento utilizado y el gasto de munición En las fotografías 1 y 2 del informe del perito Rebolledo y la misma evidencia material, incorporada en el juicio oral, consistente en una escopeta Winchester calibre 12mm, permitió al tribunal percibir con que arma fue hecho el disparo que mató a Alex Lemun. ¿La disparó el acusado? la respuesta se contesta afirmativamente, el propio acusado y los carabineros Castillo y Melian lo señalan. El conteo del uso de la munición en el procedimiento, también lo corrobora, lo corroboraron los cartuchos calibre 12mm levantados del sitio del suceso. La perito balístico, Sylvia Figueroa, indicó haber practicado estudios a la escopeta Winchester que portaba el acusado, concluyendo en un 100% que había sido utilizada porque se detectó de la muestra extraída desde su interior residuos carbonosos. La fotografía 58 del informe pericial fotográfico que introdujo la perito Ana Pizarro, graficó también los 4 casquillos calibre 12mm utilizados en el procedimiento con el acusado. ¿Qué posición tenía el acusado en relación con la víctima? Los testigos Castillo y Melian permiten situarlo a 100 metros. A la misma conclusión llegó el perito planimetrista, Eduardo Herrera



cuando fijó, lo que llamó los hitos físicos y facticos en el sitio del suceso. El perito geógrafo, Carlos Fernández, explicó con detalle como el camino en aquella parte donde el acusado le dispara a la víctima, tiene una forma, sinusoide, con una curvatura levemente ascendente, según se pudo apreciar en la fotografía 5 de este informe, en las 12 y 13, el horizonte de mirada para el acusado o tirador, respecto de la misma, conforme a lo cual el acusado puede ver como se acerca su blanco, sin que esta persona pueda hacer lo mismo respecto del agresor, la posición que tenía el acusado respecto de la víctima al momento del impacto, es tremendamente revelador del dolo de matar. Puede hablarse de una representación del acusado del resultado de matar a Alex Lemun, si se considera la evidencia, el perito balístico Rebolledo, explicó el comportamiento de las postas 00b, disparadas a una distancia de 100 metros, estas se dispersan creando un área, que en su punto más ancho fue de 1,65 metros y en el más angosto de 0,95 metros, siendo plausible que a la distancia indicada los proyectiles pudiesen perforar estructuras como un cráneo. Señaló también que esta área de incidencia no es regular, percutan varios cartuchos de esta munición no van a producir no van a producir la misma zona, no van a dejar la misma huella, no es regular, esto explica que no puede hacerse blanco específicamente sobre un objeto, no está diseñada para eso, para obtener ese resultado específico, habría que repetir la operación varias veces, pero es posible a distancia impactar un blanco precisamente a causa de esta área de dispersión que se genera por el comportamiento irregular de las postas y esa eventualidad, desde luego, era conocida para un tirador experimentado o a lo menos con conocimiento en el uso de armas de fuego.

Se señala por la defensa que previo al cambio de munición hecho por el acusado Treuer, habría precedido un disparo por parte de



las personas que ocupaban el fundo santa Alicia. Vale preguntarse qué tipo de munición habría sido según la defensa, este disparo previo, el acusado, por su experiencia señala que se trataría de una bala calibre .22 o .38, sin embrago, no se encontraron en el lugar casquillos de bala de ese calibre, correspondientes a esos calibres, ninguno de los testigos que declaró en juicio dijo haber visto a miembros del grupo ocupante portar armas de fuego o hacer uso de armas de fuego, ningún funcionario policial resultó herido por arma de fuego, ni vehículos policiales fueron dañados por impactos de bala, nadie escuchó disparos, antes de llegar la patrulla de carabineros al lugar, tampoco los escucharon, los carabineros que fueron antes y después. Como acreditar la existencia de este disparo, se le pretende asimilar a un zumbido, ningún testigo dijo haber visto un fogonazo proveniente de un arma de fuego, ni escuchó un estampido característico de un disparo, sólo este zumbido que ni siquiera escucharon los tres carabineros, sin embargo, no están de acuerdo por donde habría pasado este zumbido, surge la duda si el zumbido existió y qué lo provocó, de acuerdo a la prueba producida en juicio, si es que ese zumbido existió, lo ocasionó una piedra arrojada con boleadora de las muchas que recibieron como ataque, nunca hubo disparo proveniente del grupo de ocupantes. ¿existió una agresión por parte de los ocupantes previo al disparo que ocasionó la muerte de Alex Lemun? se pretende por la defensa que el tribunal acepte que de que los miembros de la patrulla no podían hacer otra cosa que la hicieron, sin embargo, el propio carabinero Castillo declaró en estrados que al verse sorprendidos por los ocupantes les ordenó: "no les demostremos debilidad" "enfrentemos de frente" y al no lograr su objetivo decide cambiar de munición. La idea de la agresión previa no se condice con la prueba. ¿Agredió Alex Lemun a la patrulla? la perita Sylvia Figueroa tomó muestras de las manos y no se encontraron trazas de nitrito, lo cierto es que no disparó armas de fuego ese día.



Se plantea también como alternativa que explica estos hechos el cumplimiento de un deber como una justificación, lo cierto es que el acusado lejos de verificar si el fundo estaba ocupado, decide ingresar. Existen declaraciones de testigos que señalan que es posible ver desde el camino sin ser visto, en consecuencia, era posible cumplir la instrucción sin necesidad de avanzar hasta el mismo predio, por lo que el deber no fue cumplido en la forma en que se le había solicitado. Pide veredicto condenatorio.

Replicando el CDE manifiesta que se hará cargo de la petición de la defensa de que no se valoren ciertos medios de prueba por considerar la defensa que con ellos se vulneraría el debido proceso, bajo la forma o principio de la igualdad de armas, debido a la imposibilidad de examinar la munición. Existen numerosos casos en que no se cuenta con el arma homicida, pero igualmente si el resto de la prueba lo permite igualmente se puede condenar, el principio que debe regir aquí es el principio del art. 295 del código procesal, que es la libertad de prueba. Por lo demás no ve de qué manera esto puede afectar la igualdad de armas, desde que la defensa ha podido controvertir las pericias que pide no se valoren, ha podido producir prueba científica, tendientes a desvirtuar estos medios de prueba de cargo.

En cuanto a la prescripción, la defensa ya solicitó el sobreseimiento definitivo por la prescripción, ello ocurrió en una audiencia del 3 de mayo de 2019, rechazada la petición por el juez de garantía, la defensa apeló, 421-2019, por resolución de 22 de mayo de 2019, se confirmó el rechazo de la prescripción. Se trata de una excepción que ha sido resuelta, por una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no es posible volver a plantear este tema, el art. 264 del código procesal penal, se refiere a las oportunidades, pero no significa que puede renovarla tantas veces lo desee. En



cuanto a los planteamientos de la legítima defensa hace suyos los planteamientos del fiscal. A diferencia de lo que dice la defensa ellos no han soslayado lo del zumbido, lo que han dicho es que no existe evidencia alguna, producida en el juicio oral que permita atribuir el zumbido a un disparo con arma de fuego, uno o más. No se cumplen los requisitos de la legítima defensa completa o incompleta, porque no ha habido una agresión ilegítima actual e inminente, todo lo contrario, la reacción ofensiva fue posterior a este supuesto disparo con arma de fuego. En cuanto al cumplimiento del deber o del cargo, con la declaración de castillo queda claro que desde el camino ya podía apreciarse (vigía) la presencia de personas en el fundo, precisamente la única orden que tenía. Lo mismo el testigo Robinson de la Sipolcar, quien fue y pudo constatar la presencia de personas sin ser visto. También relacionado con esto, la Circular N°1095, del 15 de agosto de 1988, a la que hizo referencia la defensa, que regula el uso de las armas antimotines, esta normativa prohíbe el uso de estas armas, en procedimientos policiales donde participan estudiantes, mujeres o incidentes protagonizados por menores edad, cabe tener presente que la víctima era un adolescente de 16, 17 años.

En relación a la posibilidad de recalificar estos hechos a una figura cuasi delictual, a lo menos, dada la evidencia reunida, el acusado ha actuado con dolo eventual. Es posible explicar estos hechos bajo la figura de un actuar imprudente, vale decir un exceso de energía, cree que este es el gran problema que plantean las explicaciones alternativas, porque la prueba sigue siendo la misma. La preparación del acusado no le permite ignorar la letalidad de la escopeta. Por estas razones, vuelve a señalar que la mejor explicación, que es la más sencilla y que se basa en la prueba rendida y no en una especulación meramente abstracta.



QUINTO: Alegaciones de la familia Lemun. Que, en su alegato de apertura señala que la muerte de hijo de sus representados, el adolescente Alex Lemun Saavedra, de 17 años de edad, el 12 de noviembre del año 2002, a manos del funcionario Marco Treuer, constituye uno de los episodios más crudos, de la transición democrática chilena, que marcó a fuego a toda una generación Mapuche, que buscó por todos los medios posibles, de parte del Estado de Chile, el reconocimiento de sus derechos políticos y territoriales, la respuesta del gobierno, en ese entonces, Ricardo Lagos, fue brutal, la estrategia del gobierno frente al movimiento Mapuche fue la represión, una fuerte represión de las comunidades movilizadas y el comienzo de la invocación de la ley sobre conductas terroristas y el derecho penal como primera ratio, para aplacar la reivindicaciones territoriales, la invocación de la ley antiterrorista y la protección irrestricta del gobierno a la industria forestal son los dos pilares fundamentales que contextualizan el asesinato del adolescente Alex Lemun, la posterior denegación de justicia para su familia, y el largo periodo de impunidad del que gozó su victimario. El asesinato, fue ejecutado en las inmediaciones del fundo santa Alicia de la comuna de Angol, un predio explotado por una forestal filial de Mininco, que era reivindicado y hasta la fecha es reivindicado, por comunidades Mapuche del sector. La ocupación del predio forestal, el 7 de noviembre de 2002, la concurrencia de carabineros al mando del acusado, desbordó incuestionablemente la proporcionalidad y la racionalidad en el uso de la fuerza letal, en efecto, mientras los funcionarios policiales recibían piedras, de parte del grupo de comuneros, a una distancia de 70 a 100 metros, ubicados en una loma del mismo sector, que le daba plena visión y una distancia y altura que impedían cualquier tipo de defensa, por parte de la víctima, cambió su munición de perdigones de goma a perdigones de plomo, conociendo su letalidad, disparando en contra del adolescente, impactando una



posta en su cabeza, producto de esta acción, luego de cinco días agonizando, la víctima fallece el 12 de noviembre de 2002. Estima, que, dada la posición del tirador, la imposibilidad de la víctima de ejercer cualquier tipo de defensa, así como la absoluta seguridad en la ejecución del crimen, estamos frente a un delito de homicidio calificado, ante un actuar sobreseguro o alevoso, de parte del autor. Pese a la inminente muerte que le esperaba al adolescente, el acusado, comunicó tanto a la fiscalía militar como la civil, mediante los partes policiales respectivos, la comisión de un eventual delito de maltrato de obra hacia carabineros, de este modo y frente a existencia de un herido de gravedad, con un proyectil de plomo, disparado por un funcionario de carabineros plenamente identificado, la investigación ante la justicia militar será cometida con el objeto de investigar un eventual comisión de maltrato de obra a carabineros. Con esto se inauguraba la estrategia jurídico-política o policial que marcará el futuro de las versiones de parte de carabineros, cada vez que resultaba un joven mapuche herido, esto es, justificar el actuar desproporcionado y brutal del Estado hacia los Mapuche, culpando a las víctimas de su propia muerte.

La postura de la jurisdicción civil tampoco fue distinta, el ministerio público de la Araucanía del año 2002 jamás trató a Alex Lemun, como víctima, de hecho, agrupó a esta investigación, otras investigaciones donde el adolescente era imputado dudaron siempre de la versión entregada por los comuneros que acompañaban al adolescente, más todavía, insistió, por todos los medios posibles de encontrar alguna evidencia que justificara o que respaldara la versión entregada por la policía militar. El 19 de noviembre de 2002, a sólo una semana de haber recibido los antecedentes como fiscal exclusivo para la investigación de la causa, el fiscal Luís Chamorro, quien también dirigía las investigaciones por ley antiterroristas en contra de



los mapuche, se declaró incompetente para seguir conociendo, y remitió todos los antecedentes a la fiscalía militar, así finalizaría la actuación de la institucionalidad civil, para el esclarecimiento de los hechos. El desamparo judicial de la familia Lemun Saavedra, era total, la investigación que desarrollará la justicia militar no será si no una simple formalidad, condenada de ante mano a ser infructuosa, y posteriormente se dictaría el sobreseimiento. Este sobreseimiento, dictado en el proceso 233-2002, de la fiscalía militar, a partir del cual se impidió la continuación de proceso penal, no es más, que producto de la denegación de justicia condicionada, por la falta de imparcialidad e independencia y de las garantías más básicas hacia las víctimas, por parte de la jurisdicción militar, tal como ya lo ha señalado la Comisión Interamericana de DDHH, en el informe 31-2017, el cual ha sido aceptado por parte del Estado, en efecto, la carencia de imparcialidad, la falta de voluntad real por esclarecer los hechos y de sancionar a los responsables, en la muerte del adolescente Alex Lemun, es ostensible. Cuando el 9 de agosto 2003, la corte marcial procedió a revocar el auto de procesamiento no indicó ni un solo argumento, pese al cúmulo de antecedentes de establecían de manera clara la participación del acusado, pese a un certificado de defunción que indicaba que la herida era del tipo homicida, la corte marcial impidió el desarrollo de cualquier tipo de investigación, el proceso penal fue cercenado, el sobreseimiento temporal de la causa tuvo como fundamento legal, que no resultaba completamente justificada la perpetración del delito. Cómo es posible que un caso de homicidio, con una posta encontrada en el cráneo de un adolescente, teniendo inidentificado al autor del disparo, cualquiera sea la discusión de la calificación jurídica, el caso no haya seguido adelante porque no se encontraba establecido la existencia del delito. Este sobreseimiento temporal fue dictado por un tribunal que no respeta las garantías básicas del debido proceso, como son, un tribunal independiente e



imparcial. La resolución de la justicia militar, en base a la cual la defesa apoya su solicitud de prescripción, es una resolución declarada internacionalmente como infractora y vulneradora de los derechos fundamentales del adolescente Alex Lemun y de su familia. De este modo, únicamente es posible dar lugar a lo pedido por la defensa, en relación a la prescripción, afirmando la legitimidad del sobreseimiento temporal dictado en la justicia militar, la contabilización del plazo por parte de la defensa, lo determina precisamente en base a la resolución dictada por el tribunal militar de Valdivia, se pretende por lo tanto, dar efectos jurídicos de la mayor relevancia a una resolución dictada por un tribunal que no es independiente, que o es imparcial, que no es competente y que infringe el derecho al juez natural, es decir, para que la solicitud de la defensa de la prescripción, necesariamente se debe dar eficacia jurídica a una resolución que ha sido declarada por los organismos internacionales de DDHH, como una grave infracción a los derechos de sus representados, no es posible dar lugar, a prescripción puesto que no se puede considerar que la prosecución del proceso se ha paralizado, mientras no sea un tribunal competente, independiente e imparcial el que, previo a una investigación racional y justa, determine las responsabilidades penales, más todavía, cuando sus representados, han ejercido una acción antele tribunal o ante los organismos internacionales de DDHH, el que fue finalmente acogido, como ha ocurrido en la especie, y como ya lo ha determinado la ICA de Temuco, en causa Rol 421-2019. Es que los padres de la víctima han ocupado más tiempo buscando verdad y justicia que el pudieron disfrutar a su hijo Alex. Casi 19 años, han buscado la justicia que el Estado de Chile no ha sido capaz de entregarles.

En definitiva, mediante el presente juicio se espera poner término jurisdiccional a un caso de alto interés, tanto para la familia Lemun, como para todo el pueblo Mapuche, y que mediante una sentencia



definitiva se establezcan las responsabilidades penales dentro de un debido proceso, para lograr este objetivo, propio de cualquier Estado de derecho democrático, fue necesaria la activa participación de internacionales de DDHH, como es la Comisión organismos Interamericana, lamentablemente el Estado de Chile ha sido incapaz de procesar institucionalmente la investigación y sanción del homicidio de un adolescente mapuche, anteponiendo intereses como la seguridad pública o el negocio forestal, es desmedro de aquellos que mayor protección requieren, como son la comunidades mapuche históricamente postergadas de la justicia social más básica, espera que en esta nueva oportunidad, frente a un tribunal competente, independiente e imparcial, se impongan las penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos, y que permita, casi dos décadas de búsqueda de justicia, que se sancione al autor, del homicidio del adolescente Alex Lemun, y que se impongan las penas solicitadas por esa parte, en la respectiva acusación particular.

En su clausura la familia Lemun Saavedra señala, que el caso del adolescente Alex Lemun y la posterior impunidad con la gozó el acusado durante más de 15 años, demuestran de forma cruda la desigualdad y la discriminación en la aplicación de justicia. Ya en el año 2002 se encontraba meridianamente establecida la culpabilidad del acusado. Así lo ha declarado en estrados el perito José Soto, quien con absoluta claridad demostró científicamente que la posta extraída desde el cráneo de la víctima consistía en una posta doble 00B, disparada con la escopeta Winchester, utilizada por el mayor Marco Treuer. Logrando además relacionarlas con las 4 vainillas rojas que fueron recogidas por el mismo acusado en el sitio del suceso. Las 4 vainillas rojas, más dos negras correspondientes a los balines de goma que fueron recogidas por la PDI, habían sido percutadas por la escopeta Winchester. También realizó pericias de dispersión, para



determinar la distancia del disparo, la que relacionó con el estudio empírico de carabineros, que establecía con la misma arma y con la misma munición, disparando contra cráneos de animales, que, a una distancia de 70 metros, las postas atravesaban los cráneos. En cambio, a una distancia entre 90 a 129 metros, las postas ingresaban a los cráneos, pero no lo atravesaban. Asimismo, encargó un peritaje planimétrico, y recuerda que el camino tenía un ancho de a lo menos 3 metros, a partir de ahí, considerando que existía una sola víctima con un impacto en su cabeza, el perito concluyó que la distancia aproximada tendría que haber sido de 100 metros, con un ángulo de elevación por sobre la horizontal, por eso se explica que sólo una persona haya resultado herida con un único impacto en su cabeza. También señaló que la trayectoria que tienen que haber seguido las postas debió haber sido en parábola. Por su parte, el protocolo de autopsia señalaba que el proyectil ingresó en un plano prácticamente horizontal, descartando cualquier tipo de rebote o ingreso oblicuo del disparo, el ingreso del proyectil fue directo. La perito, Nubia Riquelme dijo que debió haber estado con la cabeza levemente inclinada y pudo haber temido algunos movimiento reflejos y que el proyectil retirado media aproximadamente 9mm, que fue fijado y luego entregado a personal de la PDI. El funcionario de la PDI Marcelo Contreras estuvo presente en es autopsia y escuchó cuando el jefe de la LABOCAR al ver el proyectil dijo "es nuestro" dado la composición de plomo de la posta, lo que fue confirmado por la perito del LACRIM, Marjorie Vallefin, quien comparando el proyectil extraído con las postas del mismo calibre y marca, corroboró que poseían la misma composición química, lo que le permitió inferir que el elemento periciado, correspondía a una posta. Todo lo anterior fue refrendado por los testimonios recogidos, por los funcionarios de la PDI que realizaron la investigación en esos años, en particular el detective Contreras, quien luego de recabar los testimonios de los comuneros involucrados, del



acusado y de sus acompañantes, pudo determinar que el disparo mortal había sido realizado por Marco Treuer, que no existía evidencia de un ataque con armas de fuego hacia los funcionarios de carabineros, y fue reafirmado con la pericia química de la perito Sylvia Figueroa, que estableció científicamente que la víctima no había hecho uso de armas de fuego. Pese a este cúmulo de antecedentes, la fiscalía militar, procedió a cerrar el caso y a sobreseer. Porque consideró que no encontraba acreditada la existencia del delito. Solo la perseverancia de los padres del adolescente Alex Lemun, el amor y recuerdo de su hijo, permitieron no rendirse ante esta adversidad, ante la injusticia y el racismo de la jurisdicción militar y logrando, pese a las dificultades, llevar este caso antes la Comisión Interamericana de DDHH, quien mediante informe de fondo 31-2017, recomendó al Estado de Chile reabrir el caso. Recomendación que fue recogida por la Excma. Corte Suprema, quien mediante oficio 458 de octubre de 2017, ordenó la reapertura del caso y la remisión de los antecedentes a la fiscalía local de Angol, para que proceda según lo que en derecho corresponda. Situación que ya cuenta con un precedente similar en nuestro país, el caso del profesor Almonacid Arellano. Cita jurisprudencia al efecto.

La Corte Suprema al recoger estos antecedentes y a pesar de lo dispuesto en el artículo 102 del código penal, que ordena al tribunal dictar la prescripción cuando eso corresponda, aún de oficio, resolvió remitir los antecedentes a la fiscalía local de Angol, para que proceda según lo que en derecho corresponda. Tal como lo señaló en la apertura, el sobreseimiento temporal dictado por un tribunal militar no respeta las garantías básicas del debido proceso, a un tribunal independiente e imparcial, la resolución de sobreseimiento, del año 2004, aprobada el 2005, en la cual la defensa apoya su petición de prescripción, resolución sido declarada es que ha una



internacionalmente como infractora de derechos fundamentales, del adolescente Alex Lemun, y de su familia. De este modo, únicamente es posible dar lugar a la solicitud de prescripción de la defensa, mediante la afirmación de la legitimidad del sobreseimiento temporal dictada por un tribunal que no es independiente, no es imparcial, que no es competente y que infringe el derecho al juez natural, como ha señalado en innumerables fallos la corte interamericana de DDHH. Y que constituye según lo dispuesto en órganos internacionales de DDHH una grave infracción a los derechos fundamentales de sus representados. A mayor abundamiento, no es posible dar lugar a esta solicitud puesto que no es posible considerar que la prosecución del proceso se ha paralizado, mientras no sea un tribunal competente, independiente e imparcial, quien previo a una investigación racional y justa establezca las responsabilidades penales correspondientes. Más todavía cuando durante ese período de tiempo la familia ha presentado un requerimiento formal, ante organismos internacionales de DDHH, que finalmente ha sido acogido, como ha ocurrido en la especie y como ya ha resuelto la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol 421-2019, precisamente en esta causa. De este modo, y en esta nueva etapa de la investigación, permitió ratificar y confirmar la participación culpable del acusado.

La defensa del acusado frente a la acusación se basa en el supuesto ataque de los Mapuche, con armas de fuego. Situación, que, a casi 19 años, jamás ha podido ser verificada, nadie vio fogonazos, nadie vio un arma de fuego entre el grupo de mapuches, ningún funcionario resultó lesionado, sus equipos de protección ni siquiera resultaron magullados, la carabinera Melian señala que sólo escucho señalar al carabinero Castillo que les estaban disparando, pero ella no escuchó nada. Ahora, 18 años después, indica que vio impactar un proyectil en el suelo, proyectil que no fue ubicado, que no fue ni



siquiera indicado a los funcionarios que concurrieron al lugar ese día. El carabinero Castillo indicó que solo escuchó un zumbido lo que podría haber correspondido a un disparo, un postón u otra cosa. Consultado por su opinión al cambio de munición dijo: "pienso que el cambio de munición estuvo mal, porque fue solo un proyectil el que sentimos, no fue un ataque constante con arma de fuego. En ese lugar las piedras llegaban, pero sin la intensidad en que eran lanzadas". Rozas, señala que luego de media hora escuchó disparos de escopeta y sabe que eran de escopeta por su experiencia y no eran de revolver.

El acusado ha señalado al respecto, hay que estar al tiempo y las circunstancias en que justifica su actuar, en el tiempo inmediato dijo a Héctor Toloza, jefe del piquete de reacción, le señaló que había escuchado varios disparos de escopeta y que había escuchado más de un silbido de balas. A los funcionarios de la PDI que lo entrevistaron el 2002, les señalo que solo escuchó un zumbido y que los disparos fueron realizados con la intención de lesionar a los mapuches. Al tribunal señaló que su intención era amedrentar, disparando únicamente hacia el suelo para levantar champas de pasto y que en conjunto con los ruidos del disparo iba a detener a los mapuches. Al prefecto de la época, coronel Gustavo Castro, le dijo que el disparo había sido en parábola. Esta última declaración guarda relación con lo indicado por los peritos del LACRIM y también de la defensa, el sr Espíndola.

Tanto el perito José Soto como Leonardo Rebolledo, indicaron como la explicación más plausible, para que el disparo realizado con postas de plomo, hacia el grupo y que solo haya lesionado en la cabeza al adolescente Alex Lemun, se debe a que el disparo haya sido realizado a una distancia de 100 metros con una leve inclinación horizontal y describiendo una parábola, donde la mayoría de las postas hayan pasado por sobre las personas y que solo impactó uno



de aguellas que viajaba en la zona más baja del cono de dispersión. Versión compatible con el relato del testigo presencial Armando Lemun, quien escuchó el cambio de la intensidad de los disparos en el ruido, que le hizo suponer que estaban disparando otro tipo de munición, que cuando disparó carabineros se lanzó al suelo y que escuchó que en el grupo de comuneros "jodieron a un peñi", que miró hacia atrás y al darse vuelta vio a un "peñi" arrodillado que caía en el camino y que esa persona era su hermano Alex, indicó que perdió el sentido de la orientación pero fue a ayudarlo y mientras el acusado seguía disparando logró escuchar las hojas de los renovales de eucaliptus se quebraban, caían, lo que permite concluir que alguna de estas postas pasaban precisamente a la altura de las cabezas de las personas que estaban en el lugar. Le preguntó a su hermano que le había pasado, pero no le contestó nada, le miró su frente y vio que tenía la herida. Luego señala que la victima fue sacada en carreta del lugar, situación ratificada por el paramédico de la época Alex Lermanda.

En cuanto a la prueba de la defensa, se referirá a la versión más plausible, según declaró el propio perito de la defensa, la versión entregada por el testigo González Jarpa, según este testigo la lesión se habría producido por un disparo accidental de una escopeta hechiza, escopeta que jamás fue encontrada, con balas que jamás fueron fijadas, nunca descritas, versión o relato que no cuenta con ningún testigo presencial ni evidencia, y que resulta inverosímil a la luz de la prueba científica rendida.

Estima, que los disparos ejecutados por el acusado son constitutivos de un homicidio calificado, consumado, el ánimo que subyace a la conducta es un dolo directo de matar. En nuestra práctica forense la forma corriente de probar el dolo, ha sido apelando a la propia declaración del imputado, en este caso señaló en alguna



oportunidad haber tenido la intención de lesionar, pero en mayor medida a la existencia de indicios que permitan sugerirlo, porque existe una innegable conexión entre lo que se quiere y lo que se hace, en este caso, si utilizó un arma de fuego, utilizando munición letal, con postas de plomo, la cantidad y la dirección de los disparos, a lo menos 4 disparos, direccionados hacia un grupo de personas cuyas postas pasaban cortando las hojas de los eucaliptus, el entrenamiento del tirador, entiende que aquí concurre la circunstancia agravante de la alevosía, cita al efecto al profesor Mario Garrido Montt, en su obra el delito de homicidio. En la especie, el acusado, aprovechando las condiciones del lugar y la imposibilidad de defensa de la víctima a una altura superior al grupo de mapuches, tal como quedó demostrado con el informe del perito Carlos Fernández, con absoluta visión del lugar, disparando con munición letal o de guerra, contra un grupo de personas que les lanzaban piedras. Según lo declarado por el carabinero Castillo, piedras que ya ni siquiera les alcanzaban, el autor actúo con absoluta seguridad, eso es, con alevosía.

Así las cosas, solicita que el acusado sea declarado culpable, imponiendo penas proporcionales al crimen cometido.

Replicando señala, respecto a la alegación de la exclusión de prueba que se opone por un tema meramente formal, art. 334 del cpp, se refiere a cuando se hayan obtenido con infracción de garantías. Se ha dicho que se le ha impedido a la defensa tener acceso al proyectil, lo cierto es que a la víctima también y la culpa es de la fiscalía militar, que ni siquiera rotuló la evidencia. En todos esos años el acusado no hizo nada, no pidió ninguna diligencia en relación con la posta. Además, la inexistencia de un elemento de prueba no es óbice para un fallo condenatorio. En cuanto a la prescripción, nadie ha señalado que se trata de un delito de lesa humanidad, lo que se ha señalado, es que aquí ha existido una grave infracción de los DDHH de sus



representados, porque el caso fue conocido por un tribunal, que no es independiente, competente, que no fue imparcial y que vulneró el derecho al juez natural. Tal como se resolvió en sede garantía, lo que fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Temuco. Entonces volver a invocar esta petición, se arriesga a caer en decisiones contradictorias. La petición de la defensa se basa en una resolución de un tribunal que ha infringido garantías constitucionales.

En cuanto a las causales de justificación, evidentemente aquí no hay legítima defensa, el lanzamiento de piedras no es una agresión ilegitima. Munición de guerra contra piedras. Actuar en el cumplimento de un deber, según la declaración del acusado, él le advirtió al superior que no contaba con los medios suficientes, pero no hay prueba que respalde lo anterior, además el testigo Robinson, fue, observó y se retiró. No se puede invocar una causal de justificación en esas condiciones.

Respecto a la recalificación, como cuasidelito, porque no se representó la posibilidad, no solamente existe un testigo presencial, Arturo Lemun, quien señaló cómo vio que se caían las hojas a la altura de sus hombros, además de esta la versión de Gustavo Castro, a quien le dijo que había disparado en parábola, a diferencia de lo dice en al tribunal, que disparó hacia el suelo. Todos los peritos coinciden es que tienen un vuelo en parábola a la altura de hombros de los mapuche, no puede ser considerado un acto de culpa, eso es dolo, actuar con la intención de matar o de lesionar, como dijo el propio acusado en un momento.

SEXTO: Alegaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), refiere que comparece como interviniente en el ejercicio del mandato de protección de DDHH de los habitantes del territorio de Chile, mandato legal otorgado por la ley N°20.405, entregado a esta



institución autónoma del Estado y que este es un grave caso de DDHH, se está hoy en un juicio oral y público, después de tanto tiempo, sólo gracias a la perseverancia de la familia Lemun, que levantó sus demandas de justicia para Alex, en la Comisión Interamericana de DDHH, interpelando al Estado de Chile, instancia en la que se abre desde 2017 una nueva senda de búsqueda y que se construye sobre un pilar fundamental, el reconocimiento responsabilidad Internacional del Estado de Chile, de que violó DDHH, y que fue consignado en el acuerdo de cumplimiento, el Estado reconoce los hechos que contenidos en el informe de fondo N°31-2017, emitido por la Comisión Interamericana y reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los DDHH que derivaron de esos hechos, en perjuicio de Alex Lemun y su familia, el Estado de Chile reconoció responsabilidad internacional en este caso y eso es un hecho ineludible, que no se puede ignorar, pues incide necesariamente en las decisiones del Tribunal, que deberá sortear en todo momento la tentación del camino fácil que conduce a la impunidad violentando, por cierto, el derecho a la tutela judicial efectiva y en cambio deben atender al cumplimiento de estándares de DDHH, derecho vigente y aplicable conforme al art. 5 inciso 2° de la CPR, por ej., la Convención Americana de DDHH, cuya aplicación previa nos condujo a este estado de cosas. Recuerda que las violaciones a los DDHH son conductas que atentan contra los derechos fundamentales del ser humano, realizados por agentes del Estado, valiéndose de dicha calidad, y para el derecho internacional de los DDHH la calidad de agentes del estado es relevante, por cuanto la finalidad de la función pública, el marco de estado de derecho, es precisamente la protección de los derechos de las personas y no su vulneración, de allí que la violación a los DDHH tiene una gravedad que trasciende a los delitos comunes, ningún órgano del Estado, ningún funcionario público puede violar los DDHH, es aquí donde dice



al tribunal, que estará presente también la tentación de aplicar herramientas que importan la imposición de una sanción meramente nominal, un simple llamado de atención, cuestión que de ser oída importaría la ausencia de sanción efectiva y proporcional, que no es otra cosa que una nueva forma de impunidad, un incumplimiento de la obligación de sancionar, vulnerando de paso el derecho de las víctimas sobrevivientes, al acceso a la justicia y la protección judicial, y que dañarían una vez más su integridad personal. Aquí se escuchará a la defensa, en múltiples alegaciones, buscando bajarles el perfil a las acciones del acusado, insistiendo en que se trata de un delito común, pero ello no amaina el carácter de una grave violación de DDHH lo que resulta concluyente del propio reconocimiento de responsabilidad internacional que ha realizado el Estado de Chile a raíz de los hechos que se conocerán. Este, no es un homicidio en que el perpetrador es un civil, es un homicidio calificado en que el sujeto activo es un funcionario del Estado, que abusó de su poder, de las oportunidades y de los medios que se pusieron a su disposición, para la función encomendada y que no era para la comisión de delitos, en razón de ello, en la secuela de este juicio insistirá en recordar la calidad de funcionario público del acusado para dejar de manifiesto que, cuando una sociedad otorga a los agentes del Estado ciertas facultades, como el monopolio del uso de la fuerza, lo es para dar protección y seguridad a la sociedad, y no para afectar a quienes deben proteger, y es por ello que las sanciones deben sr severas, así se aproxima a la calificación jurídica que ha realizado y que corresponde a la de homicidio calificado. Entre lo correcto y lo incorrecto a veces la línea divisoria es clara, como ya lo reconoció el fiscal militar, que el 29 de agosto de 2003 dictó un auto de procesamiento en contra del acusado, y que a consecuencia de ello, se decretó su prisión preventiva, no se debe tratar con ligereza, un adolescente de 17 años está muerto y el acusado le quitó la vida, cree que eso no está en discusión, que



emana de los peritajes practicados a la época de los hechos, que son coincidentes con nuevos peritajes, emana de los testigos que se escucharán y de la propia declaración del acusado, que no podrá cambiar los hechos, desde que los funcionarios de carabineros fueron atacados con piedras hasta que el acusado percuta el disparo que mata a Alex Lemun, no sólo trascurre un lapso de tiempo sino que también distancia, que aleja a los funcionarios del grupo, sino que paulatinamente, el posicionamiento de estos funcionarios a mayor altitud del mismo grupo, a medida que distancia y diferencia de altitud se acrecienta, disminuye el riesgo de la integridad del acusado y sus acompañantes, y a pesar de que tienen mayor visibilidad desde ese lugar, nadie vio armas, nadie vio fogonazos de disparos, cuando estaba a menor distancia utilizó munición de goma no letal y cuando estaba arriba de loma, donde pudo seguir caminando e ir donde el vehículo que los esperaba, decide cambiar la munición por la de plomo. Estando a altura de la loma se aprovecha de las oportunidades materiales, que le otorga su mejor posición y distancia, para actuar en la víctima quien se encontraba objetivamente contra de indefensión, reitera que nadie vio armas, ni fogonazos de disparo, y conforme a los peritajes practicados a la víctima esta no percutó armas, y entre un sujeto armado y otro desarmado es dable afirmar que el segundo se encuentra objetivamente en indefensión, así, todo lo anterior resulta demostrativo de que el acusado, excedió el tope máximo de la norma de cuidado, obró fuera de los márgenes del riesgo permitido, porque obró fuera d ellos márgenes del empleo de la fuerza legítima permitida a los funcionarios policiales y lo realizó abusando de su cargo, objetivamente aquí la conducta ilícita, se realiza en tal condición porque en la medida en que el cargo y las funciones ponen al sujeto en mejor posición para cometer el delito, en circunstancias que la mejor posición se ha establecido con fines legítimos no delictivos, la sola comisión en esa mejor posición, su



aprovechamiento delictivo resulta abusivo, como lo afirma el profesor Héctor Hernández.

Cuando se develen los hechos ante el tribunal y el acusado no pueda desligarse de la acción matadora, escucharán a la defensa decir que ello no es más que consecuencia de haber obrado con celo de justicia. Solicita desde ya ponderar con la mayor atención y cuidado, los llamamientos explícitos e implícitos que durante la secuela del juicio irá haciendo la defensa de que actuó en circunstancias tales de que no le era humanamente posible determinarse de acuerdo a lo dispuesto en derecho, harán alusión al conflicto del Estado con el pueblo Mapuche, con el afán de crear sustento al sentimiento de que el ordenamiento jurídico no exige conducta heroicas, dado que se encontraba en una comunidad Mapuche, no podría haber actuado de una manera distinta, sin embargo, una cosa es este sentimiento y otra muy distinta la idea de hacer de él un principio jurídico y de tratar de aplicarlo a la situaciones de hecho presentadas.

Cuando las alegaciones de la defensa develen su inconsistencia, escucharan alegaciones que pretenden instalar al tribunal en un escenario complejo aquel en que deberán decidir la forma en que se resuelve el caso, sin incurrir en responsabilidad internacional de estado nuevamente, se trata de la prescripción, bastaría con señalar de que esta situación ya ha sido latamente discutida y rechazada en distintas instancias, tanto en juzgado de Garantía, Corte de Apelaciones, incluso estas alegaciones han sido conocidas de alguna manera en la Corte Suprema. La cuestión ya fue filtrada por la Excma., Corte Suprema cuando remitió los antecedentes al ministerio público, de lo contrario sería afirmar que el pleno de la corte suprema y sus acuerdos es una cuestión ociosa, que orden aponer en movimiento a todos los operadores de justicia sabiendo que es una cuestión donde



ya operó la prescripción. La corte Suprema reaccionó igual que el caso Almonacid, donde resolvió la inaplicabilidad del sobreseimiento definitivo por prescripción. Al respecto la corte Interamericana de DDHH ha sido clara también, citando al efecto jurisprudencia de que se trata de un delito de lesa humanidad. Insiste es que es un grave caso de DDHH y no resulta relevante las alegaciones de la defensa de que se trataría un delito común. Abonando a las consideraciones que ya han sido discutidas en orden a que no puede considerarse paralizada la prosecución de este proceso, esto es así porque la pretensión de castigo siguió siendo ejercida y es dable señalar que en la especie opera la teoría de la doble subsunción, en este tipo de delitos corresponde al mismo tiempo a ilícitos del ordenamiento interno e ilícitos de nivel internacional, por lo que la activación del mecanismo internacional de protección de DDHH y el intento para que el caso no quede en impunidad debe considerarse como una forma de proseguir la acción.

A consecuencia de las alegaciones vertidas y haciendo parte aquellas que se han plasmado por sus predecesores, solicita que se condene al acusado de la forma peticionada en su acusación.

En la clausura refiere que el INDH sostuvo una acusación, por homicidio calificado del joven Lemun Saavedra, en este que es un caso de graves vulneraciones a los DDHH y en que se entrelazan cuestiones como el uso de la fuerza y la función policial, el acceso a la justicia, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Chile, la impunidad del obrar de un agente del Estado, el acusado aquí presente, quien sin duda marco la pauta de este juicio, el día 27 de octubre (sic), tal como lo señaló el fiscal, yo dispare el proyectil que causó la muerte del joven Alex Lemun y lo hice conscientemente.

Ha dicho que para el derecho internacional de los DDHH la calidad de agente del Estado es relevante, por cuanto la finalidad de la



función pública en el marco de un estado de derecho es precisamente la protección de las personas, no su vulneración y es por ello, que la violación de DDHH tiene una gravedad que trasciende a los delitos comunes. El imputado obró en calidad de agente del Estado, -hay mucha prueba al efecto- excediendo el tope máximo de la norma de cuidado, porque obró fuera de los márgenes del riesgo permitido, fuera de los marcos del empleo de la fuerza legítima permitida a los funcionarios policiales y lo realizó abusando de su cargo, el acusado por cierto, contaba con medios especiales para desempeñarse y en consecuencia, con una mejor posición, pero para fines legítimos, por lo que la sola comisión en esa posición, su aprovechamiento delictivo resulta abusivo.

Han acusado por homicidio calificado consumado y estima que se ha rendido en el juicio prueba suficiente para que así se estime, por cuanto estiman concurrente la alevosía, de conformidad con el art.12N°1 del código penal y en particular el obrar sobre seguro, esto es, según la RAE, actuar sin aventurarse a ningún riesgo. Resulta crucial, que el acusado se representó las condiciones ventajosas de su posición, al efecto, el cambio de munición y un disparo consciente previamente razonado conforme se iban alejando del grupo, no se realizó el cambio de munición cuando el acusado se encontraba al mismo nivel de altitud del grupo que pretendían repeler y a menos distancia inclusive, 60 a 70 metros, según su declaración inicial en este juicio. Y, asumiendo sus propias explicaciones, podría haber estado mayormente comprometida su integridad, por el lanzamiento de los elementos contundentes, no fue en ese lugar el cambio de munición, lo que se representa es la orden que Miguel Castillo claramente recordaba, no demostremos debilidad y enfrentemos de frente, no retrocedamos. El cambio tampoco fue a medio camino, dónde en momentos más o menos lograban mantener cierta distancia



de seguridad, el cambio no fue sino hasta lograr una mejor posición, una loma, pero que en definitiva, conforme a la prueba incorporada lo situaba alrededor de un metro de altitud por sobre el grupo de personas y con un amplio campo visual, con mayor seguridad de que les llegaran piedras, conforme lo declarado por la carabinero Melian, las esquivaban, ósea podían verlas, cuestión que no pudo hacer la víctima con el disparo del acusado. En ese lugar, en donde el sr. Treuer. decide cambiar las municiones, justificando circunstancia que no tiene más una coincidencia parcial en lo expresado por el carabinero Castillo, el acusado afirma que escuchó el estampido característico de un disparo y el zumbido de la trayectoria de un proyectil, sin embargo, el carabinero Castillo que estaba codo a codo con él en esos momentos según el propio acusado, no escuchó el mentado estampido de disparo, sino, como aclaró el zumbido de un proyectil. Y, en ese mismo lugar, también codo a codo la carabinera Melian, no percibió el zumbido, menos el estampido. Pero si escuchaban otros sonidos, pues la carabinera Melian dijo que le llegaban piedras y las esquivaban y la escuchaban afirmó. No resulta extraño si lo comparamos con lo que dijo el carabinero Valenzuela Soto, quien describió el sonido de una piedra lanzada por una boleadora: "es un zumbido". En ese lugar estaban dadas todas las condiciones que evitaban riesgo para el autor y en esas condiciones el acusado, que tenía conocimiento del arma, de la munición, de los efectos que produce la munición disparada con esa arma y obviamente conocimiento para disparar el arma, percutó el disparo matador, hacia un lugar del camino, donde se encontraba la víctima y sus acompañantes, en un marco de 4 metros, disparó hacia las personas, esa es su zona de incidencia, como la denominó el perito Rebolledo, puede ser que no hacía puntería, pero dirigió sus esfuerzos hacia las personas, dice que disparó a 100 metros y a mediana altura, es así como cree que se trata de un homicidio calificado, consumado.



En relación con el dolo, la decisión de cambiar la munición en circunstancias más favorables y de mayor seguridad donde no tenía riesgo su integridad en ese lugar.

Se cuestiona el hecho que se haya utilizado un camino distinto para trasladar a la víctima, ello no resulta extraño si se aprecia desde la subjetividad de quienes recibieron los disparos, es perfectamente razonable por el temor de exponerse al mismo riesgo o que eventualmente pudiesen ser detenidos. Las premisas asentadas por al defensa sobre las cuales sostiene sus hipótesis no tienen correlato en la prueba incorporada.

En cuanto al tema de la prescripción es algo que ya ha sido abordado en múltiples oportunidades, en diferentes momentos, sin éxito alguno. El excesivo retraso del Estado de cumplir con sus obligaciones no puede dar lugar a que se beneficie al agente estatal con la aplicación de una institución que en definitiva viene a constituirse en un obstáculo procesal al cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado y este es un caso de violaciones des DDHH y en el que el Estado de Chile ya reconoció su responsabilidad internacional. Postula también la teoría a la doble subsunción, en cuanto a este tipo delitos corresponde al mismo tiempo a ilícitos del ordenamiento interno e ilícitos de nivel internacional, por lo que, la activación del mecanismo internacional de protección de derechos, ante el intento de dejar el caso en la impunidad, debe considerarse como una manera de proseguir la acción en el otro nivel, no se debe olvidar, que en abril de 2006 al denunciar los hechos a la Comisión Interamericana de DDHH, ya se activó el mecanismo internacional de protección de derechos para intentar evitar la impunidad continuándose así con la pretensión de castigo. Por las razones expuestas, solicita veredicto condenatorio.



Replicando, señala que coincide con lo señalado por quienes lo han precedido, se ha asistido a la renuncia de la defensa a todas sus teorías alternativas, estamos ante un acto de reconocimiento. En relación con la igualdad de armas, destaca, en la hipótesis que plantea no podrían existir condenas en los casos de condenas de delitos ocurrido en dictadura, el principio de trascendencia aquí no opera, toda vez que la defensa tuvo la oportunidad de revisar las pruebas y presentar propias. Sobre la **prescripción**, el principal fundamento es afirmar que este es no es caso de lesa humanidad. Cita el caso Albán Cornejo y otros versus Ecuador, un caso, donde la comisión interamericana, señala que la prescripción de la acción penal acción es inadmisible e inaplicable en casos de graves de violación a los DDHH, en los términos del derecho internacional.

Hace suyas las alegaciones anteriores del art. 10 N°10 y N°4 del código penal.

En cuanto a la recalificación, la decisión de cambio de munición estuvo precedida de una serie de eventos situacionales, en cada uno de ellos pudo tomar otra dirección la conducta del acusado. Sin embargo, cuando no logra repeler a las personas del modo que lo pretendía, decide causar lesiones, a lo menos leves a los cuerpos de estas personas. Aquí, ausencia de voluntad, que podría deducirse de la escasa previsibilidad del resultado, no hay, porque él conocía los efectos del arma usada y, no tomo medidas para evitar el resultado, hay testigos presenciales que declararan que los proyectiles pasaban muy cerca de sus cuerpos quebrando las ramas de los eucaliptos.

Reafirma su hipótesis de que el acusado actuó con dolo directo y solicita que no acojan las alegaciones de la defensa.

SEPTIMO: Alegaciones de la defensa. Que, en su apertura la defensa señala que el 7 de noviembre 2002, don Marco Treuer, salió



de su unidad a cumplir una orden superior, ello, en el marco de una medida de protección dispuesta por el ministerio público para el fundo Santa Alicia. En el cumplimiento de su deber, fue atacado por un grupo de comuneros Mapuche que ocupaban el predio, debiendo asumir la defensa tanto propia, como la de sus subordinados, y en una actitud en la que en ningún momento quiso matar ni lesionar a nadie. Han debido enfrentar una acusación, basada en una investigación plagada de falencias, vacíos y contradicciones, algunas enormes. En este escenario el rol del acusado, de lo que hará en esta audiencia será trascendental para la resolución del juicio. Dice esto, porque en este escenario, el camino que ha decidido su representado e informado a sus defensores, será el que permita al tribunal arribar a la verdad y establecer los hechos tal como ocurrieron, colaborará sustancialmente con el pleno esclarecimiento de los hechos, de manera que este tribunal pueda adquirir la necesaria convicción y pueda resolver conforme el mandato de la E. Corte Suprema, como en derecho proceda o corresponda, así lo dijo la Excma. Corte, cuando ordeno instruir esta causa. Y, anuncia que pasará a darle la palabra a su representado.

En su clausura la defensa refiere: "nunca quise amatar a Alex Lemun, no soy un asesino, mientras cumplía mi deber fui atacado y me defendí, siguiendo las reglas vigentes con los medios que el Estado me brindó para hacerlo, si yo hubiese querido habría podido esperar y dirigir mis disparos al grupo con resultados muy diferentes. Disparé al suelo, con el objeto de levantar tierra y detener a los atacantes con el ruido, a la distancia de 70 a 100 metros, sabía que no mataría a nadie, a lo más provocaría una lesión, pero no la muerte de ninguna persona". Estas son palabras textuales de su defendido en este juicio, que han sido confirmadas con las pruebas rendidas en este juicio. Su representado, Marco Treuer Heysen, un hombre que tenía



41 años el 7 de noviembre de año 2002, casado, padre de dos hijos, mayor de carabineros, comisario de esta ciudad, con una trayectoria impecable, quien, cumpliendo una orden superior, debió trasladarse, advirtiéndole a su superior que no tenía los medios idóneos para cumplir con lo que se le estaba ordenando, se le insistió que debía hacerlo y él como buen carabinero cumplió lo ordenado. Se le pasó una camioneta, un chofer y dos carabineros para que fuera a verificar que ocurría en el fundo santa Alicia. Esta orden del superior sr. Galleguillos, no fue caprichosa, ponía en práctica una orden del ministerio público, una medida de protección dispuesta en la causa iniciada por los propietarios del predio.

Que dijeron los testigos presentes al respecto, Armando Lemun, que había "loros" o vigías, dispuestos para avisar la llegada de carabineros, no sólo tenían vigías que estaban encapuchados, sino que había división de roles, el testigo Armando Lemun declara que portaba un morral con piedras por si llegaba carabineros. Ese mismo día se había publicado un aviso de su intensificación de las acciones para reivindicar las tierras. Se sabe que fue atacado, de inmediato los vigías avisan al grupo quienes inmediatamente corren para "corretear" a los carabineros. Primero su representado disparó gases y se da la orden de replegarse, los gases no resultaron idóneos, porque el grupo estaba esperando la llegada de carabineros y quería atacarlos, y pese a los gases continuó el ataque. Su representado no usó la munición mortal, no buscó ponerse en lugar elevado, sobreseguro, para hacer fríamente puntería sobre el cuerpo de la víctima, -como los postulan dos acusadores- esa es una calificación errada. Su representado mientras retrocedía utilizó la escopeta Winchester, con balines de goma y disparó 22 veces, para intentar detener el ataque del cual era sujeto junto a los dos carabineros que estaban a su lado. Cada disparo tiene 9 postas, si multiplicamos por 22 veces, da un total de 198



postas, y no lesionó a nadie. En ese minuto su defendido y el carabinero Castillo escuchan un zumbido, ambos los sintieron a la izquierda de sus cabezas, su representado no supo si había pasado a su izquierda entre ambos, pero el carabinero Castillo lo corrige y le dice que fue a su izquierda. Los carabineros fueron atacados, -algo que sale en las cuatro acusaciones-, con piedras lanzadas por boleadoras. Sólo después de sentir el zumbido, se dan cuenta que ya no estaban arriesgando ser sólo golpeados con piedras, su representado toma la defensa del grupo, no dio la orden de disparar, él toma el control del asunto porque era el funcionario de mayor rango y dispara 4 veces. Si el ánimo hubiera sido de matar alevosamente habría disparado más veces, disparó hacia le suelo, corroborado por las declaraciones de Arturo Lemun y Neculpan, dan cuenta que sintieron un mayor estampido. No era un grupo que quería dialogar, estaban encapuchaos y con piedras

Su representado es un carabinero cumpliendo su misión, que fue víctima de un ataque, que puso gravemente en riesgo su vida y la de sus carabineros que lo acompañaban, que cumplía su misión y que se defendió cumpliendo las reglas vigentes en ese momento, internas de su institución y del derecho penal.

Lamentablemente, 198 postas de goma, 36 postas de plomo hacen un total 234 postas, solo una dio en una persona con los fatales resultados que se lamentan hoy día, cambiando para siempre la vida de la familia Lemun y también la de su representado.

Su representado ha declarado 10 veces, desde el año 2002 y hasta el día de ayer, siendo siempre examinado y contra examinado por los acusadores y ni una vez fue confrontado con sus declaraciones para acusar alguna contradicción o inconsistencia.



Pide al tribunal: **1.-** que no valore la prueba ilícita incorporada en este juicio; **2.-** que se dicte sentencia absolutoria, por prescripción de la acción penal y por concurrir dos causales de justificación, legítima defensa; y, el actuar cumpliendo un profesión u oficio o cargo, **subsidiariamente**, se dicte sentencia condenatoria recalificando estos hechos a la figura de cuasidelito de homicidio.

Aquí se rompió la igualdad de armas, en la posibilidad de probar su teoría del caso, en la imposibilidad que la defensa debió soportar para periciar "la" prueba, la posibilidad de haber observado y periciado físicamente el proyectil que se extrajo del cráneo de la víctima. Pide que no se valore la prueba pericial del N°9 del auto de apertura, del ministerio público y también ofrecida por los otros acusadores, de los informes 4 y 122 elaborados por el perito José Soto y la pericia N°11 del auto de apertura del ministerio público y demás acusadores, respecto de la pericia química 126 que analizaron este proyectil, en virtud de lo establecido en el art. 334 inciso final del código procesal penal. Consta en la causa que el proyectil se encuentra extraviado. Las garantías afectadas con esta imposibilidad son: art. 8 N°1 letra c) de la convención americana de DDHH, letra e) del N°3 del art. 14 del pacto de derechos civiles y políticos, que representan el principio de la igualdad de armas. También se afectó el principio de la igualdad ante la ley, art. 19 N°2 de la CPR., y el 19 N°3 inc. 7, que consagra el debido proceso. Ante la afectación de la igualdad de armas y el derecho a defensa, solicita que no se valoren las pruebas periciales ya señaladas.

Peticiones de absolución: 1.- Prescripción de la acción penal. Contrario a lo que se ha dicho este no es un delito de lesa humanidad. Ley 20.357, define en su artículo 40 los delitos de lesa humanidad y refiere que no prescriben. Sus contradictores han hecho un esfuerzo por calificar este delito de esa manera. Este es un delito



común, que estaba sujeto a las normas imperativas que regulan la prescripción de la acción penal. La Corte Suprema ordena la reapertura del caso, si sus contradictores tuvieran razón el caso estaría abierto. El año 2006 se archivó la causa. Las gestiones hechas por la familia Lemun son extrajudiciales y seguida contra el Estado de Chile y no en contra de su representado. Institución de orden público que opera contra todas las personas y vigente en nuestro código penal. Desde el 5 de mayo de 2005, que ordenó el archivo de los antecedentes que puso término a la investigación de la fiscalía militar, hasta el 2 de octubre de 2017, cuando se dispone la reapertura por la Corte Suprema, transcurrieron 12 años, 4 meses y 7 días si movimiento procesal alguno, por lo tanto, debe tener aplicación la norma del art. 96 del código penal. 2.- Causal de justificación del art. 10 N°4 del código penal, de la legítima defensa. A su entender concurren los tres requisitos: a.- su representado sufrió una agresión ilegítima; b.- hubo proporcionalidad del medio empleado para repeler el ataque, que se debe evaluar objetivamente y caso a caso; y c.- falta de provocación de quien se defiende. 3.- causal de justificación de haber actuado en el cumplimiento de su deber, articulo 10 N°10 del código penal, existe numerosa prueba documental y testimonial al efecto.

Subsidiariamente, pide recalificar los hechos a la figura de homicidio culposo, 391 en relación con el 490N°1 de código penal. Una apreciación serena da cuenta de que no hubo dolo directo. Sabemos, de acuerdo con lo que dicen dos acusadores, que se trataría de un dolo eventual, dicen que su defendido se representó el resultado, pero eso no es correcto, aquí no hay dolo eventual. A su defendido no le resultó indiferente el resultado, hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar el resultado, eso elimina el dolo eventual, eso se llama culpa con representación. Aquí no existió dolo directo, que



es conocer y querer el resultado, los acusadores dicen que hubo un dolo eventual, pero estima que no concurre dolo eventual, ya que a su defendido no le fue indiferente el resultado y eso se llama culpa con representación, confía en su entrenamiento y en sus conocimientos, para evitar el resultado lesivo, se representa el resultado, pero confía en su entrenamiento, no está acreditada la parte de la acusación que dice que dispara en contra del adolescente, en circunstancias que no podía realizar puntería con esa escopeta. No hubo indiferencia del resultado lesivo, de la muerte, eso elimina el dolo eventual, estamos en presencia de una culpa con representación. Sabía que a 100 metros no era letal, había muy pocas posibilidades que pegarle a una persona.

No está acreditado la afirmación central, todos están de acuerdo en que no se puede hacer puntería. El sr. Soto establece la distancia de disparo en 100 metros, los disparos fueron en una progresión en medio de un ataque. Eso elimina el dolo eventual, se está ante una culpa con representación. Cometió una imprudencia al haber disparado, pero no es un asesino. Estamos ante un actuar imprudente. Incluso hay antecedentes que pudieran llevar a pensar que el joven Lemun, estaba en un lugar donde no pudo verlo el acusado, que no estaba junto con el grupo, sino que haya estado más a un costado en medio de los renovales, eso descarta el dolo directo y el eventual.

Replicando refiere, la contraparte indica que no es oponible a la víctima, no estamos ante una acción civil, donde el impulso procesal es de la parte, la prescripción de una acción penal es en contra del Estado, la persecución penal es un monopolio del Estado, estamos ante un delito común.

Se dice que no hubo lesión porque no hay carabineros lesionados, la legitima defensa habla de amenaza. Derecho natural a



defenderse, lo dijo el testigo Héctor Muñoz, recordando normas del código de justicia militar.

Respecto al dolo eventual, la construcción de la fiscalía está incompleta, no basta solo la representación, si el resultado el resultado no le fue indiferente procede el dolo eventual, si hubiese tenido la intención de herir o matar al sr. Lemun, habría tenido más proyectiles sobre su cuerpo, eso demuestra que no se dirigió el disparo al cuerpo de la víctima como lo dice la acusación, no estuvo en la intención del agente, el herir a las personas. No hubo un disparo directo por parte de su representado y eso elimina el dolo directo y el dolo eventual.

En cuanto a las otras alegaciones reitera y mantiene las peticiones de su clausura.

OCTAVO: Convenciones probatorias. Que, en este juicio, de conformidad al artículo 275 del Código procesal Penal, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

NOVENO: Declaración del acusado. Que, advertido de su derecho a guardar silencio, con fecha 27 de septiembre, el acusado decide prestar declaración, manifestando lo siguiente: Lo primero que quiere señalar es que él disparó el proyectil que causó la muerte de Alex Lemun, lo hizo conscientemente porque fueron atacados gravemente con riesgo para su persona y personal que lo acompañaba en ese momento. Son casi 19 años, es tiempo que no ha sido fácil para la familia, sin duda y para él tampoco. Por intermediación de este tribunal, quiere pedirles perdón a los padres del joven Lemun, a la sra. Blanca y a don Edmundo, no quiso matar a nadie, no quiso lesionar a nadie, es más, hizo todo lo posible, aplicó todos sus conocimientos y su entrenamiento y lo que se podía hacer respecto de las reglas vigentes en ese momento para no lesionar a nadie, es más, durante ese procedimiento disparó 26 veces la



escopeta de acuerdo a la cantidad de proyectiles que contiene cada cartucho, son 234 postas o proyectiles y solamente una de ellas impactó en una persona. La situación podría haber sido diferente, pero, afortunadamente, pudieron controlarla de esa manera, repite, fueron agredidos fuertemente y de haber querido lesionar a alguien, perfectamente lo podrían haber hecho, pues portaban a su cintura armamento que sí permite hacer puntería en caso de que alguien quiera dirigir un proyectil a una persona como blanco.

Refiriéndose a los hechos de aquel día 7 de noviembre del año 2002, siendo a la fecha Comisario de la Primera Comisaria de Angol, en horas de la tarde, pasadas las 16.00 horas recibe una llamada telefónica del Prefecto subrogante de la Prefectura de Malleco en aquel entonces, el Teniente Coronel Alberto Galleguillos, él le señala que llegó a la Prefectura de Malleco una información en el sentido de que una comunidad, que carabineros sabía era relativamente violenta, comunidad auto denominada Montutui, efectuó una publicación en el diario electrónico el "Gong" de que retomarían la ocupación del predio Santa Alicia, este predio contaba con una medida de protección otorgada por el Ministerio Público, en virtud de que ya había sido ocupado anteriormente por esta comunidad y los propietarios del predio interpusieron la denuncia correspondiente, en este orden de ideas el prefecto subrogante, le ordena que debe verificar la efectividad de esa ocupación ilegal, verificar, es decir, tomar conocimiento si estaba en esa condición o no, para posteriormente, ese mismo día u otro siguiente disponer el servicio correspondiente para desalojar. Le explicó al comandante Galleguillos que no tenía personal suficiente, al respecto, por esos días en Angol habían actividades deportivas, se estaban desarrollando los denominados juegos de la Araucanía y a la ciudad de Angol en particular le correspondía la disciplina de fútbol, de tal manera, que tanto el



personal disponible para servicios en la Comisaría que comandaba, como asimismo la fuerza de tarea de que disponía la Prefectura, fuerza de tarea era un piquete lo que hoy día se conoce como Fuerzas Especiales o control de orden público-, estaban todos dispuestos para esa actividad, le represó esto al sr. Galleguillos, pero insistió en la orden, que naturalmente tuvo que cumplir, señalándole él que solamente se trataba de verificar si el fundo estaba ocupado ilegalmente o no. Le dice que no tiene vehículo adecuado para trasladarse al lugar, es un sector de difícil transitabilidad, y él le dice que le facilita una camioneta que pertenecía a la sección frontera que era una 4X4 que tenía las condiciones adecuadas para ir al lugar. Asume eso, fue personalmente y se hizo acompañar por el cabo segundo Domingo Rozas como conductor, (cuando habla de los grados se refiere a ese entonces), la carabinero Ariela Melian y el carabinero Miguel Castillo como sus acompañantes, salieron de la cuidad de Angol en este vehículo, premunidos de algunos elementos disuasivos, en el evento de encontrar alguna situación en contra de ellos y se trasladan hacia el predio santa Alicia, saliendo por la ruta que va de Angol a Collipulli, luego toman la variante que va al sector denominado colonia Manuel Rodríguez, arribando al lugar alrededor de las 17.30 horas, y no pudieron llegar directamente la predio santa Alicia, en esa época el camino que llegaba era solo un camino vecinal, no tenía tratamiento de vialidad, por lo tanto estaba con barro muy blando había llovido días anteriores y llegaron a ese camino vecinal, pero no pudieron acceder a él porque había un pequeño puente, tipo alcantarilla, que estaba socavado por terceros, y en sus troncos había inscripciones alusivos a la causa Mapuche. Le ordenó al conductor, cabo segundo Rozas, que lo dejara estacionado en el lugar, pero en posición inversa, presto para salir en caso de complicación. Desde ese lugar, dista aprox., 700 metros, hacia el predio Santa Alicia, no hay visibilidad como para poder haber efectuado desde ahí lo que se le



ordenó, es decir, verificar si el predio estaba tomado o no, necesariamente tenían que adentrarse por este camino, alrededor de 700 metros, se dirige hacia allá acompañado por los carabineros Melián y Castillo, recorren el camino, sin mayor inconveniente, unos 200 metros antes de llegar debieron salirse del camino e ingresar a un potrero aledaño al costado izquierdo, porque el camino tenía ya un barro líquido, profundo, y era necesario para trasponer ese obstáculo. Una vez que los traspusieron volvieron al camino y casi ya estaban en los accesos del fundo santa Alicia, había una vegetación alta que los protegía visualmente de cualquier persona que podía estar al otro lado, como dice, protegidos de esta vegetación, se desplazan un poco a la derecha, para poder visualizar que ocurría al interior del fundo y es ahí donde pudieron observar que había alrededor de 25 a 30 personas que estaban en distintas actitudes, algunos sentados, otros tendidos en el suelo, otros parados, realizando actividades varias, todos varones, no había mujeres, ni niños, ni ancianos, después explicará porqué. Estaban en esa acción cuando surge un grito alertador a alrededor de unos 50 metros, a su media izquierda, de una persona que le avisa a este grupo de su presencia, claramente era un vigía dispuesto para eso, al aviso de esta persona se incorporan todos rápidamente y corren en actitud agresiva hacia donde estaban ellos, con gritos y amenazas, enarbolando sus elementos característicos, palos, hachas, chuecas y algunos de ellos, con boleadoras lanzando piedras hacia ellos, en virtud de su disminuida cantidad, no podían enfrentarlos, dispuso al personal que lo acompañaba que se retiraran rápidamente del lugar, para ser más gráfico, corriendo, deshicieron el camino andado, de la misma manera, ingresando a este potrero y luego volviendo al camino, cuando vuelven al camino se percatan que el grupo de personas ya había logrado una cercanía, bastante peligrosa, respecto de ellos, por lo tanto, es ahí cuando le dice al acompañante que en ese momento estaba a su derecha, el carabinero



Castillo, que deben iniciar el uso progresivo de los medios, quien carabina lanza gases que dispara portaba una proyectiles lacrimógenos, se dan vuelta, es decir, les dieron el frente a estas personas y en esa posición siguen avanzando hacia su objetivo que era llegar a la camioneta, es decir, retrocediendo hasta llegar a la camioneta. Le ordena al carabinero Castillo, que haga un disparo, por su poca experiencia lo realiza mal, y lo dirige al centro del camino, indudablemente el viento que había, que era de izquierda a derecha, rápidamente limpia el humo y no cumplió su objetivo, toma él esa carabina y hace un disparo de muestra, dispara hacia el potrero de tal manera que el viento lleve el humo y forme una cortina de humo, entre los atacantes y ellos. Esta cortina tenía por finalidad retrasar o detener el avance del grupo atacante, se dispararon varios cartuchos con ese objetivo, pero la verdad, no causó el efecto que ellos querían, el grupo seguía acercando su posición hacia ellos, por lo tanto decide en ese momento, hacer uso de la escopeta antidisturbios, le ordena al carabinero Castillo que cese los disparos con lacrimógenos y él continúa disparando cartuchos con perdigones de goma, mientras realizaba eso, continuaban avanzando, hacia atrás, de espalda, hacia su objetivo que era la camioneta y habiendo trascurrido unos 500 metros aproximadamente, cuando ya estaban empezando a subir una pequeña elevación que tenía el camino en el lugar, él sintió un disparo proveniente del grupo de atacantes e inmediatamente, casi al instante el característico zumbido de la trayectoria de un proyectil que pasó por su costado izquierdo, no vio el arma, pero sí sintió su estampido que también es muy característico, le impresionó a un calibre 22 o 32. Y, le pregunta al carabinero Castillo, que iba al costado izquierdo, por qué lado lo sintió, él lo mira y le dice: "por mi izquierda mi mayor", por el fuerte sonido, pensó que había pasado entre ellos, lo cierto es que pasó por su costado izquierdo. Esto inmediatamente cambió la configuración de lo que estaban haciendo, él estaba en acciones de



retener a un grupo agresor, que los agredía constantemente con boleadoras, las cuales lanzan piedras a gran velocidad, para los que no saben, no han visto o no ha sufrido los efectos de una boleadora, este es un elemento que se hace girar rápidamente, hasta que adquiere, en virtud de masa y velocidad, una fuerza impresionante, en ese entonces ellos utilizaban otro tipo de cascos, se llamaban anti conmoción, no pocas veces los cascos se rompían se partían al ser alcanzados por estas boleadoras, una piedra lanzada con boleadora tiene la capacidad de causar una grave lesión, sino la muerte de una persona, si le da en el lugar correcto. Solamente ahí, cuando escucharon el disparo, del que también se pudo percatar su otra acompañante, la carabinera Melian, quien sintió dos disparos, él sintió uno, pero suficiente para darse cuenta de que la agresión que estaban recibiendo tenía otra entidad y no sintieron el disparo en sus pies, lo sintieron pasar por la altura de sus cabezas, eso claramente es un disparo que está orientado a matar a una persona. En ese momento asume que están siendo agredidos con armas de fuego y cambia la munición de la escopeta de cartuchos con postas de goma a cartuchos con postas de plomo, la carga una primera vez con dos cartuchos y efectúa los disparos, luego la carga una segunda vez y dispara esos dos cartuchos, pero los disparos no iban dirigidos a nadie en particular. Quiere explicar que una escopeta no permite hacer puntería, una escopeta está destinada a disparar pedigones o postas, con una rango de dispersión, dependiendo de la distancia, por lo tanto no se puede hacer puntería con la escopeta, si hubiese querido realmente causar daño, le habría ordenado a sus carabineros que desenfundaran sus armas de puño y se defendieran con ellas, porque efectivamente una pistola o un revolver, permite hacer puntería y dirigir el proyectil al blanco que elija, no así la escopeta, la prueba está en que fueron 234 postas las que salieron de la boca de esa escopeta y solamente una dio en un blanco, lamentablemente el joven Lemun.



Siguen avanzando en la misma condición, vale decir, retrocediendo y producto de esta elevación del camino, una vez que ya comenzaron a bajar pierden el ángulo de visión de la personas que los acosaban y les permite correr hacia la camioneta, llegan a la camioneta y el conductor le señala que había escuchado los primeros disparos y luego, producto de eso había solicitado refuerzos y cooperación a la prefectura, y es ahí, cuando el mismo prefecto subrogante dispone que el piquete o fuerza de tarea que estaba en el estadio, se traslade al sector del fundo santa Alicia, a prestar colaboración. Le causó extrañeza que luego de llegar al vehículo, después de trasponer esta elevación del camino, donde ya no tenían visión con el grupo atacante, no siguieran detrás de ellos, por lo tanto, volvió con los carabineros hasta un punto de esta elevación que le permite ver al otro lado y vio a los Mapuche que estaban ahí sin avanzar, gritaron algunas cosas, lo típico, algunos garabatos y amenazas, pero no seguían avanzando, esto lo hizo para determinar si se retiraban o no del lugar, en virtud de que ya venía un refuerzo. Estaba en esa situación cuando regresa a la camioneta y ya había llegado una pareja de carabineros que andaba en el sector casualmente, perteneciente a SIPOLCAR, no tenía conocimiento que estaban ahí, porque no tenían dependencia jerárquica de la comisaría, si no que de la prefectura, andaban recopilando información propia de su área y escucharon por radio lo sucedido y concurrieron a ver que pasaba, se recuerda que estaba a cargo un sargento de apellido Robinson, ellos andaban con medios para capturar imágenes así que filmaron el puente, las inscripciones que tenía y al poco rato llega la fuerza de tarea, al mando del sargento Muñoz, con aprox., unos 20 carabineros, llegaron a pie porque debieron dejar el bus más lejos, debido a que era muy pesado, porque era blindado y se enterraba en el barro. Le cuenta al sargento Muñoz todo lo que habían pasado y con ellos volvieron por una tercera vez a recorrer este camino, traspusieron esta elevación del camino y se



percató que el grupo que estaba ahí anteriormente ya no estaba, siguieron caminando estos 700 metros, hasta llegar a la entrada del predio santa Alicia y no había personas durante el trayecto del camino, pero sí este grupo se había trasladado a un predio contiguo del fundo, que se denomina comunidad Chiguaihue. Desde ahí tuvieron contacto visual mutuamente, tuvieron una actitud pasiva, esto les permitió ingresar al predio santa Alicia, constatar la ocupación ilegal, había una ramada a medio hacer, una fogata, leña cortada, leña le denominan ellos, pero son madera que sacan de la forestal y realizado esto le ordena a todo el personal que se retiren. Volvieron a recorrer el camino hasta los vehículos y el personal de la fuerza de tarea, se fue en el bus y él en la camioneta junto con el personal que lo acompañaba. Quiere hacer dos aclaraciones: la primera: una agresión donde hay 2, 3 o 4 boleadoras simultáneas, lanzando piedras, con esa velocidad y fuerza de impacto, es sumamente peligroso, por lo tanto, se tiene que estar atento a todos ellos para esquivar el proyectil que viene. Segundo: durante todo el trayecto que hicieron en esta dinámica de mantener al grupo alejado, él disparando la escopeta antidisturbios, se mantuvo a una distancia de alrededor 90 a 100 metros junto con ellos. Cuando decide hacer uso de la escopeta antidisturbios, lo hace conscientemente, sabiendo, de acuerdo con el entrenamiento que tiene, de que esa escopeta no podría ser letal a esa distancia, una escopeta como esa, con munición de plomo, es letal a 40 metros, no más allá, porque el tipo de arma no le permite al proyectil una mayor fuerza, debido a que, como son múltiples proyectiles, no se comprime el gas dentro del cañón y no le imprime mayor fuerza al proyectil. Luego, sabiendo de que un proyectil podía lesionar a una persona, sus disparos fueron siempre desde la línea media del cuerpo de ellos hacia abajo, para levantar terrones de barro, levantar champas de pasto, para provocar un efecto más intimidador hacia ellos, nunca disparó la escopeta desde la



cintura hacia arriba, y menos en parábola, no tendría ningún sentido, los disparos fueron siempre dirigidos hacia abajo, luego, en todo este trayecto de alrededor de 700 metros, siempre tuvieron contacto visual respecto del grupo que los atacaba, nunca perdieron la visión entre ellos, excepto cuando ya dejó de disparar la escopeta y traspusieron esta elevación del camino. Esto lo dice porque durante todo ese trayecto, jamás vieron caer a ninguna persona y era un grupo de aproximadamente 20 a 35 personas, nunca se vio caer a nadie, si hubiese caído alguien nunca nadie se los indicó, a través de algún insulto, garabato o lo que fuera, "oigan cayó un hermano mapuche", eso nunca sucedió, recorrieron el camino tres veces, estuvieron en contacto visual con ellos tres veces, nunca nadie dijo que tenían un hermano mapuche caído. Ellos estaban desde su posición, distante a unos 500 metros del camino que va Angol, sin embargo, en los antecedentes de la carpeta ellos señalan que recorrieron 2700 metros, en una carreta de bueyes llevando a un lesionado. Luego periciado el lugar nunca se encontró sangre en el camino y las declaraciones de las personas que acompañan al joven Lemun, dicen que sangraba profusamente, nunca se encontró sangre, nunca se encontró sangre en la carreta que supuestamente lo trasladó. Ha tomado la decisión de asumir la responsabilidad porque como carabinero, él fue el único que disparó escopeta y ordenó a sus carabineros que no sacaran su armamento de puño, precisamente por lo peligroso que puede ser, pero persisten aún en él muchas dudas. Aquí, más de algún interviniente acusador, señaló de que este juicio va a ser con garantías para todos, sin embargo, a él se le están privando garantías, hay un proyectil que fue extraído de la cabeza del joven Lemun y al día de hoy está perdido, se le privó de su derecho de poder hacer una contramuestra de ese proyectil, en la carpeta investigativa no hay una sola orden particular del fiscal que ordene periciar el proyectil extraído de la cabeza del joven Lemun, con la escopeta que él disparó, algo



básico si están acusando a una persona de homicidio, hay que conectar el proyectil con el arma que lo dispara, eso aquí no se hizo, ni tampoco se le ordenó a alguien que lo hiciera, hay múltiples dudas que persisten en esto, el mismo día, a las mismas horas de ocurridos los hechos, había una persona circulando en los predios vecinos, que andaba en búsqueda de un animal que supuestamente se lo habían robado, portaba una escopeta, periciada esa escopeta se señala que sí había sido disparada, no sabe, honestamente encuentra que la investigación fue dirigida para culpar a alguien y como se ha dicho aquí, hay intereses internacionales, un caso muy mediático, pero, ¿bajo qué garantías?.

Como toda la vida lo ha sido, desde un principio ha querido colaborar con este caso, él a pesar de todas esas dudas, está asumiendo su responsabilidad y vuelve a pedirle perdón a los padres del joven Alex Lemun, por intermediación de este tribunal, porque no están aquí. Cree con la perspectiva del tiempo, que se equivocó, no le gustaría vivir este calvario de casi 19 años, cree que se equivocó y de lo cual se arrepiente.

Al fiscal contesta, que disparó, pero sus dudas persisten. Estuvo al mando de la Comisaría de Angol durante 3 años, básicamente la labor de un comisario es dirigir a un grupo de carabineros que tiene a cargo una jurisdicción determinada en el cumplimento del orden y seguridad pública. Tenía a su cargo alrededor de 80 funcionarios, el piquete estaba bajo el mando de la Prefectura, a cargo era del coronel Gustavo Castro Arriagada, pero él en ese momento estaba con vacaciones y era subrogado por el segundo al mando, el teniente coronel Humberto Galleguillos, la 1º Comisaría de Angol depende de la Prefectura de Malleco. El día de los hechos, cuando recibe esta instrucción de ir a verificar lo que estaba pasando en este predio, tenía disponibles en la comisaría solo los



funcionarios que pudo llevar, el carabinero Castillo era parte de la dotación del retén móvil que aún no salía a la población y la carabinera Ariela Melian era parte de la oficina de asuntos de la familia.

Ese día para cumplir la instrucción como equipamiento llevaron cascos anti conmoción, chalecos antibalas y de armamento la carabina lanza gases, con la correspondiente munición, la escopeta antidisturbios con la correspondiente munición y armamento de puño al cinto. La carabina lanza gases estaba a cargo del carabinero Castillo y al suyo la antidisturbios. El fundo santa Alicia se encuentra en el límite de la comuna de Angol con Collipulli, siempre queda registrada la cantidad de munición que llevan, la cantidad de munición exactamente que él llevaba no la puede precisar, ni la cantidad de cartuchos lacrimógenos, ni la cantidad de cartuchos de goma, si puede precisar la cantidad de munición con postas de plomo porque esa las llevaba él personalmente, eran 10 cartuchos, que tenía en un cinturón especialmente habilitado para llevarlos, cada cartucho tiene 9 postas, de dimensión aproximadamente 8.3 a 8.5 milímetros de diámetro, su estructura es metálica, de plomo. En ese tiempo, respecto al uso de ese tipo de escopetas, tenía la formación que se le entrega a todos los oficiales de carabineros, que consiste en el conocimiento del arma, de la munición, de los efectos y disparar el arma, conocerla en operación. Respecto al efecto, de acuerdo con la literatura y probada en estudios, a 40 metros es letal, por el grado de dispersión que tienen las postas una vez que abandonan la boca del arma, a 40 metros a lo menos deben impactar en una persona, 3 o 4 postas. Luego de esa distancia que se considera efectiva, para abatir un blanco, la munición ya no es letal. Su conciencia al disparar la escopeta era que a 40 metros ese disparo podía ser letal. En cuanto a su entrenamiento, las prácticas de tiro en carabineros son habituales, todos los años se realizan, con el armamento que tienen para servicio, una vez al año. En el vehículo,



iba el conductor al volante, como acompañante iba él y en el asiento posterior los carabineros Melián y Castillo. Sí había ido antes a ese lugar. El puente que encontró destruido, las características de antes era una especie de alcantarilla, un tubo que permite el paso del agua, arriba tierra y eso sujeto con maderos con troncos para contener la tierra, permitía el paso de un vehículo a la vez.

La primera vez que tomó contacto visual con el grupo fue a 60 o 70 metros, fue casi inmediatamente, una vez que se escucha esa voz de alerta y la reacción del grupo también fue inmediata. La primera vez que se percuta la lacrimógena era alrededor de 60 metros, a esa misma distancia él efectúa el disparo corrigiéndolo. Su posición era de frente al grupo y de espaldas al camino, cuando estaban de frente al grupo Castillo estaba a su izquierda y Melian a su derecha, en esas condiciones iban retrocediendo. Estaban entre 90 y 100 metros del grupo atacante cuando perciben el disparo, cuando se efectuaron los disparos con gases lacrimógenos, el efecto que pretendían era alejar o ganar distancia respecto del grupo atacante, ellos trasponían rápidamente la cortina de humo, no se lograba ese efecto y es por eso que cesa el disparo de gas lacrimógeno y con la escopeta que él portaba comienza a disparar postas de goma, eso sí logró el efecto que querían, que era mantener al grupo más alejado de ellos. En cuanto al zumbido que percibieron, cada arma tiene un estampido característico en cuanto a su intensidad dependiendo del calibre, el calibre 22 y el 32 tienen un estampido pequeño, a diferencia del calibre que le continúa, en revólveres, el calibre 38 que tiene un estampido más fuerte. Como elemento externo indiciario de un disparo, solamente percibió la trayectoria del proyectil que pasó a la izquierda de ellos, es decir, el sonido del proyectil. Cuando decide hacer cambio de munición, él mantenía la munición de plomo, no intervino ninguno de sus acompañantes, la carabinera mantenía un



morral donde estaban contenido los cartuchos de goma, los proyectiles de plomo eran su responsabilidad. Efectúo 4 disparos con esa munición, dos la primera vez y como al momento que dejaba de disparar ellos avanzaban rápidamente, no le daba el tiempo para cargar los 5 cartuchos de la escopeta, luego la cargó con dos cartuchos más, cuando efectúa estos 4 disparos, se encontraba en un camino que tiene una pequeña elevación y luego una depresión, hablar de loma es un exceso, él estaba un poco más elevado que ellos. Nunca perdió contacto visual con el grupo, veía de 25 a 30 personas, era claro, ocupaban todo el ancho del camino, no se efectuaron más disparos, con ninguna otra munición. Cuando vuelve al vehículo, cuando habla con el sr. Rozas, el conductor, este le señala que escuchó disparos, le dijo que pidió refuerzos, comunicándose por radio con la CENCO de la Prefectura de Malleco, comunicaciones radiales. Recorre parte del trayecto tres veces, la tercera vez luego que llegó el refuerzo, van con la fuerza de tarea y después se retiran del lugar, vuelven a Angol y en un trayecto del camino cuando ya tuvo cobertura telefónica llamó al comandante Galleguillos y le informó lo sucedido y que hizo uso de la escopeta antidisturbios con munición de plomo, lo propio hizo a continuación con el Jefe de la Novena Zona, el General Bernales y posteriormente llamó al fiscal, Soto Vio, autoridad del Ministerio Público que había emitido la medida de protección del predio que fueron a verificar. En primer término, el comandante Galleguillos le dijo que pasara por su oficina, el General Bernales, le dijo ya conforme y Soto Vio, ya y que hiciera el parte respectivo. Ese parte se materializó, en las unidades policiales de ese entonces existía un libro denominado, novedades de la población, donde se deben registrar las novedades que resultaron de ese servicio, por lo tanto, vertió en ese libro lo que sucedió ese día. Se tradujo en un parte a la Fiscalía Militar y otro a la Fiscalía Local. Se denunciaba el delito de maltrato a carabineros en servicio, ellos eran las víctimas, los



carabineros que concurrieron al lugar, cuando venían entrando a Angol recibe una llamada telefónica de la CENCO, le dicen que momentos antes había ingresado un joven Mapuche y que tenía una herida por proyectil en su cabeza. Con esa información, lo primero fue una gran sorpresa, porque siempre estuvieron a la vista ambos grupos y nunca vieron caer a alguna persona, tampoco les dijeron que habían provocado la caída de un hermano Mapuche, en el pensamiento íntimo, él era el único que había disparado un arma con proyectiles que podían ser letales, por lo tanto asumió que ese lesionado podría haber sido causa de su accionar, por lo tanto cuando llegó a la comisaría, dispuso que todo el armamento que portaban en ese momento, quede a recaudo en la sala de armas de la comisaría, con cadena de custodia, por si la fiscalía militar dispusiera alguna pericia sobre ellas, todo el armamento, el que se usó y el que no se usó, no recuerda si denuncio la existencia de un lesionado, pero en el parte que él confecciona le parece que así lo pone. El trabajo del sitio del suceso, lo dispuso, si mal no recuerda, el fiscal Soto, por la lectura de la carpeta investigativa el sitio del suceso fue periciado en primera instancia por LABOCAR de Carabineros y a continuación por peritos de la PDI, no recuerda cuando. No estuvo presente en el trabajo del LABOCAR en el sitio del suceso. No se detectó munición del zumbido, no se encontró munición de ese tipo.

Al Consejo de Defensa del Estado responde, los días anteriores había llovido, cuando concurre con su grupo al lugar el calzado que utilizaron no lo recuerda, cuando se percata este grupo que estaban ahí, señaló que se acercan en forma agresiva, es decir, los salen persiguiendo, esta persecución se realiza por el mismo camino por donde habían llegado, cuando logran llegar a la camioneta, no escuchan después de eso ningún disparo, tampoco cuando miran hacia el ingreso una vez dentro de la camioneta, todo transcurrió fuera



de la camioneta, cuando llegó la fuerza de tarea, tampoco se escucharon disparos, también, por reglamento llevaban armamento de puño al cinto, estas armas no se usaron porque de haberlas usado habrían causado un daño mayor, estaban ante una agresión ilegítima, perfectamente la ley los respalda en el uso de ellas, no obstante, él le ordeno a su personal que no desenfundaran sus armas y personalmente asumió la defensa del grupo.

Al representante de la familia Lemun Saavedra señala, efectivamente disparó cuatro cartuchos con municiones de plomo y volvió al sitio del suceso en al menos dos oportunidades, en una de esas oportunidades recoge dos cartuchos, denunció también un eventual delito de maltrato de obra a carabineros, los tres carabineros que estuvieron ahí eran víctimas, los cartuchos que están en el sitio del suceso pueden tomarse como evidencia, en el momento en que ocurrieron los hechos, cuando un carabinero utiliza un proyectil o una munición que es letal, debe ser respaldada con la devolución de la vainilla, del cartucho, con ese fin recogió las dos vainillas, porque las otras dos ya las había recogido, tenía que refrendar que había sido utilizada, estaba en un escenario de agresión, no se iba a detener a fijar el sitio del suceso. Si bien en dos oportunidades los comuneros se mostraron de forma pasiva, él no puede ponerse en la situación de ellos, en el sentido de si van a atacar de nuevo. No vio quien efectúo el disparo del zumbido que sintieron. Él disparó en contra del grupo, no en contra de una persona en particular, pero dirigiendo los disparos desde la línea media del cuerpo hacia abajo. En esos dos recorridos pasó por el sector donde estaba este grupo, no encontró evidencia de disparos de parte de este grupo, como casquillos, un revolver cuando dispara no elimina los casquillos, -podría el autor del disparo haber sacado el tambor y botado los casquillos, pero es muy rebuscado-. Recuerda haber declarado en la fiscalía militar, donde señaló haber



disparado a una distancia de 100 metros y a baja altura, que podía lesionar levemente a los integrantes del grupo y así poder mantener la distancia.

Al INDH contesta, cuando hace los disparos con munición de plomo, él estaba al centro, Castillo a su izquierda y Melian a su derecha, dándoles el frente a los comuneros, estaban en línea entre ellos, con una distancia de casi codo con codo, después del cuarto disparo volvieron a la camioneta, no efectúo un quinto disparo porque al momento de efectuar el último disparo, ya estaba en la depresión del camino, bajando y el ángulo visual ya se perdía, le habría disparado a la tierra. Dio la instrucción de que el vehículo quedara dispuesto de tal manera, presto para salir en caso de cualquier complicación, cuando habló de complicación, es una medida táctica que siempre se utiliza, en caso de que haya alguna complicación a riesgo o necesidad de salir rápido el vehículo ya está en posición y no se va a dar vuelta en el último momento, este zumbido de disparo califica como una complicación, no decidió en ese momento trasladarse a la camioneta, porque él estaba de frente a un grupo agresor que le estaba lanzando piedras con una boleadora, no podía darles la espalda para correr a la camioneta, debía mantener la visión hacia ellos para ver que reacción tomar si venía una piedra hacia él o no.

A la Defensa indica, que cuando señala que se equivocó se refiere, porque con la perspectiva del tiempo y con el acontecer nacional, con la cotidianidad de hoy la dinámica que adquiere este tipo de situaciones, sobre todo en esta zona, a veces la calificación de un procedimiento policial esté muy contaminada con situaciones externas, de tal manera, que al día de hoy si estuviera en ese mismo lugar tal vez hubiese representado con más fuerza que no estaba con la cantidad de personal necesario para acudir, como así estaba



dispuesto, y segundo, en el lugar, porque sabe que efectivamente la munición de plomo puede lesionar a alguien, no quiere causar ese daño, no quiere vivir todo lo que ha vivido este tiempo. Respecto al empleo de munición de plomo y de goma, señaló que estaba siendo atacado, que utilizó primero el balín de goma y luego el de plomo, y que utilizó todo su entrenamiento para que, al disparar no lesionar a nadie. Él tiene el entrenamiento adecuado para poder utilizar la escopeta con ese tipo de munición, desde el primer momento en que se formó como carabinero, la literatura recomienda no usarlo más allá de 40 metros, porque no se obtiene el efecto deseado, que es abatir un blanco, a una distancia de 90 a 100 metros el rango de dispersión, es tan amplio, se habla de casi 3 metros, ósea, es muy improbable que una posta le pueda dar a alguien, por eso no se recomienda, pero sí, usada de otra manera puede producir efectos, se refiere a que esta munición por la masa que contiene esta agrupación de proyectiles, produce un estampido mucho más fuerte que si dispara balines de goma, parece que estuviera disparando un arma fulminante, cuando se hace con postas de plomo provoca un estampido más grande. Si se dirige hacia el suelo, la fuerza que lleva produce, en un escenario como el que estaban, levantamiento de terrones, champas de pastos, eso también crea una condición psicológica en los oponentes, que puede hacerlos aminorar su agresión. Estaba aproximadamente entre 90 o 100 metros, cuando realiza los 4 disparos con balines de plomo, la posibilidad de lesionar a una persona era casi nula, cada cartucho tiene 9 proyectiles y la dispersión en un plano horizontal es de casi 3 metros, era casi imposible que se lesionara a una persona. Si las personas hubieran estado más cerca, a mitad de distancia, 45 a 40 metros, el rango de dispersión es menor, a 50 metros el mismo blanco debía haber tenido tres o cuatro postas más en su cuerpo. El grado de dispersión se refiere, a que una vez que esta agrupación de proyectiles que está contenida en un cartucho, abandona la boca del



cañón, inmediatamente comienza a abrirse en un plano horizontal y vertical, en un cono y mientras más distancia mayor dispersión y menor posibilidad de darle a un blanco, a menor distancia menor apertura de este cono de proyección y mayor penetración, porque el proyectil está casi con su potencialidad, a 90 a 100 metros ya el proyectil va cayendo, se estima que a los 120 metros esa munición cae al suelo por gravedad. Se refiere a penetración, cuando ingresa un proyectil a un cuerpo, el grado de penetración, el efecto que quería causar era solamente amedrentar, no disparaba al cuerpo de las personas, solamente apuntando desde la línea media hacia abajo, buscando solamente lesionar y en el caso que algún proyectil impactara, el efecto psicológico del estampido más fuerte, el levantamiento de tierra. Realizó 22 disparos con munición de goma. Cada cartucho disparado emite 9 postas, esta escopeta es de un cañón, pero semi automática, se carga con 5 cartuchos y por acción mecánica, se expulsa la vainilla usada y luego viene un nuevo cartucho que se ubica en la recamara del arma, sale uno por vez, hay 9 bolitas o postas por cartucho. Con balines de goma, se dispararon 22 cartuchos, eso les permitió mantener al grupo a distancia, esos balines de goma, pudo alguno de ellos impactar en alguna persona, pero no tuvieron mayor conocimiento que así sucediera, tampoco posteriormente. No vio caer a nadie, de haberlo visto, naturalmente habrían cumplido con su obligación, prestar ayuda a una víctima. Le llamó la atención que hayan sacado la víctima por otro sector en carreta, porque el lugar donde estaban, específicamente donde estaba la camioneta, quedaba a unos 500 metros del camino principal, que conduce a Angol, sin embargo, estas personas optaron por ir primero a buscar una carreta tirada por bueyes, luego subir al lesionado a la carreta y trasladarlo alrededor de 2700 metros a paso de buey al lugar donde supuestamente iba a ser recogido por la ambulancia. De lo que conoce de la carpeta investigativa, el traslado de esta persona, desde



el lugar donde habría caído, hasta el lugar donde lo recoge la ambulancia, habrían sido de 100 minutos. Hasta que lo retira la ambulancia, habrían transcurrido una hora y cuarenta minutos. La camioneta estaba a unos 200 metros de donde habría caído esta persona, se hubiesen demorado unos 5 minutos en subirlo a la camioneta y salir del lugar y desde ese lugar hasta el Hospital de Angol, dado que era una camioneta institucional, que tenía los elementos audibles y visuales de emergencia, usando eso, estima unos 20 a 25 minutos a lo más. Veces que regresó al lugar, primero con la SIPOLCAR y después con el grupo de tarea, el grupo de comuneros siempre los vio. Nunca le pidieron ayuda, en estos tres contactos. No utilizaron el armamento que tenían en sus cintos, en su caso era una pistola calibre 9mm, en el caso de los carabineros eran revólveres calibre .38, si hubiese querido matar a alguien en respuesta a esa agresión, ciertamente para él habría sido muy fácil sacar su pistola u ordenarle a los carabineros que sacaran sus revólveres y dispararan en contra del grupo, porque una pistola o un revolver es un arma que permite perfectamente direccionar un proyectil en contra de un blanco, es decir, si se quiere abatir a una persona, apunta a esa persona, le dispara y si es un buen tirador le va a dar, no así con la escopeta que no permite hacer puntería. Dijo que la carabinera Melian había dado cuenta de dos disparos, porque revisando la carpeta investigativa, se percató que ella en una declaración dice que sintió también el disparo que sintieron él y el carabinero Castillo y vio un segundo disparo que impactó en la tierra, pero que él no lo sintió.

La publicación en el diario electrónico anunciaba el reinicio de las acciones recuperativas de tierra específicamente del fundo santa Alicia. El mismo día 7 de noviembre fue este aviso si no se equivoca. Este grupo Mututui, se sabía que era un grupo más violento, más radical, que incluso usaba armas, sabía porque había denuncias



previas que así lo señalaban, de hecho, el propio joven Lemun participaba de este grupo y fue denunciado por una persona por agresión y al momento que hace la denuncia señala claramente que portaba un arma de fuego. Respecto de este grupo hubo otro antecedente, a los pocos días, el día 11 de noviembre, concurre un grupo de al menos 15 personas, varones, mayores de edad, encapuchados, a la casa del cuidador del fundo la Ballica, Sigisfredo Benavides, rodean la casa, preguntan por él, estaba en la casa su esposa e hijo menor, y ella les dice que no está, es ahí donde le profieren una amenaza, señalando que por culpa de su marido, tienen un hermano mapuche agonizando en el Hospital, y que tienen hasta el día siguiente, al medio día, para abandonar el lugar, se referían a Alex Lemun, este grupo de 15 personas, todas encapuchadas, a lo menos tres de ellas, según lo que relata la esposa del sr. Benavides, portaban armamento, uno una escopeta, otro una escopeta hechiza, y un tercero un revolver, esto ocurrió al medio día, en horas de la mañana. Sigisfredo Benavides, según lo que sale en la carpeta investigativa, se encontraba recorriendo su predio porque se le había perdido una ternera, a la misma hora que ocurrieron los hechos andaba recorriendo su predio que era colindante con el predio Santa Alicia y portaba una escopeta, que periciada se estableció por la PDI que sí había sido utilizada. El sr. Benavides interpuso una denuncia por el hecho, la fiscalía local determinó una medida de protección a su favor que fue posteriormente levantaba y ante esto el matrimonio Benavides le relata lo sucedido al dueño del predio, un sr. Calvo, quien les dice que mejor se retiren del lugar y a los pocos días de retirarse la casa donde ellos vivían fue quemada. Dijo que en el grupo no había mujeres, niños ni ancianos, porque es evidente cuando hay una mujer, cuando hay niños, por la fisonomía, cuando el vigía anuncia su presencia, todos de una sola vez se incorporan, un anciano no va a hacer eso, a lo mejor una mujer tampoco. La primera persona que



entrevista a la madre, la sra. Blanca, fue un Sargento de apellido Ortiz, quien se traslada al Hospital y ella le dice con rabia: "uds, son los causantes de la herida de mi hijo, uds., me lo mataron", refiriéndose a carabineros, pero esa versión dista mucho de la denuncia formal realizada posteriormente, al día siguiente en la fiscalía local de Angol, en compañía de su esposo y un abogado, donde señala ante la justicia, que a su hijo lo balearon mientras andaba rodeando animales en el predio del sr. Calvo y que habían disparado con un revolver, cuando hacen la denuncia señalando que a su hijo le dispararon con un revolver, ellos estaban diciendo claramente que no era una escopeta o un fusil, asumieron que era un revolver. Cuando hacen la denuncia, en el sentido de que fue un revolver, esa acción indica que había a lo mejor una intencionalidad, ellos tenían la certeza que había sido un revolver y no acusaron a carabineros, le dispararon con un revolver mientras andaba rodeando animales en el campo del sr. Calvo. Ha declarado alrededor de 7 veces, en el ministerio público, declaró ante el fiscal Chamorro, y le parece que también ante el fiscal Soto y ante funcionarios de la PDI por instrucción del fiscal, no ejerció su derecho a guardar silencio, porque desde un comienzo todas sus acciones fueron orientadas para el esclarecimiento de los hechos. Ante la fiscalía militar también declaró y en un proceso administrativo ante carabineros, también prestó declaración, en el juzgado de garantía de Angol, cuando fue formalizado por este hecho, fue la primera vez que declaró en torno a esta investigación, no ha declarado frente a los fiscales que llevan la causa ahora. Solicitaron como como un medio probatorio, que se realizara una defensa, reconstitución de escena, para que todos tuvieran claro, el lugar, las circunstancias, las distancias, reproducir todos los elementos que había a la fecha de ocurridos los hechos, pero lamentablemente no se accedió a esa petición, pese a que reiteró. Desde un comienzo siempre ha dicho lo que pasó incluso anticipando documentos



oficiales, siempre su ánimo en esta causa fue cooperar para el esclarecimiento de los hechos y lamentablemente la investigación no le satisfizo para dilucidar esas dudas, hasta el día de hoy persisten, pero sí él era el carabinero que disparó la escopeta, pero sí asume esa responsabilidad de ser el carabinero que disparó esa escopeta, lo asume como carabinero y persona de honor.

En segunda declaración, de fecha 14 de octubre señala: jamás quiso matar a Alex Lemun, no es un asesino, él simplemente era un carabinero, cumpliendo con sus obligaciones, en aquella oportunidad fueron atacados, -él y los dos carabineros que lo acompañaban-, por un grupo muy numeroso de personas, que los superaban en demasía, 20 a 25 personas, con piedras lanzadas por boleadoras, tenían utensilios agrícolas, que se sabe son hasta mortales y también les dispararon. Él se defendió siguiendo las reglas, usó progresivamente los medios, aquellos recursos que el propio proporcionó carabineros Estado les como los progresivamente, gases, balines de goma, finalmente cambió la munición a plomo. Les dispararon, esto no es un invento, no es una falacia como se ha pretendido presentar ante este tribunal y como lo señaló la fiscalía al momento de su formalización. Él sintió el disparo, sabe lo que es un disparo y el carabinero que lo acompañaba también lo sabe, fueron agredidos con armas de fuego, sin embargo, utilizó los medios con que disponían en ese momento, pero no utilizó armamento de puño, que perfectamente podría haber utilizado. Si hubiese querido lesionar a alguien o matar a alguien, le bastaba con desenfundar su pistola y ordenarles a los carabineros que hicieran lo mismo y el resultado habría sido totalmente diferente. Utilizó una escopeta sabiendo que a la distancia que se encontraban del grupo atacante, no podía matar a nadie, eso lo sabe por su formación como carabinero. Utilizó la escopeta y solo disparó 4 cartuchos con



munición de plomo, habiendo antes disparado 22 cartuchos de goma, si hubiese querido matar a alguien para él hubiese sido muy fácil esperar a que esas personas se acercaran a él, pero no lo hizo, sólo quería lograr su propósito de llegar al vehículo y evacuarlos del lugar, si es que era el caso, que finalmente no lo fue, porque pudieron constatar que el grupo atacante no los siguió hasta el vehículo, sino que se detuvo en un lugar antes de llegar allá. Hizo todo lo posible y utilizó todos sus cocimientos para no matar a nadie, ni lesionar a nadie. A la distancia en que se encontraban sabía perfectamente que la escopeta que portaba no iba a producir ese efecto. Repite, no es un asesino los hechos lamentablemente se dieron así, empero quisiera que algún día la familia del joven Lemun y sus padres así lo entiendan.

Fiscalía y CDE no hacen preguntas.

Al representante de la familia Lemun Saavedra indica, que, durante la investigación en la fiscalía militar, fueron representados por el abogado de la Prefectura de Malleco, ignora si realizó alguna petición en tal sentido.

A la defensa responde, respecto al zumbido que escuchó, que correspondería a un proyectil balístico, no fue una piedra, porque un proyectil tiene una trayectoria y un sonido totalmente distinto a lo que puede sonar o no una piedra. El proyectil balístico, solamente se siente el zumbido de su paso por el aire, en su caso sintió el estampido del arma corta que lo disparó y casi instantáneamente su costado izquierdo, que finalmente fue el costado izquierdo del carabinero Castillo, una piedra se puede apreciar cuando viene en vuelo y puede o no producir zumbido depende si viene o no girando.

En cuanto a su conocimiento de la letalidad, la munición de plomo o riot, efectivamente es una munición letal, pero todo depende de la distancia a la cual se dispare, porque una escopeta que se



dispara sobre 50 metros ya la munición comienza a perder el efecto o la fuerza que llevan las postas, puede lesionar, pero no es letal, entonces a 100 metros, que era más menos la distancia que estaban con sus atacantes, de ninguna manera podría haber producido un efecto letal en alguno de ellos. Además, para evitar ese efecto letal, los 4 tiros que disparó fueron en ángulo hacia abajo, su intención era levantar terrones de tal manera champas 0 amedrentamiento en sus oponentes, y cree, por un testimonio que hay, que se pudo lograr, como lo dijo Arturo Lemun, y en segundo lugar esos cartuchos producen un estampido más fuerte que un proyectil de goma, provoca un poco más de miedo e inhibe a las personas de seguir avanzando.

Al tribunal aclara, con relación a la declaración judicial anterior, que siempre dijo que disparó en ángulo hacia abajo buscando a lo más un rebote, su intención era levantar terrones de tierra, de barro y champas de pasto, eso fue lo que declaró.

DECIMO: Prueba de cargo. Que, con la finalidad de justificar los hechos de la acusación el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- 1.- Certificado de nacimiento de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra.
- **2.-** Certificado de defunción de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra.
- **3.-** Oficio Nº000458 de fecha 10 de octubre de 2017 de la Excma. Corte Suprema y dirigido al Juez Militar del tercer Juzgado Militar de Valdivia.
- **4.-** Oficio RR.EE. (DIDEHU) OF.RES Nº 004249 de fecha 07 de septiembre de 2017 del director de Derechos Humanos Ministerio de



Relaciones Exteriores a la Exma Corte Suprema al cual se adjunta Informe de fondo Nº 31/17 del caso Nº 12.880.

- **5.-** Informe toxicológico N°T-13607-13610/02 del perito químico farmacéutico legista Eduardo Torres Sepúlveda, examen químico toxicológico, respecto de la víctima Alex Lemun, cuyo resultado fue negativo.
- **6.-** Copia de resolución del Tribunal de Garantía de Angol, de fecha 1 de junio de 2018, que autoriza la incautación de la escopeta marca Winchester, calibre 12, modelo 1200, serie L1053435.
- **7.-** Relación funcionarios de Carabineros que participaron en procedimiento de fecha 07 de noviembre de 2002, suscrito por Alberto Galleguillos Urbano, de fecha <u>13 de noviembre de 2002</u>. Indicándose mayor Treuer Heysen, cabo segundo Rozas Arias, carabinero Castillo Díaz y carabinera Ariela Melian Sanhueza.
- **8.-** Relación de armamento utilizado por personal de Carabineros en procedimiento de fecha <u>07 de noviembre de 2002</u>, armamento particular una pistola 9mm marca Walther, 1 cargador con 8 tiros sin percutar y una escopeta marca Winchester modelo 1200, a cargo del mayor Treuer Heysen; cabo 2° Rozas, revolver Taurus calibre 38, carabinero Castillo Díaz, revolver Taurus calibre 38, carabinero Ariela Melian, revolver Taurus especial, calibre 38, 4 cartuchos anti motines percutados escopeta Winchester, 5 cartuchos percutados lacrimógenas, suscrito por Alberto Galleguillos Urbano, teniente coronel de Carabineros, de fecha 12 de noviembre de 2002.
- **9.-** Acta circunstanciada de gasto de munición en procedimiento de fecha 07 de noviembre del año 2002, que el día de hoy a las 18.00 horas, concurrieron al sector del fundo Santa Alicia.
- **10.-** Copias certificadas de tres constancias estampadas en el libro de novedades de la Población de fecha 07 de noviembre del año 2002 y de la entrega de armamento al acusado y sus acompañantes junto con su transcripción.



- **11.-** Piezas de sumario administrativo realizado en Carabineros en contra del acusado Marco Treuer Heysen. Diciembre 22 del año 2002.
- **12.-** Copia de resolución dictada con fecha 29 de agosto del año 2003 por Fiscal Militar de Angol que decide someter a proceso al acusado Treuer Heysen.

II.- TESTIMONIAL:

1.- ROBERTO CASTRO CUELLAR, 46 años, oficial de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado declaró en lo medular lo siguiente: actualmente cumple funciones en la brigada investigadora de delitos contra los DDHH, desde hace más de 5 años, esta unidad es la única a nivel nacional que cumple esta función y tiene jurisdicción en todo el territorio y se especializa en establecer o clarificar hechos con carácter de delito que tengan relación con funcionarios públicos contra víctimas civiles. Actualmente, la mayor carga de solicitudes, posterior al denominado estallido social, se incrementó en delitos de tortura, apremios ilegítimos, violencia innecesaria, etc. También, su unidad investiga hechos anteriores y posteriores al año 73. En cuanto a la metodología que utilizan para hechos de larga data, la investigación implica un desafío importante, reconstruir una investigación implica necesariamente tomar cabal conocimiento del expediente, recabar y levantar la mayor cantidad de testimonios, respecto de las personas que pudiesen haber tenido participación, ya sea como testigos o presuntos implicados.

Le correspondió en esta investigación ejercer el rol de oficial de caso, oficial investigador a cargo de la investigación, lo que le significa estar a cargo y tomar las directrices investigativas del hecho en cuestión, trabajó a la par con un funcionario que se designo para tal efecto, el subcomisario Ángelo Marey. **Esta investigación se inicia el año 2017**, por una orden de investigar, en la cual se solicita tomar conocimiento de un hecho del año 2002, respecto de la muerte de un



comunero mapuche, menor de edad, 17 años, al interior de la colonia Manuel Rodríguez, específicamente en el sector de Requen Lemun, conforme a un desalojo que habrían efectuado tres funcionarios de carabineros en el cual este muchacho recibe el impacto balístico en su frente, ocasionándole la muerte el día 12 de noviembre de 2002. Se obtuvo la carpeta investigativa, que contenía una gran cantidad de antecedentes hechos desde el año 2002 y a posterior. Esa carpeta se origina en base a instrucciones otorgadas y pericias realizadas por la fiscalía militar letrada de Malleco, que dispone diversas diligencias entorno al hecho ocurrido, igualmente se encontraban diligencias asociadas al Ministerio Público de esa fecha. Una vez recopilada la información, leído el expediente completo, analizada la información, sometido a diversos criterios investigativos policiales. У concordancia con las instrucciones dadas por el ministerio público, se requirieron la mayor cantidad de testimonios de personas que pudiesen estar vivas al momento de la investigación, recabar testimonios de los posibles testigos, víctimas indirectas del hecho, imputados, levantamiento de pericias, solicitar nuevas pericias, el año 2018 tomaron diversas declaraciones. En base a eso iniciaron su proceso investigativo el año 2018. En primera instancia quisieron obtener el testimonio de las víctimas indirectas, los familiares de Alex Lemun Saavedra, al efecto, tomaron declaración al padre, Edmundo Lemun Necul, a la madre, Blanca Saavedra Arias, a sus hermanos y Armando todos Juan Lemun Saavedra. declaraciones, se encontraban presentes en la fiscalía militar, todas las anteriores a excepción, por su edad en ese entonces, de Loreto y de Armando.

Resultó relevante la declaración que presta Armando Arturo Lemun Saavedra, por cuanto él manifiesta que es testigo presencial de los hechos, de los cuales resultó fallecido su hermano, relatando que ese día se encontraba con él, -en ese entonces tenía 16 años- y



participó de una toma u ocupación pacifica del fundo santa Alicia, de propiedad de la forestal Mininco, en la cual, aproximadamente a las 17.30 horas, se presentan unos funcionarios de carabineros, quienes sin previo aviso comienzan a lanzar bombas lacrimógenas, -manifiesta que su intención era pacífica y necesitaban hablar con carabineros, para que ellos pudieran hacer el nexo con miembros de la forestal y llegar a un acuerdo respecto de los territorios en ocupaciónempezaron a ahogar los más jóvenes, salen a repeler, a tratar de que carabineros se alejen del lugar, comienzan a recibir distintos proyectiles de perdigones de goma, posterior al lanzamiento de bombas lacrimógenas, manifiesta que siempre se mantuvo a una distancia entre 70 y 100 metros de los tres funcionarios de carabineros respecto del grupo de comuneros mapuches, durante este proceso, que se inicia por un camino vecinal, su hermano va al frente del grupo, él con los disparos se asusta, dice que primera vez que participa de un hecho así y que en un momento escucha que los disparos de escopeta se hacen más intensos, señala textual que se levantan champas del pasto, por lo cual asume que estaban disparando con munición de otro tipo, no sabe representar cual, pero que era muy fuerte, que incluso los ganchos de los eucaliptus se rompían y se caían del suelo, los otros comuneros más viejos le decían que se tirara al suelo, muchos lo hicieron así, hasta que escucha que "un peñi había caído", estando en el suelo observa a una persona estaba caída en el suelo y que se trataba de reincorporar, al ver bien se percata que es su hermano, lo toma, lo trata de sacar del camino, pide ayuda al resto y observa que en la frente tiene un orificio de entrada, piensa que es algo leve y que estaba desmallado, lo extraen junto a otros comuneros a un lugar más seguro, en ese instante los disparos que efectuaba carabineros se detienen, y finalmente logran sacar a su hermano en una carreta con bueyes al lugar en donde una ambulancia lo recogió.



La otra declaración que no se había levantado en fiscalía militar fue la de Loreto, quien era más bien pequeña. Para contextualizar, cuando Alex Lemun recibe el impacto, otros comuneros menores corren a la casa de la familia para avisar que estaba herido y que solicitaran ayuda al Hospital de Angol. Se presentan dos menores en la casa, solicitan que llamen a la ambulancia, la madre realiza esta acción y sale junto a Loreto.

Loreto señala que, junto a su madre, ven cuando la carreta que transportaba a su hermano pasa por el camino donde lo trasladan al lugar donde lo debía recoger la ambulancia, ya que el camino estaba en mal estado, por lo tanto, era imposible que llegara hasta donde estaba su hermano. Ella se adelanta y se ubica en el sector donde la ambulancia podía recoger a Alex.

Los padres se enteran a través de la comunicación de estos dos comuneros que llegan a la casa a pedir ayuda y que llamen de la manera más pronta posible a una ambulancia, ellos estaban en la casa, tomado once junto a su hijo Juan y su señora y se les comunica que su hijo había sufrido una lesión o tenido un accidente. Luego de recabar estos testimonios del entorno familiar de la víctima, respecto de las lesiones de la victima lograron ubicar al primer médico de urgencia del Hospital de Angol que le da las primeras atenciones, igualmente al conductor de la ambulancia y al paramédico de esa ambulancia.

El conductor de la ambulancia, Juan Muñoz, él señala que recepciona un llamado de urgencia el cual disponía que la ambulancia se trasladara al sector de colonia Manuel Rodríguez, ya que en dicho lugar se encontraba una persona lesionada, sin recibir mayores antecedentes, al llegar al lugar observa que, a bordo de una carreta tirada por bueyes, se encontraba un joven, que evidenciaba ser menor de edad. El paramédico desciende de la ambulancia, junto a los comuneros que lo trasladaron ayudan a posicionar a Alex Lemun al



interior de la ambulancia, donde le prestan los primeros auxilios y los trasladan al Hospital de Angol. De acuerdo con los antecedentes él señala que aproximadamente a las 19,15 horas llega la ambulancia al lugar y el traslado desde la colonia Manuel Rodríguez al Hospital fue de aprox. 40 minutos. El paramédico era Alex Lermanda, quien les manifiesta que al llegar al lugar solicita información a la madre que estaba presente en el lugar, quien le dice que había tenido un accidente, sin precisar gravedad, él descubre la herida, observa que tiene un orificio de impacto, haciendo un recorrido de la bóveda craneal por la parte externa y ve que no hay salida de proyectil a lo cual se percata de inmediato que la persona tiene un compromiso serio de riesgo vital, por lo cual debe ser trasladado de inmediato, lo abordan a la ambulancia y unos metros más allá le presta la primera estabilización, que consiste en las vías venosas, dejarlo preparado para posterior atención en la clínica y finalmente inician recorrido de urgencia al Hospital de Angol. Señala que presenta una herida frontal derecha en la región de la frente bajo la línea del pelo. El médico Oscar Soto Sarmiento, se encontraba como medico de turno en la urgencia del Hospital de Angol y escucha vía radial que se trasladaba a una persona en carácter grave hacia el Hospital, recepciona a la persona y dice que tenía un compromiso de conciencia total, respirando por sí solo, pero con dificultad y los primeros aprontes de acuerdo a su experticia ve que tiene un impacto balístico en la zona de la cabeza, por lo que su deceso podía ser inminente, no obstante, necesitaba la apreciación de un neurocirujano, por lo cual decide que el paciente sea trasladado a la clínica Alemana de Temuco, señala igualmente que dada la juventud del paciente este presenta un tiempo de sobrevida mayor a cualquier otra persona, pero que su muerte era inminente.

Como otras diligencias, se solicitó el testimonio a los imputados de los hechos, es decir, a los 3 funcionarios que ese día se hicieron



presente en el lugar, -el principal imputado era Marco Treuer- se optó por tomarle declaración al conductor Rozas Arias y a los carabineros Melian y Castillo. A través de fiscalía solicitaron que fueran citados a dependencias de la PDI, quienes accedieron, a excepción de la carabinera Melian quien en la tercera oportunidad prestó su testimonio.

El conductor, Rozas Arias, señala que no fue testigo presencial de los hechos, porque tuvo que detener el vehículo por un puente en mal estado que le impidió continuar con el avance del vehículo, por lo tanto, se tuvo que quedar ahí. Respecto de las declaraciones prestadas el año 2002, en la fecha en que se investigaba, manifiesta que eran tres funcionarios junto a él los que asistieron ese día, que él en ningún momento pide cooperación, sino que a posterior se enteran que una persona había resultado lesionada, que en ese momento desconoce que el Mayor Treuer había realizado disparos y no aporta mayores testimonios porque señala que transcurrido el tiempo no recuerda. El sr. Rozas en esa declaración señala que lo acompañaba la carabinera Ariela Melian y el Mayor Treuer.

El sr, Miguel Castillo, en aquel entonces llevaba tres años como carabineros, su primera destinación y dotación para ese entonces era la Primera Comisaría de Angol, señala que por instrucción del Mayor Treuer quien le ordena equiparse y constituirse en un carro que se trasladaría a la colonia Manuel Rodríguez, a fin de constatar una posible toma. Al llegar al lugar, bajan los tres, el vehículo no pude seguir andando, caminan hacia el lugar, pierden de vista el vehículo móvil, una vez en el lugar observan que se encontraban al interior del Fundo santa Alicia algunos comuneros, los cuales al notar la presencia de funcionarios de carabineros comienzan a lanzarles piedras, ellos deciden regresar al vehículo, alejándose lo más pronto posible mientras recibían piedras y el mayor le instruye que lance bombas lacrimógenas con una escopeta STOPPER, para crear una cortina de



humo y obtener mayor separación entre el grupo de comuneros y ellos, que la distancia en todo momento era entre 70 y 100 metros de los comuneros, el mayor comienza a disparar cartuchos de escopeta anti motines, que son de goma, lo que permite que se separaran aún más, quedando incluso a 100 metros, en esta dinámica se le acaban sus cartuchos de lacrimógenas y el mayor le instruye que se dirija rápidamente al carro policial para obtener **nuevos cartuchos, lo hace**, en estos pasan entre 5 a 10 minutos, al retornar observa que los comuneros estaban detenidos en un punto y se encontraban más agresivos, ya estaban rompiendo algunas cercas del costado del camino, el mayor le instruye que no van a disparar más y que se trasladen al vehículo policial, en un momento, estando en una loma que le da mayor altitud respecto de los comuneros en el camino, escucha por su oído izquierdo el zumbido de lo que interpreta pudo haber sido una bala, pero a él le señala que no necesariamente pudo haber sido una bala, que pudo haber sido un "postonazo" u otro elemento que pasa por su lado, no escucha la detonación de cuando se percuta un arma, ni ve el fogonazo, por lo tanto pudo haber sido cualquier elemento el que pasaba. Posterior a eso, regresan al vehículo, vuelve con las bombas lacrimógenas, abordan el carro y se retiran del lugar. Señala que no observo a comuneros con armas, en ningún momento escuchó la detonación de un disparo y tampoco el fogonazo de algún arma de fuego, disparada en contra de él o del resto del personal. El Mayor, luego de este zumbido, habría cambiado los cartuchos de goma, por cartuchos de plomo. Diferencias sustanciales de esta declaración respecto de las declaraciones anteriores prestadas a pocos días del hecho ocurrido, es que él señala que no escuchó la detonación del disparo y no observó el fogonazo, a diferencia de las otras declaraciones que él señala la detonación del disparo y posteriormente el zumbido. La explicación que da, por las diferentes versiones, es



que pudo haber sido un postón, una piedra, cualquier cosa, ya a la distancia en la que se encontraban era prácticamente una zona segura, por lo cual interpreta que el proceder no se justificaba el hecho de haber cambiado de cartuchos, a esa distancia ya no les llegaban piedras.

También entrevistaron a Ariela Melian, ella comienza relatando, que descienden del vehículo junto con el mayor y el carabinero Castillo, en ese entonces ella tenía 7 años de servicio, caminan hacia el ingreso del fundo santa Alicia, el cual se encontraba en toma, al llegar, cercano a 50 metros dice que no observan a nadie, que no había ningún comunero al interior, sino que estos estaban en un predio contiguo y que al observar la presencia de ellos como carabineros ingresan al fundo santa Alicia y comienzan a lanzarles piedras, ellos empiezan a retroceder, señala que portaba un morral con los cartuchos de perdigones, ella los lleva como pertrechos, señala que el mayor solicita disparar bombas lacrimógenas a fin de crear cortinas de humo y permitir que se alejaran un poco más, mantener mayor distancia del grupo de comuneros. Los comuneros continúan arrojándoles piedras, en un momento del camino el mayor comienza a disparar perdigones de goma, los que ella le facilitaba, incluso algunos estaban en mal estado producto de la humedad, el carabinero Castillo dispara cartuchos de bombas lacrimógenas y escucha que el carabinero Castillo manifiesta que le habían disparado, que sintió el zumbido de una bala pasar cerca de él y ella a su vez manifiesta que observa como en el piso impactaba un proyectil, el mayor ante esa instancia decide cambiar de cartuchos y comienza disparar cartuchos de postas metálicas, al disparar estos cartuchos los comuneros se detenían, lograron que no siguieran avanzando y ellos finalmente se dirigen al vehículo policial, donde finalmente llegan y se dan cuenta de que habían pedido refuerzos. Entre la declaración prestada a ellos y las tenidas a la vista



desde el año 2002, hay una diferencia, ya que en la declaración que les presta, ella por primera vez señala que pudo observar que un impacto balístico impacta en el suelo, eso no lo había dicho antes y es primera vez que señala que cuando llegan al predio, el fundo santa Alicia estaba desocupado y los comuneros se encuentran en el predio contiguo.

De estas declaraciones que pudo levantar de los carabineros, Melian, Castillo y Rozas, se puede concluir en cuanto a la posición física cuando se realiza el cambio de munición por el acusado, todas las que son concordante desde el año 2002 en adelante, en el sentido que estaban en una pequeña loma que les permitía tener total visión del grupo de comuneros, la posición en la que ellos se encontraban era a mayor altura.

En cuanto al armamento utilizado, los propios relatos de acusado señalan que hizo uso de una escopeta marca Winchester, modelo 1200, serie N°105435, se logró recabar información que esa arma se encontraba operativa y almacenada en el armarillo de la Tercera Comisaria de Santiago Central, se pidió la orden de incautación y fue posible incautarla, se solicitó a fiscalía que intercediera para obtener cartuchos idénticos a los utilizados por el sr. Treuer. Los propios carabineros otorgaron 50 cartuchos, los cuales fueron entregados en el LACRIM Temuco para que el perito balístico pudiera hacer las pericias de rigor. Las características de estos cartuchos, eran de acuerdo a la marca, al modelo, a la descripción del cartucho, que decía 00 super X, color rojo externo del cartucho, conteniendo 9 postas de 8mm cada una, era concordante con lo que se obtuvo por carabineros de acuerdo con los requisitos solicitados, calibre 12mm.

Fiscal exhibe prueba material N°11 del auto da apertura correspondiente a un set de 4 fotografías de la escopeta.



Testigo señala: F1: escopeta Winchester de repetición, incautada, utilizada ese día y reconocida por el acusado en ese entonces y que estaba en dependencias de la Tercera Comisaría Santiago Central. Para poder determinar que esta era la escopeta en cuestión, tuvo a la vista las declaraciones del propio Mayor, las actas de incautación de la fiscalía militar, la posterior acta de entrega de a la Prefectura de Malleco de esta arma, se hizo el seguimiento de la incautación y posterior entrega del arma, la cual concordaba con número serie, modelo y característica físicas y fotografías anteriores. F2: misma escopeta, por su cara anterior derecha, es una escopeta de repetición con capacidad de 5 cartuchos en su recámara. F3: sale el modelo y marca del arma de fuego, Winchester modelo 1200. F4: número de serie 1053435 del ama, que se ajustaba al arma que buscaba.

Esta escopeta y los cartuchos levantados fueron entregados al LACRIM de Temuco a fin de que el perito balístico hiciera las pericias correspondientes.

También se toma declaración al sr. René Castro Leyton, oficial de Carabineros que llevó a cabo un sumario investigativo por los hechos en que tenía participación el acusado. Señala que, al haber tomado conocimiento de los hechos y de cómo se suscitaron, determinó que el mayor fuera drásticamente sancionado, por cuanto había incumplido los protocolos de acción y haber ejecutado una acción que no correspondía a dicho momento, que su accionar fue imprudente, temerario, que puso en riesgo no solo su vida, sino que la de los funcionarios, que no se ajustaba a ningún parámetro ya que su única misión en ese entonces considerando que estaban en desventaja numérica, era haber observado la efectiva ocupación del terreno y haber dado cuenta a los mandos, sin haber realizado ninguna intervención. El sumario administrativo termina con sanción,



por un accionar imprudente respecto del hecho ocurrido, que no se ajustaba a los protocolos ni estándares de carabineros, en el expediente figura que fue un día de arresto.

También se recabó el testimonio del sr. Alberto Galleguillos quien se encontraba subrogando en la prefectura como oficial de mayor grado que solicita al acusado que se constituya en el lugar a observar la efectiva ocupación del terreno, en su testimonio, señala que la instrucción dada fue solamente ir, constituirse en el lugar y establecer la efectiva ocupación del terreno. No que tendrían que intervenir, menos aún, si eran tres los funcionarios que se encontraban en el lugar, donde dice debían haber comunicado a los estamentos superiores la efectiva ocupación, hecho que no ocurrió, el mayor intervino y realizó las acciones antes descritas, señalando igualmente que dicho accionar no correspondía, no se ajustaba a lo ordenado por él y que fue con total falta de criterio respecto de las decisiones que se tomaron.

Para llegar a una conclusión desde el punto de vista policial, se realizaron pericias, se trabajó el sitio del suceso, en enero, con buen clima, despejado, con vista total, lograron establecer que se trata de un camino vecinal, que a ambos lados mantiene cerco, predio agrícola de grandes dimensiones, se encuentra en un punto del camino una animita, se encuentra un puente donde habría quedado el vehículo policial, un puente pequeñito que estaba al ingreso del fundo santa Alicia. Conforma a lo anterior necesitaban recabar y estimar distancias, fijar fotográficamente y contrastar las fotográfías actuales con las del día de ocurridos de los hechos que tomaron los propios del LABOCAR hicieron presente en que se investigación, posterior peritos de LACRIM de la época, es así que solicitaron pericias fotográficas, planimétricas, paisajismo y urbanismo, solicitaron las líneas de vuelo, al Servicio Aéreo Fotogramétrico que



les pudieran levantar información del año 2001 al 2018 y contrastar posibles variaciones del terreno, en su topografía, sinuosidad, condiciones vegetales, etc. En cuanto al sitio del suceso el año 2018, respecto al 2002, analizadas las pericias y contrastadas con las realizadas con anterioridad, se logró estimar que el camino representaba muy pequeñas variaciones, en primera instancia fue representada por las líneas de vuelo, Servicio Aéreo Fotogramétrico, posteriormente por el perito topógrafo, de paisajismo y urbanismo, el cual señala que la mayor diferencia respecto del año 2002, estaba constituida por la crecida de vegetales al lado del camino, árboles, arbustos, etc., pero en la sinuosidad del camino, elevaciones, pequeñas lomas, el camino se encontraba en las mismas condiciones. La animita, para los efectos del trabajo policial y pericial, constituye el lugar donde la víctima habría recibido el impacto balístico y habría resultado lesionado, a partir de ese punto estimaron como punto de la lesión y sumados todos los relatos a los cuales ha hecho referencia, que señalaban que la distancia entre carabineros y los comuneros desde el punto de los disparos se estimaban en 70 metros y sobre una realizaron mediciones Ioma las respectivas efectivamente У concordaba que hay una loma que dista a 100 metros más o menos aproximado del punto donde se ubica la animita. Se pudo verificar topográficamente, el perito señala que esta loma representa una altura suprior a una persona hacia el punto de la animita sobre un metro, desde el cual esa persona o eventual disparador podría ver a la víctima desde todos los ángulos, en todos los sentidos, hacia abajo, el tirador está en una posición superior, tiene total amplitud de visión.

Además, se logró ubicar al fiscal militar, José Pinto Aparicio que el año 2003 decide someter a proceso al sr. Treur, quien señala que decide someterlo a proceso, **dado que la suma de declaraciones, de**



pericas realizadas, no permitieron establecer ni encontrar evidencia criminalística de la efectividad de que los carabineros fueron atacados con armas de fuego, dado esa condición y también un actuar que calificó de imprudente, decide someterlo a proceso y posteriormente el sr. Treuer apela, siendo la causa sobreseída por la fiscalía militar.

Este trabajo lo realizó juntamente con Ángelo Marey. Ángelo no realizó diligencias autónomas, todo lo hicieron en conjunto, de hecho, él realizó algunas diligencias distintas como la última declaración que la tomó con otro funcionario.

Con la suma de todos estos antecedentes, informó a la fiscalía, que, desde el punto de vista policial, nos dan cuenta de un hecho que sí tiene carácter de delito, no se encontró ninguna evidencia que les diera a conocer la efectividad de una amenaza real de arma de fuego hacia los funcionarios policiales que determinara el cambiar munición hacia una que es letal. No encontraron pruebas, ni evidencia científica, en la investigación ni en la reapertura de la misma, ni en las declaraciones anteriores como en las que ellos recabaron, que hicieran presente que la amenaza real existió, de la presencia de algún arma de fuego en medio de los comuneros, todos los relatos hacían ver que no observaron a ningún comunero con armas de fuego, no escucharon la detonación al momento de ser detonada el arma, no vieron el fogonazo, el principal carabinero que señala que pasa por el lado de él este elemento que pasa zumbando, en sus primeras declaraciones decía que representaba un disparo, en la declaración que les presta a ellos dice que podría haber sido cualquier cosa, no sólo un proyectil balístico, puede haber sido un postón, una piedra, otra cosa, la carabinera a su vez señala, -que a ellos también les llama la atención-, que observa el impacto de un proyectil que se aloja en el suelo, a lo cual, ellos viendo y teniendo en



conocimiento que el mismo día de so hechos llega una gran cantidad de carabineros, porque no se realizaron pericias respecto de eso, buscar el proyectil donde ella señala que hubiese caído, situación que les relató a ellos en la investigación realizada en este período y no respecto del año 2002. Finalmente, como oficiales investigadores, determinaron que no existió una amenaza real para cambiar la cartuchería a munición letal, que ya la distancia era suficiente, que estaban en una zona de resguardo, incluso más cerca del carro policial, que les permitía haberlo abordado y alejarse del grupo, que estaban en una posición de visión absoluta del grupo de comuneros, que desde esa posición se podría ver perfectamente, si un comunero cae o no lesionado, esa munición es letal, los relatos de los propios médicos dicen que una persona, con ese impacto, en la bóveda craneana pierde total estado de conciencia, perdiendo todo sentido de orientación, etc.

Cuando revisó los antecedentes de la fiscalía militar, respecto a hallazgos de uso de armas, encontró que las pericias daban cuenta que personal de carabineros LABOCAR y los mismos funcionarios en primera instancia recogen los propios cartuchos percutados por ellos, posteriormente las pericias se basan únicamente en levantar y recoger evidencia de cartuchería disparada por los propios carabineros, no encuentran ningún elementos de disparo o cabeza de bala que no fuera la propiamente utilizada por ellos, en este caso, la escopeta.

Respecto del proyectil, corresponde a una posta, de las nueve que se encuentran en ese tipo de cartuchería de escopeta, una posta de plomo de 8mm, que se expulsa a una gran proyección, hace presente en este punto de un testimonio que cuenta en la carpeta investigativa, del sr. Gustavo Castro, que era el prefecto de Malleco, y en extracto en su relato dice que a esa munición, le llamaban internamente en carabineros munición de guerra, la cual, por su



característica es una munición letal, que disparada a distintas distancias su letalidad no baja, es muy efectiva en cuanto a dar baja a un enemigo. Para relacionar esa posta con el arma incautada, son concordantes a la misma descripción, mismo peso y volumen, de las postas que solicitaron a carabineros, los cartuchos que fueron utilizados para las pruebas balísticas, es la misma cartuchería, exactamente la misma, misma descripción, misma caja, etc.

Respecto a las pericias balísticas arrojaron que esa arma percutida a 100 metros de distancia es capaz de traspasar una pared de madera, que representan la textura y grosor del cráneo o de un hueso humano y a esa distancia traspasaba el hueso y aun así continuaba una trayectoria de a lo menos dos o tres metros posteriores con un rango de dispersión de dos metros.

Al CDE contesta, que fue al sitio del suceso, este puente se encontraba al ingreso del fundo Santa Alicia, es una especie de puente, no uno propiamente tal y desde ese puente se puede ver al interior del fundo Santa Alicia. Respecto al cambio de declaración en cuanto a la justicia militar, el sr. Castillo, no le dio alguna razón.

Al representante de la familia Lemun Saavedra responde, el lugar se ubica en la colonia Manuel Rodríguez, antes Requen Lemun, actualmente Alex Lemun, Ruta R330, comuna de Ercilla. Pertenece a la forestal Mininco. Ariela Melian, en cuanto a su impresión del actuar policial, señala que ya con el paso del tiempo, el actuar policial no se ajustó, no era necesario, no era concordante con lo que efectivamente pasó.

Al INDH señala, que concurrió al sitio del suceso, en cuanto al ancho del camino, donde está la animita, sería alrededor de 5 metros.

A la defensa indica, en cuanto al mes en que se inicia la investigación, que no lo recuerda con precisión, son muchas las



fechas, podría haber sido en octubre. Como metodología, primero hizo un estudio del expediente de la fiscalía militar, además entrevistar a los distintos testigos de la época, intentar ubicarlos y entrevistarlos. No entrevistó a don Marco Treuer, fue una determinación que junto con el ministerio público se abordó, porque todos los hechos y todas las secuencias ya daban por manifiesto que él había sido la persona que si disparó en ese entonces. Que se haya tomado como una decisión no, fue en base a la propia investigación, a los propios hechos y testimonios que fueron levantado, no se hacía prescindible. No se le tomó declaración porque los testimonios recabados con anterioridad en su investigación, no lo hacían necesario.

Lo que ha señalado con anterioridad es que todas las declaraciones señalaban que los funcionarios se constituyeron en el lugar a fin de verificar la efectiva ocupación o toma del predio santa Alicia, era verificar y constatar la efectiva ocupación de ese predio, no para realizar un desalojo. Como policías, acerca de la causa de la muerte de la joven Lemun, a partir de otros testimonios recibidos, en cuanto a indagar otras líneas investigativas, otras posibilidades distintas a que el autor del disparo era el acusado, indica que la línea investigativa, en base a la experticia policial, se va dando en base a los propios testimonios que se pueden levantar, cada testimonio levantado va haciendo y levantando, respecto también de los resultados periciales, los hechos por donde el investigador policial va a orientar su rango de acción. No se puede descartar a priori una u otra línea investigativa se van dando en el contexto de las declaraciones, en el levantamiento de información. No hubo otra línea investigativa, sólo la que narró.

Si entrevistó a Sigisfredo Benavides y María Hernández García, a Sergio González Jarpa no recuerda. No investigó las amenazas que denunciaron los dos primeros haber sufrido mientras agonizaba el



joven Lemun en el Hospital, porque correspondía a hechos posteriores, a los investigados, la víctima de esta causa, para ese entonces ya estaba en coma. Estos comuneros se presentan el día 11, Alex ya estaba en coma. A su vez, en el testimonio que presentan don Sigisfredo y doña María, se les pregunta si conocían a Alex Lemun y ellos señalan que sí, que era un joven, bastante tranquilo, que nunca lo vieron involucrado en cosas delictuales, ni portando armas, de hecho, el sr. Benavides, señala que compartía encuentros de futbol y deportivos con él, que era un niño sano, de esta forma descartaron que el joven haya estado involucrado en todo ese grupo, en ese contexto. Si entrevistó a Sigisfredo Benavides, no recuerda si el mismo declaró que el día 7 de noviembre de 2002, portaba una escopeta, pero sí tiene claro que dentro de los testimonios consta que él señala que portaba una escopeta, de hecho, esa escopeta en la carpeta investigativa fue incautada, era una Baikal, calibre 16, pero el arma que se utilizó en el sitio del suceso era calibre 12. No recuerda con precisión si la pericia del año 2002 determinó que esa arma fue disparada. Sí ha disparado escopetas, desconoce si artesanalmente se pueden alterar los cartuchos calibre 16. Ha disparado armas calibre 22, si emiten fogonazos.

El sr. Benavides le señaló que andaba buscando una vaca en el predio la Ballica, efectivamente declaró que ese día se le había perdido parte de su ganado. El predio la Ballica es colindante con el predio santa Alicia. Respecto a esa búsqueda señaló que habían desmembrado a la vaca, que la habían faenado, le refirió haber escuchado disparos durante la búsqueda de esa vaca, sabía que habían pasado funcionarios de carabineros minutos antes, por el camino vecinal, en una camioneta que describe. Sigisfredo, manifiesta que escucha unos disparos que asocia y representa que es producto de que se podía estar realizando un enfrentamiento entre carabineros



y eventuales comuneros, desconoce qué situación podría ser, porque señala que observa pasar una camioneta de carabineros por el camino, es más, en declaraciones anteriores señala que le avisa a su mujer, y le dice que hay funcionarios de carabineros en su hogar, que son de la SIPOLCAR, que posteriormente también se hacen presente en el lugar de los hechos, donde se encontraba el acusado y vuelven a reingresar al lugar y recogen evidencia, de hecho funcionarios SIPOLCAR son quienes fijan fotográficamente parte de las fotografías que se incorporan en la carpeta.

Recuerda que el sr. Sigisfredo le dijo, respecto a los disparos, que asoció que se estaba produciendo un enfrentamiento entre mapuches. Señala, que el 11 de noviembre de 2002, a él no le hacen una amenaza, sino que, a su esposa, se acercó un grupo de comuneros increpándole que por culpa de su esposo uno de los mapuche se encontraba lesionado o de gravedad, de su esposo, porque seguramente él había llamado a carabineros. Lo amenazaron de que abandonaran la casa, en un plazo próximo, porque su esposo había llamado a carabineros. Haciendo referencia a declaraciones anteriores dadas por el sr. Sigisfredo y la sra. María, señalan que estaban armadas estas personas, en declaraciones del año 2002, señalan que andaban con escopetas hechizas y normales, y después a ellos le declaran que andaban con escopetas hechizas y un arma pequeña, como un revólver. De acuerdo con todos los relatos ellos había armas. Efectivamente después de estos hechos se trasladaron del fundo la Ballica, de acuerdo con el relato de ellos la casa posteriormente fue guemada, no vio la casa cuando concurrió al lugar de los hechos. Cuando fue al sitio del suceso vio un puente, que se encuentra al ingreso del fundo Santa Alicia, en el acceso.

No se realizó la pericia del proyectil, no lograron obtener ese proyectil propiamente tal, de acuerdo con los antecedentes no fue



posible recuperarlo, el proyectil original, se encontraba extraviado, desconoce desde cuándo, desconoce si se hizo una búsqueda del proyectil en octubre de 2019, por orden del juzgado de garantía de Angol. En cuanto a cómo pudo vincular el arma que perició con un proyectil extraviado, ese proyectil no corresponde a un proyectil de encamisado o cartucho único, como podría ser una bala, corresponde a una de las postas que integran un cartucho de 9 postas en total, ese cartucho de 9 postas, de la misma marca, mismo modelo, mismas dimensiones, para el mismo de tipo de escopeta, 12mm, que era utilizada por carabineros, se pidió a carabineros, especificaciones, es decir, carabineros les hizo entrega del mismo tipo de cartuchería, misma marca, modelo, misma cantidad de postas y de mismas dimensiones. Vincula el proyectil al arma por las pericias realizadas. Con la muerte de Alex Lemun se hizo el examen cadavérico y la respectiva autopsia, ahí se extrajo desde el interior de la bóveda craneana la posta que finalmente lo llevo a la muerte, se hicieron las mediciones respectivas y la medición de la trayectoria y orificio de entrada la cual se condice con las postas que contiene un cartucho de 9 postas, super X, con las que ellos realizaron las Las postas de 8,5mm no son de venta habitual en las armerías, porque son para "caza mayor", cuya venta debiera estar muy reglamentada, mayormente desconoce, porque no es artificiero, sabe que su uso es bastante restringido, es más, carabineros en sus protocolos actuales tiene estrictamente prohibido su utilización.

De acuerdo a su estudio del expediente militar, no recuerda si se hizo alguna investigación en alguna Armería de Angol el año 2002. Como investigador siempre es importante poder analizar un proyectil balístico para una pericia balística, pero existía nutridos antecedentes respecto de las pericias que se realizaron a ese entonces, a esa posta.



Armando Lemun, respecto a la reacción que tuvo el paramédico Lermanda, al informársele que el joven Alex había sido herido de bala, no recuerda con precisión que le dijo. Si recuerda que al tomarle declaración le dijo que: "el paramédico consultó que le pasó, a lo que respondió, "le dispararon", manifestando la embarraron, no avisaron eso, dijeron que era una herida, para haber traído más elementos, subiéndolo rápidamente a la ambulancia, acompañado de mi hermano, mi madre y Loreto". Efectivamente recuerda que Armando manifiesta eso en su testimonio, que le paramédico relata porque no avisaron antes, porque no dieron a conocer qué tipo de lesión tenía, a lo cual señala que Armando no es quien llama a la ambulancia, llama la madre, a referencia de lo que le manifiestan dos chicos que se acercan a pedir que llame de urgencia a la ambulancia, así que mayor referencia del tipo de lesión no tenía. A ella le dicen que sufrió un accidente, que solicite una ambulancia.

En carabinero Castillo tenía tres años de antigüedad, no le dijo que le hubieran disparado, en situaciones anteriores al hecho investigado. antes

Al día siguiente de los hechos, según la carpeta investigativa se constituye un fiscal en el lugar de los hechos, no se encontró sangre en el camino de tierra donde habría caído herido el joven Lemun.

Se inicio un sumario administrativo, en contra del sr. Treuer, habló de un hecho imprudente, que sería no utilizar las medidas necesarias de resguardo, poner en riesgo su integridad y la de los demás funcionarios, no ajustarse a los protocolos de acción de carabineros, básicamente eso. El cuestionamiento iba por poner en riesgo la integridad de sus funcionarios y de él.

Investigó la carpeta de la fiscalía militar y en cuanto al origen del procedimiento judicial el propio de mayor Treuer, al enterarse que hay



un lesionado, hace la denuncia al ministerio público, por atentado a funcionario y maltrato de obra, hace una denuncia el mismo día. Lo que motivó la orden de que el acusado concurriera al predio, es que existía una medida de protección del predio del fundo santa Alicia, que se dispuso en virtud de ocupaciones que se estaban desarrollando en el lugar. El joven Alex no era miembro de la comunidad Mututui Mapu. Si entrevistó Esteban Neculpan Huentecoy y no recuerda que se lo haya dicho. Esteban es hijo del Lonco de la comunidad que tenía la carreta que transportó al joven Lemun.

Si conoció la denuncia que hicieron los padres del joven Lemun en la fiscalía local de Angol, al día siguiente de los hechos, la hicieron junto al Gobernador de la época, por violencia innecesaria, en contra de los funcionarios de Carabineros, en base a que resultó lesionado por impacto balístico. Entrevistó a Armando Arturo Lemun Saavedra, en compañía de un colega, quien le refiere, que era un grupo de alrededor 20 personas, también le señala que había un vigía o "loro", que debía alertar la presencia de carabineros para que ellos pudieran arrancar y no ser detenidos. De acuerdo con este relato carabineros llegó al parecer como a unos 50 metros. Si menciona que portaba piedras y que usaban boleadoras. En cuanto a que levantaban champas de pasto, le relata esto cuando le cuenta que cambió la intensidad de los disparos, que cambió el sonido, ahí evidenciaron que era otro tipo de munición. (Debiese corresponder a la de plomo, no a las de goma cuya descarga de pólvora es menor). También le relata la caída del joven en el camino, relata que cae en el camino, que lo asiste, se acerca a él y lo extrae, solicita ayuda, el resto de los comuneros por temor no lo ayudan al principio, como puede lo arrastra a un lado del camino, lo pasa por debajo de una cerca, donde lo hace que repose su cabeza en su pecho, en ese instante observa que mantenía un orificio, ve que salía una especie de grasita de este



orificio en su frente, al limpiarlo no le ve mayor sangre, que se encuentra inconsciente y que se va a recuperar. También le señalo que Alex hizo una gran exhalación y que empezó a sangrar profusamente desde el orificio. El joven, según este testigo, fue trasladado en una carreta tirada por bueyes, que era de uno de los comuneros que se encontraba en el lugar, que estaba a unos metros del lugar y que la dispusieron para el traslado. Desde el sitio del suceso al lugar donde lo retira la ambulancia se demoraron alrededor de una hora, por el camino. En la carreta, Alex fue acompañado por su hermano Arturo quien iba a bordo de la carreta y llevaba su cabeza, de acuerdo con el propio testimonio de Arturo-, en su pecho. Desde el punto donde fue lesionado, en un primer momento Alex fue levantado en andas por un comunero, parece que Esteban, no recuerda el nombre con precisión. Cuando llega la ambulancia, estaban la madre, sus hermanos Loreto y Juan. Su madre lo acompañaba en el trayecto, fue estabilizado en el Hospital de Angol, luego fue el traslado, según lo declarado por el médico de urgencia, porque en el Hospital de Angol no tenían neurocirujano y había que agotar todas las instancias protocolares para una persona con ese tipo de lesión, pese a que su muerte sería inminente. Fue trasladado a la clínica alemana, desconoce quien fue en la ambulancia. La madre lo acompañó en el traslado desde el lugar de los hechos al Hospital de Angol.

Al Tribunal aclara, que la medida de protección del predio estaba desde septiembre de ese año. En cuanto al proyectil que impactó al joven, una vez realizada la autopsia fue trasladado para custodia, se extrajo del cráneo, se fijó, se grabó y quedo en una zona para custodia. Armando señala que estando en el suelo escuchó que otra persona señala que: "un peñi cayó" o "le dispararon a un peñi", se gira y ve una persona en el suelo que en un principio no identifica como su hermano, después sí.



2.- ALBERTO GALLEGUILLOS URBANO, 64 años, pensionado de carabineros, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo pertinente lo siguiente: su ultimo grado en la institución fue de coronel, en definitiva, estuvo 34 años en la institución, actualmente en retiro. En cuanto a los hechos él era subprefecto de los servicios del grado de comandante en la prefectura de Angol, donde pertenecían varias comisarías, entre las cuales estaba al mando la primera comisaria de Angol, su función era verificar el desarrollo en general de los servicios que prestan las unidades bajo el mando de la prefectura, operativos principalmente, una de comisarías al mando de le prefectura era la primera comisaría de Angol. En esa época estaba recién trasladado desde Pto. Montt a Angol, y recibe una comunicación de personal de inteligencia que trabajaba en Temuco, que había de parte de ellos recibido información que en un predio agrícola habían personas que se estaban tomando o iban a tomar, estaban haciendo algo en ese predio y necesitaban información si era verídica o no esa situación, por lo tanto, como se está al mando de varias unidades, en este caso le correspondía a la primera comisaría del sector, y se comunicó con el comisario de la época y le indicó la situación y que verificara cual era la situación que ocurría en ese predio, el comisario fue personalmente acompañado con un chofer y otra carabinero, le explicó para verificar que pasaba, después de una hora o más le llamó el comisario para darle informe de lo que había sucedido en el lugar, donde efectivamente había personas en el predio agrícola y que habían sido recibidos y atacados de alguna forma y que él había hecho uso de la escopeta que estaba a su cargo, y que además, al regresar él dispuso que fueran a verificar al Hospital si había llegado alguien lesionado a algún centro asistencial y le explicó que efectivamente había llegado una persona lesionada al Hospital de Angol. Bajo esas circunstancias se constituyó en la primera comisaria verificó las armas que llevaba el personal y revisó las armas que



llevaban y la única arma que había sido utilizada fue la escopeta a cargo la del comisario a cargo. Conforme a eso, procedió al resguardo del armamento para ser presentado en este caso, no recuerda bien si a la fiscalía o a la justicia militar, tiene la duda, después de tanto tiempo. Hizo los informes respectivos, dando las cuentas a la prefectura, a la zona, de los hechos acontecidos. Posterior a eso se informa que la persona había fallecido en el Hospital de Angol, se dieron las cuentas respectivas a los mandos superiores y se tomaron los procedimientos de rigor, administrativos y judiciales que en esa época correspondían. Esa fue básicamente su participación.

Al fiscal contesta que fue en abril, el día no lo tiene claro, y fue durante la mañana, medio día, 11 a 12, por ahí, con precisión no recuerda. El comisario de esa época era Marco Treuer. En cuanto a la instrucción dada, había que verificar el tipo de ocupación que había, si estaban solamente instalados en el lugar o estaban haciendo corte de árboles, bosques si habían destruidos cercas para informar a la fiscalía, para ver si estaban o no cometiendo un delito y después de eso tomar las acciones policiales que la fiscalía o los tribunales dispusieran. Una vez que da la instrucción, el comisario le señala que él concurriría al lugar. El arma era una escopeta, le dijo que había sido utilizada con cartuchos, primero balines de goma posteriormente utilizó una munición con perdigones de acero. Balines de goma son para disuadir, para situaciones que son complejas, pero, cuando se utilizan los de acero son cuando hay un ataque inminente al personal que actúa, no es lo mismo, un desorden publico que una situación donde, conforme le relata el Mayor, posteriormente fue recibido por armamento, que sintió los típicos silbidos que, en el aire, sobre todo en un descampado, indudablemente uno presiente y sabe que son disparos. En cuanto a su apreciación del este procedimiento policial, en principio, con todos los antecedentes de la época, se había



hecho conforme a las normas que en ese momento existían, de las normas internas de carabineros. Indudablemente no fue la mejor opción ir menos gente al lugar, porque no se sabía lo que pasaba, con que se iban a enfrentar, simplemente era verificar que es lo que había, y lamentablemente fue recibido, al verificar la situación, con agresión, básicamente con disparos, esa es la información que le entregó a él. No tuvo después mayor participación de esto, entregó la información que le correspondió, la situación sobrepasaba su nivel de actuación, ya había un Prefecto, un jefe de zona, que tomaran cartas en el asunto, por la muerte del comunero sobrepasaba su nivel de acción policial. No recuerda si concurrió alguna unidad policial al sitio del suceso, seguramente sí. Alguien mandatado por él no. Alex Lemun fue quien resulto fallecido.

CDE no hace preguntas.

Al representante de la familia Lemun Saavedra, responde que el comisario le relató que, al sentir el zumbido de un proyectil, de a lo menos uno, hubo cambio de proyectil, de algún otro antecedente de que estuvieran disparando ese detalle no recuerda, a la munición de acero se le denomina el cartucho "riot", se sabía cuáles eran los cartuchos de goma y los de acero. La letalidad va a depender de muchas cosas, la distancia, ángulo de tiro, no fue al sitio del suceso, no sabe la distancia, si estaban cerca o lejos, si había algún tipo de escondite, la utilización de esa arma va a depender de muchas variables, no las sabe porque no estuvo en el lugar.

INDH no realiza preguntas.

A la defensa señala que alrededor de 9 a 10 meses estuvo en la zona, en la Araucanía, posteriormente fue trasladado a Santiago. Durante ese tiempo tuvo bajo su mando al sr. Treuer. En cuanto a su desempeño como comisario, era la persona de mayor experiencia en



la zona, con respecto a temas de esta índole con la problemática Mapuche, como se le llamaba en esa época, cuando estaban ejerciendo cuestiones operativas, era una persona muy correcta y centrada, como oficial no tiene nada que decir en ese aspecto, llevaba la unidad muy correctamente y tenía mucha experiencia, porque llevaba mucho tiempo en la zona, se confiaba en su proceder. Nunca le correspondió sancionarlo por algo, él no tenía esa potestad. Respecto a la denominada problemática Mapuche, parte de esta problemática era que algunos grupos mapuche empleaban armamento y con la fiscalía de la época, tuvieron varios allanamientos con respecto a buscar armas en ciertos lugares, no era tan acentuado como hoy en día, pero existían armas. Cuando escuchó el relato del sr. Treuer el haber sido atacado y sentido un zumbido era algo posible.

3.- GUSTAVO CASTRO ARRIAGADA, 69 años, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo pertinente lo siguiente: toma conocimiento de la situación, -estaba con feriado en ese momento-, acorde a lo que le señaló al personal de la PDI, no estaba al mando de la Prefectura estaba en su domicilio en la ciudad de Concepción, en esa época era coronel de Carabineros y era el prefecto de la Prefectura de Malleco. Estando en su domicilio, en el mes de noviembre recibió un llamado telefónico de parte del jefe de zona de la época guien le hizo saber que en un operativo por personal de la unidad 1° Comisaria de Angol, había un comunero Mapuche lesionado, por cuanto se le solicitó que se recogiera a retomar sus funciones, lo que indudablemente hizo. Retomó sus funciones al otro día, presentándose en la prefectura de Malleco, una vez en el lugar recibió información de parte del comandante Galleguillos y mayor Treuer, de cómo aconteció el hecho, básicamente que habían concurrido al lugar, que habían hecho una toma al interior del fundo de la CMPC, que anteriormente había sido tomado, en varias ocasiones,



incluso había sido quemado parte del bosque, una vez en el lugar se encontraron con una cantidad aproximada de 25 o más mapuches, quienes inmediatamente los tacaron, por cuanto se retiraron del lugar, haciendo uso de gases, balines de goma y posteriormente debido a la inferioridad numérica y haber sentido un disparo por parte de los comuneros, el mayor Treuer hizo uso de munición de acero, anti barricadas. Ese es el procedimiento en sí. Este procedimiento fue realizado por la Comisaria de Angol, el mayor Treuer, junto a personal de su unidad. La patrulla estaba conformada como por 5, considerándolo a él también. Ese predio se encuentra en la comuna de Angol, se imagina porque la unidad tiene esa jurisdicción y si concurrió personal de ahí era de la comuna de Angol. Cuando llegó de su feriado legal se entrevistó con el sr. Galleguillos y sr. Treuer, no recuerda bien quien le hizo el relato, imagina que el sr. Treuer, ya que estaba a cargo del operativo y del personal. Lo claro es que recibieron la información de que el fundo estaba ocupado nuevamente, porque había sido ocupado en reiteradas ocasiones, y la primera vez habían quemado parte del bosque, dispuso una patrulla con la cual llegó hasta el lugar y debido a que el camino estaba en mal estado, parece que había mucho barro, no pudieron ingresar con el vehículo y lo hicieron a pie, de infantería y llegaron al lugar y se encontraron con los comuneros quienes inmediatamente los atacaron con piedras, boleadoras, utensilios agrícolas, normalmente usaban hachas. rozones. horquetas, y considerando la inferioridad numérica inmediatamente se retiraron del lugar, y fueron perseguidos por los comuneros mapuche, y en esa huida hicieron uso de los gases, posteriormente de los balines de goma y al haber escuchado un disparo hizo cambio de munición y usó la munición de acero, hizo un disparo tipo parábola hacia donde estaban ubicados los carabineros, el mayor Treuer hizo el disparo, de acuerdo a los protocolos institucionales él debía utilizar este armamento, salvo otro que



estuviera debidamente autorizado, dentro del mismo protocolo se establece que personal de carabineros del grado de sargento hacia arriba puede utilizar las escopetas antimotines, teniendo la instrucción previa y en ese sentido era el capacitado, por lo que podía hacer uso del arma. El disparo en forma de parábola atiende a la gravedad de los hechos, se va configurando en el momento, cree hasta la legítima defensa, considerando que se van haciendo del mínimo a máximo, la racionalidad va conforme al peligro que puede tener el personal. Con el disparo en forma de parábola se minimiza al mínimo el riesgo, era prácticamente el sonido que generaba del disparo, no era dirigido a un cuerpo, no era hacia la persona, era más que nada para disuadir. No hay ningún protocolo para disparar directamente a una persona, conforma a la gravedad de los hechos, estando en riesgo la integridad física de todos los que estaban procediendo. El personal que concurrió tiene entendido que no resultó con ningún tipo de lesión o no lo recuerda. El comunero era Alex Lemun, quien resultó lesionado y posteriormente fue trasladado a un centro asistencial, al comienzo se pensó que podía ser ocasionada desde un mismo sector de la comunidad, no estaba nada claro hasta que fue llevado a un centro médico. donde su situación se fue agravando hasta definitivamente falleció y después no conoce más, quedó en manos de la fiscalía militar de Angol, quien realizó la investigación. Recuerda que después se fueron trasladados del sector, entiende investigación quedó hasta ahí, no tuvo mayor conocimiento, recuerda que se aplicó una sanción atendiendo al operativo como fue, más que nada por el hecho de haber puesto en riesgo su misma integridad física y la de la personal que lo acompañaba, por haber concurrido al lugar con baja dotación, pudiendo haber ido con un piquete con mayor número de carabineros, asegurando el procedimiento operativo y al no haber arbitrado esas medidas, recuerda que se le aplicó una medida disciplinaria por esa razón.



Al CDE contesta, este disparó en forma de parábola fue en la tercera instancia después de haber hecho uso de gases y balines de goma.

Al representante de la familia Lemun, indica que se les denomina internamente balín de acero, munición de acero. Según la versión del sr. Treuer, se encontraba a unos 150 metros de los comuneros cuando disparó.

INDH no realiza preguntas.

A la defensa responde, que ejerció 4 años como prefecto al mando de la Prefectura de Malleco. La problemática Mapuche, policialmente hablando, estaba dada en la recuperación de tierras ancestrales, ese era el término principal, en lo que se basaban las tomas. En esta problemática, a veces hubo disparos en contra del personal, pero lejanos, incluso una vez a un helicóptero, pero no era lo habitual. Mientras estuvo al mando, el desempeño del sr. Treuer, era muy bueno, profesional, comprometido, motivado, condujo en buena forma la unidad. En cuanto al relato del sr. Treur, que por ir a verificar fue atacado, sí era factible, lo que normalmente procedía en los procedimientos para desalojo o cuando se constituían en diferentes comunidades o predios que estaba usurpados, ninguna actividad de ese tipo era prácticamente pacífica.

Al Tribunal aclara que disparar en parábola significa hacia arriba y posteriormente la munición cae por la gravedad, es el trayecto que hace la munición.

4.- ANGELO MAREY MAFFEI, funcionario público de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: se desempeña en la brigada investigadora de delitos contra los DDHH, desde enero del año 2014, es una brigada de carácter especializada, se circunscribe a investigar delitos de



connotación tendiente a ilícitos de violación a los derechos humanos, se subdivide en dos tipos, ilícitos a partir del año '73, cuya jurisdicción en este caso pertenece a las distintas cortes de apelaciones a lo largo de Chile, con un sistema inquisitivo y paralelamente también se trabajan los casos actuales, que corresponden ser investigados, cuyo monopolio pertenece al ministerio público. En cuanto al rol que le correspondió en esta investigación, partir diciendo que el oficial del caso es el comisario Roberto Castro, su rol consistió en apoyarlo, en la gran mayoría de las investigaciones, de las diligencias que se plasmaron finalmente en la carpeta investigativa. En cuanto al comienzo de la labor investigativa, ellos tomaron conocimiento de este caso a través de una orden de investigar de la fiscalía de Pucón, de fecha diciembre de 2017 y particularmente las diligencias se iniciaron en enero de 2018. Se partió con el estudio de la carpeta investigativa iniciada en el año 2002 y que se extendió por un par de años, para luego iniciar las diligencias a partir de enero. Partieron con la familia nuclear de la víctima, padre, madre y hermanos de Alex Lemun, para luego continuar con las declaraciones de otros vecinos de la zona de etnia Mapuche y también a guardias forestales de la forestal Mininco, se les tomó declaración a los carabineros involucrados en el hecho en particular, con excepción del sr. Treuer. Analizado el expediente de fiscalía militar, se puede decir que partieron de cero, porque las diligencias que estaban plasmadas en la carpeta investigativa del año 2002 o de la fiscalía militar de Malleco, las comenzaron a repetir de la manera que acaba de señalar, en definitiva, empezaron a repetir las mismas diligencias. Lograron comparar los testimonios de la fiscalía militar y las declaraciones prestadas a ellos, hubo un cotejo de dichos testimonios por escrito y el resultado fue ciertas contradicciones que encontraron en los testimonios de los carabineros involucrados en el hecho. Por ejemplo, la carabinera Ariela Melian, les llamó la atención que su declaración del año 2019 agregó un antecedente en su



declaración, esto fue, que vio el tiro, que justamente en las declaraciones previas, hacían mención y que justificaba este actuar del acusado, ella vio ese tiro caer o impactar en el piso, antecedentes que no se encontraba en las declaraciones previas, que fueron tanto del mismo día 8, de noviembre de 2002, como el 9, 11, 16 de noviembre de 2002. Respecto a Miguel Ángel Castillo, encontraron más que contradicciones que ratificaba distancias, que fueron corroboradas con las pericias realizadas en estos tiempos, se refiere a los mencionados 70 a 100 metros, que también lo mencionó Ariela Melian. Y, el hecho que cuando en un momento ya llegan a la loma de donde se realiza el disparo por parte del sr. Treuer, él se retira por orden del mayor, para ir a la camioneta e ir por más pertrechos y retornar, son antecedentes que fueron considerados. Respecto del Mayor, -a quien no le toman declaración-, tiene alrededor de 6, 7 declaraciones a partir del año 2002 y las contradicciones que se observaron principalmente redundan en un tema de seguridad, el primer argumento que dio el sr. Treuer, fue que sus argumentos para justificar su actuar eran por un tema de seguridad, particularmente la ausencia de chaleco antibala mientras ocurría este enfrentamiento que él dice, siendo que, en su declaración del 8 de noviembre dice que el carro contenía todos los elementos de seguridad, especificándose el chaleco antibalas, pero ya, al día siguiente, 9 de noviembre, especifica que no tenía el chaleco antibalas, para luego, el 11 de diciembre dice que sí y así continuó coherentemente a continuación. Un segundo argumento que dio el mayor, para justificar nuevamente su actuar, es el haber escuchado este tiro, en que todos los declarantes, todos los carabineros involucrados en el hecho, con excepción del conductor, el sr. Domingo Rozas, que no estuvo presente, puesto que se quedó al resguardo del carro policial, dan cuenta de haber escuchado este tiro, sin haber visto arma de fuego, son coherentes en ese sentido, sin haber visto un fogonazo, no escucharon el tiro



propiamente tal, sino que escucharon el silbido del tiro pasar cerca, en este caso, del lado izquierdo del sr. Castillo.

Para corroborar las distancias, acudieron al sitio del suceso, en su caso estuvo presente dos veces, una vez en el lugar, con la concurrencia de peritos, entre ellos, sección fotografía, balística, paisaje y urbanismo y dibujo y planos, las que se tradujeron en fotografías, pericias correspondientes a distancia. Allí se corroboró que no había mayores alteraciones respecto de la fecha del año en que ocurrió el hecho, con respecto a la actualidad, para lo cual se solicitó al servicio aéreo de la Fuerza Aérea, una línea histórica desde el año 2002 al 2018, lamentablemente no se encontraron los antecedentes del año 2002 y 2003, pero si se tenía del año 2004. Esa línea histórica utilizada como un antecedente para cotejar, comparativamente, este camino rural, sin pavimento, llegándose a la conclusión que no tiene mayor alteración al respecto, a pesar de haber transcurrido 16 años, porque se hicieron el año 2018. También, una comparación topográfica y geométrica, lo cual se tradujo en que, por las características topográficas del lugar, el tirador, del que todas las declaraciones dan cuenta que se encontraba en una loma, al momento de hacer los disparos con esta cartuchería de plomo, se encontraba en una loma, estaba a una diferencia de un metro y dos centímetros, por sobre el grupo de mapuches, específicamente la zona donde está la animita de Alex Lemun. También se concluyó que tenía vista en todos los tramos periciados de la ruta R-330, tenía vista respecto a los mapuche presentes. Esta loma la pudo corroborar en el lugar, existen 2 lomas, la loma a la cual hacen referencia tanto las personas de etnia mapuche que entrevistó, como los mismos carabineros involucrados y una segunda loma más próxima al lugar donde quedó estacionado el carro policial, la camioneta a cargo de Domingo Rozas. La distancia de la loma desde donde se disparó y el grupo de personas donde



estaba la víctima, se estimó era de 100 metros, no obstante, para poder reafirmar y objetivar esta diligencia, específicamente la pericia, se realizaron a 70 y 100 metros, porque carabineros dio cuenta de 70 a 100 metros. Lo más reiterativo, sobre todo considerando los antecedentes del año 2002, informes policiales de la brigada de homicidios y las pericias de LACRIM Temuco, dan cuenta de 100 metros. La cartuchería de plomo, es bastante relevante, incluso el prefecto de Malleco, Gustavo Castro, da cuenta y hace referencia que es una cartuchería de guerra, como se le denomina internamente en la institución, esa cartuchería fue objeto de pericia el año 2002, lamentablemente la posta que se le extrajo a Alex Lemun, se encuentra extraviada, no pudo ser objeto de pericias en esta época, no obstante aquello, tomando en consideración primero, de que la escopeta es un cañón tubular, que no tiene estrías, es sin ánima, la posta no tiene un recubrimiento, un encamisado, el disparo no le genera una impronta distintiva que permita individualizarlo o ser único. Segundo, para hacer estas pericias y suplir la ausencia de la evidencia extraviada se le solicitó a carabineros la misma cartuchería utilizada en la época, obviamente que sea conforme con el arma utilizada que sería esta escopeta antimotines marca Winchester modelo 1200, está hablando de cartuchería de la misma marca, western super X, con las mismas características, misma dimensión, 8mm aproximadamente y que sea conforme a la cartuchería utilizada por Winchester calibre 12, en virtud de aquello se realizaron las pericias. La sección balística actual, está hablando de pericias actuales, sacó como conclusión en virtud a una distancia 70 metros y sobre todo a 100 metros, los resultados fueron que, dicha cartuchería llegaba al objetivo, está hablando de gel balístico, antes una tabla de madera, incluso traspasando tres metros posteriores a esta tabla y con rango de dispersión de 2 metros, por lo tanto se concluyó de que era una cartuchería y en este caso, se está hablando de una bala que



originaria consecuencia graves y letales. El expediente de justicia militar, -respecto de la posta que se extrajo del cráneo de la víctima-, cuenta principalmente con dos informes balísticos, estos fueron a muy corto tiempo de los hechos del 7 noviembre, está el informe balístico N°4, de noviembre del año 2002, -hace referencias a pericias realizadas por el laboratorio criminalístico de la PDI-, este concluyó de que el elemento o el objeto extraído del cuerpo de la víctima, era una posta de acero de 8.4 mm aprox., semi esférico, con lógicas deformaciones por el impacto y que es conforme a la cartuchería utilizada por Winchester 1200, con esta cartuchería que contiene 9 perdigones cuyo contenido son postas de acero. Ese es uno de los primeros informes, porque hay otro informe balístico realizado por el perito José Soto, informe pericial balístico 122, de diciembre del año 2002. Nuevamente se le hace pericia a Winchester 1200, se concluye de que está operativo, se realizan tiros, para lo cual se levantan esos 4 tiros con los cuales se probó el arma, determinándose de que pese a que estaba operativo, no se pueden pronunciar acerca de cuándo fue utilizado, ni cuantas veces fue utilizado, las pruebas se realizaron a 100 metros y esos tiros se levantaron para que finalmente se le realizara una pericia química que se transcribió finalmente en el informe policial 126 de diciembre del año 2002, y, la perito lo que hizo, es analizar la composición de manera comparativamente entre el elemento extraído del cuerpo de Alex Lemun, y estos tres o cuatro tiros utilizados por el perito José Soto, para determinar entre otras cosas, si estaba viable, operativa o no, esta arma y se determinó esta afinidad química, acero, cobre, etc. Para la investigación del año 2018 y efectuar conclusiones policiales, en cuanto a contar o no con la posta, podía suplirse y tenía que suplirse ante el hecho que estaba extraviada, por lo que tuvieron que solicitar esta cantidad de diligencias al respecto, las cuales los llevaron a la conclusión de que



comparativamente, con las pericias en el sitio del suceso llegaron a la misma conclusión, en este caso.

En cuanto a las diligencias tomadas en conjunto con el sr. Castro Cuellar, no participó de una de las declaraciones, respecto a don José Pinto, quien cumplió la función de fiscal militar subrogante, subrogaba a Andrés Villagra. Tomó declaración a Adolfo Esteban Neculpan, hijo de don Juan Neculpan, quien se encuentra fallecido, su declaración se consideró bastante interesante, pese al tiempo entrega bastantes detalles, testigo presencial, recuerda el día, horas aproximadas, él participaba de esta reivindicación de terreno, lo relevante es que sitúa en el lugar, incluso describe las acciones que realizó cuando Alex Lemun cayó al suelo, lo cual vio y describe las participaciones del hermano menor de Alex, Armando Arturo Lemun, lo sitúa en el lugar, señala que, de manera conjunta, en compañía de otros presentes, ven que cae y lo sacan a un costado, a un predio colindante de esta ruta 330, rural. Menciona también distancias y habla más o menos de 80 metros, lo cual es bastante cercano y sitúa al tirador en una loma, conjuntamente habla -lo cual es ratificado por Armando Arturo Lemun-, de este cambio de sonido, lo que asimila al cambio de cartuchería, sin tener los conocimientos técnicos, lo cual fue evidente, a raíz del sonido, por lo cual escucha y él mismo incita a tirarse al suelo a todos los presentes porque estaban gritando de que estaban disparando.

Con los antecedes que lograron reunir, a partir de la investigación de diciembre del año 2018 y con lo que se pudo establecer existente con lo de fiscalía militar, la conclusión a la que llegaron desde el punto de vista policial y le entregaron a la fiscalía como insumo para la investigación, fue de que a raíz de esta orden que recibió el mayor por parte de la prefectura de Malleco en aquella época, de concurrir con la finalidad de si se estaba llevando a cabo o no la ocupación y dar cuenta al alto mando, todas las declaraciones,



incluidas las de los carabineros de la Prefectura de Malleco y de la Comisaría de Angol, del sumario administrativo sustanciado por don René Castro Leyton, en que el actuar que tuvo el mayor fue, en términos generales, imprudente, ese es el término que utilizan, cual fue ratificado por las declaraciones de Miguel Castillo, que no utiliza la palabra, pero si dice que, no era necesaria la utilización de cartuchería de posta de acero a raíz de la gran distancia que existía entre ellos y este grupo mapuche. Si, la sra. Ariela Melian, también reprocha el actuar del Mayor, en la declaración prestada con ellos. Por lo tanto, entre estas conclusiones, primero se situó al mayor Treuer en la loma, en virtud de las conclusiones de la pericia, que él utilizó el armamento, él realizó el disparo, determinando distancia y ubicación, y finalmente que dicho actuar no se condice con protocolos de la época, lo cual fue ratificado por carabineros de la época, particularmente con Alberto Villagra y Gustavo Castro, don Alberto Villagra, subprefecto de servicios, quien dio la orden para que concurrieran al lugar, y don Gustavo Castro, prefecto que estaba de vacacione y tuvo que finalizarlas, por orden del General de zona Bernales, por lo tanto hubo un reproche al actuar del Mayor.

Al CDE responde, en cuanto a las declaraciones que analizó, está la de Ariela Melian, sus declaraciones anteriores, corresponden al año 2002, parten el mismo día 7 de noviembre, prestando declaración en la prefectura, prestó declaración el día 8, en la fiscalía de Angol y fiscalía Collipulli, y finalmente cuando se declaran incompetentes en noviembre, presta declaraciones en la fiscalía de Malleco. Mínimo prestó fueron 4 declaraciones. Concurrió al sitio del suceso, denominado ruta 330, queda en la comuna de Angol, camino rural, de ripio, sin asfalto, colindante al fundo Santa Alicia como también a otros predios como la Ballica. Es una ruta que se determinó se extiende desde la entrada al fundo, donde quedó estacionada la camioneta de



carabineros, que no pudo ingresar por este puente socavado, aproximadamente a 720 metros de extensión, tiene curvas el camino y dos lomajes que menciono, sus costados están limitados por alambres de púa limítrofes entre uno y otro, no obstante, hay zonas donde estos alambres de púa están inexistentes, porque están cortados. La camioneta de carabineros se detuvo, desde el punto de vista de la entrada al fundo Santa Alicia, este puente socavado hasta pudo llegar la camioneta, quedaría en orientación sur poniente, con esta distancia de unos 720 metros, desde allí, la declaración del conductor Domingo Rozas, menciona que caminaron los tres carabineros, unos 50 metros para encontrarse con el primer lomaje, y dejar de verlos. Desde el camino se podía ver en todo momento, esto es una conclusión de un peritaje de la sección paisajismo y urbanismo, donde le perito Carlos Fernández, geógrafo, determinó que a raíz de las características topográficas de la ruta 330 el tirador tenía vista en todos los tramos que fueron periciados, se está hablando de una pericia y considerando además que la loma se encuentra a un metro, dos cms., por sobre el grupo de mapuche distantes más menos como 100 metros. No se le tomó declaración al mayor Treuer, porque ya se contaba con una declaración, y esa declaración fue prestada judicialmente en la formalización de esta investigación.

A la familia Lemun contesta, hay declaraciones que dan cuenta de la existencia de otros lesionados, sin embargo, no encontraron evidencia de que hubiera otros lesionados más que la víctima. No hubo ningún carabinero lesionado. No tiene cuenta respecto de que algún chaleco o algún casco haya resultado con magulladura.

Al INDH responde, en cuanto al ancho del camino, en el lugar donde está la animita, que se encuentra en un costado, no en el camino propiamente tal, el ancho debe ser de más de 10 metros



aproximadamente. Toma como referencia la calzada para dar esta medida.

A la defensa señala que es abogado, no entrevistaron al acusado, porque eran 6 a 7 declaraciones las que prestó el año 2002 y ya había prestado una declaración judicial durante la formalización, encontraron inoficioso seguir indagando en la declaración de él. Es efectivo que, en el expediente de la fiscalía militar, figura en dos partes una publicación del diario el Gong, donde se anunciaba que a partir del día 7 de noviembre de 2002, la comunidad mututui mapu intensificaría sus actividades productivas al interior del fundo Santa Alicia, en el marco de la recuperación de tierras, iniciada por esa comunidad desde hacía dos meses atrás. No tuvieron antecedentes de que miembros de dicha comunidad tenían antecedentes de uso de armas de fuego, tanto previos como posteriores cuyo lonco es el sr. Colihuinca. Si le tomaron declaración a Adolfo Neculpan Huentecoy, que es hijo del lonco de la comunidad. Es efectivo que Adolfo Neculpan señala en esa declaración, que en el incidente ocurrido con carabineros el 7 de noviembre 2002, el asumió el liderazgo del grupo junto a 13 weichafe, además de algunos peñis. Weichafe, en mapudungun se le asocia a un guerrero. Es efectivo, que señaló que en este incidente con carabineros les lanzaban piedras con boleadoras, instrumento con una cuerda y un cuero donde se coloca una piedra, y entre giratorio en 360 y la energía cinética que se le aplica, finalmente se utiliza para lanzar el objeto, también declaró que observó a una distancia de aproximadamente 7 metros delante de él que el weichafe Alex caía al suelo quedando casi a la mitad del camino boca abajo.

También participó de la toma de declaración de Armando Lemun Saavedra, es efectivo que manifestó en su relato que estando dentro del fundo Santa Alicia, el 7 de noviembre de 2002, uno de los vigías,



llamados loros aviso de la presencia de carabineros en el lugar, la función del vigía o loro es vigilar, es una persona que se coloca a cierta distancia del grupo respecto del cual está observando exteriormente en esta función de vigía o vigilante, para este caso, si se acercaban personas, también es efectivo que declaró que los comuneros lanzaron piedras a los carabineros, también que en ese momento él portaba un morral con piedras recolectadas por su hermano Alex. Frente a la pregunta de porque había recolectado piedras si la toma era pacífica, responde textualmente: "en caso de que los sacaran por la fuerza". El hecho no se produce por una instrucción de desalojo. También es efectivo que Armando Lemun, manifestó que estando en el suelo pudo ver como el pasto tipo champa se levantaba con gran fuerza, hacía referencia con esto, a que en un momento el sonido dio indicios del cambio de cartuchería, tuvieron que lanzarse al suelo, varios mapuche que estuvieron presentes, en la calzada observando que el pasto o la champa se levantaba, dando a entender por el impacto de este objeto contundente, asociado a balines, en este caos, conjuntamente con ello, hace referencia que también los ganchos, las ramas de los eucaliptus se rompían con gran fuerza por los disparos que se estaban suscitando en ese momento. Es efectivo que Armando manifestó que, tras recibir el disparo, su hermano Alex cayó quedando tendido sobre el camino y a continuación, que tras realizar una gran exhalación empezó a sangrar desde el orificio profusamente, por lo que les dijo a los otros comuneros: "que lo paráramos, sacándome la polera y ubicándosela amarrada a su frente". El recorrido de la carreta que llevó al joven Alex hasta el sector de Requen Lemun donde llegó la ambulancia, duró aproximadamente una hora. Entrevistaron al sr. Benavides y su señora María Hernández, es efectivo que él declaró que es día 7 de noviembre salió a buscar una ternera que se le había extraviado en el predio la Ballica, portando su escopeta, también que



llegar a un canal oyó varios disparos provenientes desde el tras fundo Santa Alicia, también es efectivo que declaró que se asustó por lo que decidió volver a su domicilio pensando que los cuatreros que habían robado la ternera lo habían observado siguiendo el rastro y disparando para amedrentarlo. Es efectivo que mientras estaban declaró tras saber de la presencia de carabineros en el lugar, lo asoció a que se estaba produciendo un enfrentamiento entre mapuches. Es efectivo que el predio la Ballica, donde vivía el sr. Benavides es colindante con el fundo Santa Alicia y que a la sazón era propiedad de Carlos Larraín y están separados por la ruta de los hechos, asimismo, declaró que a los pocos días después cuando el joven Alex aun agonizaba, mientras él andaba en Angol, su esposa lo llamó por teléfono contándole que a su domicilio, se habían presentado algunos mapuche, desconoce cuántos y quienes eran, señalándole que tenían que irse del lugar lo antes posible, por su propio bien, ya que había un "peñi" herido por su culpa, también es efectivo que la señora María Hernández declaró que los sujetos que fueron hasta su casa a amenazarla, estando sola con su hijo, eran unos 15 sujetos, que cubrían sus rostros y que estaban armados con escopetas hechizas y uno mantenía un revolver o arma chiquita en su mano, efectivamente declaró que a los pocos días de estos hechos el matrimonio abandonó su casa en el fundo la Ballica y que esta casa fue quemada poco después, a sugerencia del dueño. Efectivamente los padres del joven Lemun, al día siguiente de los hechos concurrieron a realizar una denuncia a la fiscalía de Angol, y que fue en los siguientes términos: "el día 7 de noviembre, en horas de la tarde, nuestro hijo, Edmundo Alex Lemun Saavedra, andaba rodeando los animales, que se encontraban en un sector particular, al parecer de un predio de un sr. Calvo cuando fue herido a bala por un revolver en la cabeza, estando en un estado de extrema gravedad en el Hospital de Temuco".



En cuanto a seguir otra línea investigativa, cuando empezaron no tenían una línea investigativa por eso que partieron analizando, llevando a cabo el estudio de todos los antecedentes reunidos a partir del año 2002, y empezaron a repetir todo, tan así fue, que fueron al lugar del suceso, incluso teniendo problemas con las medidas de seguridad dentro de la comunidad intentaron citar y tomar declaración a todos los vecinos de la zona, Requen Lemun bajo, colonia Manuel Rodríguez, algunos fueron hallados, como es el caso de Esteban Neculpan, pero otros no, y esas diligencias se consignaron en los informes policiales pertinente, por lo tanto, lo que quiere dar a entender es que se realizaron, paralelamente se buscó a muchos, principalmente domicilios de la octava región, a los guardabosques de aquella época de la forestal Mininco.

Entrevistó a Sergio González Jarpa, fue mencionado, por lo que llegaron a él, es un vecino de la localidad distante unos 10 kms., del sitio del suceso que fue mencionado por un sargento del piquete antidisturbios que llegó a prestar colaboración al lugar, en virtud del llamado del sr. Rozas. Este vecino refiere en cuanto a las causas del fallecimiento del joven respecto a teorías o dichos escuchados por otros vecinos que no individualizó, que Alex Lemun había sido muerto por otros mapuches, planteó como unos tres dichos que había escuchado en aquella época, que había muerto a manos de otros mapuches, puede ser que, por un disparo accidental, no recuerda exactamente, no recuerda el lugar, esto lo escuchó de otros vecinos. Era una línea que estaba vigente, pero, para aquello se intentó citar y tomarles declaración a los vecinos, muchos se negaron, muchos no cooperaron, solamente se pudo tomar declaración a los que están plasmados en los informes periciales.

Respecto a las pericias, no sabe si el acero es lo mismo que el plomo. En el peritaje realizado por la PDI, ya en la investigación actual,



se tomaron postas, las mismas que utilizaba la escopeta Winchester 1200, el proyectil extraído de la cabeza de la víctima está extraviado, por lo tanto, para la pericia se asume como premisa que fue salida del arma del sr. Treuer, comparativamente si hubiera salido de otra arma, no solamente se incautó la escopeta utilizada el día de los hechos, sino también la utilizada por Sigisfredo Benavides, para poder descartar la presencia de otras armas en el hecho, la de Sigisfredo fue descartada porque era de calibre 16, respecto a las pericias balísticas realizadas el año 2018, se le solicito a carabineros la misma cartuchería, mismas características, misma dimensiones, se llegó a la conclusión de que la escopeta estaba operativa y que la cartuchería utilizada corresponde a la Winchester 1200, descartándose otro tipo de arma, devolviéndose el arma a don Sigisfredo, una cartucho de calibre 16 desconoce si podría portar postas de 8,4mm.

Supo que el proyectil estaba extraviado, fue a raíz de la búsqueda que realizaron, como era la evidencia dentro de este caso, se realizaron las gestiones partiendo por los laboratorios criminalísticos involucrados, de Temuco y LACRIM central, siempre las respuestas fueron negativos, no sabían dónde estaba. Era "la" evidencia, para este caso era bastante relevante para el tema del arma utilizada. Desconoce si se perdió en dependencias de la LACRIM, no había ni siguiera una cadena de custodia al respecto, por lo que no puede decir que extravió en tal punto, ya sea Temuco o Santiago, simplemente hicieron las averiguaciones para poder determinar finalmente cual había sido su destino. Desconoce el resultado de la búsqueda del proyectil ordenada por el juzgado de garantía de Angol, solicitada a instancias de la defensa. Visitó el sitio del suceso en dos oportunidades, donde se refirió a una loma, a 100 metros del lugar donde supuestamente cayó el joven Lemun, pero no sabe el ángulo que existe entre dos sitios a 100 metros de distancia. El



LABOCAR inició las pericias, ellos se extendieron en cuanto a las distancias de las pericias a 120 metros y los impactos igual llegaron, utilizaron una cabeza de cordero, pero no recuerda los resultados de la pericia con precisión, si recuerda respecto a donde quedó alojado el proyectil y por lo tanto la trayectoria, pero no la profundidad. Dijo que el camino medía 10 metros de ancho, pero era un aproximado, aparte de la calzada, que sería el camino propiamente tal, por ser un camino rural no tiene vereda o berma, pero si tiene un pequeño lomaje en altura que permite el cerco de púas y por lo tanto la parte limítrofe entre predios. De acuerdo con lo declarado por el hermano del joven Lemun, él cayó en medio del camino.

Aclara al tribunal, no tiene precisión de la última pista que se tiene del postón extraviado.

5.- ARIELA MELIAN SANHUEZA, funcionaria activa de carabineros, completamente individualizada en audio, juramentada declara en lo medular lo siguiente: en este momento se desempeña en fuerzas especiales, COP Araucanía y ostenta el grado de sargento primero. El año 2002, tenía el grado de carabinero y trabajaba en la primera comisaria de Angol, se encontraba trabajando en la oficina de asuntos de la familia y además en el piquete de reacción de la Prefectura. Piquete de reacción, conforme a la contingencia del conflicto Mapuche, se formó un piquete que en vez de FFEE era un piquete conformado por alrededor de 30 funcionarios, que solamente actuaban en caso de procedimiento. El jefe de la comisaría de Angol, en ese momento era el mayor Marco Treuer. Ese día 7 de noviembre de 2002, alrededor de las 17.00 horas, estaba en su servicio de asuntos de la familia, cuando se les informó por parte del comisario que había que conformar una patrulla táctica, para ir a verificar unos posibles daños, en el fundo Santa Alicia, perteneciente a la forestal Mininco. Fue así como conformaron una patrulla con 4: el chofer, que



era el carabinero Rozas, el mayor al mando, el carabinero Castillo y ella. Así conformaron la patrulla táctica, cargar el vehículo policial, con una escopeta, el armamento de servicio, que era un revolver calibre 38, una escopeta lanza gases STOPPER, y el equipo se seguridad que era chaleco antibalas simple y un casco balístico romer, que no era balístico, no como el que se usa ahora. Y, fueron a verificar los daños de la forestal, fundo santa Alicia, cuando llegaron el vehículo policial pudo llegar hasta cierta parte, por las condiciones del clima, había mucho barro, no permitía continuar en el vehículo, tuvieron que llegar hasta cierto lugar, el vehículo debió quedar estacionado y ellos, los tres bajan de a pie, quedando en el vehículo el chofer y ellos de infantería. A medida que iban avanzado se encontraron con un puente que estaba socavado, quemado, al parecer por acción de terceros y tuvieron que rodear el puente y continuar avanzando, hasta ese momento no veían a ningún comunero todavía, a medida que se fueron acercando, vieron a una persona que se encontraba en una loma, el cual al ver su presencia, inmediatamente comenzó a gritar con las consignas que ellos utilizan y empezaron a acercarse, a aparecer alrededor de entre 20 a 30 comuneros, no recuerda la cantidad exacta, inmediatamente atacándolos. gritos primero, insultos, andaban armados con palos, hachas y fue ahí cuando, no tienen bien claro si el mayor o el carabinero Castillo disparó la carabina lanza gases, para hacer una cortina de humo, para ellos poder avanzar, retroceder, una vez que se hizo la cortina de humo, pudieron ir retrocediendo, tampoco podían retroceder muy rápido porque había mucho barro, les costó mucho retroceder, a medida que iban retrocediendo los otros les seguían tirando piedras, lanzando cosas con las boleadora, por eso les llegaban las piedras, porque eran lanzadas con boleadoras, piedras grandes, todo ese trayecto ellos corriendo, miraban para atrás, los otros iban avanzando hacia ellos, en ese trayecto fue cuando el carabinero Castillo grita que les estaban



disparando, él siente el disparo cerca de su cabeza y grita: "mi mayor nos están disparando", fue así como el mayor toma la decisión de usar la escopeta, primero con balines de goma, ella portaba el morral con las municiones, como cartuchos de plomo y goma, lo sabe porque los cartuchos de goma son azules y los de plomo son rojos. Le pasó primero los cartuchos azules, de los cuales algunos no se disparaban ya que llevaban mucho tiempo guardados y generalmente están húmedos algunos se dispararon y otros no. Y, cuando van corriendo ella siente un segundo impacto, pero fue en el barro, lo vio caer al barro, no sabe qué tipo de munición era, no podría distinguir, quedó enterrado en el barro. Ahí ya se les acabaron los cartuchos de goma y el mayor decidió ocupar los cartuchos de plomo, todo eso mientras ellos avanzaban, esto de avanzar retroceder, avanzar retroceder, fue en todo ese rato, fue así cuando lograron mantener un poco más de distancia con ellos, cuando se empezó a ocupar la escopeta, ahí lograron ellos avanzar hacia el vehículo policial, que ya lo tenían a la vista, cuando llegaron al vehículo policial el carabinero Rozas, que habían escuchado disparos había pedido cooperación, porque le piquete de reacción se encontraba en un partido de fútbol, cubriendo ese partido de fútbol y llegaron a prestarles cooperación en el lugar. Una vez que ellos llegaron, en ese momento seguían viendo a los comuneros desde donde tenían visibilidad, y los comuneros seguían insultando, haciendo gestos, cuando llegó la cooperación al lugar, decidieron volver con el piquete para ir a verificar los daños que había, y efectivamente una vez que ellos se iban acercando ellos ya retrocedieron a su comunidad. Verificaron que había daños, de quemas, talas de árboles. Ahí se devolvieron, retrocedieron el piquete completo y se devolvieron hacia la unidad policial y cuando iban en camino se les avisa, vía radial o telefónica a su mayor de que había llegado un joven herido al Hospital.



Al fiscal contesta, la primera vez que vieron a los comuneros, fue relativamente cerca, lo primero que vieron fue a un tipo encapuchado, que hacía gestos, que hizo que llegaran los demás, avisándoles, no exactamente, pero a una cercanía de unos 20 metros más menos, asomaron de repente y empezaron a atacarlos de inmediato, por lo que empiezan a retroceder. Cuando se da le primer disparo de la lacrimógena, para hacer la cortina de humo, la distancia era de aproximadamente 20 metros. No recuerda cuantos disparos de lacrimógenas se hicieron, cuando iban retrocediendo y se hizo uso de la escopeta y se efectuaron los disparos con plomo aproximadamente de unos 50 a 70 metros. El camino era de mucho barro, lodo, resbaladizo, de hecho, se cayó varias veces, era de lomas, subidas, bajadas. Cuando se realizan los disparos con la escopeta, estaban ubicados como en una pequeña loma. El responsable del uso de la escopeta era el mayor, era el responsable porque iba a cargo de la patrulla. El cambio de munición se produce cuando sr. Castillo escucha un disparo y él grito que había sentido el zumbido de un disparo, ella no percibió ese zumbido, como segundo signo de que les estaban disparando, lo que ella vio en el barro, no tiene seguridad que era un proyectil balístico ni qué tipo de proyectil, pero cree que lo era por la forma de caer al suelo, por el tamaño, era pequeño, lo habría distinguido de una piedra, ya que les estaban tirando piedras grandes. No recuerda cuantas veces declaró en la fiscalía militar, si recuerda que declaró en la fiscalía del ministerio público y ante la PDI el año 2017 en Temuco. No recuerda si dijo esto del proyectil en el suelo en su declaración ante el ministerio público el año 2002.

Fiscal hace ejercicio del art. 332 del código procesal penal, con declaración prestada por la testigo en el ministerio público el año 2002.



Testigo señala. No lo menciono en la declaración prestada ante el Ministerio Público, el día 9 de noviembre de 2002. Puede ser porque fue más importante el que pasó por el lado de su colega.

Respecto del grupo no vio fogonazos, ni armas, ya estaban a una mayor distancia, cuando se retiraron no miró hacia atrás. Sus acompañantes ni ella resultaron con lesiones. Cuando llegaron al carro, el piquete de FFEE se demoró casi nada en llegar, porque el colega Rozas al escuchar el primer disparo pidió cooperación y llegó la fuerza de tarea que se encontraba en un servicio estadio. No recuerda cuantos funcionarios de FFEE llegaron, pero venían en un bus. Cuando llegaron los de FFEE vuelven a ingresar, fueron nuevamente al lugar para verificar que daños había y ahí se encontraron con que había tala de árboles, árboles quemados y ellos se encontraban ya en el sector de su comunidad, igual les gritaban desde ahí, pero ya había menos. No recuerda que hayan realizado levantamiento de evidencia en ese momento. A la PDI se le dio la orden de trabajar el sitio de suceso, no recuerda si funcionarios de carabineros trabajaron también el sitio del suceso. No recuerda si dijo donde había visto ese disparo en el suelo, sabe que hicieron reconstitución de escena, pero no recuerda si lo dijo. No recuerda cuándo fueron al sitio del suceso, durante estaban haciendo la investigación, fueron con la PDI. Cuando venían en camino hacia la unidad cuando le comunican que había una persona herida, no sabe cuánto tiempo habrá pasado. La lesión que se informó fue proyectil en la frente, no sabe las características del proyectil, posteriormente supo que era Alex Lemun, sabe que estuvo grave, no sabe el diagnóstico, pero supo que falleció.

Al CDE contesta, la instrucción fue que iban a verificar al Fundo Santa Alicia, perteneciente a forestal Mininco, la cual mantenía una orden protección vigente a verificar posibles daños. El camino estaba con barro, ellos llevaban botas comando, no sabe modelo, tipo



militares. Las armas al cinto se usan, conforme a lo que dice la ley, riesgo inminente, defensa de terceros, todo lo que dice el art. 10.

Al principio eran atacados con piedras, boleadoras, eran muchas piedras, no recuerda cantidad, las boleadoras se usan con piedras del puño de una mano, no son piedras chicas, pasaban por el lado de ellos en todo momento, las esquivaban, también las escuchó al caer al suelo, al rebotar.

Al representante de la familia Lemun responde que las fechas no las recuerdas, pero sí que declaró ante la fiscalía militar, tampoco recuerda si dijo esto del proyectil que cayó.

Querellante acusador hace ejercicio del art. 332 del código procesal penal, con declaración prestada por la testigo en la fiscalía militar el 11 de noviembre del año 2002.

Testigo señala que no señaló lo del impacto del proyectil en el barro en la declaración ante la fiscalía militar.

En cuanto a su opinión respecto del actuar policial en dicha oportunidad, recuerda haber declarado en la PDI el año 2018, en esa declaración, dijo que el actuar policial fue imprudente y temerario. Como imprudente, puede haber sido ir a ese lugar, sin saber a lo que iban, eso puede haber sido la imprudencia, ellos cumplieron con haber ido a verificar, no sabían a que iban, la imprudencia puede haber sido ir sin saber a lo que iban, haber tenido más información, con que se iban a encontrar, pero en ese entonces imposible, porque solamente estaban ellos en el lugar. Respecto a lo temerario, puede decir casi los mismo.

Respecto a lo que ocurrió, se hizo un parte denuncia por el delito de lesiones, en primera instancia, porque después él falleció, el primer día se hizo un parte policial. Volvieron al lugar donde ocurrieron los disparos cuando llegó la cooperación del piquete. No buscó en ese



momento el impacto, no eran la circunstancia ni el momento para buscar, las circunstancias que ellos pasaron como ocurrieron los hechos, lo cuenta en forma pausada, peo esto fue muy rápido, obviamente al momento de retroceder no iba a buscar donde cayó un perdigón en el barro. Las medidas de protección que llevaban, al menos su equipo, el que portaba, no sufrió magulladuras. El mayor era su feje en aquella época, la calificaba como todos los años.

Al INDH refiere, de acuerdo con su percepción transcurrió desde el primer encuentro y se efectúa el cambio de cartuchería, no tiene recuerdos en cuanto a tiempo, no sabría decir, se hizo primero una cortina de humo, retrocedían ellos avanzaban, otra cortina de humo, eso fue en un lapso de 5 a 10 minutos, para que después pasara lo que pasó. Cuando gritó el carabinero Castillo que les estaban disparando ahí se produjo el cambio de cartuchería. Ella estaba de espalda hacia ellos, hacia los comuneros, no recuerda la posición del mayor, si ella estaba hacia la derecha o izquierda tampoco recuerda, entre ellos estaban cerca, siempre juntos, a un metro cada uno.

A la defensa responde que las unidades en las que ha trabajado, antes de trabajar en la unidad de asuntos de la familia en Angol, había trabajado en la unidad de FFEE en Santiago, donde estuvo 6 años, cuando concurrió con el sr. Treuer, tenía experiencia en FFEE. La orden era verificar posibles daños, no desalojar. Cuando indica que llevaron chalecos antibalas, si sólo iban a verificar, es por la contingencia del momento que era el conflicto entre las comunidades y las forestales, siempre era necesario ir equipado con chaleco antibalas, con casco, botas. El chaleco antibalas protege de las balas, las municiones, impactos balísticos. En la comuna de Angol sirvió desde el año 2001 hasta el 2005, -después de esto tomó otra especialidad-, estuvo 3 o 4 años en Angol. Supo mientras estuvo en Angol, porque también pertenecía a la fuerza de tarea, que significa el



piquete de reacción y le tocó ir a varios procedimientos relacionados con esto, y si, había armas, de hecho, en los allanamientos encontraban armas, ver de carabineros atacados con armamento, le tocó ir a varios fueron atacados con armas en varias oportunidades, tuvo colegas que resultaron lesionados también. En estos ataques, durante su ejercicio en Angol, por experiencia propia y por un colega que resultó lesionado con perdigones de escopeta, desconoce si había escopetas hechizas. Cuando se bajan de la camioneta y avanzan caminando, vio a un vigía, encapuchado en una loma, al menos el que ella pudo apreciar y a medida que se iban acercando avisó a los comuneros que estaban hacia el otro lado, y el grupo de comunero a inmediatamente empieza el ataque, más de un comunero usaba boleadoras. No recuerda cuantos cartuchos de gas dispararon. La primera munición que se ocupó con la escopeta fue de goma, esta segura porque ella llevaba el morral con munición y ella pasaba las municiones para cargar la escopeta, no recuerda la cantidad de cartuchos, sí que muchos de ellos no se dispararon porque estaban húmedos, por problemas de conservación no se disparan, se disparó para lograr obtener una distancia con ellos, lograr retroceder hacia el vehículo policial, cuando se empezó a utilizar la escopeta lograron tener un poco más de distancia con ellos y poder avanzar, hasta cuando pasó el tema del disparo. Cuando el carabinero Castillo da aviso de que les estaban disparando el mayor hizo el cambio de munición, cree que fueron dos o tres disparos con la munición de plomo. Cuando el sr. Treuer utilizó la escopeta con el cambio de munición no hacía puntería en contra de ninguna persona, la escopeta se dispara en una dirección no apuntando, no es como un arma de puntería con mira, con alza, es difícil hacer puntería con una escopeta. Cuando llegan al vehículo el sr. Rozas ya había pedido cooperación y llegó el personal de carabineros que trabajaba en el piquete y que se encontraba en otro servicio. Pidió refuerzos porque escuchó los



disparos. No vio caer a ninguno de los atacantes producto de los disparos, volvieron al lugar a constatar los daños por el lado de la forestal, porque pasado eso había un cierre de alambre que correspondía a la comunidad, ellos ya estaban por el lado de la comunidad, cuando volvieron con el piquete, ellos seguían gritando, insultando, pero no atacándolos esta vez. En esa oportunidad no vio heridos, ni que pidieran ayuda, gritos o algo así, que les hiciera saber que algo había ocurrido, algo como eso, tan grave, nadie les hizo señas avisando que había un herido o insultándolos referente a eso.

Cuando ya estaban en la unidad, si sabe que se hizo ese mismo día un parte, pero no vio el parte policial no tiene recuerdos ni conocimientos de que se haya indicado algo del joven herido Alex Lemun.

Ella volvió tiempo después a una reconstitución con la PDI, no recuerda si participó o no el acusado en esa diligencia.

Al tribunal aclara, que ellos iban por el camino hacia el fundo Santa Alicia cuando ocurrieron los hechos, ingresaron al fundo después, cuando fueron después con el piquete, cuando ya había ocurrido la dinámica relatada antes. El vigía estaba en el fundo Sta. Alicia, igual que el grupo que apareció después. Los ven como a 20 metros, ellos estaban escondidos, no estaban a la vista, como eran lomas, no se veían, no tenían visibilidad, solo vieron al vigía que estaba sobre la loma.

6.- ALEX LERMANDA GODOY, 48 años, técnico paramédico, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: es técnico paramédico en el servicio Samu de Angol, en ese entonces le tocó acudir al llamado de ambulancia, por un paciente lesionado en un sector rural, Requen Lemun bajo, aproximadamente entre las 5 y 6 de las tarde, se recibió un llamado de



Temuco, quien les entregaba la solicitudes de ambulancia, que había una persona lesionada en el lugar, sin más antecedentes. Salieron con el conductor, deben haber demorado unos 30 a 40 minutos, era una parte que no conocían, llegaron a una garita, había alguien ahí les señaló donde estaba la persona lesionada, -no recuerda quien era la persona que estaba en la garita-, bajaron un cerro y había un puente, a mano izquierda de ese puente, observó que había alguien en una carreta tirada por bueyes, alguien acostado en la carreta, se bajó, le dijo al conductor que diera vuelta la ambulancia y fue a ver la persona lesionada, había efectivamente una persona en la carreta que tenia un vendaje en su cabeza, aparentemente una polera, mientras se daba vuela el conductor le pidió bajara la camilla y entre otras personas que estaban subieron al paciente a la camilla, lo subieron a la ambulancia y posterior a eso salieron del lugar. Ellos no pueden quedarse en escenas inseguras, para estabilizar al paciente hay que salir de las escenas inseguras, y como andaban los dos, lo más seguro era salir de ahí, lo subieron al móvil, avanzaron unos 200 metros el cerro y ahí procedió a evaluar al joven, le retiró el vendaje y tenía un impacto aparentemente balístico frontal derecho, eso no lo puede precisar, tenía aumento de volumen, y cuando le sacó el vendaje saltó un poco sangre, porque tenía un hematoma, un coagulo ya en la zona, el sangrado estaba auto contenido, le limpio la herida y le puso un apósito limpio y otro vendaje, le puso una vía venosa, una cánula mayo y le administró oxígeno, ya que el paciente estaba con alteración de conciencia, producto de la herida. Posterior a eso le dijo al conductor que siguieran el camino y en ruta hacia Angol, empezó a informar por radio a Angol que traían al paciente lesionado al Hospital de Angol. En la ambulancia se vino con la mamá y una niña que cree era la hermana, llegaron al Hospital de Angol, llegando como 20 minutos para las 8 de la tarde, ya al cambio de turno, ahí termino su procedimiento, limpió la ambulancia, al otro día supo que el chico



había sido trasladado a Temuco, esa fue su intervención con el paciente.

Al fiscal contesta, esto fue en noviembre de 2002, la información se recibe desde Temuco, antiguamente el SAMU, el centro regulador de las ambulancias SAMU de la Región estaba en Temuco, todas las llamadas a la línea 131 caían en Temuco, a un centro regulador y Temuco llamaba a Angol y entregaba la solicitud de ambulancia. La información que recibieron era que había un paciente con una lesión en la cabeza, que le habían dado un piedrazo, esa era la solicitud y el motivo del llamado, no especificaron herido con arma de fuego, si estaba con alteración de conciencia, si estaba despierto o durmiendo. Salen, cuando reciben el llamado, desde la urgencia del Hospital de Angol, esos 30 o 40 minutos es hasta Requen Lemun, hasta la misma zona, es un sector aislado, no había nadie, dieron con el lugar por había alguien en la garita que les señaló donde estaba el paciente, si no, habría sido un poco difícil dar con la zona, en ese tiempo no había GPS, señal radial se perdía en algunos puntos, tampoco había señal de celular, el lugar era rural, de difícil acceso, donde estaba él había carreta, barro, un puente en malas condiciones. El camino hacia Requen Lemun, era de ripio, un camino rural. Cuando llegan allá se pasa por un sector que se llama Santa Elena y ahí se empieza a entrar hacia Requen Lemun, hay harto cerro, varias subidas, como un área forestal, la garita estaba como en la punta de un cerro, porque se veía como un valle hacia abajo, y ahí fue donde les dijeron que empezaran a bajar, y llegaron a Requen Lemun bajo, ahí estaba el joven. No sabe con cuantas personas estaba, más de 15.

El joven estaba con botas de goma, eso le llamó la atención y sus pies estaban colgando de la carreta, solo ventilaba, respiraba, pero no contestaba, estaba con compromiso de conciencia, no respondía a ningún estímulo. La única lesión que presentaba era la



región frontal derecha, le examinó todo el cuerpo y no presentaba más lesiones. Tenía un sangrado autocontenido, la zona frontal es como alaraca, sangra bastante, haciendo un poco de presión el sangrado se cede, se detiene, cree que por el vendaje se frenó el sangrado, cuando le removió el vendaje, porque se removió el coagulo, pero no salió sangre en exceso que haya puesto en mas riesgo su vida. Alteración de conciencia significa que no responde el paciente al estimulo verbal. Este joven no reaccionaba a ningún estímulo, solo realizaba movimientos involuntarios, no coordinaba al hacerle estímulos dolorosos, estaba inconsciente. Las lesiones a su parecer eran graves, al no responder a un estímulo doloroso había una lesión grave. Después se enteró que era un chico de 16 a 17 años que se llamaba Alex Lemun.

Al CDE responde, de primera les causo un poco de temor porque eran varias personas, pero los trataron bien, no se sintió intimidado, estaban asustados con lo que estaba pasando con este chico lesionado.

Al representante de la familia Lemun, las personas que estaban le dijeron que el origen de la lesión había sido un impacto balístico causado por carabineros.

INDH no hace preguntas.

A la defensa señala, que todavía trabaja en el SAMU de Angol, lleva trabajando ahí como 19 años, bajó la loma y se enfrentó a un puente, se estacionan antes de llegar al puente, quedan mirando hacia donde iban, no alcanzaron a dar la vuelta. Caminó unos 20 metros hasta encontrarse con la víctima, desde el móvil vio a la carreta, no estaba en el camino, cree que se salieron del puente por si pasaba alguien. No conoce la zona, no divisó una cancha desde donde estaba. Quiso decir con escena insegura, es cuando se ven



sobrepasados en número de gente y también la situación en que ocurrió la lesión, al hablarles de impacto balístico, debían salir de inmediato porque no sabían lo que estaba pasando. No puede precisar si era un impacto balístico, fue lo que dijeron los testigos que estaban en el lugar, cuando le dieron el aviso no sabía de eso, cuando le dijeron que era un impacto balístico fue un poco chocante, ellos iban pensando que era otra cosa, que era un paciente con una lesión producto de un piedrazo y llegar al lugar y que les digan que tiene un impacto balístico, ahí cambia un poco la situación. Tampoco puede corroborar si era un impacto balístico o no, se tuvo que guiar por lo que le dijeron los testigos e informar que aparentemente era un impacto balístico sin salida de proyectil, no se puede identificar, porque no es un hoyito preciso. Lo del impacto balístico no recuerda quien se lo informó, había harta gente. De regreso en la ambulancia iba con la madre y cree que, con la hermana, la madre tampoco sabía si era un impacto balístico o no, él cree que ella no tenía idea. La hora aproximada en que llegó al lugar fue entre las 18.30 a 18.40 horas, aproximadamente. En el trayecto de regreso se demoraron como 30 minutos, era camino de ripio, peligroso andar en exceso de velocidad.

7.- OSCAR SOTO SARMIENTO, médico cirujano, especialista en cirugía, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: esto ocurrió hace casi 18 años, en el contexto de uno de sus turnos en el servicio de urgencia del Hospital de Angol, le avisan previamente por radio que venía un paciente grave, aparentemente por lesión por arma de fuego y se preparó el box de reanimación para recibir al paciente. Era un paciente joven, masculino, con herida de bala, en el cráneo, con signos vitales, pero neurológicamente prácticamente con nula respuesta. Con el equipo de urgencia, una vez estabilizado desde el punto de vista general, procedieron a realizar las maniobras de reanimación,



básicamente consistía en asegurar una vía aérea, para eso se utilizaron los medicamentos que se utilizaban habitualmente en esa época, para poder hacer una intubación sin riesgo, pero dentro del contexto de un paciente muy grave, posteriormente se comunicó con el centro derivador, para patologías o emergencias neuroquirúrgicas, porque requería evaluación con scanner, por un neurocirujano, por lo que decide trasladarlo al Hospital Regional de Temuco.

Al fiscal responde, era una herida craneal cree en la región frontoparietal izquierda, lo más importante es que era una herida por arma de fuego sin salida de proyectil, no había zona de salida de proyectil. El que sea sin salida de proyectil, tiene implicancia, es super importante, porque el mecanismo de la lesión, cuando pasa una bala en un trayecto único, lo que hace es que entra, produce lesión cerebral y sale por la ventana, en el contexto, cuando no hay salida de proyectil, la bala sigue rebotando, dentro de las distintas paredes de la cabida craneana y por lo tanto, en cada momento, que pasa de una pared a otra, va lesionando el cerebro, cada vez que va rebotando, la probabilidad de lesión cerebral es mucho mayor en una herida por arma de fuego sin salida de proyectil. Era grave la lesión, un paciente que llegó mal, muy mal, llegó con un Glasgow de 4, no había respuesta verbal, ocular, llegó grave, 90 y tanto por ciento de probabilidades de fallecimiento y la distancia de ocurrido el hecho, fue suerte que llegara vivo al servicio de urgencia, un paciente de mayor edad con patología o comorbilidades probablemente no hubiese resistido. En cuanto a la data, al momento de recibirlo debe haber transcurrido hora y media, dos horas desde que ocurrió la lesión, en esos momentos pasa muy rápido el tiempo.

Fiscal incorpora prueba documental N°19 del auto de apertura, correspondiente a una hoja de atención de urgencia del



Hospital de Angol, de fecha 7 de noviembre de 2002, correspondiente a Alex Lemun.

Testigo refiere que el documento corresponde al formulario de atención de urgencia de aquella época, de fecha 7 de noviembre de 2002, hora de registro 19:59 horas, del paciente Edmundo Lemun, que llegó en ambulancia del SAMU, tiene registrado que fue un TEC abierto por herida con arma de fuego, y los medicamentos que utilizaron para la reanimación, la intubación básicamente, más la indicación de su traslado a Temuco. Paciente de 18 años. Reconoce junto a su firma.

Al CDE responde que llevaba tres años en funciones, su especialidad es cirujano.

Al representante de la familia Lemun señala que habló de Glasgow 4, la escala llega a 12.

INDH no hace preguntas.

A la defensa responde, no tenía capacidad de verbalización la víctima. No es posible que la haya tenido después de la lesión.

8.- DOMINGO ROZAS ARIAS, 52 años, funcionario de carabineros, suboficial mayor, completamente individualizado en audio, juramentado declaró en lo medular lo siguiente: esto fue en noviembre de 2002, cuando se encontraba cumpliendo sus funciones de carabineros en la Primera Comisaría de Angol, le tocó acompañar al comisario Marco Treur, como conductor de servicio, le ordenó que fuera a le Prefectura a retirar un vehículo policial, con colores institucionales, con la finalidad de concurrir a una comunidad que tenía una medida cautelar, una vez retirado el móvil, también compañía de dos carabineros más, se trasladaron a una comunidad, con la finalidad de verificar dicha medida cautelar, una vez ingresado al sector rural, transitaron por un camino vecinal, de unos 4 a 5 metros de ancho



aproximadamente, con alambres por cada costado, una vez transitado por ese lugar, el sr. comisario le ordena que detenga el móvil y lo deje en posición de salida, ellos descienden del vehículo, tanto el comisario como los otros dos acompañantes y continuaron el recorrido a pie, caminaron unos 50 a 100 metros aproximadamente, los pierde de vista ya que hay una loma en el sector. Transcurrido un lapso de media hora o más, escucha unos disparos, disparo de escopeta, ante lo cual supuse que algo estaba ocurriendo, solicitando por radio a la CENCO Malleco la concurrencia de apoyo de un piquete, que estaba dispuesto para este tipo de eventualidades, una vez que solicita la cooperación, deben haber transcurrido unos 20 minutos o más, que llegó el piquete al lugar, y antes que llegaran, observa que el comisario con sus acompañantes, venían de regreso y se asomaron en la loma donde venían caminando rápido y llega personal del piquete. Posterior a ello, el comisario coordina con personal del piquete para regresar nuevamente al lugar y verificar en terreno la situación, quedando él en el mismo lugar, a cargo del vehículo policial, perdiéndolos de vista entre 50 a 100 metros, de acuerdo con la topografía del terreno, regresando posteriormente con el piquete, procediendo a retirarse del lugar a la comuna de Angol. En el trayecto y una vez que tenía señal telefónica, el comisario procedió a dar las cuentas de lo ocurrido en el lugar, al mando de la prefectura, una vez ingresando al sector urbano recibe un comunicado de CENCO que tomara contacto con esa prefectura, al parecer ahí se tomó conocimiento que había ingresado un comunero Mapuche al Hospital local. Posteriormente el comisario se queda en la prefectura, ordenando que el personal acompañante se retirara a la comisaria. Esa fue su participación como conductor de servicio.

Al fiscal contesta, el 2002 era cabo segundo, años de servicio en esa época como 12 a 13 años aproximadamente. A Angol llegó el



año 2000, estuvo hasta el 2004 trabajando ahí. Su trabajo era hacer servicio de población, a realizar servicio de tránsito en la ruta, siempre como conductor, estaba autorizado por la institución para conducir vehículos policiales. Por este tipo de procedimientos, fue un par de veces a la comunidad. Había servicios preventivos que se realizaban por el piquete, se necesitaba que fuera más personal de lo habitual. El piquete tenía que mantener el control del orden público y medida de protección de las comunidades. De este piquete, no recuerda a cantidad de los integrantes, pero sí que tenían vehículo blindado, tenían otros elementos de seguridad, tanto caso balístico, como chaleco antibalas. El comisario ordena detener el móvil en este camino rural, baja el comisario con dos carabineros, unos de sexo femenino y otro masculino, debido a que el camino estaba en regulares condiciones, por una alcantarilla, estaba cortado el camino y no podían seguir en vehículo policial. Por el tiempo que lleva, la experiencia, sabe reconocer un arma, el sonido de una escopeta y revolver, no recuerda cuantos disparos de escopeta fueron, pero sí que escuchó disparos, por el sonido que emite, sabe que no eran de revolver, sabe el sonido del armamento. Lo que recuerda, que solo eran de escopeta. Solicitó la cooperación porque escucho estos disparos, presumí que algo estaba pasando, porque no mantenía contacto visual con el comisario y personal que se trasladó al lugar.

Retornando a Angol tomaron conocimiento del joven lesionado, el comisario tomó cuenta con la CENCO y ahí se supo que había ingresado un comunero lesionado, al parecer con arma de fuego. No sabe el tipo de lesiones, sí que su apellido es Lemun.

Al CDE indica, que los carabineros eran Castillo y Melian, y el comisario Marco Treuer, quien estaba al mando de la unidad. La instrucción que tenía él, era solo concurrir al lugar como chofer, lugar que estaba con medida de protección. Los miembros de esta patrulla,



cuando se concurría a estos lugares, generalmente se hacía premunido de chaleco antibalas y casco balístico que se llevaba dentro del vehículo policial, en cuanto al calzado, al parecer botas, no esta seguro. Se trasladaba una escopeta antimotines y una carabina lanza gases, como disuasivo químico. Llevaba la escopeta el comisario y la carabina el carabinero Castillo. La escopeta se cargaba con munición antimotines, él era el autorizado para el uso de la munición, desconoce el tipo de munición, pero él la mantenía. Era el único ingreso y salida en ese momento, por lo que hay que dejar el vehículo preparado ante cualquier eventualidad y tener que salir rápidamente, en el vehículo durante el traslado debían ir atentos a lo que ocurriera en el entorno. Pierde de vista a los carabineros más menos una media hora. Cuando llega el piquete, no recuerda si se escuchaban disparos, con el piquete volvieron ellos nuevamente al lugar, pero no tiene recuerdos de que haya escuchado disparos nuevamente.

A la familia Lemun señala, el comisario al momento de regresar, después de los disparos, no estaban lesionados comisario ni acompañantes y en cuanto a los elementos de protección, no tenían ninguna magulladura o golpe que recuerde.

Al INDH responde, en esa media hora, el comisario y sus acompañantes venían todos juntos, y ahí llegaron al lugar con la finalidad de esperar la cooperación. No recuerda que haya regresado alguien solo, la patrulla estaba compuesta por el comisario y sus acompañantes.

A la defensa contesta, en la comisaría de Angol estuvo del 2000 al 2004. Deben usar chaleco antibalas, por medida de seguridad personal, protege de impactos de armas de fuego. En esa época se tenía conocimiento que las comunidades manejaban armamento. Personalmente no le tocó ver un caso donde hubiera uso de



armamento por parte de las comunidades, pero a otros colegas les había pasado en varias ocasiones. Durante esa tarde fueron a verificar una medida cautelar, solamente debían verificar e informar por el comisario al mando de la prefectura. Cuando llega al lugar y bajan los tres acompañantes y los pierde de vista, entre que los perdió de vista y volvieron, pasó una media hora, dentro de ese lapso escuchó los disparos, por eso pidió la cooperación. Llegaron al lugar dos funcionarios de la Sipolcar que al parecer estaban trabajando cerca de la zona de los hechos, llegaron porque escucharon su pedido de cooperación. No recuerda la cantidad exacta del piquete, cerca 8 o 10 aproximado. Estos funcionaros volvieron al lugar, junto con el sr. Treuer, Melian y Castillo, y regresaron todos juntos al lugar donde él estaba. Conversó con el sr. Treuer, Melian y Castillo, y ellos manifestaron que había sido atacados por un grupo de comuneros mapuche, de qué manera fueron atacados, no recuerda, pero sí que habían sido atacados. No recuerda que le hayan dicho que hayan visto caer a alguien. Después que volvieron con el piquete se subieron al vehículo policial y regresaron, no recuerda que hayan señalado en ese momento que hayan visto caer alguien herido. Cuando iban de regreso a Angol, se detuvieron en un momento para dar cuenta a la Prefectura, ya que por la topografía del terreno no había señal telefónica, no recuerda que se habrá informado. Ya estando en Angol informaron por la CENCO que había ingresado una persona herida por arma de fuego al Hospital, el comisario les ordenó que se trasladaran a la comisaria, y entregaran el armamento en la unidad, para la investigación de este delito.

Aclara al tribunal, que el camino era vecinal, quiere decir, más angosto, la camioneta no era blindada, la cooperación la pidió inmediatamente escuchados los disparos, volvieron en la camioneta las misma cuatro personas que conformaban la patrulla.



9.- MARCELO CONTRERAS NAVARRO, 46 años, Subprefecto de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: se desempeña como jefe de la brigada de investigaciones especiales de Valdivia, 25 años de servicio en la PDI. En el año 2002 prestaba funciones en la brigada de homicidios Temuco, tenía el grado de inspector y tenía alrededor 5 años de servicio en esa oportunidad, su carrera funcionaria la ha realizado en la brigada de homicidios Metropolitana, después 10 años en la brigada de homicidios Temuco, un par de años en la BH de Coyhaique, realizo funciones como contralor, luego se fue a la academia, de ahí fue destinado para prestar funciones en Valdivia. Fue parte del equipo investigador, la investigación la llevaba el inspector Villablanca Balboa, fallecido en la actualidad y el jefe de la unidad, era el comisario Celso Gutiérrez. Participó de la investigación desde un inicio, quizás por el tiempo transcurrido no recuerde algunas cosas. Firmó el informe policial N°103, del 12 de diciembre de 2002, el cual daba respuesta a una instrucción de la fiscalía militar de Angol, en el cual se hicieron diversas diligencias que permitieron llegar a apreciaciones policiales, que se basan en el protocolo de autopsia, peritajes balísticos, planimetría, fotografía, inspección ocular, lo que permitió establecer que los hechos ocurrieron el 7 de noviembre de 2002, que la causa de muerte se produjo por un traumatismo encéfalo craneano abierto, consecutivo de un disparo con arma de fuego, alrededor de las 18.00 hrs., en el camino al fundo Chiguaihue, comuna de Ercilla. Dicho proyectil, extraído el 12 de noviembre, desde el interior de la bóveda craneana del occiso, correspondía a un perdigón o posta, de 8mm, semi esférico, composición de plomo, el que tenía correspondencia a elementos componentes de la cartuchería, marca Winchester calibre 12, que dicha munición fue utilizada por el acusado, en base a declaraciones y actas, quien relata que realizó 4 disparos con esa munición, en secuencia de dos tiros, lo cual quedó



corroborado por la remisión del mismo a la fiscalía militar, de 4 vainillas color rojo, marca Winchester calibre 12, clasificadas como 00. Como resultado de los peritares se estableció que el disparo se realizó aproximadamente, a 100 metros en relación al tirador y a los oponentes los cuales se encontraban de frente, en diferencias de altitud dadas las condiciones del terreno, coincidente con el protocolo de autopsia, que señaló que el impacto balístico fue en la zona frontal derecha, con una trayectoria inter corpórea de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, sin angulación en el plano horizontal, lo que tiene correspondencia con la posición descrita por el tirador que hizo el disparo a baja altura, con la intención de causar lesiones, lo que fue a consecuencia de escuchar un disparo de un arma de fuego corta, escuchando el paso de proyectil por su costado, entre él y sus acompañantes. Lo que permitió a la vez descartar la utilización de otras armas de fuego del tipo escopeta durante los hechos, como una escopeta que se había remitido marca Baikal, de Sigisfredo Benavides Meza. Se estableció que el joven Lemun, se encontraba apoyando a la comunidad aguas buenas, en este proceso de ocupación, saliendo del costado sur del camino, donde había una plantación de eucaliptus y habría unos cercos cortados, incorporándose al camino, y alcanzado a avanzar algunos metros cuando es herido y cae al piso, siendo llevado por las mismas personas que se encontraban en el lugar, hasta el acceso del fundo santa Alicia, donde lo suben a un carreta tirada por bueyes, retirándolo en un cruce una ambulancia que lo llevan al Hospital de Angol. Por estos hechos descritos se estableció que el 7 de noviembre, en circunstancias que participan estos dos grupos, un grupo de carabineros dirigido por el sr. Treuer, quien es responsable de los disparos, de acuerdo con su declaración, y un grupo de alrededor 20 personas, entre las cuales se encontraba Alex Lemun.



Dentro de las declaraciones consignadas, las puede separar en grupos, ya que algunas no aportaron mayores antecedentes, entre ellos 7 trabajadores de una empresa que prestaba servicios a la forestal Mininco, que llegan al lugar alrededor de las 19.00 horas, a fin de verificar un humo que salía del sector, proceden a hacer la inspección del lugar, encontrándose con algunos comuneros, quienes los insultaron les movieron los boleadoras, no les arrojaron proyectiles, tampoco escucharon disparos, quienes verificada la situación se retiran del lugar, sitúan a un sujeto que portaba una escopeta y a su cintura una especie de cinturón con municiones, y que correspondía a Sigisfredo Benavides.

Se tomó declaración a los padres del joven, quienes no se encontraban en el lugar, la mamá escucha disparos por la cercanía a la casa y que su hijo le comunica que a Alex le habían pegado un balazo los carabineros, por lo que ella empieza a pedir ambulancia y se traslada en ella al Hospital. Se tomaron tres declaraciones de personas que estaban en el lugar, Adolfo, Luís y Juan Neculpan, dos de ellos relatan en forma coincidente que se encontraban desde hace meses en toma ese fundo, haciendo visitas periódicas al lugar, para demostrar presencia, ese día habían ido a buscar leña y cocinar para marcar esta ocupación, momentos en que dicen que ven acercarse a tres carabineros, entre ellos una mujer, quienes comienzan a lanzar gases, por lo cual salen persiguiendo a este equipo de carabineros, lanzándole piedras con boleadoras, comienzan los disparos, Alex se incorpora a este grupo que va como correteando a carabineros, siempre habla que se mantuvieron a una distancia de entre 70 a 100 y que en el instante en que cae dice: "me cagaste paco culiao" o "me pegaste paco culiao" cae le piso y ven que le sangraba la frente, en ese momento se agrupan, lo toman y lo sacan del lugar y carabineros seguía disparando, que después los



pierden de vista ya que ellos se retiran del lugar. Luego se le toma declaración a un testigo de apellido Mendoza Meliñir, que andaba arreando unos animales, cuando ve que un grupo de personas va persiguiendo a carabineros, escuchando disparos y ve que cae joven Lemun al piso, intenta acercarse, no puede porque carabineros sigue disparando y en una segunda intención, cuando se acabaron los disparos, se acerca a mirar, pero ya era trasladado a pulso hacia el acceso del fundo Santa Alicia También. También se toma declaración a la patrulla que concurre al lugar, carabineros Melian y Castillo, conductor Rozas y mayor Treuer, las declaraciones en un principio van muy relacionadas respecto a cómo se genera el procedimiento, que les piden ir a la verificación del lugar, que llevan elementos de seguridad, una escopeta antimotines calibre 12, una carabina antigases, chalecos antibalas y casco, que se utilizan para el control de muchedumbre, se acercan al lugar hasta un lugar donde el vehículo no puede pasar, porque había un puente que había sido alterado por el agua, quedando el chofer al cuidado, mientras los otros tres se bajan, avanzan y él los pierde de vista, el conductor agrega que escucha una serie de disparos y pide cooperación, ya que los otros funcionarios no se encontraban con equipos radiales por lo que no sabía que estaba ocurriendo. El sr. Treuer, señala que caminan por este camino, llegan hasta un punto donde son vistos por los comuneros y comienzan a perseguirlos, por lo que se lanza gases para generar una cortina que les permitiera avanzar en forma segura, a medida que se iban acercando y al ver que los gases no cumplían la función que ellos esperaban, comienza disparar balines de goma, munición entregada por la carabinero Melian, mientras Castillo seguía disparando gases para tratar de ampliar esta distancia con los oponentes o atacantes, que se manejan entre los 70 y los 120 metros, (eso es lo que varía). En un momento, dice el sr. Treuer que estaban en la parte alta, cuando escuchan un disparo, de arma corta, de bajo



calibre, la clasifica de acuerdo a su experiencia, en un .22 o .32, y que siente al proyectil que pasa por su lado izquierdo, junto al carabinero Castillo, ya que Melian se encontraba a su derecha, los cuales asienten, los tres escuchan la misma situación, por lo él decide, por su seguridad y la de sus funcionarios, cambiar de munición de goma a los cartuchos de plomo, marca riot, que portaba en su especie de cinturón, haciendo dos cargas y dos disparos consecutivos, viendo que en el último disparo, el cuarto disparo el grupo se reúne y dejan de avanzar, lo que a él le permitió retroceder y llegar al vehículo donde se contacta con el carabinero que estaba en custodia del vehículo, quien le hace el comentario que ya habían pedido cooperación. Lo diferente que aporta Melian y Castillo, que no está en la declaración del sr. Treuer, es que ellos regresan al lugar, al punto donde realizan los disparos, al punto donde escucharon el disparo y recogen las vainillas de color rojo, que fueron remitidas a la fiscalía militar, vuelven al lugar, al vehículo, a la espera de la cooperación o apoyo, y una vez que llegan los carros, hacen un nuevo ingreso, llegan hasta el lugar donde estaba la fogata y ya no encontraron comuneros, si a la distancia observan a alguien pero que se encontraban a una distancia que no les generaba ningún peligro.

La autopsia fue el 12 de noviembre, a la que concurrió, estaban los fiscales, el jefe Labocar, hasta esa instancia no se sabía a quien le correspondía investigar los hechos, si la fiscalía local de Angol o a la fiscalía militar, una vez que se obtuvo el proyectil, se estableció que esa munición era la que utilizaba carabineros, por esa razón la fiscalía local de Angol se declara incompetente y pasan los antecedentes a la fiscalía militar de Angol.

Al fiscal contesta, el informe que firmó de fecha 12 de diciembre de 2002, se envía a la fiscalía militar de Angol, en ese informe se contienen estas conclusiones policiales, respecto del hecho



mismo y la dinámica, pericialmente se basaron en los informes balísticos de José Soto, perito balístico con el que se trabajó en esa oportunidad, se hizo una prueba de terreno que hizo un planimetrista, para entender la inclinación y distribución de las postas, respeto a la dispersión y la dinámica balística de cómo ocurrieron los hechos, se hicieron fijaciones fotográficas, esas son las pericias, lo otro son relatos de personas que estuvieron en el lugar. En esta investigación no se hizo reconstitución de escena, a lo mejor hubiese permitido dilucidar muchas dudas. El 11 de noviembre de 2002, fue al sitio del suceso, en horas de la tarde, se estableció que correspondía al camino de acceso al fundo Chihuaigue, sector colonia Manuel Rodríguez, comuna de Ercilla, concurrieron junto a peritos se hicieron fijaciones fotográficas, levantamiento planimétrico y recuerda que lo único que se encontró fueron dos tacos plásticos de cartuchería de escopeta, se levantó y se remitió al laboratorio de criminalística de Temuco. Solo recuerda que se comentó en esa oportunidad que la fiscalía militar estaba en posesión de 4 vainillas marcha Winchester, que son las que remitieron con posterioridad junto a las armas para que fueran periciadas, por las declaraciones que se prestaron, esas las recogió el mayor Treuer, el mismo día de los hechos, pero no que se haya algún trabajo en el sitio del suceso. Que esas vainillas de color rojo fueron levantadas por el mismo equipo de los hechos, es información que se proporciona en la fiscalía militar. Respecto a la morfología del camino, es un camino interior, forestal, sin grandes limitaciones, alambradas por ambos costados, con cercos de hebra metálica y postes de madera, existiendo gran plantación de eucaliptus, con unas zonas taladas, como camino interior de cerros, tiene diferencias de niveles, dada las lomas, no es un camino recto, plano, horizontal, tiene estas diferencias de altitud por tramo, por eso se pierden de vista. Se establece que la persona que tiene mejor vista es la que permanece en alto, dado que tiene una mayor amplitud de



campo de visión, a diferencia de la persona que se encuentra abajo, otro aspecto es la dificultad para transitar, entiende que con los equipos que llevaban ese transitar era más lento, estando en subida, que lo que les hubiese permitido avanzar con más rapidez y haberlos perdido de manera más rápida. El sr. Treuer, reconoce haber efectuado estos 4 disparos en una parte alta, si pudo constatar en el sitio del suceso la existencia de esta parte más alta, se pararon en ese lugar, debería estar en una foto panorámica. La distancia aprox. era de 100 metros entre tirador y el grupo, llega a esa conclusión por el peritaje del sr. Soto, quien hace la pericia científica por dispersión y establece esa dinámica en su peritaje balístico.

Para determinar que el elemento sacado del cuerpo de la víctima, correspondía a un proyectil utilizado en las armas de carabineros, fue por las conclusiones del perito balístico, sr. Soto, que emitió un informe pericial, del estudio de composición de la posta, junto con la munición que remitió la fiscalía militar, alrededor de 20 cartuchos marca Winchester rojo, donde hizo pruebas balísticas y estableció esta correspondencia, recuerda muy bien, y no sabe si Labocar emitió algún informe, -porque estuvo presente el jefe de Labocar Temuco-, donde, cuando se extrae el proyectil y se hace la fijación, porque estaba el perito Soto también en el lugar, él dice: "es nuestro", entonces desconoce si el cómo perito y jefe del Labocar, emitió algún informe respecto a eso, pero finalmente lo que pasó fue que los antecedentes pasaron a la fiscalía militar.

Hasta ese momento, -antes de levantar el proyectil desde el cuerpo de la víctima-, había dos teorías, una, que establecía participación a carabineros, y otra, que el disparo había provenido del mismo sector en que se encontraba Alex Lemun, a medida que se fue desarrollando esta investigación, estos hechos fueron quedando desacreditados, por una parte, la ocupación de otra arma de fuego,



dado los propios antecedentes que proporcionó el sr. Treuer, dada su experiencia él califica que el arma con la cual le dispararon, el disparo que escuchó, el paso del proyectil, él la clasifica como un arma corta de bajo calibre, .22 o .32, él no agrega en su declaración que haya escuchado la detonación de alguna escopeta u otro tipo de arma, él específica en su declaración, esta clasificación de arma de .22 o .32.

En el trabajo del sitio del suceso del 11 de noviembre de 2002, encontró dos tacos plásticos, a lo que se le llama un taco plástico es un componente del interior de la cartuchería de escopeta, es el que va previo a la capsula explosiva, que facilita la expulsión de los perdigones, eso permite establecer a lo menos calibre, no proporciona más información criminalística que el calibre, no es pesquisable como un proyectil balístico, solo indiciario. No tiene recuerdos de hallazgos de otra evidencia balística distinta a la utilizada por carabinero en el sitio del suceso. Respecto a la segunda hipótesis, -alguna otra arma o personas-, alternativa, tiene solo recuerdos a esta escopeta Baikal, incautada a don Sigisfredo, que se mandó a periciar y donde el perito dice que no hay probabilidades de que un cartucho calibre 12 sea disparado por un 16, o inverso, esa teoría se fue descartando a medida que, los mismos antecedentes proporcionados por el sr. Treuer fueron confrontados con otras declaraciones, la gente dice que ellos no dispararon, que solo arrojaron piedras con **boleadoras**, siempre se fueron quedando y trabajando la declaración del sr. Treuer, la que proporcionaba mayores detalles de lo ocurrido. Respecto de la munición de plomo que reconoce haber utilizado el sr. Treuer en su declaración, estos 4 tiros, eran clasificados como doble 00, se refiere a una clasificación balística, la composición de los cartuchos no la sabe. La carreta también se perició, se trasladaron al sector de aguas buenas, a la casa del sr. Juan Neculpan, y se realizó



a fijación de esta carreta, también se hizo el levantamiento de una mancha oscura que había, fue con bastante posterioridad al deceso, evidencia que también se envió a periciar, era carreta de madera, con barandas.

Fiscal exhibe set de fotografías correspondiente al N°17 del auto apertura que grafican la carreta.

Testigo señala: F1: es la carreta, con ruedas de vehículo. F2: vista posterior de la carreta. F3: vista delantera se aprecia el inmueble de don Juan. F4: vista lateral de la carreta, yugo adelante. F5: vista general de la cama, que se utiliza como carga. F6: se observa la mancha oscura. F7: plano de acercamiento a la mancha oscura a la cual se le hizo el levantamiento. F8: el levantamiento.

La relevancia que tenía la toma de declaración al grupo de trabajadores que eran parte de una empresa que prestaba servicios a la forestal Mininco. Estaban en una capacitación, y van a ver la columna de humo que se ve al interior de la propiedad, se comentaba que ellos también podían transportar armas, lo que descartaron, a lo más andaban con tirapiedras u ondas, para responderles a los comuneros, dicen que no fueron atacados con armas de fuego, solamente fueron insultados, que les movieron las boleadoras en forma amenazante, pero no fueron atacados.

De las declaraciones de testigos presenciales del momento en que es herida la víctima, ellos aducen que a medida que empiezan a avanzar, carabineros se mantenía en una parte más alta, por lo que visualizaban cuando salían los disparos de lacrimógenas, ese lugar debió haber quedado fijado ya que había un corte de alambradas, desde este corte alcanza a avanzar aproximadamente unos 5 metros cuando cae herido producto del disparo del sr. Trauer.



Respecto de las declaraciones de Amelia Melian, ella parece que escucha un ruido de disparo y también este proyectil que pasa cerca del sr. Castillo y sr. Treuer, esto es lo que provoca el cambio de municiones a plomo, la señal externa para atribuir que era un disparo, hablan del ruido del disparo y silbido de una bala, de un proyectil. No hubo lesiones en los carabineros.

Al CDE responde, carabineros concurre obedeciendo una instrucción para verificar la ocupación del fundo Santa Alicia, en el camino al fundo Chiguaihue, va él y no otra persona porque había un evento en el estadio de Angol y FFEE estaba enfocado en ese acto, yendo él a falta d personal, a verificar esta toma. Este disparo que percibe con el sr. Castillo, dice que le pasó a la altura de la cabeza. La escopeta Baikal es imposible que dispare un calibre 12mm, esto fue una conclusión del perito balístico, entiende que es porque los diámetros son opuestos al calibre, los cartuchos no son compatibles.

A la familia Lemun Saavedra señala, que el tirador, Treuer, habría disparado a baja altura con la intención de causar lesiones, que eso lo dice en su declaración. La diferencia de las declaraciones entre Castillo y Melian y Treuer, en relación a que se habrían recogido cartuchos de color rojo, en la declaración del sr. Treuer no habla de ese levantamiento, esa información la proporcionan los otros dos carabineros, ni dieron razón de porque se levantó esa evidencia, señalan que la recogieron, no especifican quien, aducen que recogieron los cartuchos color rojo y no los otros de goma que utilizaron en el lugar, hablan de cartuchos color rojo, no dicen cantidad. La orden de investigar era de la fiscalía militar, pero no recuerda porque delito se estaba instruyendo la investigación. La investigación estaba a cargo del inspector Villablanca, quien estaba encargado de evacuar los informes, probablemente se emitieron con posterioridad otros informes.



Al INDH indica, no recuerda el tamaño de la vegetación donde habría caído el sr. Lemun.

A la defensa responde, actualmente es subprefecto, estuvo dos años en la escuela de formación policial, donde recibe formación en el campo de la criminalística, de esa forma ponderó la evidencia que acaba de explicar, se funda en el método científico, pero necesita el apoyo de peritos para ahondar en los procedimientos, los peritos también siguen el método científico, no suponen cosas. Integró un equipo con el sr. Villablanca, pertenecían a la Brigada de Homicidios Temuco, eran los policías especializados en homicidios. Cuando inició su investigación ya había nutridos antecedentes en la investigación, el ministerio público en sus inicios dio instrucciones de primeras diligencias, dirigida por el fiscal Chamorro, una vez que se extrae el proyectil, se declara incompetente. La fiscalía dio instrucciones de primeras diligencias, dio la instrucción de que se fijara el sitio del suceso, realizar empadronamiento, hacer gestiones para ubicar a los padres de la víctima. No recuerda si el acusado prestó declaración ante el fiscal Chamorro o la fiscalía militar, la declaración a la que hace referencia es la que está en el Informe Policial y la consignó el feje de la unidad Celso Gutiérrez. La que declaración que prestó el sr. Treuer, en PDI, fue importante para descartar la presencia de otra escopeta en el lugar. También tomaron declaración a los guardias de la empresa que presta servicios a Mininco. Si recibe formación en el uso de armas.

El acusado y sus acompañantes fueron atacados al llegar al lugar, con lanzamiento de piedras tiradas con boleadoras, si ha visto el lanzamiento de boleadoras a vehículos policiales, generan daños, fracturas de vidrios, daños a personas no ha visto. La boleadora permite que la piedra salga muy fuerte y extiende su distancia de lanzamiento. Ha visto en un vehículo policial, que provoca fracturas,



abollones, fracturas de vidrios. Hablan de que alrededor 20 personas los que habrían atacado a los carabineros y que en el lugar habrían alrededor de 40 personas, entre mujeres, niños, ancianos y jóvenes y de ese grupo, aproximadamente 20 habrían acometido contra carabineros. los ocupantes no hablan en sus declaraciones de otros lesionados. De las declaraciones de los carabineros y del grupo, se señaló que primero se empleó gas, primer elemento disuasivo que ocupó carabineros, luego se dispararon balines, porque el gas no logró detener el ataque de estas personas, luego de escuchar el ruido de esta arma de fuego corta de .22 o .32, cambió la munición a balines de plomo, y que declaró que disparó 4 municiones de plomo. Por protocolo un funcionario que de carabineros que lleva este armamento debería ser entrenado en el uso de este armamento. De este grupo de personas solo se ubicaron a tres, no hubo constancia de otro lesionado, no hay registro y tampoco hablaron de otros lesionados.

Joven Lemun recibió una munición que le causó la muerte. Cuando un policía utiliza munición debe justificar su uso. Los cartuchos plásticos recogidos del sitio del suceso, así como la munición que tenía el armamento del plomo que tenía el sr. Treuer fueron derivados a la fiscalía militar.

En diferentes fechas se incautaron dos escopetas, primero la del sr. Treuer y luego la del sr. Benavides. Había declaraciones del sr. Benavides, eso está en el informe policial, se individualizó como guardabosques de un predio vecino al lugar de los hechos, dijo que alrededor de las 5 de la tarde, andaba buscando un animales por el predio que estaba frente al fundo Santa Alicia portando una escopeta, no recuerda el nombre de ese predio, pero sí que estaba cerca del sitio del suceso, relata que sale a buscar este animal perdido, que escucha ruidos de disparos y se vuelve a su casa, habla con su esposa a la cual le comenta que momentos antes había visto pasar un



vehículo de carabineros, dice que pasa un lapso de tiempo, vuelve a salir, en compañía de otro sujeto, no recuerda el apellido, van por las inmediaciones hasta que encuentran los restos, la vaquilla faenada, entiende que se la habían comido, se encuentra con estos guardias que trabajaban para la empresa que prestaba servicios a Mininco, por lo que estima que deben haber sido como las 7 de la tarde, coincidente con que lo ven con la escopeta y al cinto cartuchos de escopeta no percutidos. No recuerda el motivo de la incautación de esa escopeta, sí que fue ordenada por la fiscalía de Angol, a través del fiscal Soto, fue incautada para someterla a peritaje.

La sra. María Hernández García, es la esposa de don Sigisfredo, ella señala que un grupo de mapuche que fue a visitarla a su casa mientras agonizaba el joven Lemun, que tres personas iban armadas, habla de un trozo de madera con dos cañones, no de una escopeta hechiza, que portaba una de estas personas, dice que portaban una escopeta, un trozo de madera con dos cañones y un arma de fuego corta. Recuerda que señala que este grupo le menciona algo de "sapos" y que se fueran del lugar, con sapos se refieren a que denunciaron o avisaron algo, le dan un tiempo para que abandone la casa, sabe que la propiedad fue quemada con posterioridad, producto de este suceso abandonan la propiedad, ya no estaban ahí, a los días la propiedad fue quemada.

Cuando se concurrió al sitio del suceso se hizo la inspección ocular del lugar, no fueron con carabineros para evitar hostilidades, fueron solo como PDI, con chaquetillas y carros policiales de ellos, se hizo el rastreo del lugar y lo único que se encontró fueron estos dos tacos. Dadas las descripciones y antecedentes obtenidos, que establecían que a contar del puente donde queda el vehículo, la distancia y se aprecia que hay una subida y después una bajada, es el lugar que se describe en las declaraciones, donde se habrían ubicado



los carabineros. El sr. Villablanca daba las instrucciones a los peritos. Lo que tiene claro de la carreta que recogió al joven Lemun, fueron las fijaciones que él hizo.

Respecto a la carreta, tenía una mancha, no sabe el resultado de la pericia química que señala que no era sangre humana.

En la autopsia le entregó el proyectil al perito balístico sr. Soto, no recuerda si había cadena de custodia, si recuerda que la fiscalía militar no trabajaba con cadena de custodia a diferencia del ministerio público, por eso puede haber evidencias con o sin cadenas de custodia, dependiendo de quién la levantó. El feje del Labocar de Temuco, lo que quería decir "con es nuestro", -ya que se barajaba la posibilidad de que pudiera ser una posta de acero y no tienen ese tipo de munición-, que al ver que era de plomo, si la reconoce como de ellos. No sabía que ese proyectil se extravió. Al chofer de la ambulancia se le tomó declaración, no al paramédico.

10.- MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ, funcionario activo de carabineros de Chile, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: en el año 2002, tenía 3 años en la institución de Carabineros de Chile, su primera destinación fue la Primera Comisaría de Angol. El 7 de noviembre del año 2002, alrededor de las 16,00 horas aproximadamente, se presenta en la guardia de la comisaría, en ese instante sale el comisario de su oficina y le notifica que tiene que acompañarlo a ver una posible usurpación a fundo de la forestal Mininco, fundo Santa Alicia, ubicado en la colonia Manuel Rodríguez, comuna de Angol. En ese instante el sr. Treuer forma una patrulla que fue compuesta por el cabo 1º Rozas Arias, Ariela Melian, el mayor Treuer y él. El conductor era el cabo Rozas, de una camioneta 4x4 que les facilitó la prefectura, se cargó la camioneta con una escopeta antidisturbios, una carabina lanza gases



y la respectiva munición de ambos armamentos, por lo cual ellos portaban un chaleco antibalas, un casco balístico y el revolver de servicio que portan diariamente, en el servicio de población. De ahí salieron en dirección hacia Collipulli, hasta llegar a la colonia Manuel Rodríguez. Tomaron a ruta Colonia Lolenco, hasta llegar a la colonia Manuel Rodríguez, pasaron la escuela de la colonia, justo en una bifurcación a la izquierda, al frente hay un predio que también es de la forestal Mininco, ingresan hacia el interior, donde está el fundo santa Alicia y al avanzar del cruce mencionado, como a unos mil metros se encontraba una alcantarilla que estaba destruida, impidiendo el paso del vehículo policial, por las condiciones climáticas, estaba lloviendo los caminos estaban con barro y tenían posas de agua, llegan a esa alcantarilla, que estaba destruida por personas, por lo que el vehículo policial no pudo seguir más adelante, descendieron del vehículo, el mayor, la carabinero Melian y él, continuaron su objetivo de llegar al fundo santa Alicia de infantería, por el mismo camino, que estaba barroso, había posas de agua, tuvieron que saltar los cercos, para llegar al lugar donde estaba la posible toma. Antes de llegar al fundo santa Alicia, frente a ellos está la comunidad Requen Pillan, y desde una loma se divisan a dos personas, quienes hicieron señas o empezaron a gritar, hacia otro grupo de personas, sin saber ellos que había otro grupo el interior del fundo santa Alicia, por lo cual siguieron avanzando, llegaron a unos 50 metros del ingreso al fundo santa Alicia y sorpresivamente desde el interior sale un grupo de personas, que eran comuneros mapuche, con piedras palos y hachas y sin provocación comenzaron a lanzarles piedras, como a atacarlos inmediatamente, en ese momento el mayor Treuer señaló: "no les demostremos debilidad", no corramos, enfrentémoslos de frente, no de espalda, hicieron una líneas de tres, él se quedó al costado izquierdo de la posición que tomaron hacia ellos, empezaron a retroceder, el mayor le ordena tomar la carabina antigases, -que le llaman stopper-,



y le dio la instrucción de, en qué posición tenía que hacer el disparo y ver el viento en ese lugar, la posición que tenían ellos siempre fue a su lado izquierdo, los disparos al lado izquierdo, a los potreros o campos adyacentes a la ruta nunca de frente a ellos y empezaron a retroceder, ellos igual seguían tirándoles piedras, intimidándolos, retrocedieron hasta que tomaron una distancia de aproximadamente 200 metros de ellos. El camino presentaba diferente topografía, con altos, bajo, barro, llegaron a una loma de unos 45°, y los otros quedaron a más o menos unos 200 metros de distancia. Ellos siempre mantuvieron la línea de tres, él siempre al costado izquierdo y en esa posición siente el ruido de un proyectil único, que pasa por el costado izquierdo de su oído, le menciona al mayor: "mi mayor, nos están disparando". Y, a su vez le hace presente que se le acabaron los cartuchos de la carabina lanza gases, le dijo, anda a la camioneta, que estaba distante 200 o 300 metros, de donde estaban ellos. Desde esa posición, los deja ahí, -al mayor y a Ariela-, y va a la camioneta a buscar cartuchos para la carabina stopper, va corriendo a la camioneta, donde estaba el cabo Rozas, le menciona que los están atacando, él le dice, que escuchó los disparos, y solicitó cooperación a la central de comunicaciones CENCO. Toma sus cartuchos, regresa nuevamente al lugar, su mayor, como a 10 metros de distancia de donde los había dejado, había como una lomita chica, y el mayor con Ariela habían retrocedido un poco, llega él, y van a ver donde habían quedado los comuneros, y se percata que estaban en la misma posición, pero esta vez, cuando regresa, estaban agresivos, rompiendo cercos con hachas, cerco, "de aquí para allá", posicionado al costado derecho, al ver que estaban en la misma posición se regresan para la camioneta. Llegaron a la camioneta para regresarse a Angol, en el trayecto, en primera instancia la CENCO, llama por radio al mayor y le manifiesta que la ambulancia va con un lesionado y están solicitando la escoltas de las motos en el sector santa Elena y ese lesionado venía del sector donde



anteriormente habían procedido, y le hace presente que al feje de zona lo llamara por teléfono por las novedades, avanzan un poco, llegando al cruce santa Elena, detiene el vehículo el cabo Rozas, desciende el mayor y llama por teléfono, no sabe si al General o al Prefecto, dándole las novedades del procedimiento. Llegan a Angol, se van a la prefectura, en la prefectura se entera que su mayor había cambiado los tiros de balines de goma a plomo, el mayor queda en la prefectura y les ordena irse a la comisaria, esperar para que les tomaran declaración y parte policial.

Al fiscal contesta, el 2002 tenia 3 años en la institución, sus labores habituales eran, prestar servicio preventivo en la población, patrullar y atender requerimientos de la comunidad. Melian, tenía el grado de carabinero, es decir, que no tenía más de 6 o 7 años de servicio. La orden que dio el mayor era que lo tenía que acompañar al sector de la colonia Manuel Rodríguez, a ver una usurpación, a él se lo había ordenado la prefectura de Malleco, el mando de esa época. Tiene recuerdo que era la segunda vez que concurrían a ese lugar, la primera vez fueron dos funcionarios motoristas de la Primera Comisaría de Angol, los cuales, también en esa época fueron recibidos con disparos. El horario cuando toma conocimiento, fueron recibidos en esa época con disparos. Salieron en una camioneta 4x4 simple, con colores institucionales, no tenía calabozo, en ese tiempo no tenía las medidas de seguridad necesarias para este tipo de procedimiento, que fuera un vehículo blindado. Como otras medidas de seguridad, en primer lugar, seguridad personal, casco antibalas, chaleco, protector de piernas, vehículo blindado y buena comunicación radial. De los mecanismos de seguridad faltaban que el vehículo fuera blindado. Para este tipo de situaciones, en esa época había un piquete que siempre acompañaba al personal territorial a verificar este tipo de procedimientos. De Angol al lugar, serían unos 30 minutos



aproximadamente. En cuanto al camino, el cruce donde está el fundo santa Alicia, ósea donde está el primer bosque de la forestal Mininco, hacia el interior, era un camino de puro barro, agua, por ambos lados del camino, como la topografía era loma, bajo, de repente había lugares secos donde se podía transitar fácilmente, pero en otras, era intransitable. Llegan al lugar y advierten la presencia de dos personas, que estaban en una loma de la comunidad. Cuando llegaron al lugar había personas que estaban con piedras, palos y hachas, eran todas personas adultas, hombres, de 15 a 20 personas, no eran las personas que estaban en el cerro, sino las que estaban en el interior del fundo santa Alicia. Cuando inicialmente las ve, estaban como a unos 50 metros, cuando las ven ellos iban caminando hacia el ingreso del fundo santa Alicia y al costado izquierdo el fundo tiene follaje, se transitaba y no se veía hacia el interior, en ese trayecto no veían a las personas que iban a salir al camino público, no se veían, unos 50 metros aproximadamente fue la distancia antes de llegar a la puerta principal. No vio que más portaban estas personas, sí que la mayoría andaba con mantas o ponchos, que les tapaba todo el cuerpo, no se podía distinguir si andaban o no con armamento. Cuando los comuneros llegaron hacia ellos, -hace presente que no sabe si el mayor uso la carabina antigases antes que él, no lo recuerda-, pero sí le ordenó usarla, cuando los comuneros comenzaron a atacarlos, le dio la instrucción de cómo hacerlo, la posición es esta y que viera el viento, lo interesante era que el humo tapara a ellos, esto fue al inicio, cuando ellos salieron al camino público. Cree que no utilizó más allá de 5 municiones antigases, recuerda el sr. Treuer utilizaba los balines de goma y estos no percutaban bien, la mayoría no funcionaba como debiesen funcionar, en la prefectura de Malleco se enteró del cambio a munición a plomo. El sr. Treuer, al momento de los hechos, siempre utilizó la escopeta tratando de repeler a las personas que se les acercaban a ellos, nada más que eso, siempre se preocupó de lo que



él estaba realizando y tratar de hacer la cortina de humo, siempre el mayor estuvo con la escopeta tratando también de mantener que las personas, no tratando ellos de arrancar, porque si arrancaban iban a ser víctima de alguna lesión, o algo por el estilo. Desconoce si el mayor usaba revolver, pero él, el cabo Rozas y Ariela sí. Lo que se ocupó fue la escopeta y carabina lanza gases, él utilizó la carabina, desconoce si la utilizó el mayor- disparando a 45° para hacer una cortina e impedir que los comuneros avanzaran hacia ellos. La escopeta la utilizó el mayor, él disparaba Ariela andaba con un morral que portaba la munición de la escopeta. Siente un ruido de proyectil único, es un silbido de un proyectil disparado por un arma de fuego que pasa por su costado izquierdo, sabe que es un proyectil por el zumbido, fue un proyectil único no múltiple, que pasó muy cerca de su costado izquierdo. Prestó declaración previamente en esta causa, en la fiscalía local y en la militar, además el 13 de junio de 2018, en la PDI de Temuco, por instrucción de la fiscalía local de Pucón. Declaró en esa oportunidad la secuencia que es casi lo mismo. En esa declaración recuerda que fue un proyectil único, que pudo haber sido un postón u otro tipo de armamento.

Fiscal realiza ejercicio del ar. 332 del código procesal penal.

Testigo lee: "Escuche un proyectil pasar por mi oído izquierdo a gran velocidad el que, en virtud del sonido (zumbido), asocié a un proyectil balístico, pero también podría haber sido un postonazo u otra cosa"

En relación con las personas que estaban frente a ellos, no apreció ninguna circunstancia o mecánica asociada a alguna dinámica de disparo, tampoco algún armamento. Las personas estaban a unos 200 metros en una superficie inferior a ellos, por la topografía del



terreno, estaban a una altura superior a ellos, tenían una visión 100 por ciento hacia ellos.

El cabo Rozas se había quedado en el vehículo, desde el lugar donde estaban había nula visión hacia la camioneta, estaban a unos 300 metros de la camioneta.

Al CDE contesta, la instrucción que tenían era de acompañar al comisario en el procedimiento, por una posible usurpación del fundo Santa Alicia, estaba nublado, pero estaba el camino con agua y barro, cuando ellos fueron no había lluvia. La comunidad Requen Pillan está colindante con el fundo Alicia. Estas dos personas avisan a las otras personas de estaban en el fundo santa Alicia, desconoce que dijeron, el mayor da la orden de seguir avanzando, él siempre daba las órdenes. En relación con el zumbido de este proyectil, siempre estuvieron de frente hacia ellos, él estaba al costado izquierdo del sr. Treur y el zumbido, a su vez, lo escucha a su costado izquierdo.

Al representante de la familia Lemun señala, cuando ven a los comuneros, comienzan a ser atacados, el mayor les dice que no demuestren debilidad, en el sentido de no arrancar, que hicieran la línea de tres, para poderlos enfrentar con las instrucciones antes indicadas. No hubo daños fiscales no personal lesionado. Si recuerda que se inició un proceso en la fiscalía militar, desconoce porque delito, tenía un abogado de la prefectura de Malleco. Sabe que se hicieron diligencias con personal de la PDI, desconoce más detalles. En la prefectura supo del cambio de perdigón de goma a plomo, para él esa decisión no estuvo bien, porque fue un solo proyectil que sintieron, no fue un ataque constante con armas de fuego, al menos lo que él escuchó.

Al INDH responde, cuando estaban en ese lugar, a 200 metros de los comuneros, les llegaban piedras pero no con tanta intensidad,



porque utilizaban boleadoras o resorteras, tenían plena visibilidad hacia el lugar donde estaban los comuneros en ese momento, los comuneros estaban todos juntos, estaban en el camino hacia el costado izquierdo de ellos. En cuanto a vegetación, había zarzas, bosques. No recuerda que hayan recogido evidencia ese día.

A la defensa contesta, no había orden de desalojo, solo verificar. Anteriormente fueron a ese lugar dos motoristas de carabineros, que fueron a verificar y recibieron unos disparos, por lo cual tuvieron que hacer abandono del lugar, no fue mucho tiempo antes de cuando ellos fueron a verificar la usurpación. En cuanto al casco que utilizaron ese día, era un casco antidisturbios, no era balístico, era protección para piedras y palos, no para impactos balísticos. El camino por donde transitaban llega hasta el fundo santa Alicia, después viene la comunidad, al pasar el estero, la comunidad se divide en varios caminos, uno al costado derecho, otro a la izquierda, otro al centro, los vigías estaban al frente del fundo santa Alicia, desde el camino por donde ellos transitaban, más o menos a unos 50 metros, en vertical hasta donde estaban ellos, no estaban en un camino específico, sino que, al interior, en una loma. En cuanto a las vestimentas, estaban ocultos y con mantas. Ingresan y fueron atacados inmediatamente, por un grupo que no habían visto previamente, sin haber utilizado ningún elemento de defensa, los usaban boleadoras atacantes resorteras las 0 chuecas, posteriormente se supo que portaban un machete o algo cortante. El tamaño de las piedras, para las resorteras más o menos 1,5 a 2 centímetros y para las boleadoras, de 5 a 7 centímetros.

Cuando iban avanzando, se vieron estas dos personas, estos vigías, antes de llegar a unos 200 a 150 metros y cuando ya estaban a unos 50 metros de la puerta de ingreso salen estas personas, el grupo de comuneros de 15 a 20 personas, eran todos varones, de estatura



alta, no sabe si eran menores. Cuando le dice al mayor que les estaban disparando, sintió un disparo de un proyectil único y a su vez le hace presente que s ele habían terminados los tiros de la carabina. A la altura de su oído izquierdo escucho el disparo, desconoce si lo escuchó el sr. Treuer, pero sí s elo informó. Antes, en otro procedimiento, sólo le habían disparado a distancia, en ese momento sintió que estaba en riesgo su vida o integridad física. Cuando regresa a la camioneta a buscar munición, y ahí pasaron 5 a 10 minutos y regresa donde estaba el mayor con Ariela Melian, sí llegó un piquete con personal de civil, pero no recuerda a qué hora llegó. No vio a nadie caer ese día, no vio que había una persona herida, tampoco escuchó a su colegas hablar de que hayan visto caer a alguien, no vio tampoco a alguna persona pedir colaboración en el lugar de los hechos, ha declarado varias veces, la última declaración que dio la hizo en calidad de imputado, la única en esa calidad, se la tomó la PDI el 13 de junio de 2018, no había a su lado algún abogado defensor, tampoco se le explicó que podía tenerlo.

Al tribunal aclara que llevaban el chaleco antibalas lo llevaban puesto, los 4 integrantes de la patrulla. Avanzaron por un camino y al lado derecho estaba el fundo santa Alicia. Avanzaron por el camino, por un lado, estaba el fundo santa Alicia, a su costado derecho. Avanzaron una parte en camioneta y otro de infantería, cuando habían avanzado caminando como 1 kilómetro o 500 metros, ven a estos dos comuneros, que estaban dentro de la comunidad Requen Pillan. Estas personas alertaron, los otros, el grupo, salió del fundo santa Alicia. Desconoce si los que alertaron se hayan unido después al grupo, estas personas las ve en diagonal, casi al frente de ellos, dentro de la comunidad Requen Pillan y el grupo salió del fundo santa Alicia que es colindante a la comunidad. Caminando de aquí para allá, a su



derecha está el fundo santa Alicia y la comunidad al lado izquierda. El grupo salió del fundo santa Alicia al camino.

Art. 329 del código procesal penal, los casos antidisturbios, los mantenían puestos al momento de los hechos.

EDMUNDO 11.-LEMUN NECUL, 67 agricultor, años, completamente individualizado en audio, quien juramentado declara en lo medular los siguiente: viene a declarar por la muerte de su hijo, Alex Lemun, su hijo tenía 17 años cuando murió. Supo cuando llegaron a avisar unos jóvenes porque él andaba en Collipulli, haciendo unas compras, andaba con la mamá de Alex, Sonia Saavedra, salieron a las 9 de la mañana y llegaron de vuelta como a las 4. Llegaron a avisarles unos jóvenes que Alex había sido baleado, jóvenes que estaban en la toma, no recuerda los nombres, fue el año 2002, el 7 de noviembre, en su casa estaba con su nuera Vivi y su hijo mayor, Juan Lemun Saavedra. Cuando recibe la información reaccionó mal, después llegó otro joven, dijo hay que moverlo luego, que había que mover luego a Alex, que había fallecido, no recuerda los nombres de ninguno de los jóvenes. Decidieron trasladarlo rápido al Hospital, él fue a buscar los bueyes para llevar a Alex en la carreta, no los pudo ubicar, pero ya habían conseguido otra carreta, cuando llegó a su casa ya no había nadie. La carreta donde trasladaron a Alex era de un vecino, le dicen Francisco, apellido Mendoza. Trasladaron a Alex hasta donde podía llegar la ambulancia, se demoraron más o menos 1 hora, hasta donde podía llegar la ambulancia. De su casa hasta el lugar de los hechos, tiene que haber como 1 kilómetro y medio, ocurrieron en el predio Santa Alicia de la forestal Mininco, ese predio fue tomado por la comunidad que se llama Antonio Panetrú, le hicieron recuperación, en eso estaban. Vuelve a ver a Alex, en Temuco, la sra. Ya se lo había llevado, él viajó al otro día. Tenía una persona conocida en el Hospital de Angol, la señora ya se había ido



con él, junto a Loreto Lemun. Lo vio en la clínica, estaba mal, estaba en coma estaba conectado, se sintió muy mal. El 6 fue el último día que vio a su hijo con vida. Era un joven alegre, estudiaba en el liceo técnico de Pailahueque, quería ser profesor, practicaba fútbol. Ese día de los hechos, no vio a su hijo. Falleció parece que el 11, estuvo agónico 5 días, al día 6 falleció. Después se supo más claro que había sido baleado por carabineros, los otros comuneros contaron, que Alex fue baleado, a uno de los loncos le preguntó. El presidente de la comunidad era Esteban Neculpan, quien andaba con los jóvenes, él le dijo: ¿Qué le pasó a mi hijo peñi? ¿porque lo balearon?, y le contestó: que no estaban haciendo nada malo y los carabineros que llegaron lo balearon altiro. Los carabineros, después de los hechos, llegaron a cuidarlos a la casa, todos los días llegaban a la casa, los tenían controlados, habló con un abogado y el abogado supuestamente no pudo hacer nada. No recuerda si esto lo denunciaron. Rodrigo Lillo era su abogado y Madariaga, en fiscalía militar el caso se cerró, no tenían ni derecho a llegada. Los abogados le dijeron que el caso se había cerrado, que los habían restringido. Vio que no se hacía justicia por su hijo, andando en Temuco un día, una persona se contactó con él y le dijo que iba a ir a una persona a hablar con él, al final llegaron 5 persona, dos abogados de afuera, tres de Argentina, van a denunciar al gobierno y sacar el caso para afuera. Llegaron a la casa con otro caballero de Santiago, acá ya estaban perdidos, no había justicia, después de transcurridos 6 a 7 años, el caballero que lo fue a visitar le dijo que afuera estaba la solución, que habían llevado otros casos, por el mismo tema de tierras, afuera a buscar justicia, lo llevaron a una reunión a Ginebra. Se entrevistó con gente que no puede traducir, si podían tomar el caso, que no había tenido justicia en chile, y ahí dijo mismo tema de este caballero acá en Traiguén. Como tres años más pasaron hasta la reapertura del caso. Muy buena noticia lo de la reapertura del caso, vinieron a la casa y hablaron con casi toda la



familia. Con justicia espera, que este caballero se condene por la muerte de su hijo, que asesinó a su hijo, que sea condenado a 20 años. Habla esto porque él debe la vida de su hijo. Ha sentido dolor y sufrimiento hasta el día hoy, ya van a ser 20 años, por la muerte de Alex.

CDE no hace preguntas.

Al representante de la familia Lemun contesta, carabineros empezó a ir a su casa, después del velorio de su hijo, estuvieron cuartelados 3 o 4 meses, hasta que llegó el abogado Rodrigo Lillo, y dijo que iba a ir a la fiscalía, le revisaban las salidas, las llegadas, hasta cuando estaban comiendo, cree que fue como mucho. No sabe a quienes revisaban, pensaría que participaba de alguna cosa. El nunca participó en cosas, hasta el día de hoy no participa. Controlaban a todos los que eran de la casa, la familia era un grupo grande. Las cosas que hizo para buscar justicia, esto apareció fue de repente, fue un caballero de Temuco, hasta ahí no tenía alternativa no tenía recursos para pagar a un abogado, existía una pobreza tremenda en su familia, él tenía mucha familia. El trato de la fiscalía militar fue muy malo, no quiso hacer justicia frente a su hijo. Después del tribunal civil pasó a la fiscalía el caso, ahí casi no se hizo nada, el caso se cerró, no hicieron nada por la injusticia de la muerte de Alex. No tenía alternativa, ahí estaba quedando el caso y estos caballeros, Madariaga y Rodrigo Lillo dejaron botado el caso.

INDH no hace preguntas.

A la defensa responde, ese día que falleció su hijo, había una toma en el fundo de la forestal Mininco, su hijo si participaba, sus hijos no usaban violencia o armas para participar de esas actividades, él no les enseñó a usar armas, no sabe si otros mapuche lo hicieron. En la época de los hechos, en las tomas, no sabe si otros mapuche usaban



armas. Su hijo vivía con él, en esa época. El día de los hechos, estaba tomando once en su casa cuando llegó un joven a avisar, le dijeron que había sido baleado por carabineros. No recuerda si su señora tenía teléfono celular, ni si llamó a carabineros para pedir ayuda, tampoco que llamó al Hospital de Angol y que su hijo había recibido un piedrazo. Su señora e hija acompañaron a Alex en la ambulancia. Al segundo día volvió a ver a su señora. Parece que después del velorio fueron a denunciar a la fiscalía local de Angol, no recuerda que haya sido al otro día de los hechos.

Defensor realiza ejercicio del art. 332 del código procesal penal.

No recuerda si en esa denuncia ante la fiscalía, de fecha 8 de noviembre de 2002, dijo que su hijo había sido herido por carabineros, tampoco que haya dicho que fue herido en un predio del sr. Calvo por un revolver, mientras rodeaba unos animales. Tampoco recuerda que en la declaración prestada después al fiscal Soto Vio, no haya señalado que el autor del disparo haya sido un carabinero.

12.- LORETO LEMUN SAAVEDRA, 33 años, asistente de aula, completamente individualizada en audio, juramentada declara: el motivo por el que viene a declarar es la muerte de su hermano, Alex Lemun, le dispararon el 7 de noviembre de 2002, pero falleció el día 12, ella tenía 12 años cuando esto ocurrió. Ese día, cuando ocurrió este accidente, estaba ella con sus hermanas en la casa, sus papás andaban en la ciudad. Ese día llegaron unos jóvenes a avisarles que le habían disparado a su hermano, en el fundo Santa Alicia, salió su mamá y le dijeron que le habían disparado a Alex, carabineros, que estaba mal, grave, que había que llamar a la ambulancia, primero llamaron a carabineros, su mamá le dijo que le habían disparado a su hijo y carabineros les cortó la llamada, al final llamaron directo al Hospital de Temuco, no les dijeron que le había disparado, porque



pensaron que podían cortarles, les dijeron que había tenido accidente y se había golpeado la cabeza, quedaron que en el sector la piedra lo fuera la buscar la ambulancia. Cuando llegó la ambulancia, al sector la piedra ella los dirigió donde tenían que llegar, al puente Requen, llegó la ambulancia y se lo llevaron, ella subió con su mamá solo podían llevar a dos personas. Subieron a su hermano y retiraron una toalla que llevaba su hermano, tenía un hoyo en la cabeza, le salió la sangre y procedieron a ponerle otro parche, en Angol a la altura de Huequén como que había fallecido, y le hicieron reanimación en el Hospital y ahí volvió, después se fue a Temuco. Ahí procedió sólo su mamá con él a Temuco.

Los jóvenes que fueron a avisar no los ubicaba, cuando fueron a avisar estaba su mamá y su papá, su hermano mayor Juan, su cuñada Vivi, y todos sus hermanos chicos, sus otros hermanos eran Rodrigo, Carlos, Sofía, José e Inés. Armando tendría unos 12 o 13 años. No sabía dónde estaba Alex cuando llegaron estos jóvenes. Hicieron dos llamadas telefónicas, primero a carabineros, era más o menos mala la señal, se demoraron como unos 10 minutos en esa llamada, carabineros solamente las saludaron y cuando le dijeron que su hermano le había disparado carabineros, cortaron, no sabe si se cortaría, pero se cortó la llamada. En la segunda llamada dijeron otra cosa, porque su mamá le dijo que si decía lo mismo no va a venir la ambulancia, que probablemente carabineros podía retener ambulancia. Recién arriba de la ambulancia, dijeron lo que había pasado y el paramédico les dijo que tenían que decir tal cual fue el accidente para traer lo que se necesita para poder trabajar. Unos 20 minutos a media hora se demoró el traslado hacia el lugar de encuentro con la ambulancia, ella fue el primer trayecto en bicicleta y después fue corriendo. Vuelve a ver a su hermano cuando los subieron a la ambulancia, estaba mal, no hablaba nada, ese mismo



día en la mañana fue la última vez que lo vio con vida, normal, como todos los días, él tenía 17 años. Se llevaban bien, su hermano era protector, siempre preocupado que estuvieran bien, ayudaba a la mamá, si tenía que ir a vender él la ayudaba, para que los hermanos más pequeños pudieran estudiar. Le decía al papá, que si no podía trabajar no se preocuparan que él ayudaba, eran 9 hermanos y todos estudiaban, era un apoyo, todos estudiaban, su mamá debía tener todo, los mayores iban a la enseñanza media y otros a la enseñanza básica. Alex estudiaba en el liceo de Pailahueque. No supo donde fue su hermano ese día, su hermano almorzó en la casa y dijo que iba a salir durante la tarde, ella y su hermano Carlos fueron a buscar al lugar donde iba a llegar la mamá y él se quedó en la casa cuidando a los hermanos más pequeños. Ella sabía poco de lo que se hacía en las tomas. Era el predio Santa Alicia, donde se hacía esa toma, la distancia será como un kilómetro o kilómetro y medio de la casa. Su papá regreso el día en la mañana, cuando falleció su hermano y les informó, les dijo que había sido por el proyectil que le habían disparado. Después conoció el lugar donde falleció, su hermano mayor le dijo donde había sido, estaba la sangre, las muestras donde había caído, había un camino público para pasar, camino Requen Pillan y a la vez como cruce a Angol. En ese lugar le hicieron un descanso, donde a cada recordatorio o cumpleaños van ahí. Ha sido todo muy difícil, su mamá intentó en tres ocasiones suicidarse, con su hermano chico el Rodrigo, no sabían qué hacer con sus hermanos, no pensaba en ellos, solo pensaba en Alex y ellos trataban de explicarle que todavía eran los 8 hermanos, que tenía que ser fuerte porque todavía quedaban ellos. Aquí en Chile no se le hizo justicia, su papá tuvo que ir a otro país para buscar justicia, y que, al fin, ojalá, se le haga justicia a la muerte de su hermano. Después de 19 años, que pague esa persona que mató a su hermano. Hasta el día de hoy les hace falta,



eran todos los hermanos muy unidos y sacaron, entre todos a su mamá adelante.

CDE no hace preguntas.

Al representante de la familia Lemun contesta que su papá estaba adentro de la casa cuando fueron los jóvenes a avisar, cuando le avisaron a su papá su mamá le pidió que fuera a buscar los bueyes para poder trasladar a Alex, porque en ese tiempo el camino era malo, no había para que un vehículo entrara. Su papá dijo que iría a buscar los bueyes, que otra persona fuera a esperar a la ambulancia y que otra se adelantara a ver que sucedió. Armando lo llevaba como en las piernas, afirmándolo de la cabeza, arriba de la carreta. Ese terreno donde vivían era de una persona de Angol y ellos lo cuidaban. Después de la muerte de su hermano, ella estaba en el colegio, llegaba en las tardes no era mucho lo que veía del trayecto de carabineros. Su papá dijo que iban a tratar de buscar justicia afuera del país. Cree que la fiscalía militar había perdido todas las pruebas y no podía seguir el caso. No sabe a quién pertenece el fundo santa Alicia, sólo sabe el nombre.

Al INDH responde, cuando su padre salió a buscar los bueyes no los encontró, al final llegó otra carreta de un vecino.

A la defensa señala, que ese día Alex no fue al colegio, él se quedó ahí, ellos se fueron al colegio y él quedó ahí. Ella hizo el primer llamado, el que fue a carabineros y su mamá llamó a la ambulancia. Los jóvenes que fueron a avisar les dijeron inmediatamente que era carabineros. Cuando llaman a la ambulancia dijeron que era un piedrazo, para que la ambulancia fuera. Su madre se fue con su hermano a Temuco, ella se quedó todos los días en Temuco con él, no sabe si sus padres hicieron una denuncia o declaración ante el ministerio público por este hecho. La distancia entre su casa y el lugar



donde cayó herido su hermano es de un kilómetro más o menos. Su hermano fue herido en un camino, que separa dos propiedades, uno es el fundo santa Alicia y el otro el fundo la Ballica, no conocía al cuidador de ese fundo, tampoco a otras personas que vivieran ahí en la Ballica. Por un descanso se refiere a una animita.

13.- JUAN LEMUN SAAVEDRA, 41 años, asistente de educación, completamente individualizado en audio, juramentado en lo medular declara: es hermano de la víctima, ese día estaba donde su mamá que recién había llegado de Ercilla, llegaron ahí y su mamá aún no había llegado, año 2002, no recuerda la fecha exacta, estaban tomando once cuando llegaron unos jóvenes para conseguir un teléfono para llamar la ambulancia, no sabe quiénes eran esos jóvenes, su mamá les preguntó para qué querían el teléfono, no le querían decir, y al final le dijeron que había un "peñi" herido, se notaban como nerviosos y ahí le dijeron que era Alex. Ella llamó a la ambulancia, con su hermana, cuando escuchó que le habían disparado a Alex, le preguntó a los chiquillos ¿cómo fue? ¿Quién le disparó?, ellos le dijeron que era carabineros, por donde vivía Alfredo Benavides, más hacia el este, saliendo del fundo santa Alicia. Como el camino estaba muy malo, cuando fue donde su mamá, dejó su moto por ahí, y la fue a ver y se fue por el mismo lado, para ver a Alex, esa fue su primera reacción, para poder llegar donde él, se fue por detrás, desde la casa de sus padres al lugar donde estaba Alex hay una distancia de unos 4 o 5 kilómetros, se dio una vuelta por detrás, él no se fue por donde llevaron a Alex, que fue por el fundo santa Alicia por atrás, hacia la casa de su mamá y él se fue por el otro lado, cuando ellos salieron del fundo donde le dispararon a Alex, carabineros estaba más acá, entonces se encontró con carabineros primero y después llegó donde le habían disparado a Alex. Les dijo que andaba buscando unos animales, uno le dice no vaya para allá porque está la cagada y



otro le dice que los vaya a buscar más rato y sale otro quien dice que pase no más. Cuando llegó ya no había nadie, donde le dispararon había una mancha de sangre, la dejó marcada cuando pasó. Está la animita ahí, al ladito, donde cayó, se fue rápidamente, paso por el frente de Santa Alicia, se dirigió a la casa por donde lo llevaban en carreta, a lo lejos los divisó la carreta y lo alcanzó justo en la casa de su mamá, le pregunto ¿qué te pasó? y no contestaba, trataba de vomitar, la vista como perdida, lo llevaron hasta la cancha de Reguen Lemun, ese es el recorrido que hizo después que le dispararon. Se le trajo para el Hospital de Angol y ahí no lo vio más. A Alex, como todo joven, les gustaba jugar a la pelota, siempre salía con él, casi para todos lados, los fines de semana, sobre todo, en la semana trabajaba de lunes a sábado, les quedaba solo el domingo para jugar a la pelota y siempre salían, cuando se podía ir el día el lunes a estudiar, sino le ayudaba a su papá y también a él en su casa. Esto impactó mucho a la familia, nada fue como antes, cuando se juntaban eran puros llantos. Antes de eso celebraban cumpleaños, a todos, después ya no se pudo. A sus padres les impactó mucho, a su mamá todavía le afecta, harto, en todo sentido, después se despreocupó de sus hijos menores, cuando se acuerda de él llora al tiro, todavía.

CDE no hace preguntas.

A la familia Lemun contesta, cuando le dijeron donde habría caído Alex, consultó a los chiquillos, en una de esas andaba Arturo también, su hermano más chico, no recuerda quienes eran los otros chiquillos. Respecto a las fotografías 13 y 14 del informe 443, exhibido el día de ayer, se nota la redondela en el suelo, ahí había una mancha de sangre, cuando fueron todavía se notaba algo, en esa foto está le, de naranjo, y los otros era PDI. Atrás había vegetación de distinta altura, 1,80 a 2,00 metros, el alto del follaje que había. No se supo que



pasó después con esta investigación, al menos él nunca tuvo alguna respuesta. En cuanto a la fiscalía militar, no supo de la investigación.

Al INDH señala, cuando indicó ese lugar las personas que andaban le sacaron fotos, no hicieron más.

A la defensa responde, que aparte de las fotografías, no tomaron muestras de sangre, andaba tanta gente investigando, no sabría si andaban ese día peritos o no. Benavides es un vecino del lugar, cuidador de la Ballica, él vivía del lugar de la foto como a unos 2 kilómetros, ese predio es colindante con el fundo Santa Alicia. La ambulancia llegó hasta la cancha de Requen Lemun, la cancha debe estar entre unos 6 a 7 kilómetros de distancia del lugar donde ocurrieron los hechos. Conoce a Sergio González Jarpa, quien sigue viviendo en la zona.

Al tribunal aclara, que los jóvenes que llegaron a pedir teléfono llegaron solos. Él se va al lugar de las fotografías, donde habría caído su hermano, por otro camino. Desde la fotografía, por el camino que aparece hacia el fondo se va a la casa de sus padres, él llegó por el otro lado, esa foto está tomada de oeste a este. Los renovales pertenecen al predio de Manuel Calvo. En la misma dirección de la fotografía, hacia el este, está el fundo Santa Alicia, a unos 500 metros. Se encontró con carabineros, no eran muchos, eran cuatro o tres, salieron dos a atenderlo, los otros quedaron dentro de la camioneta.

14.- ARMANDO ARTURO LEMUN SAAVEDRA, 34 años, agricultor, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: es hermano de Alex Lemun. Estuvo con él ese día cuando cayó, ocurrió como a las 5 o 4 de la tarde, del día 7 noviembre de 2002. Ese día, siendo las 4 o 5 de la tarde, su hermano lo pasó a buscar a la casa de su papá, invitándolo a una toma que tenían los "peñis" allá arriba. Fueron a pie, su hermano llegó



saludando a sus "peñis", en mapudungun, había como 20 a 25 personas, algunas personas estaban cocinando, había niños y ancianos, otras personas buscando leña, los dirigentes, los mayores, tenían coordinada una conversación con la forestal, donde tenían la toma. Pasó un buen rato, tenían unos vigías arriba, personas de edad y dijeron, vienen los "pacos" y los dirigentes se prepararon para conversar si ellos podían hacer un puente con la forestal. De repente empezaron altiro a disparar bombas lacrimógenas, hacia el camino principal, que conecta Angol con Ercilla, hay como una "pata de gallo", un camino hacia Angol, otro para Ercilla y otro para la Colonia. Los dirigentes iban adelante y él trató de decirles de porque están disparando y le dijeron: "no sé, tratemos de acercarnos más". Y siguieron disparando bombas lacrimógenas, se trataron de acercar más y un "peñi" dijo parece que están tirando bala.

Él pasó al otro lado del cerco, al lado de predio de Calvo, porque había mucha agua y seguían los disparos. Estaban, cuando empezó, como a unos 100 metros más o menos. Su hermano en ese momento iba a su lado, como a tres metros, antes de eso su hermano le había pasado una mochila, como un bolsito con piedras que andaba recolectando, le dijo que, si se coloca la cosa media complicada para escapar, andaba con 4 tirapiedras, él le llevo el bolso colgante con las piedras. Y, de repente los "peñis" se empezaron a enojar y a tirarles piedras, cuando cambiaron el tema de munición y siguieron disparando unos 20 a 40 minutos. Veía cuando estaban disparando, después dijeron los "peñis", que habían cambiado el tipo de munición, los "peñis" andaban encapuchados, a casi nadie conocía, al único que conocía era a Bernardo Necul que era vecino de ellos, transcurridos 25 a 40 minutos cambiaron los balazos, siguió caminando, los "peñis" igual, pasó al camino de nuevo, su hermano parece que le dijo que faltaban piedras y se va derechito orillando el camino y un "peñi lo



agarra del hombro y le dice se nota que están disparando balas de verdad, se tira (al suelo) y al lado del hombro, poco más allá, llegó un impacto en la tierra y saltó como tierra hacia arriba. Y, después..., no alcanzó a entregar el bolsito de piedras, estaban al medio del camino y de repente, -estaba entre 4 a 5 metros atrás de su hermano-, los peñis dijeron: "botaron a un peñi" y su hermano dijo: ¡oh! "me cagaron", lo vio tratándose de levantar, colocó una rodilla abajo, se trató de parar, lo miró, se acerca a tratar de ayudarlo, le preguntó que le había pasado y ya no le contestó nada, se desvaneció después, los "peñis" se trataron de esparcir, se dieron cuenta que estaban disparando balas, no sabe que munición. A su hermano trató de sacarlo, pidió que le ayudaran, se quedó solo con su hermano, perdió como la orientación, se descuidó del tema de las balas, lo arrastró hacia el cerco, le puso sus manos atrás y le vio la herida, en la cabeza, ya estaba desvanecido. Esa herida era como medio amarilla, salió como grasita, salió una cosa blanca, él pensó que solo se había desmayado, que había que sacarlo para allá, lo arrastró, lo sacó del cerco, lo sentó y seguían las ráfagas, la última ráfaga fue esa. Arriba suyo, a la altura de su hombro dispararon, porque las hojas se quebraron, cayeron hacia abajo. Su hermano cae casi al centro del camino, lo arrastró, dejaron de disparar. Carabinero no prestó ayuda, no auxiliaron, se retiraron no más. Llegaron más peñis, le ayudaron, lo trasladaron por la orilla del cerco, llegó un caballero que tenía más fuerza y ese lo llevó al hombro, se volvieron para atrás a un camino, lo echaron después a una carreta, se dirigieron hacia la pata de gallo, hacia la casa de su papá. Cuando lo arrastró del cerco, su hermano se mueve, suspira y le empieza a salir cualquier cantidad de sangre de la cabeza. Ya en la carreta, él le puso su polera, le decía que no se quedara dormido, su hermano nunca cerró los ojos, llegaron a la casa de su mamá, se demoraron como 10 a 15 minutos, él antes, cuando se subieron a la carreta, les pidió a unos peñis, a Leonel, que fuera a



llamar la ambulancia, llegaron a la casa de su mamá, quién los siguió, después se juntaron con su hermano Juan, quien le revisó la cabeza a Alex. Después llegaron a la cancha Requen Lemun, ahí llegó la ambulancia, sacaron el paño y saltó la sangre, después se lo llevaron. Sentía pena e impotencia por no poder llevarlo rápido, a veces quiso quitarse la vida, por la muerte de su hermano, despertaba llorando, volvía todo atrás, su hermano sufrió mucho. A su familia también le impactó harto la muerte, psicológicamente, da pena, su hermano estaba en el liceo, no se acuerda, él tenía 16 años en ese momento.

Al CDE contesta, ese grupo de personas era entre 25 a 30 personas, entre niños y ancianos. El día estaba despejado, el camino era bajo, alto, algunas partes rectas. Su hermano cuando recibe el disparo cae justo, casi a una vuelta.

Al representante de la familia Lemun responde, viendo una fotografía que se le exhibe, ahí está su hermano Juan, hay como una vuelta, en ese lado cayó su hermano, los arboles que están al lado son eucaliptos, de 2 a 1,70 metros más o menos. Ese camino ahora es ripiado. Donde dispararon los "pacos" hay dos altitos, uno más bajo y otro más alto. Ha declarado en este caso una vez, cuando le tomaron declaración los de la PDI, que fue recientemente. El año 2002 no declaró, porque en ese entonces tuvo una persecución la familia por parte de carabineros, como un hostigamiento policial, a veces iban a la casa de su papá sin permiso, llegaban y entraban, a él lo retaban cuando se los encontraba en el camino. Alex era calladito, era mayor que él. La muerte de su hermano le provocó una pena muy grande, por lo que le sucedió y también por la injusticia, porque no se hizo justica con su hermano. En esos años sintió pena, rabia, impotencia por la muerte de su hermano, no se hizo nada. De este juicio espera que se haga justicia, por que una persona que mata a otro..., no es



dueño de la otra vida, ojalá se haga justicia, porque han pasado hartas cosas, en la fiscalía militar los miraron para el leseo.

Al INDH señala, poco se acuerda de las vestimentas de Alex, parece que andaba con una chomba azul. En el lugar donde cayó herido hoy día hay un descanso, donde hacen ceremonia para recordarlo. Tiene forma de una casita y hay una foto de su hermano, lo construyó su hermano Rodrigo, antes había otro descanso, pero de madera. Ya está todo cambiado, los eucaliptus están más grandes.

A la defensa refiere, Alex vivía con él, a veces iba donde su abuelita, su hermano lo invitó ir a la toma, al fundo santa Alicia, su hermano a veces compartía con otras personas, al camino primero salen los Loncos. Pasó más o menos una hora y llegaron "los pacos", la persona que avisó era una persona que estaba de "loro", para que se preparan para poder conversar. La misión del loro era avisar para poder conversar. Eran unos 100 a 130 metros, más o menos, a la persona a cargo del grupo no lo conocía, después lo conoció, le decían "Juanito", ahora está fallecido. Llegaron tres carabineros, cuando los vio estaban parados, la gente del grupo quería conversar con ellos, empezaron a acercarse donde ellos, no sabe porque se replegaron si les estaban disparando, algunos "peñis" andaban encapuchados, no sabe cuántos. Vio de cerca cuando carabineros disparaba y saltaba la tierra hacia arriba, no sabe que tipo de proyectil era, estaba cerca del sector de la foto que mostraron. Eso era cuando ya habían cambiado la munición y golpeó el suelo. Los "peñis" dijeron que habían cambiado de munición. Las personas del grupo estaban a diferentes distancias, dos metros, tres metros. Su hermano estaba más atrás, él más cerca de los carabineros, como 4 a 5 metros más atrás. El escucho que su hermano dijo: "me cagaron". Por ráfaga entiende un tiro, después otro tiro. Primero las lacrimógenas, después tiro a tiro disparó carabineros. No sabe la totalidad. Las piedras las



recolectó su hermano Alex, antes que llegara carabineros y le pasó el bolso, por si se ponía complicada la cosa, por si les disparan o seguían. Ese día si se usaron boleadoras, no sabe quiénes utilizaron las boleadoras, las piedras eran para utilizarlas con boleadoras. Carabineros estaba a uno 100 o 110 metros de su hermano cuando cayó. Carabineros estaba en un "altito", (hay un alto y un altito), ellos estaban más bajo que carabineros. Cuando cae su hermano, lo ayuda, las otras personas pasaron por el cerco y luego le ayudaron después que dispararon a los árboles. Lo trasladó a un costado del camino, al terreno del sr. Calvo, no sabe si es el predio al que llamaban la Ballica, ahí vio a su hermano, le preguntó: ¿qué te paso? pero no le respondía nada. Lo llevaron como vuelta hacia atrás rodeando fundo santa Alicia, unos cien metros. Sangra profusamente su hermano, cuando lo arrastró por debajo de los alambres, lo revisó y empezó como a moverse, sangró y después seguía sangrando. Lo llevan a un lugar que está cerca de la cancha, lugar vecino de la casa donde vivía su mamá, él se subió a la carreta junto a su hermano. No recuerda si habló con los paramédicos de la ambulancia.

Defensor realiza ejercicio del art 332 del código procesal penal,

Testigo señala: cuando llegaron ahí, donde estaba la ambulancia, el paramédico le sacó el paño, si habló con él no lo recuerda mucho, ni que dijo el paramédico, no se acuerda muy bien. El cree que le dijeron eso, para que carabineros no le hiciera nada al cuerpo de su hermano, como ponerle pólvora en sus manos, su mamá con Loreto llamó la ambulancia, ellas acompañaron a su hermano en la ambulancia. Cuando cayó su hermano, no recuerda que haya ido un fiscal. Estuvo mal por todo esto, intentó suicidarse, ningún psiquiatra lo atendió, nadie llegó.



BLANCA SAAVEDRA **15.-**HORIA. dueña de completamente individualizada en audio, juramentada declara en lo medular lo siguiente: el motivo de esto es el tema de su hijo Alex Lemun, tenía 17 años al momento de fallecer, el 7 de noviembre de 2002. Ese día ella fue a Ercilla, volvió, llegó a la casa y le dijeron que le habían disparado a Alex, andaba en Ercilla con su hijo de 3 años, Rodrigo. Su marido quedó en la casa y después la fue a buscar al bus, que llegó como a las 3 de la tarde. Cuando llegó a la casa no había nadie, un joven le fue a avisar, que a Alex le habían disparado en la cabeza, ella preguntó quién y le dijo que carabineros. Llamaron a carabineros primero, para avisar, pero le cortaron, después llamó a la ambulancia y llegó de inmediato, ósea como a la media hora. Loreto justo venía llegando de la escuela. Llamó a carabineros, no se acuerda qué les dijo. A la ambulancia le dijo que a Alex le habían disparado en la cabeza, lo llevaron en una carreta de Esteban Neculpan, lo trasladaron hasta un cruce donde siempre esperan la locomoción, iba Arturo y otro "peñi", que no conoce. Su hijo iba mal, no se quejaba, llevaba un pantalón negro, y una polera, ella le pasó una toalla a os chiquillos para que le pusieran en la cabeza, porque saltaba mucho la sangre. Iba en la ambulancia con Loreto, que tenía como 12 años, su hijo se quejaba en la ambulancia, le saltaba la sangre. En el Hospital de Angol lo atendieron de inmediato y le dijeron que lo iban a trasladar a la clínica alemana. Estando ahí fue un carabinero a preguntarle qué había pasado con su hijo y ella le dijo que le habían matado a su hijo, tuvo que sentarse como que se desmalló. Acompañó a Alex en todo momento. Ella ha estado mal, como madre, que otras personas maten a su hijo, es triste no tenerlo a su lado, los padres son los que tienen que morir, no los hijos. Está totalmente mal todavía, es triste no tenerlo a su lado, los hijos tienen que morir después, todos los días se acuerda de su hijo, ella quiere que condenen a este



carabinero, han pasado 20 años y todavía pensando que no está su hijo.

CDE no hace preguntas.

Al representante de la familia Lemun responde, que nunca ha declarado ante un tribunal por estos hechos.

A la defensa contesta, que estaba preparando once cuando llegó un niño a avisarle que los carabineros le habían disparado en la cabeza a su hija. Ella llamó a carabineros, no alcanzó a contarles lo que pasó, le cortaron de inmediato. Ella llamó a la ambulancia y dijo que a su hijo le habían disparado en la cabeza. A su hijo lo llevaban en una carreta con bueyes, ellos pasaron por la puerta de su casa y fue a buscar una ropa adentro para su hijo, -pensó que iba a vivir-, y una toalla para ponerle en la frente, saltaba lejos la sangre, venía sangrando mucho, la carreta se dirige hasta el lugar donde llegó la ambulancia, demoró como media hora, justo llego la ambulancia y llegaron ellos. La ambulancia llegó a un lugar donde había un puente, esto quedaba de su casa hacia abajo, hay una cancha de futbol en ese lugar. Se fue con su hijo a bordo de la ambulancia, no recuerda que el paramédico le dijo que no sabía qué su hijo estaba herido a bala. Sintió rabia al ver un carabinero en el Hospital, porque sabía que un carabinero había matado a su hijo. Al día siguiente volvió a su casa -por su hijo más pequeño, que aun amamantaba- y fue a la fiscalía a hacer una denuncia por esto, el abogado Pablo Ortega los acompañó, quería que se investigara lo que le había pasado a Alex.

Defensor realiza ejercicio del art. 332 del código procesal penal leyendo declaración realizada por la testigo en la fiscalía con fecha 8 de noviembre.

Testigo señala que no recuerda, tampoco que tenía un vecino de apellido Calvo, si uno de apellido González. Vive en ese lugar hace



como 40 años. No sabe del rumor de que otro mapuche, haya disparado accidentalmente a su hijo.

II.- PERICIAL.

1.- NUBIA RIQUELME ZORNOW, médico ciruiano. desempeña como médico tanatólogo en el SML de Temuco, juramentada en lo medular declara: el 12 de noviembre de 2002 realizó en el SML de Temuco la necropsia al cadáver de un adolescente de sexo masculino identificado como Edmundo Alex Lemun Saavedra, el cuerpo ingresó desde la morgue de la clínica alemana Temuco, con los siguientes antecedentes: él habría ingresado el día 7 de noviembre al Hospital Regional de Temuco, con una herida por proyectil de arma de fuego en su cabeza, en ese recinto fue recibido fue intervenido quirúrgicamente para evacuar un hematoma subdural, se realizó craneotomía, se pusieron captores de presión intra craneana, descomprimieron el cerebro, pero por ausencia de camas UCI fue trasladado a la clínica alemana, en donde evolucionó los días siguientes, se le sometió a un coma inducido para tratar de deshinchar su cerebro y estabilizarlo, posteriormente se retiraron estas drogas, para evaluar su estado conciencia y entre los antecedentes había en con signo interrogativo la frase: ¿muerte cerebral?. él pero posterior a eso se termodinámicamente y finalmente falleció el 12 de noviembre en la clínica alemana a las 6:14 de la madrugada. Por órdenes de Fiscalía fue remitido a su servicio y la autopsia se realizó prácticamente tres horas después del fallecimiento, a las 9,30 de la mañana. En el pabellón de autopsia había 14 personas presentes, estaba el sr. Madariaga, abogado de la familia del occiso, la fiscal que llevaba el caso, Carmen Gloria Troncoso, había 4 funcionarios de la PDI de Temuco, uno de ellos perito balístico, había dos funcionarios que dijeron ser de a PDI de Pto. Natales, quienes se negaron a dar sus



nombres e identificaciones, cosa que fue aceptada por la fiscal y por el abogado de la familia, había presente además 4 alumnos de medicina de la Universidad de La Frontera y los doctores Herrera Umanzor y Barrientos Orloff, además del técnico que colaboró con ella en la necropsia, sr. Héctor Garrido.

En esos años carecían de equipos de radio, no existía cadena de custodia, que empezó a usarse a partir del año 2005, todas las indicaciones que se daban respecto a las evidencias en casos como este eran verbales en la sala de autopsia a través de la fiscal y se ejecutaban inmediatamente. El cadáver ingresó desnudo sobre la bandeja, cubierto por una sabanilla, y al examen externo había gran palidez de piel y mucosas, edema corporal, el cabello completamente rasurado producto de las intervenciones quirúrgicas y como lesión principal estaba solamente la lesión de la cabeza.

Se exhiben fotografías contenidas en el informe.

Perito señala que se tomaron 36 fotografías que acompañan el informe, pero de estas seleccionaron 21 para esta presentación.

F1: se observa en la región frontal derecha, una lesión que corresponde a la herida u orificio de entrada del proyectil de arma de fuego pero que está manipulado quirúrgicamente, tiene una costra hemática de días de evolución que está en proceso de cicatrización y presenta dos puntos quirúrgicos, esta área medía aprox., 17x7 milímetros. F2: invertido el cuero cabelludo, en la parte inferior de la fotografía, se ve el cuero cabelludo de un color rojo oscuro que es congestión, unos putitos que corresponden a lo que llaman petequias y áreas más oscuras negruzcas que son infiltración sanguínea hemorrágica, correspondientes al ingreso del proyectil en esta zona del cráneo, en el cuero cabelludo se ve el orificio de entrada y en el hueso frontal se ve un orificio, muy redondeado, muy claro con un



bisel hacía adentro, que medía 16 milímetros de diámetro mayor. F3: se ve con mayor cercanía el orificio en el hueso y con un fondo hemorrágico que corresponde al hematoma que estaba presentando en esos momentos y que fue drenado, posteriormente en el Hospital. F4: cara interna del hueso de la calota del frontal en donde se ve el orificio de la entrada del proyectil y lo rojo alrededor son los restos del hematoma que quedó adherido allí. F5: región frontal, se ve la masa encefálica, ésta es una masa encefálica terriblemente hematosa, muy friable la llaman, quiere decir al tocarla, se desarma, por donde ingreso el proyectil, bajo el número se ve un área más oscura que es el lugar por donde penetró el proyectil en la masa encefálica y atravesó desde la región frontal derecha, hacia atrás a la izquierda hacia la región occipital, prácticamente en un plano horizontal y deja dentro del cerebro un túnel contuso hemorrágico con desgarros, hemorragia y rotura de neuronas y de toda la masa encefálica en el trayecto que recorrió. F6: polo del occipital del lado izquierdo, desde dentro del cerebro hay hemorragia y salen coágulos, y en ese lugar, saliendo del cerebro, justo sobre lo que llaman tienda del cerebelo, que es una membrana dura madre que separa el cerebro del cerebelo, encontraron el proyectil. F7: con un estilete se dibuja el trayecto del proyectil entra por el frontal derecho y recorre un trayecto hacia atrás, hacia la izquierda del occiso, prácticamente en un plano horizontal con un grado de 30° a 35°, y en la parte posterior retiran un proyectil redondeado de metal pesado. F8: mirado en forma lateral, a la derecha está el frontal y a la izquierda el occipital, se puede ver que es completamente horizontal el trayecto. F9: este es el proyectil que fue retirado desde ese lugar, redondeado, metal de color negro, que medía 9mm de diámetro aprox., y que por indicación de la fiscal en ese momento fue entregado a personal de la PDI presente en pabellón y se les entregó en pabellón. **F10**: muestra una visión completa del cuerpo, donde aparte de la palidez intensa que tenía no había alguna



otra lesión, salvo las relacionadas con los esfuerzos quirúrgicos que se hicieron para salva la vida del joven. F11: es por el lado izquierdo, se ve una sutura, cuando se conectó a ventilador mecánico él hizo hemotórax izquierdo y se le drenó, por lo tanto, tenía una incisión pequeña quirúrgica que correspondía a manipulación médica. F12: la cara, lado izquierdo del occiso hay una incisión quirúrgica arciforme suturada que corresponde a la craneotomía que describió al comienzo y se le realizó para evacuar el hematoma subdural que tenía y de delante de esa hay otra pequeña que corresponde a los captores que se le pusieron para ir controlando la presión intra craneana, se ve una cara muy pálida, absolutamente sin otra lesión, los labios están pálidos y cianóticos, medios azulados y una equimosis que se ve más bien verdosa en el párpado superior derecho pero es producto del proyectil que atravesó su masa encefálica. F13: hemicara derecha, donde ve un poquito en la frente la lesión de entrada y que no observan otras lesiones excepto la coloración un poco verde violácea del párpado superior, pero no hay edema. F14: lado izquierdo donde está la incisión quirúrgica que ya describió y fue hecha en el Hospital de Temuco, para evacuar el hematoma y descomprimir el edema cerebral. F15: acercamiento de la lesión de entrada, que está con la manipulación quirúrgica que ya describió y la equimosis que se ve en el párpado superior del ojo. F16: un acercamiento de la incisión quirúrgica. **F17:** boca, para mostrar con detalle la palidez de la mucosa y los labios y que no había ninguna lesión, ni contusión ni laceración, ni nada de eso, labio inferior. **F18:** lo mismo en el labio superior. **F19:** dorso de la mano izquierda, sin lesiones, uñas pálidas y cianóticas. **F20:** dorso mano derecha, sin lesiones, con cicatrices antiguas, uñas pálidas y cianóticas. F21: orifico de entrada del proyectil en la calota ya retirada del cuerpo del occiso, que medía 16mm de eje mayor.



Durante el examen los órganos torácicos presentaban su forma y tamaño normal y el pulmón presentaba una extensa bronconeumonía bilateral, cosa muy habitual de ver a los pacientes que están en ventilación mecánica, el corazón era de características normales, órganos abdominales conservaban su forma y tamaño. Se tomó muestra para examen de alcoholemia que arrojó 0,0 gramos de alcohol, por litro de sangre y para examen toxicológico de drogas que arrojó resultado negativo y a pesar de que la piel frontal había sido manipulada quirúrgicamente, en ese tiempo aun se tomaba la piel del orificio de entrada para determinar nitrato y carbono y salió levemente positivo a carbono.

Conclusiones: se trataba del cadáver de don Edmundo Alex Lemun Saavedra, peso 75 kilos, medía 1.74 metros, cuya causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano abierto grave por proyectil de arma de fuego. Que con los antecedentes que se tenía, hasta ese momento la lesión era atribuible a la acción de terceras personas, que desde el punto de vista médico legal la muerte se consideró de tipo homicida, que la lesión era reciente, vital y necesariamente mortal.

Al fiscal contesta, respecto de la lesión principal, las consecuencias físicas que genera un proyectil de esas características, es un túnel, se le llama túnel al trayecto contuso hemorrágico desgarrando dislacerando y contundiendo masa encefálica y a veces atravesando centros importantes que provocan un shock neurológico y la gente pierde la conciencia y a veces a pesar de todos los esfuerzos que se hagan por mantener la conmoción que se produce, el daño metabólico y microscópico de la neurona es tan grande, que la neurona no se logra recuperar y se llega al fallecimiento. Respecto a las probabilidades de sobrevida, es sorprendente que haya sobrevivido tantos días, cree que se debió a la edad, a su juventud,



energía y a lo sano que era. Se hicieron todos los esfuerzos necesarios y a pesar de todo eso no logró sobrevivir.

La fotografía 8, muestra el trayecto intra craneano del proyectil y la distancia, desde la piel hasta donde estaba el proyectil eran 18 cms., el proyectil atravesó completamente el cerebro, desde frontal a occipital. No hubo salida de proyectil, probablemente porque fue perdiendo energía el proyectil y no tuvo energía para romper el hueso y salir. La fotografía 13, no había cadena de custodia en ese tiempo, ellos retiraban el proyectil, lo fotografiaban y en esos momentos generalmente la fiscalía indicaba verbalmente que se hacía con él, en ocasiones lo enviaban a su laboratorio para medir y pesar, que es lo único que ellos pueden hacer. En otras ocasiones lo enviaban a laboratorios del LABOCAR o de la PDI para ser peritado. En esta ocasión, como había personal de la PDI ahí presente, dentro del pabellón y estaba ahí un perito balístico, sr. Soto, la fiscal dio la orden que se le entregara al sr. Soto, por lo tanto ella lo fotografió, se envolvió en gasa o algodón y se puso en un contenedor plástico, se rotuló y s ele entregó al sr. Soto y esto quedó consignado en el informe, la cadena de custodia se puso en marcha el año 2005, en esos momentos todo era orden verbal de la fiscalía y ellos lo consignaban por escrito, tampoco había correo electrónico expedito como ahora, la fiscal dio la orden verbal y se ejecutó. Para ella fue primera vez que conoció este tipo de proyectil, había visto perdigones, y las balas típicas de calibre 22 o 9mm, lo que era no muy frecuente, pero era lo que tenían esos años. Con posterioridad nunca le ha tocado ver este tipo de municiones en un cuerpo, si ahora están apareciendo otro tipo de balas que son la 5.56. Respecto de la trayectoria del proyectil, la postura de la víctima, por el lugar donde se encontró, ella que el occiso debe haber tenido la cabeza algo inclinada en ese momento, ahora, la medida que ella hizo es en posición



anatómica, por lo tanto habría que jugar con distintas posiciones, la impresión en ese momento que el occiso tiene que haber tenido ligeramente inclinada la cabeza para haber podido encontrar el proyectil en el occipital, no puede decir la posición del occiso, sólo que debe haber tenido la cabeza ligeramente inclinada.

Perito reconoce su firma e informe, además de la firma de la dra. Barrientos.

Al CDE responde, a la fecha del informe llevaba 5 años trabajando en el SML de Temuco. Seleccionaron 21 fotografías, para no hacer tan extensa la exposición, las otras fotografías corresponden al resto del cuerpo donde no hay lesiones, se enfocó en lo importante que era la cabeza. En la fotografía 2, señaló bisel hacia adentro, quiso decir que la bala entró, el hueso se quiebra como hacia adentro en el orificio de entrada, hacia el cerebro, el bisel es la forma en que hueso se fractura cuando entra el proyectil. En la última fotografía, describe el orificio de entrada, como uno de 16mm de diámetro del eje mayor, quiere decir, que se ve redondeado, pero no es exactamente redondeado, a veces estos orificios por fracturarse el hueso hay en algunas partes que se cae un poquito más, hay un milímetro o dos de diferencia, entonces, generalmente toman las dos medidas y dan la mayor, no siempre el orificio es exactamente del tamaño del proyectil, a veces, el proyectil es un poco más grande, y la piel como es elástica, a veces el orificio es más pequeño y se aprieta.

Representante de la familia Lemun e INDH no hacen preguntas.

A la defensa señala, respecto a la fotografía 10, corresponde al trayecto del proyectil dentro del cráneo de la víctima, la distancia recorrida por el proyectil fue de 18 cms., desde la piel hasta el lugar donde lo encontraron. No hubo salida de proyectil debido a que el



proyectil iba perdiendo energía, además tampoco hay fractura, tampoco chocó bruscamente contra el hueso, ni siguiera hacer un rasgo de fractura, estaba sobre la tienda del cerebelo apoyado con el hueso, al chocar con la parte posterior del cráneo no lo trizó. Respecto a la fotografía 13, corresponde al proyectil extraído del cráneo de la víctima, era redondeado, negro y de 9mm, tiene aspecto redondeado, si mide con un pie de metro probablemente la longitud vertical va a ser un poquito más, menos de 1mm, que la horizontal probablemente, no tenían en ese momento pie de metro para medir, los recursos eran básicos, ni siquiera tenían una huincha milimetrada, tenían una huincha que marca centímetros, por eso dice aproximadamente 9mm. No sabe si la forma es original o estaba deformado, ella encontró eso, y le dijeron que se llamaba posta, que ese tipo de proyectil lo llamaban posta, la materialidad era metálica, y tenía su peso, no se atreve decir que era plomo, porque balas de plomo ella había visto y no era similar, pero era de metal pesado, por eso se mandó a peritaje al laboratorio para que lo aclararan. Dijo que según su experiencia no era una bala de plomo, porque le plomo tiene otro color y generalmente cuando pasan el hueso, se fracturan se astillan, se deforman y esto era bastante redondeado y era de una textura y peso distinto al plomo, a lo mejor es plomo mezclado con algo. Respecto a la lesividad de esta clase de lesiones, ella cree que la víctima no pudo hablar o verbalizar, luego del impacto el shock de inconsciencia debe haber sido a los pocos segundos, porque se produce rápidamente el hematoma y el edema cerebral, el cerebro es frágil, en menos de un minuto uno ya tiene edema y degeneración neuronal, y daño neuronal a veces, eso producto de que el proyectil ingresa y produce inmediatamente daño en el cerebro, porque hay una onda expansiva que se produce el túnel y hay una onda expansiva que no sólo daña el sector, donde va el túnel y desgarra y sangra, sino que esta onda expansiva también daña las neuronas, que están más lejanas, y a eso se le llama conmoción, y



cómo esto está dentro de una caja dura, que es el cráneo, el resto del cerebro el resto del cerebro choca contra ese cráneo y produce una onda, y eso produce conmoción en las otras neuronas y daño a nivel microscópico y por eso fue que este joven cayó en inconciencia y a pesar de todo lo que se hizo, no logró sobrevivir, y sobrevivió tanto por todo el esfuerzo médico y recursos que pusieron en él. Quizás, movimientos reflejos de sus extremidades pudo haber tenido, no lo puede asegurar ni descartar, ella vio la lesión después de cuatro días de tratamiento médico, quizás un especialista en scanner que haya visto ese scanner en el momento que se produjo la lesión puede dar mayor información. En cuanto a la postura de la cabeza al momento del impacto, no estima que sea compatible con que le occiso haya estado tendido en el suelo, con su cabeza un poco levantada, habría encontrado en la parte más alta el proyectil, no atrás, habría ido de bajo hacia arriba, si la cabeza está ligeramente inclinada, el trayecto es más horizontal y ella lo encuentra atrás, cree que tenía su cabeza un poco inclinada.

Al tribunal aclara, el orifico de entrada no lo pudo evaluar intacto porque está con manipulación quirúrgica, medía 17mm en la parte más larga y 7 en la más angosta, que corresponde a la costra, al proceso de cicatrización que está teniendo en la piel, cuando ella invirtió el cuero cabelludo, por dentro era redondeado y en la cara interna del cuero cabelludo era redondeado y medía catorce. En la cara interna frontal del cráneo eran 16mm.

2.- EDUARDO HERRERA SOTO, diseñador gráfico y se desempeña como perito dibujante y planimetrista en la PDI, completamente individualizado en audio y juramentado declara en lo medular: le fue solicitada la concurrencia como perito el día 21 de agosto de 2018, en las inmediaciones del fundo Sta. Alicia, comuna de Ercilla, se encontraba a cargo el comisario Roberto Castro Cuellar,



concurriendo conjuntamente con un perito fotógrafo y un perito de la sección de urbanismo y paisajismo, procedió a la fijación de diversos hitos físicos y fácticos, para los fines utilizó instrumental técnico, huincha métrica, telemetro, distanciómetro láser, odómetro y receptor GPS, confeccionando con ellos unos croquis, cuya información después procesó y elaboró unos planos en un software de dibujo vectorial que fueron remitidos como informe pericial.

Se exhiben fotografías y/o láminas.

L1: foto satelital, obtenida mediante la aplicación Google Earth, que grafica a modo general la ubicación del sitio del suceso trabajado, se pueden ver tres puntos, 1, 2 y 3, que corresponden a la localidad de Ercilla, la cuidad de Collipulli y con el N°3 un Rehue en las inmediaciones del fundo Santa Alicia. La distancia del Rehue a Collipulli es de 7,9 kms., y respecto de Ercilla 17,7 kms. 9,7 kms., al poniente de Collipulli y 17,7 kms., al norponiente de Ercilla. En cuanto a los números que figuran en la lámina, el N°1 corresponde a Collipulli, N°2, Ercilla y N°3 al Rehue. L2: muestra una imagen satelital en específico del lugar con los hitos físicos y fácticos. Se trata de la ruta S 330, se ve desde el N°3 al N°10. N°3 Rehue en las inmediaciones del fundo Santa Alicia, N°4, un puente quemado, que se encontraba en el acceso desde la ruta S330 a un predio agrícola, N°5, gruta conmemorativa de la muerte de Alex Lemun, ubicada al costado sur del camino, N°6 corresponde a una loma, se refiere a una elevación en la altura del camino S330, N°7 también otra elevación en dicho camino, N°8, camino de ingreso desde esta ruta hacia un predio donde hay inmuebles, N°9, otro puente, en la misma ruta, próximo a donde se estacionó el vehículo de carabineros, N°10, lugar donde aquel día llegó el vehículo de carabineros, con el personal y se estacionó. L3: imagen satelital más próxima, entre el N°3, el Rehue y N°4 el puente quemado, cuya distancia es de 59 metros. L4: segmento de la ruta



S330, donde está ubicada la gruta. La distancia entre el puente quemado (N°4) y este punto-la gruta- (N°5) es de 284 metros, medidos con odómetro, que mide trayecto, no línea recta. Respecto al N°5 (gruta) y N°6 (una loma, elevación en el camino), se midió de dos maneras, con un odómetro arrojó una distancia de 174,5 metros, y medidos con un distanciómetro, que es una herramienta que mide manera recta, es de 170,3 metros. La distancia entre la primera y la segunda loma es de 59,9 metros. Aquí la gruta está ubicada al costado sur del camino, es una especie de platabanda, que es una berma ancha, que limita con un cerco, en este caso de 4,6 metros de ancho, aguí la calzada tiene un ancho de 3,9 metros. L5: primera y segunda elevación y entre ambas una separación de 59,9 metros. L6: grafica el N°8 acceso desde la ruta S330 a un predio con unos inmuebles aparentemente destinaos a la habitación. El N°9, un puente que no se encontraba quemado, N°10, el lugar donde el vehículo de carabineros aquel día se estacionó. Eso sería en cuanto a fijación planimétrica del sitio.

Al fiscal contesta, en la lámina 1, desde donde se estacionó la camioneta de carabineros a Angol hay 23 kms., aproximadamente. En la lámina 2, desde el punto se sitúa el carro policial hasta el Rehue, sería la suma de todos los puntos, 231 metros aproximadamente, desde el N°9 hasta el vehículo policial serían unos 12 a 15 metros. Distancia entre el vehículo policial y la primera loma, aprox., 250 metros, -loma del N°7- desde el 7 hasta el 10, 250 metros, desde la otra loma, 310 metros aproximadamente, desde el vehículo hasta el N°6. El odómetro mide distancias similares al paso regular, el telémetro mide línea recta, más aplicable para una trayectoria balística, entre el N°6 y el N°5 son 170,3 metros, con telémetro. **Perito reconoce peritaje y su firma**



Al CDE señala que se desempeña en esta función desde el año 1997. Hitos físicos y facticos, el primero son los que puede constatar de manera material en el lugar, geográficos, horas, viales. Y, los hitos facticos, tienen que ver los hechos, los relatos, las declaraciones, por ej., lugar donde se ubicó el vehículo policial. Los elementos que se tuvieron en base para fijar estos hitos fácticos fueron, las instrucciones del oficial investigador, él señala que este es el punto que interesa para la investigación, estas dos elevaciones en el camino son importantes, entiende que tienen que ver con las declaraciones. La forma de trabajo fue levantar un croquis, confeccionar un plano y después un software, se pasa de uno a otro con las medidas, las coordenadas que levanta en el lugar, después se trabaja en un software de dibujo vectorial y traspasa todo el levantamiento, todo el croquis, en un plano planta, a escala métrica, el mismo software tiene una herramienta cuando se bajan los puntos GPS, se despliegan en esta carta, también ofrece las herramientas de escala, de la misma carta. Dentro de los hitos físicos señaló unas lomas, determinaron sus existencia, el oficial a cargo solicita que parte de estos hitos físicos, son importantes estas dos lomas, visiblemente son elevaciones, se ve, es un camino que en un tramo es recto, pero hay otro tramo que presenta estas diferencias de altura, conjunto a su concurrencia acudió un perito del laboratorio de criminalística central, sr. Fernández, él es ingeniero agrimensor, lo que eran las medidas de altura él las trabajó de manera más específica, ya que le cuenta con las herramientas, pudo hacer una precisión en cuanto a las alturas. Como hito señala un Rehue, es una especie de constructo de tipo conmemorativo hecho con ramas, con troncos, con árboles, varía, a veces presentan banderas, otros a veces lienzos, o algunos otros objetos, su fin es marcar ciertos lugares importantes para los Mapuche. No sabe si son religioso o geográficos.



Al representante de la familia Lemun responde, que le pidió concurrir a las inmediaciones del fundo Santa Alicia, tiene entendido que es lo que ubica al sur de la Ruta S330 no tiene conocimiento de los deslindes, de la imagen satelital al sur, donde está ubicado el Rehue. No recuerda exactamente cuál fue la ruta por donde ingresaron, hay varias rutas para acceder.

Al INDH señala, en la lámina 4, la calzada medía 3,9 metros, desde la calzada a la platabanda, había cierta diferencia de altura entre el nivel de la calzada y la platabanda y sobre esta última estaba emplazada la gruta, no recuerda exactamente la altura, no la midió. La platabanda tenía un cerco al lado sur y su ancho era, desde el borde sur hasta el fin de la platabanda de 4,6 metros, el ancho de la calzada, de la calle, del camino propiamente tal 3,9 metros, y la platabanda norte, es de 2,75 metros. En este punto, no es como los trazados de la ciudad que son regulares, en las partes rurales esto es relativo, de repente el camino en un parte es mas ancho, más angosto al igual las platabandas. De cerco a cerco, el ancho total mide aproximadamente 10 metros, haciendo la sumatoria de las tres medidas, se midió con huincha métrica.

A la defensa responde, fue con Roberto Castro Cuellar al sitio del suceso y él le iba mostrando los puntos de interés, tanto físicos como fácticos, el interés criminalístico del Rehue y del puente quemado, tienen que ver con una ocupación que se habría efectuado, entiende que estarían dentro del fundo santa Alicia, porque está al sur de la ruta S330. El ingreso al fundo, en la lámina 2, hay un puente de madera y ese es el puente que se encontraba con signos de carbonización anterior, se habría quemado. El oficial investigador no le indicó donde estaría ubicado el vigía. El lugar donde se habría efectuado el disparo por el sr. Treuer, las lomas tienen que ver eso,



son dos posibles puntos de disparo, no sabe en cuál de las dos, por eso se trabajó en ambas.

Los oficiales policiales, cuando, no sólo en este caso, hay distintas declaraciones, como a él le compete un trabajo técnico, la idea es poder tener antecedentes métricos, o la factibilidad d ellos hechos, con relación a esas declaraciones, como aquí había dos puntos posibles de disparo, primera y segunda loma, eso fue lo que le correspondió fijar, no puede decir si disparó desde una u otra, tomó la distancia tanto con odómetro y distanciómetro laser. La distancia más cercana a la gruta del joven Lemun, (punto 5) a la loma más cercana, es de 170,3 metros, con distanciómetro, a la loma más lejana, desde la gruta, es de 230 a 231 metros aproximadamente. Más que lomas son elevaciones del camino, la diferencia es que son elevaciones en el nivel del camino, elevación es ascendente y descendente. La loma lo aplica a un terreno no del tipo vial. Sr. Castro Cuellar no le pidió fijar donde fue recogida por la carreta la víctima, tampoco donde llegó la carreta con la víctima, ni donde se habría estacionado la ambulancia, tampoco el ingreso propiamente al fundo Santa Alicia, lo más cercano es el puente. La distancia entre el lugar del vehículo policial (N°10), hasta el sector que indicó -porque no está fijado-, como más cercano al ingreso al fundo Santa Alicia, que sería el puente quemado (N°4) que no sería el ingreso, la sumatoria de todas las distancias parciales sería de 745,2 metros.

Cuando lo visitó el año 2018 estaba con carbonización en sus maderas, ignora si estaba quemado el año 2002, ignora donde esta ubicado el predio la Ballica, no se le informó, en el predio norte de la ruta S330, había una plantación forestal, no pudo ver un inmueble.

3.- CARLOS LOPEZ ROJAS, perito fotógrafo de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado declaró en lo medular lo siguiente: su pericia fue en el fundo Santa Alicia comuna de



Ercilla, donde se fijó un sector del fundo y puentes, un puente que estaba dañado producto de fuego, se fijó un camino rural que tenía dos lomas, no era un camino regular, se fijó la primera loma se fijó una animita o gruta correspondiente al sr. Lemun. Fijar es sacar fotos. Eso es el peritaje que hizo en ese sector.

Al fiscal contesta, este peritaje se practicó en agosto de 2018, debe manifestar que actualmente está con licencia médica, está con estrés y con un problema de memoria, igual viene a declarar a pesar de su licencia. Este peritaje se realizó el 21 de agosto de 2018, N°360 de 2018.

Fiscal exhibe fotografías del peritaje.

Perito señala: F1: al interior del fundo Sta. Alicia, comuna de Ercilla, se le pidió hacer fotografías generales de este sector, en este sector se hace una especie de ritual, se reunió gente acá. Es un sector plano, algo de bosque, se observa un trozo madera. F2: trozo de madera señalado anteriormente, donde se hizo la especie de ritual, según le informaron. F3: acercamiento al tronco anteriormente señalado, de 2 metros de altura que tiene unos cortes intercalados, tres cortes intercalados. F4: fotografía general del mismo sector. F5: acercamiento de la fotografía anterior. F6: mismo sector, cambian de posición hacia un puente donde se ven unos vehículos, no se ve el puente, pero está en esa dirección. F7: se observa un puente con daños, desarmado, se observa que está quemado, producto del fuego. Puente de madera, además del puente se observa que se salió el caudal, barro, harta vegetación y como que nace un camino rural. Camino barroso, de tierra. **F8:** avanzan después del puente con daños y toman este camino rural, la idea es avanzar hacia la primera loma que hay después de este puente. Tomando la dirección del camino la Ioma estaba hacia arriba, ese es el avance. F9: siguen avanzando por el mismo camino de tierra hacia la primera loma del camino, al lado del



camino se aprecia vegetación, maleza, arbustos de tamaño medio y arboles álamos. F10: mismo camino, siguen avanzando, se aprecian cierres perimetrales, alambradas, bosque de álamos. F11: mismo camino, siguen avanzado, camino de tierra con alambrada en sus costados y bosques de álamos en sus costados. F12: mismo camino rural, se observan bosques de álamos y alambradas como cercos en sus costados. F3: siguen avanzando ídem anterior. Al centro de la fotografía se aprecia una gruta. F14: acercándose a la gruta. Está hecha de material sólido y techumbre de zinc. Está ubicada al costado izquierdo, loma izquierda del camino rural. F15: acercamiento de la gruta, ubicada sector izquierdo del camino. **F16:** gruta, materiales zinc y fierro, leyenda con letras rojas dice: Alex Lemun. F17: frontis de esta gruta, donde habría estado parado el sr. Lemun. F18: fotografía de la gruta y texto lado derecho, escritura con letras rojas, dice Alex Lemun, asesinado el 12 del 11 de 2018, por carabineros de Chile, Newen Peñi Lemun. **F19**: foto general del sector donde estaría parado sr. Lemun. F20: ídem que la anterior, donde estaba parado el sr. Lemun o cayó lesionado. F21: misma información, sector donde se encontraba parado o cayó lesionado. F22: fotografía hacia la segunda loma del sector, desde la gruta sr. Lemun hacia la primera loma del camino. F23: misma información avanzando desde la gruta hacia la segunda loma del camino. F24: acercándose a pocos metros de la segunda loma. **F25:** segunda loma, después de la gruta del sr. Lemun. **F26:** ya están sobre la segunda loma, después de la gruta. F27: se invierten en posición y tienen un contraplano desde la segunda loma hacia la gruta. Se alcanza a ver por lo menos un 90% de la estructura de la gruta. F28: foto desde otro puente hacia la segunda loma donde estaban parados antes. La gruta, desde esta foto, está pasada esas personas, que son testigos métricos. Se debe avanzar hacia adelante para llegar a la gruta. F29: acercándose a la misma loma. F30: misma anterior, pero un contraplano. F31: misma



acercamiento. **F32**: misma fotografía con otro acercamiento. **F33**: se aprecia al costado derecho del camino un canal con agua.

En temimos generales, a partir de todas estas fotografías del sitio del suceso, este sector tiene un camino rural estabilizado, con cierres perimetrales en algunos sectores en otros está liberado, mantiene canales de regadío de agua en el sector derecho, también posee puentes de madera, quemados producto del fuego, es un camino rural irregular, que no es plano, tiene varias lomas. **Perito reconoce peritaje y firma.**

Al CDE contesta, es perito fotógrafo hace 12 años. La información que consideró para hacer el peritaje es la que le proporciona el oficial a cargo, se supone que tiene una investigación más armada, ellos, los peritos, van sin saber nada, para no ir contaminados, él les dice en este sector ocurrió esto y lo fijan. No sabe a quienes pertenecen los predios, sólo que correspondía al fundo Santa Alicia.

A la familia Lemun responde, camino estabilizado es cuando ya no es un camino solo de tierra, que se puede transitar, tiene tierra y piedras, está apretado, duro, está estabilizado.

Al INDH no hace preguntas.

A la defensa señala, al lugar de los hechos fue con Roberto Castro Cuellar, él le indicó los sectores de interés para que los fotografiara, la importancia criminalística del Rehue se la informó, que se hizo ahí una especie de ritual y que ahí había hartas personas y que ahí se produjo el altercado, ahí nació el tema. No le informó si ese Rehue existía el año 2002. Hace acercamientos en las últimas 2 o 3 fotografías, cuando habla de acercamiento es que está más cerca del lugar de interés, él caminaba. No tuvo la información de los dueños de los predios. Al hacer su pericia no comparó sus fotografías con las



tomadas el año 2002, no las tuvo como referencia. En la foto 31, hay un canal, la importancia criminalística no es el canal, sino que el sector, se supone que ahí hubo personas que se posicionaron, no tiene claro a que correspondería, al parecer eran los equipos policiales que iban retrocediendo desde la primera loma hasta este lugar, el oficial a cargo le dio esa información. No le indicó el sr. Castro Cuellar, donde estaría ubicado un vigía. Sí le indicó donde habría disparado el sr. Treuer, que sería la segunda loma sería, en este caso la gruta está ubicada en la primera loma, tomando como referencia el puente quemado, del puente quemado, avanzando, está la gruta ubicada en la primera loma, la segunda loma que está fijada, le dijeron que ese era el punto donde se instaló el personal policial. Esa segunda loma corresponde a la fotografía 27, esa es la visual de la segunda loma hacia la gruta y la 28 es una toma de la segunda loma, siguieron avanzando y la gruta ya quedó atrás, no se ve.

No le señaló el sr. Castro, donde recogió la carreta al herido Alex Lemun, ni donde lo habría dejado, ni donde se estacionó la ambulancia que fue a retirar al joven herido, ni donde estaban apostados los comuneros al llegar carabineros al lugar.

4.- CARLOS FERNANDEZ CHAPARRO, perito geógrafo, completamente individualizado en audio, juramentado en lo medular expone lo siguiente: el año 2018 fue citado por la unidad de DDHH de la PDI para realizar un peritaje en la IX Región, lugar colonia Manuel Rodríguez, Angol, le piden un análisis topográfico del lugar y traerlo a tiempo presente, año 2018, ya que los hechos son del año 2002. Dentro de las solicitudes de esta brigada es referirse a la geometría, referirse a la geometría del camino de tierra R-330, los perfiles que se pueden obtener de distintas distancias, que habría tenido un grupo de carabineros en ese lugar y caracterizar desde el punto de vista morfológico el lugar, basándose en imágenes de satélites disponibles



de la época y también analizando una línea de vuelo de la Fuerza Aérea, el año 2011 y 2012. Concurrieron los días 21 y 22 de agosto de 2018, con equipos geodésicos, que son equipos que captan coordenadas GPS de muy alta precisión, y con un equipo de estación total que hace topografía.

Como conclusión, puede señalar que de las 5 posiciones que midieron en este camino de tierra R330, existe visión y proyección, de un tirador, hacia el lugar donde se encuentra la animita del joven Alex Lemun, que está construida a la ladera del camino, sobre un talud, fundamentalmente esas son las conclusiones.

Al fiscal contesta, que ha habido comunas que han variado sus límites, y en base a dos cartas topográficas esquicio simple, que hacen división comunal, volcaron las coordenadas en el sistema Google Earth, muestran el camino y donde está insertado y establecieron que estaba en Angol. Un equipo geodésico trabaja con toda la información global que tiene la imagen del satélite, utilizan equipos de alta precisión, donde la información además en laboratorio se puede corregir, con estaciones de referencia, como de bienes nacionales y de Universidad de Chile, que son las estaciones sismológicas, bajan los datos, los compilan y solo esa información por sí, más software la corrigen, son tan precisos que trabajan a lo que es milésima, el error está en el orden del centímetro, son de muy alta precisión, se trabaja en topografía de alto estándar. La diferencia, con una estación total, es que se ingresa un dato bien específico del territorio y construir medidas topográficas, es decir, con esos equipos pueden nivelar, proyectar vectores a través de un rayo láser o de un infrarrojo, en ambos casos la información que obtienen es de muy alta calidad, más o menos, casi lo mismo que un GPS geodésico, éste tiene pequeñas variaciones del orden de los milímetros centímetros, una estación total siempre va a estar referido a un puro error, el error



que él le ingresa con el dato, el resto de información es información corregida, por lo tanto, lo que hacen generalmente es una vez que construyen una topografía, donde aparece un plano de planta, es usar un dato, de ese conjunto de datos, de los 159 puntos, y se ponen a realizar topografía de alta precisión, ósea, sacando ángulos, desniveles, proyección visual, etc.

Fiscal exhibe imágenes.

Perito señala: I1: imagen general de un mapeo del sitio del suceso, que se obtiene de internet, posicionando en el contexto de la región, del territorio, donde se encuentra el sitio del suceso, que insertan en un camino de tierra, denominado con toponimia ruta R330. 12: hay dos limites comunales, Ercilla y Angol, hay una línea de puntos azules que es la secuencia de los 159 puntos de control, siguiendo hacia el norponiente, tomando putos a un eje imaginario del camino de tierra y a unos costados, más o menos el tramo general que lograron medir son entre 750 a 800 metros lineales. Y las mediciones de muy alta precisión, que tomaron solamente del camino, a un lugar donde estuvo ubicada una camioneta de carabineros, son más o menos 773 metros lineales L3: todos los puntos que recolectan con la antena geodésica lo vuelvan a la imagen Google, esta fotografía está orientada al norte por sí mismo, no puede modificarse, cada punto que está ahí son producto de las mediciones que se hicieron. En la parte posterior se ve una zona húmeda, de vega, luego se accede el camino, y hay un puente cubierto por tierra y por abajo una pasada de agua. La medición precisa del camino son 773 metros lineales. L4: parte más baja de las fotografías, donde está la zona de vega. Marcan como hito un Rehue, que les dijeron las personas que concurrieron estaba ahí desde hace muchos años, es un centro de ceremonias y reunión. Este es el inicio de las mediciones, lo caracteriza al lugar es que es una zona húmeda, de escasa pendiente, alrededor de 2,2 % de



pendiente con un grado angular. L5: otro punto de interés, se encuentra la animita del joven Lemun, este camino tiene un talud, mayoritariamente hacia el lado suroeste, después se verán unos perfiles que van a mostrar esa forma. Se ve un camino levemente sinuoso, con un porcentaje de inclinación del orden del 1 al 2%, eso es muy poquito, hacia el fondo se ve una especie de curvatura y levemente ascendente hacia el norponiente. L6: vista desde el punto de vista contrario, ahora desde el norponiente hacia el suroriente, se deja el equipo geodésico que se deja calculando. L7: foto de la parte final, ya han recorrido los 700 a 800 metros, se ve una línea segmentada de color blanco, es un puente o pasada de agua, atrás habría estado posicionada la camioneta de carabineros. Desde este lugar no hay visión hacia la zona de la animita. L8: una imagen satelital, pedida para ver si la morfología de altura, visión que uno tiene desde el espacio hacia el piso, presentaba algún tipo de variación del camino R330. No pudieron obtener imagen del año 2002, pero ésta del año 2004, muestra que el camino presenta la misma forma sinuosa, este estudio se llama análisis multitemporal, foto lectura o fotointerpretación de varios períodos de análisis. L9: esta imagen presenta una evolución de la anterior, es del año 2018, ya hay dos épocas de análisis, la forma sinusoide del camino se mantiene, no hay una variación significativa, básicamente es la misma, se tiene dos períodos, 2004 y 2018. L10: es una fotografía aérea, que captan unos sensores especiales de la Fuerza Aérea, se ve la misma forma sinusoide sin ninguna variación espaciotemporal, básicamente la misma forma, esta es una línea de vuelo. Se puede concluir, teniendo los períodos, 2004, 2011, 2012 y 2018, que el camino no tiene cambio significativo. L11: es una planimetría o cartografía topográfica, que muestra en la forma del camino, y aquí hay varios elementos, es el compilado de toda la información, todo el recorrido que registraron. Se registran todos los perfiles transversales de corte, e indica las



mediciones que se obtuvieron. La distancia que se consignó entre los puntos B y H es de 456 metros. **L12**: perfil longitudinal, se tiene sólo el camino de extremo a extremo, punto 29, es la zona más baja de la secuencia, donde está el Rehue, en función de ese punto frecuencia a eje medio de la ruta R330, construyeron con datos altimétricos la forma topográfica del camino. El camino se ve de forma longitudinal, se hicieron la figura escala de un observador o tirador, y las distintas posiciones de acuerdo con los intereses de la investigación, hacia el sector de la animita. El perfil de abajo es una amplificación del sector donde están los observadores o tiradores, en línea roja se indican los perfiles visuales que tendría: punto C: 101 metros, D: 127 mts., E: 135 mts., F: 167 mts., y el perfil final de observación 230 metros, que corresponden los dos últimos primera loma y segunda loma, es decir F y G. Desde el punto B hacia el punto G, el camino es ascendente, misma gráfica lo demuestra, topografía altimétrica. Coloca la pendiente porque uno tiene un horizonte de mirada, de visión, el corte topográfico que muestra la inclinación que tiene el camino, entre los puntos F y G, hay un desnivel, eso es un baden, eso existe, al caminar de F a G hay un punto no se puede ver hacia B, porque hay un desnivel muy grande. Los puntos son la visión que tendría una persona o tirador colocada en ese punto. No hay obstáculo visual desde el punto C y G hacia B. F13: cortes en detalle en cada uno de los perfiles longitudinales es decir a lo largo del camino, pero ya separados por tramos. Si tira una horizontal desde donde está el observador en la línea punteada verde, hacia B, tiene un desnivel de 1,02 metros, pero visualmente al estar de pie se tiene un campo de visión bastante más amplio. La altura considerada para el tirador 1,80 metros y sr. Lemun 1,70 metros, la distancia entre ellos es de 101, metros. F14: variación de la forma topográfica, el desnivel calculado es de 2,36 metros, el campo visual es bastante más grande. F15: tercer corte longitudinal, a una distancia de 135 metros, desde el perfil E al B,



2,79 metros de desnivel y el campo visual, se amplía a 2,79 metros. F16: esta es la primera loma, se habla de loma, es información que entregaron los oficiales como puntos de interés, que corresponde al longitudinal o perfil F, la distancia son 167 metros hacia B y el desnivel (perfil topográfico del terreno), de una altura de 3,47 metros, la proyección que se tiene hacia el punto E, es de 3,47 la altura. **F17**: segunda loma, separadas con un baden, proyección del horizonte 4,08 metros, y la proyección de un observador o tirador a esa distancia, completamente los 4 metros, uno podría mirar el horizonte y ahí bajar la mirada, tiene campo visual hacia el lugar. F18: perfil que obtuvieron saliendo de la zona del Rehue, zona de vega húmeda, entre los puntos 1,2,3 y 4, camino, 5 y 6, puente de madera del 6 hacia el 12, explanada, y punto 11 el Rehue. F19: cortes transversales, se está cortando el camino, ancho aprox., de 12 metros, está la animita y un corte en talud. F20: otro corte. F21: corte del camino, 127 metros del campo visual punto E. F22: perfil E a 135 metros se hace el corte. F23: corte a la primera loma, perfil F. F24: segunda loma. F25: perfil H, donde quedó la camioneta de carabineros, 455 metros de distancia del punto B.

Perito reconoce su informe y firma.

CDE, representante familia Lemun e INDH no hacen preguntas.

A la defensa responde, el criterio para determinar los puntos de comparación, C, D, E, F y G, se lo dan los oficiales investigadores, Castro y Marey, que eran puntos de interés para la investigación, con el punto C querían ilustrar las distintas posiciones que habría tenido un observador o tirador. Desconoce la importancia de los puntos C y D. Las únicas lomas que identifica en ese tramo serían los puntos F y G, la distancia entre el punto F y la animita, es de 167 metros y del punto G a la animita, sería 230 metros. Cuando hace una proyección lineal,



de vista, solo de campo visual, en línea recta, los equipos viajan en línea recta, no hace proyección de un proyectil. Respecto al cuadro 18, sitúa eventuales tiradores en distintos puntos, no midió donde habría estado el vehículo de carabineros. No conoce toda la extensión de la ruta 330, en el tramo que le indicaron los oficiales, los 750 a 800 metros. No se le pidió periciar el lugar donde se desplazó la carreta que trasladó a la víctima, el desde y el hacía, ni donde llegó la ambulancia a recoger a la víctima.

5.- LEONARDO REBOLLEDO CONTRERAS, ingeniero constructor y perito balístico de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: como perito balístico de la PDI, le correspondió confeccionar el informe N°7, de fecha 25 de enero de 2019, se le remitieron dos cadenas de custodia:

1. NUE 831421, la cual contenía un arma de fuego del tipo escopeta de repetición marca Winchester, modelo 1200, calibre 12, serie L1053435, y, 2. NUE 2363285, que contenía dos cajas de embalaje comercial con 50 cartuchos calibre 12, marca western, cartuchos de cuerpo plástico de color rojo y en su interior postas del tipo 00B.

Dentro de las pericias, la primera fue determinar la operatividad del arma. Al examen dicha arma y sus seguros se encontraban funcionando de manera adecuada y convencional, presentando a la observación externa, desgaste superficial, se efectuaron pruebas de disparo, determinando que se encontraba apta para realizar procesos de disparos. Respecto de la munición remitida, lo fue para realizar pruebas de disparo con la escopeta señalada tendientes a determinar la factibilidad de poder penetrar un cráneo a una distancia de 70 y 100 metros, para lo cual, revisó protocolo de autopsia de la víctima y dentro de los puntos que se consideraron para el trabajo pericial, estaba el que señalaba una lesión en el frontal derecho aproximadamente de 7mm en su parte más angosta y 17mm



en su parte más ancha, siendo esta la distancia en la vertical. También estaba que existía una fractura también en el frontal aprox., entre 12x11mm, otro punto es que produce un recorrido intracraneal, de aprox., 18 cms., que se extrae un elemento redondeado de características metálicas de aprox. 9mm de diámetro. El cráneo presentaba un espesor en su parte más ancha de 8mm y en su parte más angosta de 3mm. Con los antecedes se preparan unas pruebas de disparo, para determinar la factibilidad de que un disparo con este tipo de munición y con la escopeta señalada, pudiese penetrar un cráneo a esa distancia, se realizaron en el polígono Pehuén de la Fuerza Aérea de Chile, y se utilizaron placas de madera del tipo terciado de 9mm de espesor.

Se efectúo el primer disparo a una distancia de 100 metros y de acuerdo con la distancia y considerando la factibilidad, de que a esa distancia debía ser un disparo en parábola, se efectúo un disparo a los 30° y el resultado fue, que todos estos cartuchos, que contienen 9 postas, de aprox., 8mm cada una, todas pasaron por sobre las placas de 2,44 de alto y 1,22 cada una, se utilizaron 2 placas y pasaron por sobre estas placas, toda la munición. Considerando ese efecto, se realizó un disparo directo, sin considerar angulación, sino que, apuntando directamente a las placas, el resultado fue que las postas penetraban, traspasaban estas placas de madera de 9mm y adicionalmente en suelo avanzaban entre 35 a 40 metros más allá de la ubicación de las placas, por el efecto del desprendimiento de tierra y el sacudido de los árboles que están por detrás de esta posición. Respecto a la dispersión, se pudo determinar que, a los 100 metros, estas 9 postas se distribuyeron en una dispersión de 1,65 en su parte ancha y 00,95 a 1, metro en su parte más angosta, quedado las 9 postas en esa concentración, respecto del análisis que se efectuó y las consideraciones, es posible establecer que, si es



factible que a los 100 metros este tipo de munición pueda penetrar el cráneo, considerando que la parte más ancha era de 8mm, y con mayor razón a 70 metros. Y la segunda, conclusión, es que, si bien no es posible apuntar a un blanco en específico, si es posible hacer un disparo a un aérea de incidencia, en este caso, es 1,60 metros, se puede apuntar a un área, pero no a un elemento en específico.

Fiscal exhibe fotografías del informe.

Perito señala: F1: cara derecha de la escopeta marca Winchester descrita en la presentación. **F2:** cara izquierda de la misma escopeta **F3:** N° de serie, L1053435. El arma fue remitida por la brigada investigadora de delitos contra los DDHH para pericia. Roberto Castro Cuellar, remitió la especie.

Fiscal incorpora prueba material N°10 del auto de apertura.

Perito señala, que correspondiente a una escopeta marca Winchester, NUE 831421, del tipo de repetición, calibre 12, modelo 1200, con su número de serie bajo el depósito de cartuchos. Que sea de repetición, permite tener alojados cartuchos en su depósito, deja alojado un cartucho en la recamara, se realiza el proceso de percusión, se dispara el cartucho, desplaza nuevamente el dispositivo hacia atrás y así sucesivamente tantos cartuchos se tengan en el depósito. Tenia capacidad para 4 cartuchos en su depósito. Funcionaba de manera adecuada y convencionalmente.

Continúa el perito F4: a los cartuchos remitidos contenidos en dos cajas de embalaje comercial, marca western super X. De acuerdo con lo señalado por subcomisario Castro corresponden a la misma munición utilizada en el hecho investigado, mismo calibre y especies utilizadas en esa generación cuando ocurrió este hecho. El proyectil obtenido de la autopsia corresponde a una posta de plomo, -estos



postas- numeración 00b, cartuchos contienen 9 al correspondía a postas, tienen 8,2 mm de diámetro aprox., y 3,2 gramos de masa cada uno. Estas postas al entrar a algún cuerpo dependiendo si impactan en superficies duras si pueden llevar una deformación asociada, no son elementos que van encamisados, son esferas de plomo, que al contacto con elementos más duros se empiezan a deformar, ambos elementos, presentan correspondencia con los elementos de estos cartuchos periciados. F5: uno de los cartuchos con su cuerpo plástico de color rojo señalado, nomenclatura 00b y la inscripción en el culote de los mismo. Era necesario tener a la vista la autopsia de manera de poder saber qué tipo de pruebas realizar, es necesario efectuar un análisis, poder plantear algunas hipótesis para poder dar respuesta y poder replicar de alguna manera el comportamiento que haya tenido este tipo de munición y concluir adecuadamente. Se utilizaron placas terciadas, porque de alguna manera, tienen un comportamiento más cercano al comportamiento al de los huesos al ser impactados, porque son elementos laminares, y que al paso o la fractura se comportan tal cual un trozo de madera. Al momento del proceso de disparo se ubicó gel balístico, que es un elemento, es un gel que lo que busca y representa es el comportamiento de las partes blandas del cuerpo humano, se colocó gel y dentro del disparo, fue posible a 100 metros, que una de estas postas atravesara el gel balístico, con un recorrido de 10 cms., y continuara con su vuelo. En el primer proceso de disparo se colocaron las placas paradas una al lado de la otra y al medio los bloques de gel balístico. **F6:** las dos placas de 2,44 metros de alto de 122 metros de ancho y los dos bloques de gel balístico en la parte media. F7: desde la posición a 100 metros de distancia de las dos placas, muestra la posición del tirador a 100 metros, los antecedentes de distancia fueron señalados, para, como perito ver la factibilidad de que a 100 y 70 metros de distancia se puede perforar un cráneo con este tipo de



munición. Disparo en parábola, es en un ángulo de 30° hacia arriba, considerando el piso como la horizontal, un ángulo de 30° respecto de este piso, hacia el final, pensando que, si disparaba de manera recta, este tipo de munición, iban a caer antes de las placas, pensando en darle un mayor alcance se disparó con este ángulo de 30°. De acuerdo con lo observado por funcionarios que estaban en forma paralela a estas placas, es decir, al final, las postas golpeaban en la parte alta de los árboles que se ven al final, pasaban holgadamente por sobre las placas de 2,44 metros. Lograron pasar las postas de 40 a 50 metros más allá de las placas. F8: corresponde a una muestra de una de las perforaciones en esta placa, que da cuenta del disparo directo. buscó parámetros de altura de cuerpo, sino que, el disparo se hizo al centro de la placa, esto es, a 1,20 metros, haciendo la puntería desde donde estaba en su posición de tiro hacia la posición de arriba de estas placas. F9: corresponde al recorrido de la posta traspasando el gel balístico, lo traspaso de manera diagonal, teniendo un recorrido de aprox., 10 cms., y continuando en su vuelo, podría haber traspasado más tramo de espesor de este gel. F10: dos imágenes de la fotografía anterior, pero desde otras ubicaciones, se ve más brillante la reflexión de la luz y el canal que dejo la posta al pasar el gel. F11: disparo que se hizo con las dos placas juntas, para poder determinar la dispersión de disparo, los puntos en rojo corresponden a los impactos de las 9 postas, pudiendo establecer una dispersión de 1,65 metros x 95, aprox. Se pudo determinar la dispersión, esto significa, este tipo de munición, proyectiles balísticos múltiples, ya sea perdigones, los más pequeños y postas las más grandes, estos al salir del cartucho en un proceso de disparo se comportan como un proyectil único porque van contenidos en un taco, a medida que va a avanzado en su vuelo, por un tema de resistencia del aire, este taco empieza a separarse, y los perdigones también por el efecto del viento se comienzan a separar y se empieza a generar una rosa de dispersión, en qué los perdigones



se comienzan a separar y empiezan a abarcar mayor área. A mayor distancia mayor dispersión.

Perito reconoce informe y firma.

Al CDE contesta, que hace 17 años que es perito balístico. El número aproximado de pericias de este tipo que realiza es de unos 60 a 70 informes anuales en toda su carrera funcionaria. Respecto a las postas, no son recubiertas, de material principal y mayoritario de plomo.

Al representante de la familia Lemun responde, 8mm de diámetro como dimensión de las postas. Este tipo de munición es utilizado en cacería, en casa menor se utilizan perdigones, caza mayor proyectil único, estas serían para especies de características medias, ciervos y otros. No es posible hacer blanco, pero si disparar a un área de incidencia es de 1,95 en lo más ancho y 1,65 la más angosta, esa es la dispersión que pudo obtener con las 9 de postas. Con el arma de fuego que tiene en su poder (perito tiene en sus manos arma exhibida por el fiscal) hizo las pruebas, no funciona de forma automática, en las armas de fuego de repetición el proceso de carga y descarga se realiza de manera mecánicamente. La vainilla utilizada es expulsada a 1 metro u 80 centímetros y es indiciaria del lugar del tirador.

Al INDH señala, las postas van contenidas dentro de un taco, que es como un vaso lleno de munición en este primer tramo va este taco, que es el que tiene contacto con el cañón, son las paredes del taco.

A la defensa contesta, a 100 metros no es posible hacer puntería a una persona, en el sentido si yo quiero lesionar ciertas partes del cuerpo de una persona, por ej., no puede decir le voy a disparar a un brazo, a las piernas. Las postas salen del cañón,



empiezan a abrirse en su vuelo, se empiezan a dispersar de manera vertical y horizontal, eso es el índice de dispersión, a medida que aumenta la distancia entre el tirador y el blanco, a medida que aumenta la distancia las postas pierden energía, si disminuye la energía, disminuye la capacidad de penetrar objetos, es una asociación directa, esto es lo que se llama índice de perforación, la capacidad de poder penetrar un objeto. A nivel internacional esto está descrito, deben existir tablas de perforación, no lo puede aseverar, lo desconoce, no conoce esa literatura. Si sabe que estas tablas están estandarizadas a nivel internacional, está bajo estudio, también están estandarizados los efectos que causan en el cuerpo humano. pericia se realizó con un comportamiento de efectos, balística de efectos, no con tablas. No fue necesaria la consulta a tablas internacionales sobre la capacidad de penetración en el cuerpo humano, toda vez, las respuestas a las preguntas del ente investigador se respondieron, de manera práctica y no teórica. No fijó el lugar exacto donde quedaron las postas al pasar las placas, ya que se fijó lo atingente al peritaje, que era el comportamiento de las placas y la penetración de las postas, el anexo, que viene a ser el alcance mayor a los 100 metros es por un tema complementario al trabajo, es decir, su energía fue tal que fue posible en su vuelo impactar 40 metros más allá, si sumamos, tenemos un alcance más o menos de 140 metros, que están golpeando y no cayendo por gravedad al piso este elemento balístico, no era necesaria para la pericia la fijación de los impactos en los árboles posteriores a la placa de impacto, los 30 a 40 metros, es un tema estimado.

El elemento extraído desde el cráneo de la víctima no fue comparado con las postas de su pericia, no fue necesario porque fue complementado con los informes realizados anteriormente por la PDI. A la revisión bibliográfica de elementos periciales anteriores, sí se



señala que es una posta y las características en cuanto a dimensión, lo que él señaló de acuerdo con esos parámetros con lo analizado de los cartuchos remitidos, presentan similares características. Sería poco profesional solo remitirse a hacer pruebas con los elementos remitidos y no analizarlos con el elemento causante de la lesión. La cartuchería que él probó presenta las mismas características, tipo de elemento, son postas y mismas dimensiones. No necesariamente, para establecer de manera científica la correspondencia entre las municiones era tener a la vista el proyectil extraído del cráneo de la víctima, ya que se trabaja con elementos que ya fueron trabajados, con informes periciales anteriores realizados bajo juramento de verdad, para realizar su pericia no se le envió el elemento que s e extrajo del cráneo de la víctima. Revisó harta información, no puede decir que toda, como antecedentes de esta investigación. Si vio el informe de carabineros N°288, del 15 de noviembre de 2002, que hizo pruebas a distintas distancias con cabezas de animales, pero no recuerda el dato de que hicieron una prueba igual, a 70 metros, que dispararon 16 cartuchos, para que solo dos postas ingresaran a la cabeza de estos animales.

Revisó muchos antecedentes, no es elemento de su pericia comparar trabajos, hizo pruebas cuyos resultados están en el informe. Puso esta placa de 2,44 metros, no recuerda la altura de la víctima, si la de la lesión, que estaba a 1,68 metros de altura. El gel balístico fue atravesado por una posta. Para poder penetrar la posta el gel, no quedó registrado en el informe, se efectuaron aproximadamente más de 4 disparos, tuvo que realizar varios disparos, para poder obtener el resultado en el gel. Tuvo que hacer varios disparos para poder tener el resultado en el gel. Dispararon 36 postas para poder ingresar al gel balístico. No busca afectar un punto, sino que un área de incidencia, tener un alcance de área. El comportamiento de las postas no es



regular, hay un aérea de incidencia, no es como un proyectil único, en que se está alineado, es un área de dispersión. En cuanto a la dispersión, estando la víctima con otras 20 personas más, se explica que no haya otros lesionados, antecedente que es factible, que la rosa de dispersión haya pasado por arriba y la posta que penetró en la parte más baja de esta dispersión. El tirador debió haber disparado sin ningún ángulo. Respecto a la fuerza del proyectil para ingresar al cráneo de la víctima, no necesariamente debió haber tenido más impactos la víctima en su cuerpo, ya que resto de las postas pueden haber pasado por arriba, como en la explicación anterior, y haberle impacto la posta que iba más abajo. Si el tirador hubiese tirado al suelo no le hubiese llegado a nadie, en suelo no habría rebotado ni una posta. Al golpear en el cráneo puede haber ocurrido micro deformaciones en la posta, el proyectil se comporta de manera distinta, no es un parámetro constante, podría darse que rebotara en una piedra, en un tronco, en un ángulo muy abierto y de manera muy tangencial, un proyectil podría rebotar en cualquier superficie dura dependiendo el ángulo. Para saber si un proyectil rebotó, actualmente se podría pruebas.

Al tribunal aclara, la diferencia entre perdigón y posta es el tamaño, las postas son de tamaño medio. En el caso de los encamisados, los proyectiles no tienen una camisa que les confiera mayor dureza. En cuanto a los efectos, un proyectil encamisado tiene un mayor poder de penetración y el sin camisa tiene un mayor poder de detención. El hecho de que no se puede hacer puntería con este tipo de escopetas, es igual en caso de disparo directo o en parábola. El informe fue confeccionado con fecha 25 de enero del año 2019. Supo de la materialidad de la posta extraída del cráneo de la víctima con el protocolo de autopsia y un análisis de una pericia balística realizada a esa posta. El orificio de la lámina 8, medía 8mm aprox., en



ese tipo de superficies el orificio es bastante neta, es un paso como un sacabocado, dimensión igual al elemento que lo sobrepasó. La diferencia del orificio en la víctima, entre el cráneo y el tejido blanco, debe ser porque el proyectil no ingresó de frente, sino que por el costado. No comparó el proyectil porque no lo tuvo. Es factible que haya tenido ligeramente inclinada la cabeza hacia abajo.

Conforme al art. 329 del código procesal penal, a la defensa contesta, que una persona puede vaciar un cartucho y si tiene los elementos llenarlo con las postas que quiera.

6.- SYLVIA FIGUEROA CARVAJAL, químico, trabaja como perito químico en el laboratorio de criminalística de la PDI de Temuco, completamente individualizada en audio, juramentada señala: realizo dos informes periciales:

1.- Informe N°95, de fecha 2 de diciembre de 2002, este informe fue dirigido a la fiscalía militar letrada de Malleco, Angol. Se le hizo llegar ropas y evidencia, que pertenecían a Edmundo Lemun Saavedra, levantadas en el Hospital. También se le hizo llegar 6 de armas de fuego. El objetivo era, identificar manchas sanguíneas en las evidencias y, por otro lado, establecer la presencia de residuos de disparo en las armas de fuego, para saber si habían sido utilizadas. De las evidencias de Alex Lemun, tuvo a la vista 16 especies, correspondían a un par de zapatillas, un cinturón, una mochila, 2 polerones, 2 poleras, 2 pantalones largos, un pantalón corto, un cuello de polar y un gorro de lana de material elastizado. Respecto de las armas de fuego, recibió, 1 pistola marca Walther, una escopeta fiscal marca Winchester, una escopeta Baikal, tres revólveres fiscales marca Taurus.

De las especies que pertenecían a la víctima, había 5 que presentaban manchas de color pardo rojizas, el resto no presentaba



manchas de interés forense. Las cinco especies que presentaban manchas eran prendas superiores, los dos polerones, el cuello tipo polar, el gorro de lana y un trozo de tela que pareciera que era parte de una polera. A estas 5 evidencias se les hizo reacción de orientación sanguínea y también pruebas de inmunoprecipitación, para establecer la existencia de sangre humana, en la totalidad de las evidencias se obtuvo un resultado positivo. En el caso de las armas, a las 6 se les tomó muestras desde el interior, cuando se tomó estas muestras, se obtuvo resultado positivo de unas manchas negras de material particulado negro, solamente para el caso de la pistola y las dos escopetas, se le llama material carbonoso, el resultado fue negativo para el caso de los revólveres. Posteriormente se realiza una prueba que tiene por objetivo identificar nitrito, sustancia química que se genera el proceso de disparo, también se obtuvo resultado positivo para la pistola y las dos escopetas. Y, resultado negativo en el caso de los tres revólveres, como conclusión puede señalar que 5 especies que pertenecían a la víctima, se encontró la presencia de sangre humana. En el caso de las armas de fuego, se constató la presencia de residuos de disparos, en la pistola y las escopetas y la ausencia en el caso de los revólveres fiscales.

2.- Informe reservado N°4, del 28 de noviembre de 2002, las evidencias que se recibieron fueron muestras tomadas de las manos de la víctima, el objetivo era identificar la presencia de residuos de disparo. Las evidencias consistían en cintas adhesivas tomadas desde las manos derecha e izquierda, con resultado negativo. Conclusión, no había existencia de nitritos provenientes de disparo.

Al fiscal contesta, para la pericia 95, las evidencias las hizo llegar la fiscalía militar al laboratorio de criminalística. Tuvo a la vista un acta de entrega de las prendas de vestir que provenía del Hospital de Angol. Respecto de las armas, cuando hay un proceso de



descomposición de la pólvora se eliminan gases y se forman varios productos químicos, quedan dentro de esta arma de fuego, la pólvora y estos restos de residuos de disparo, que son nitritos, nitraros, trazas metálicas, plomo, bario y antimonio, buen reflejo de que el arma fue disparada. También hay estudios de la diminución de algunos compuestos orgánicos por lo que es posible determinar data. Actualmente existe la tecnología, en el 2002 no existía la posibilidad de hacer ese análisis. De la pericia N°4, de las muestras tomadas la conclusión fue negativa, el nivel de exactitud cuando es negativo es una muy bueno, ya que se puede descartar la presencia de fuentes múltiples. **Perito reconoce su peritaje y firma.**

Al CDE señala, lleva en la PDI trabajando 20 años, el número de pericias que realiza, en esta región la frecuencia es muy alta, es un trabajo colaborativo con la sección balística, por una serie de eventos de violencia rural, es la única perito químico en la región, la cantidad que debe atender son aproximadamente de 8 al mes. Esta reacción colorimétrica, a la prenda se le agregan algunos reactivos, si la reacción es positiva se observa una coloración rosada. En caso de los residuos carbonosos, se observan en el laboratorio. También se pueden utilizar de manera complementaria, pruebas para buscar trazas metálicas, como plomo, bario y antimonio.

A la familia Lemun, el gorro de lana era de material elastizado y color oscuro, además tenía un orificio de un tamaño muy pequeño y alrededor, ósea en gran parte, tenía sangre humana. Cuando se genera un proceso de disparo se produce una nube gaseosa que puede tomar contacto con las manos y fosas nasales también. Esa nube, su grado de alcance va a depender de la munición y tipo de arma de fuego, es que envuelve el cuerpo, hasta ahí nada más.

INDH. No hace preguntas.



A la defensa responde, en cuanto al informe 95, en esa época si se hacían exámenes de ADN, se utilizan cuando se desconoce la identidad de la persona, no había duda en este caso del origen de la sangre. En el año 2002, ya se hacían varios peritajes de este tipo. El fiscal Luis Chamorro pidió el peritaje de la escopeta Baikal, el resultado de esa arma eran positivos, tanto respecto de residuos carbonosos, como de residuos nitrados, generalmente los resultados de ambos van asociados, cuando da resultado positivo es porque hay presencia hay nitritos de material carbonizado, se infiere que ambas provienen de un proceso de disparo. La recamara y el ánima, ambas son partes que constituyen el área interna del arma de fuego. Se puede inferir por los resultados que el arma fue utilizada. La data del disparo en esa época no era posible de establecer, hoy sí. Es posible que la escopeta Baikal haya sido disparada recientemente en relación con la fecha de su pericia, la data es un análisis complementario, solamente se encuentran residuos de disparo y se infiere que esa arma fue disparada. Realizó dos informes para esta causa. No recuerda haber hecho otro informe pericial en esta causa, el N°17, de fecha 27 enero de 2003.

Defensa realiza ejercicio art. 332 del código procesal penal.

Perito señala que efectivamente realizó otra pericia en esta causa.

A las aclaraciones del tribunal, efectivamente perició una pistola marca Walther, no sabe su procedencia.

7.- ANA LUISA PIZARRO SOTO, diseñadora gráfica y perito fotógrafo del laboratorio de criminalística de la PDI, completamente individualizada en audio, juramentada declara lo siguiente: que viene en presentar 4 informes del colega Washington Apablaza:



1.- 432-2002, esta fijación se hace el 12 de noviembre de 2002, en dependencias de la fiscalía militar letrada de Angol, se le pide fijar las vestimentas del joven Lemun, unas armas y una evidencia balística. Conclusiones: se dio cumplimiento a la pericia solicitada.

Fiscal exhibe set fotográfico del informe.

Perito señala: F1 y F2: par de zapatillas deportivas marca finos correspondientes a la víctima. F3 y F4: corresponden a un pantalón negro marca mateos, con un cinturón café marca lee. F5: pantalón de buzo color verdoso. F6: polar gris sin marca. F7: chaqueta de buzo gris con franjas azules que presenta manchas pardo-rojizas y cortes, marca Reebok. F8: pantalón corto deportivo color azul. F9: camiseta deportiva gris con negro, marca criter. F10: polera sin manga negra marca Mossimo. F11: polera blanca con manchas pardo-rojizas y cortes, sin marca. **F12**: par de calcetines sin marca, azul marino. **F13**: calcetín color verdoso sin marca. F14: otro calcetín color oscuro sin marca **F15**: cuello de polar, por una cara es gris y por otra azul marino que presenta manchas pardo-rojizas En los bordes. F16: gorro de lana, azul. **F17:** acercamiento al sector donde presenta letra M, junto a la letra hay una rasgadura. F18: mismo gorro de lana una vez abierto el doblez donde presenta una segunda rasgadura, como en correspondencia a la anterior, rodeada de una mancha pardo- rojiza. F19: mismo gorro, donde se observan ambas rasgaduras F20: vista de una mochila color verde y negra marca guerrero. **F21:** un arma que se encuentra al interior de un contenedor plástico, con su rotulo, pistola marca Walther y se observa también su cargador. F22: detalle del rótulo pistola Walther y un cargador con 8 tiros sin percuta. F23: vista de la cara lateral derecha de la misma pistola y su cargador. F24: corresponde a la cara lateral izquierda misma arma, junto a su cargador. F25: arma Walther una vez movilizados los cartuchos que contenía el cargador, son 8 cartuchos. F26: acercamiento a pistola



marca Walther. **F27:** área de la pistola que presente el N° de serie 330014. F28: escopeta marca Winchester calibre 12 al interior del contenedor plástico. F29: vista lateral derecha de la escopeta marca Winchester. F30: acercamiento a la recámara de dicha arma. F31: área izquierda de la culata donde presenta una rotulación donde se lee carabina Winchester 1200, serie L1053435. F32: área de la escopeta Winchester donde representa marca y modelo, F33: detalle de área bajo el cañón del arma donde presenta el numero de serie. F34: revolver marca Taurus y rotulo. F35: vista lateral izquierda del revolver Taurus. **F36**: vista derecha misma arma, **F37**: detalle de la rotulación, donde se lee cabo 2° Domingo Rozas. F38: sector del arma donde presenta número de serie y la procedencia. F39: aérea de la misma arma y sello con la marca Taurus. F40: sector del arma calibre 38 especial. F41: segunda arma, asociada al carabinero a Miguel Castillo, se encuentra al interior de su contenedor plástico y respectivo rotulo. **F42:** rotulación de dicha evidencia. **F43 y F44:** vista lateral izquierda y derecha misma arma de fuego. F45: área del revolver presenta numero de serie y procedencia. F46: sector del revolver donde presenta el calibre 38 especial F47: área del revolver, donde se observa sello, marca y procedencia Taurus. F48: tercer revolver asociado a la carabinera Ariela Melian. F49: detalle de la rotulación, Taurus calibre 38. F50 y 51: vista lateral derecha e izquierda del revolver una vez movilizado del contenedor. **F52:** detalle de la marca y procedencia, Taurus Brasil. F53: área revolver donde presenta procedencia y número de serie. **F54:** sector del arma donde está el calibre 38 especial. **F55:** 5 vainillas de cartucho al interior de un contenedor plástico con su respectivo rotulo, vainillas de cartuchos de 37 milímetros. **F56 y F57:** misma cinco vainillas cartuchos 35mm, movilizadas desde interior bolsa que las contenía. F57: lo mismo, pero por la otra cara. **F58:** evidencia de 4 vainillas de cartucho de escopeta calibre 12 al interior de una bolsa y con su respectivo rotulo.



2.- 442-2002, fijación realizada el 12 de noviembre de 2002, por el perito Washington Apablaza Cortez, camino fundo Chiguaihue, colonia Manuel Rodríguez, lugar donde concurrió con el personal de la brigada de homicidios, a cargo del subcomisario Celso Gutiérrez. Inspección ocular, en base a la declaración del testigo José Mendoza.

Fiscal exhibe set fotográfico del informe.

Perito señala: F1: puente de entrada al fundo Chiguaihue, inhabilitado para el tránsito, presentaba un socavón. Vista lateral de dicho puente. F2: camino al fundo Chiguaihue, sector colonia Manuel Rodríguez. Camino rural, en ambos costados hay cerco, se aprecian plantaciones forestales. F3: vista desde la posición en que se habría encontrado el testigo Mendoza, al momento en que ve salir al camino a la víctima Lemun. Testigo viste una camisa azul. Víctima en el sector central de la fotografía, es la versión del testigo. F4: contraplano de la anterior. F5: vista de la víctima y por donde baja al camino, si se observa que hay una altura en el camino, una especie de talud, la víctima se encuentra arriba del talud. F6: contraplano fotografía anterior, se ve la posición de la víctima con relación al camino. F7: sector indicado por el testigo por donde habría bajado la víctima al camino, se aprecia hay un corte de la alambrada. F8: perito grafica el lugar por donde sale la victima hacia el camino, donde está el funcionario con pantalón blanco y el lugar donde lo ve que cae, y donde está el funcionario con camisa celeste. F9: continuación del camino, al fondo está el acceso al fundo Santa Alicia. F10: portón de acceso al fundo, metálico color verde. F11: contraplano de la anterior, tomada el interior del acceso hacia el camino. F12: vista del acceso al fundo Santa Alicia, donde se ve a la izquierda una de las hojas del portón y un puente que se observa con daños de incendio. F13: contraplano desde el interior fundo santa Alicia hacia el acceso donde está el portón y un puente con daños producto del incendio. F14:



acercamiento al puente donde se ven los daños producto del fuego, se ven los tablones del puente con parte discontinuas y carbonizados. F15, 16, 17 y 18: vistas del interior del fundo Sta. Alicia donde se observan árboles talados recientemente. Se ven tocones y árboles talados, troncos de árboles talados. F19 y 20: detalles del aérea de un árbol donde se observa la acción mecanizada de un elemento contundente (hacha). Se ve un tocón con muestras de un elemento contundente mecanizado. F21: fijación del camino. F22: evidencia encontrada en el camino, donde se observar 4 círculos de cartón de 35mm. F23: instante en que se realiza un rastreo en el camino. F24: una de las evidencias que se encontraron en ese rastreo, taco plástico cartucho escopeta. F25: sector del pasto, del suelo, donde se encontró una vainilla escopeta color negro. F26: segunda vainilla de escopeta que se encontró en el rastreo, color negro. F27: unos de los sectores de la alambrada que presentaba cortes de las hebras. F28: detalle de los extremos de los alambres cortados, descritos como recientes. **F29**: detalle de otro extremo de alambre cortado. **F30:** otro alambre cortado. el extremo, en detalle.

3.- Informe 443-2002, corresponde a una inspección ocular realizada por Washington Apablaza, en el sector Requen Lemun bajo, camino fundo Chiguaihue sector colonia Manuel Rodríguez. En base a la versión dada por los funcionarios del Hospital de Angol y por el hermano de la víctima Juan Lemun Saavedra. Realizada el 11 noviembre 2002, con personal brigada de homicidios y el fiscal José Soto Vio.

Fiscal exhibe set fotográfico del informe.

Perito señala: F1: vista del camino de tierra, en un sector rural, al fundo Chiguaihue, comuna de Angol, hay cercos en ambos costados y se ve vegetación, camino que en este tramo se ve en buen estado. F2: tramo donde hay una bifurcación del camino al fundo



Chiquaihue, con el acceso al sector Reguen Lemun Bajo, está captada hacia el sector donde se encontraba una carreta con el joven Alex herido, cuando llega el personal del Hospital en una ambulancia, en un sector donde se observa el círculo, sería el lugar justo donde llegan. F3: acercamiento fotografía anterior, al sector de entrada camino sector Requen Lemun bajo. F4: lugar donde se encontraba la carreta cuando llegan los funcionarios del Hospital. F5: contraplano de la anterior, donde se estacionó la ambulancia cuando vino a buscar joven herido. F6: correspondería a la bifurcación d ellos caminos antes señalados, como N°1 señala el perito camino acceso Requen bajo y como N°2 camino al fundo Chiquaihue y donde continúa el camino. F7: entrada camino fundo Chiguaihue. F8: vista del camino acceso fundo Chiquaihue, y donde se encuentra el puente que presente el socavón, que no era transitable por vehículos, lugar donde se habría estacionado la camioneta de carabineros el día de los hechos. F9. Acercamiento al puente donde se aprecia el socavón. F10: acercamiento al aérea socavada del puente, donde se pueden apreciar los daños, no era transitable por vehículos. F11: vista camino fundo Chiguaihue sector colonia Manuel Rodríguez. F12 y 13: continuación mismo camino y trayecto. F14: tramo del camino donde el hermano de la víctima, Juan Lemun Saavedra, da su versión al fiscal feje de Angol, donde el día de los hechos ve una mancha en el camino que le impresiona a sangre. F15: otra vista del mismo sector en el momento en que se realizan pericias en el lugar. F16: área del camino donde se encontraba taco plástico cartucho escopeta que se señala en círculo. **F17.** Acercamiento al taco plástico.

4.- Informe 444-2002. Fijación del protocolo de autopsia del joven Lemun Saavedra, realizadas en dependencia del SML de Temuco, donde se constituyó un grupo de personas de la policía, médico legista y también unas personas pedidas que estuvieran



presentes por la familia de la víctima. Esto fue el 12 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 11: 00 horas.

Fiscal exhibe set fotográfico del informe.

Perito señala: F1: dependencia donde se realizó el protocolo de autopsia, en la fotografía general se observa a las personas que estuvieron presentes en dicho procedimiento el cadáver sobre la mesa del Servicio Médico Legal. F2: plano entero anterior lateral izquierdo del cadáver. F3: primer plano lateral derecho, donde se observa una herida con costra en la región frontal derecha. F4: instante en que la médico retira esa costra de la lesión. F5: una vista una vez retirada la zona costrosa de la lesión, queda expuesta esta lesión circular en la región frontal derecha. F6: primer plano lateral derecho en que la medico retira la piel del cráneo. **F7:** otra vista del procedimiento donde se encuentra desplazada la piel y queda expuesto el cráneo de la víctima. F8: otra vista de la autopsia, se observa la misma herida región frontal derecha. F9: instante en que es medida la mencionada herida en la región frontal derecha. F10: acercamiento de la mencionada herida. **F11:** instante en que la medico retira un proyectil de la parte posterior del cráneo donde se había ubicado. F12: mencionado proyectil una vez retirado. Color oscuro, al parecer metálico, al lado del testigo métrico es un poco menos que 1cientímetro. F13: instante en que médico legista mediante un instrumento quirúrgico, estilete, muestra la proyección que habría tenido el proyectil. F14: muestra de la herida en el cráneo junto al testigo métrico F15: detalle de la cara interna del cráneo donde se ve la herida y los biseles alrededor de los bordes.

Perito reconoce todos los peritajes del perito Washington Apablaza Cortez.



Al CDE responde, respecto del informe 442-2002, no sabe quien es esa persona, el testigo José Mendoza.

A la familia Lemun, respecto de la fotografía 3, del informe 442-2002, fotografíaN°3, no mide y tampoco se constituyó en el sitio del suceso, respecto del renoval no sabe su medida, en la fotografía el árbol que aparece en la fotografía es con poco follaje y es más alto que el testigo.

El INDH no hace preguntas.

A la defensa responde, esto lo supo el viernes, no alcanzó a interiorizarse de nada, solo tiene como información la de los informes, no tiene más información, no estuvo en la época, no sabe las ordenes, oficios, ni lo que se solicitó, no sabe si en estos informes se consultó la versión del acusado. Sólo tiene como referencia lo que se señala en el informe del colega Apablaza el lugar dónde cayó la víctima según la versión del sr. José Mendoza, si hubiera otros antecedentes en el informe respecto de la fijación del lugar donde estaría carabineros al momento cuando cae el joven Lemun, pero no los hay. En el informe se dice que la versión de José Mendoza fue dada al oficial de la PDI de Angol, subcomisario José Sepúlveda Larenas, eso está consignado en el informe.

En el peritaje 432-2002, fotografías 17 y 18, se advierte una rasgadura en el gorro, al lado de la letra "m", la mancha pardo-rojiza está en el gorro tras el doblez. En una foto está extendido y en otra está doblado. Respecto de la fotografía N°3 del peritaje 442-2002, no sabe el nombre de los predios, tampoco los puntos cardinales. Respecto a la fotografía N°5, ese es el lugar por donde sale al camino la víctima, baja el talud y se incorpora al camino. Foto N°8, lugar donde sale del predio y el lugar de la calzada donde cae herido. En cuanto al peritaje 443-2002, fotografía N°4, correspondería al lugar



donde se encontraba la carreta y trajeron a este sector al joven Lemun. Volviendo al peritaje 442-2002, fotografías 21 y 22, correspondía a la fijación de los tacos, el perito Apablaza se refiere al área del camino donde encontraban 4 círculos de cartón de 35 mm. La fotografía corresponde a una evidencia recogida en el camino. Respecto al peritaje 444-2002, la fotografía que muestra el proyectil, la N°12, en la superficie del proyectil, no aprecia rugosidad.

Al tribunal aclara, respecto a las fotografías 23 y 24 del peritaje N°442-2002, no sabe si es el mismo camino de la fotografía 1, solamente el perito se refiere a "fijación del rastreo", posterior a eso, presenta lo que se encontró en ese rastreo, que es una evidencia balística.

8.- JOSE SOTO CONTRERAS, 49 años, detective especialista en balística y armamento, perito balístico, en la actualidad se desempeña como iefe de la prefectura provincial completamente individualizado en audio, juramentado expone en lo medular lo siguiente: realizó dos informes periciales: 1.- Informe N°04, de fecha 15 de noviembre de 2002, solicitado por la fiscalía militar letrada de Malleco, Angol, trabajó el proyectil retirado en autopsia de don Edmundo Alex Lemun Saavedra, le fue entregado en el SML, al analizar ese proyectil determinó que correspondía a un proyectil múltiple del tipo posta, con una masa de 3,3 gramos y un diámetro de 8,4 mm. Adicionalmente le fue entregada una escopeta marca Baikal, calibre 16, de un cañón, una funda contenedora de cartuchos con capacidad para 25, tenía 12 cartuchos de escopeta calibre 16, color rojo, marca mirage, con perdigones del N°6.

Las preguntas que le formularon eran ver qué tipo de proyectil, que armas son las que realmente la usan, si era de libre disposición al público y si era posible que hubiera sido disparada por el arma que se le había entregado en ese momento o por otra, recuerda que en esa



época también había llegado más evidencia, de la cual se referirá en el segundo informe. Al analizar este proyectil, que es un proyectil múltiple, es decir, aquellos que usan las armas de fuego del tipo escopeta y su clasificación tiene un número, que es inversamente proporcional al tamaño, entonces si un perdigón es clasificado con el N°9, es más pequeño que un perdigón del N°5. En bibliografía encontró que para las condiciones métricas de esta posta le correspondía la clasificación 00 o 00 box. Bibliografía indicaba que este tipo de munición se disponía en cartuchería, en capas, para que el centro de gravedad de este conjunto de postas tuviera mayor estabilidad, generalmente en tres capas y cantidades iguales.

Llegó a establecer que el diámetro mayor, que contendría estas tres postas o capas, sería de 18,1 calculado y eso es coincidente con un calibre 12. Eso informó en su oportunidad a la fiscalía militar letrada de Angol y que la escopeta "c" Baikal estaba en buen estado y que no era compatible con esa escopeta, sino que con un calibre 12.

2.- Informe N°122 de fecha 11 de diciembre de 2002, aparte de la escopeta Baikal, había una escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12, de repetición, (que se cargan por abajo, a diferencia de aquellas que se quiebran y se van cargando uno a uno) más munición, tres revólveres marca Taurus, calibre 38 especial, con cilindro con 6 recámaras, este a diferencia de la escopeta si tiene un ánima estriada, 5 estrías que giran a la derecha, el cilindro a la izquierda, una pistola marca Walther, calibre 9mm modelo P 38, con cargador, 8 cartuchos. Se entregó para efectos de prueba 20 cartuchos, marca Winchester con postas, de la misma clasificación establecida previamente 00 box, marca Western X, otros 20 Famae, color negro, con postas de goma, dos vainillas que levantó del sitio del suceso marca Famae, contenedoras de balines de goma. También en este segundo informe perició ropa, un pantalón de tela, un pantalón de



buzo, un pantalón corto, un par de zapatillas, dos pares de calcetines, un par igual el otro diferente, dos poleras, dos polerones, uno un poco cortado, tenía impregnaciones de sangre, tenía capucha, marca Reebok, un gorro de lana, una mochila, unos trozos de cartón 35 mm, coincidentes con el lacrimógenos, vainillas de gas lacrimógenos. Recuerda haber solicitado un análisis químico, porque una de las preguntas era si las armas habían sido disparadas y cuántas veces, eso no se hace en balística, se envía a química, pero igual se consigna dentro del informe, en base a la detección de residuos de disparo, en esa época, nitritos. El resultado fue que se encontró residuos de disparo, en las dos escopetas y la pistola, en los revólveres no se encontró, se podía deducir en base a ese resultado que sí habían sido disparadas, pero no sabíamos cuándo ni cuánto. Todas las armas estaban buenas, se realizó un examen microscópico comparativo, también había 4 vainillas color rojo, marca Winchester, 00 box, también fueron comparadas microscópicamente, en base a ese estudio logró establecer que esas 4 más las 2 vainillas que encontró en el sitio del suceso habían sido percutidas por la escopeta marca Winchester, L200 de repetición.

Dentro de los trabajos asociados está una prueba de dispersión, de diferentes distancias desde 40 hasta 100 metros, con separaciones cada 10 metros, el objetivo era encontrar básicamente alguna relación con la distancia en la cual Alex Lemun, habría recibido el impacto. Extrajo desde otro estudio, de la división de criminalística de carabineros, de disparos hechos a cabezas de cerdos, dentro de ese estudio había algunos impactos a diferentes distancias, que perforaban ambas capas, es decir, perforaban completamente el cráneo y otras que ingresaban y no salían. En base a ese estudio, la distancia más probable, calculada



para disparos hechos con escopeta, se basa en la diferencia del diámetro que dejan los perdigones al momento de impactar, en este caso no tenían eso, nunca lo tuvieron, solamente tuvieron un impacto, es decir, es una porción increíblemente pequeña, que no va a servir, por si sólo, establecer esa distancia, pero sí tenían una perforación y una trayectoria intra corpórea, es decir, la posta ingresó y no salió. De acuerdo con esta densidad, que va variando a medida que va alejándose, se vuelve menos denso, solicitó un estudio a un perito planimétrico, del terreno, porque no era parejo, no era plano, tenía una inclinación de acuerdo con las versiones que se encontraban en ese momento, dentro de los 100 metros y dentro de los 100 metros se les apareció una inclinación y el sitio suceso era un camino, de un ancho aproximado de 3 metros.

Analizando la información, considerando que la única persona que recibió un impacto, fue don Alex Lemun, que en el lugar debió haber habido más personas, que no recibieron impactos, dedujo que la distancia debería ser alrededor de 100 metros, más o menos, toda vez que ninguna de las personas, que debió haber estado a su lado recibió impactos, que es lo esperable si hubiera recibido todo el haz de perdigones o de postas y que la posta ingresó y no salió, y en las pruebas realizadas por la división de criminalística de carabineros, a disparos hechos a menos de 70 metros, las postas ingresaban y salían del cráneo, básicamente esos fueron los resultados entregados a la fiscalía. Había una pregunta que no pudo responder, que era la composición química de la posta y compararla con otra, por esa razón la posta fue derivada al Laboratorio de criminalística central.

Al fiscal contesta, con relación al informe N°4, -se le exhibe la única imagen de este informe policial-, es un esquema de la forma en la cual se disponen las postas en un cartucho de escopeta, grafica la



posta que fue extraída diámetro 8,4mm en promedio, de un total de 8 mediciones, el cálculo era básicamente trigonometría, teorema del seno. En base a esos cálculos obtuvo una distancia de 18,1 es el diámetro obtenido para el interior, habría que sumarle la copa del cartucho y solo cabe en un cartucho calibre 12. La dimensión del calibre 16 es menor. La fiscalía les envió cartuchos con postas con el N°00b, y están así para el calibre 12, en esa misma disposición que indicaba la bibliografía. Las postas están dispuestas de esa manera en un cartucho para mantener un centro de gravedad más o menos estable, si las esferas están dispuestas de una manera no ordenada, saldrían aún más irregularmente como ya salen, no van a tener la estabilidad que tiene un proyectil único. La conclusión que se planteó fue que la posta es de la clasificación 00 box y es compatible con calibre 12 y no con el 16.

Foscal exhibe imágenes del informe pericial.

Perito señala: F1: una de las caras que presenta la posta extraída del cráneo de la víctima, testigo métrico grafica diámetro de la posta, debió ser entre los 8,4 -8,3mm. F2: otra cara que tiene la posta. F3: otra cara que tiene la posta. Ilustra la forma y condiciones en la cual se encontraba la posta analizada. Se remitió al laboratorio químico central. La cadena de custodia la abrió él, esa imagen fue tomada al modo antiguo. Las cadenas de custodia no venían con NUE preimpreso como hoy. Se la pasaron el 12 de noviembre cerca del mediodía.

De las ropas que recibió fue relevante para su estudio un gorro de lana y un polerón con capucha, eran las únicas prendas que presentaban indicios de tener orificios causados por proyectil balístico. El gorro tenía un doblez y tenía en uno de sus bordes un orificio más bien alargado, en el sentido horizontal de 1mm de ancho con 4 o 5mm de longitud y que pasaba a la siguiente cara, y era compatible además



con un orificio que veía en la capucha del polerón marca Reebok, color claro, los dos estaban en concordancia, misma zona en que se utiliza. El resto de las prendas no presentaban características de haber recibido impacto balístico.

Las pruebas de dispersión, tienden a responder la pregunta de distancia de disparo, la determinación de la distancia de disparo a través de un examen de dispersión, se puede, cuando tenemos el patrón en el sitio del suceso, es decir, si tenemos un cartucho de escopeta que tiene 100 perdigones, se encuentran los 100 impactos, en un patrón identificable, puede hacer las pruebas y repetir o encontrar con que patrón coincide y a través de eso deducir a qué distancia o a que rango de distancia debió haber sido disparado. En este caso, se hizo la prueba, se logran unas distancias de vertical y horizontal, pero que no sirven para orientar, porque nunca tuvieron el patrón completo, tuvieron la décima parte, de 9 sólo 1, como para contextualizar que debió haber pasado. El examen de dispersión era algo que había que hacer para tener una idea como se comportaba esta posta, a través de la distancia. Se espera, que mientras más pequeño sea el perdigón, menos avance y más se abra y mientras más grandes sea el perdigón, menos se abra y llegue más lejos. Las pruebas las hizo en Santiago, en el laboratorio de criminalística central, los blancos que se utilizaron para estas pruebas fueron de plástico. Las tablas contienen datos de las distancias en las cuales se hacen las pruebas, los diámetros verticales y horizontales y un promedio. En la columna de distancias se consideraron 7, desde 40 a 100 metros. A la distancia de 100 metros el resultado es de 3,2 metros de promedio. La segunda tabla corresponde a un trabajo del laboratorio de criminalística de carabineros, sobre cráneos de cerdo, a diferentes distancias y las zonas en que impactan, se consideraron 4 distancias, el resultado es



que a menos de 70 metros atraviesa completamente el cráneo, entra y sale. Y, entre 90 y un poco más ingresa al cráneo, y se mantiene y recorre entre aproximadamente 5,3 hasta 13 centímetros lo que recorre intra corpóreamente, en cráneos de animales. La tercera tabla, se refiere a densidad, si tuviéramos una superficie de impacto cuantas postas debiera recibir en esa distancia, si hacemos un disparo con postas 00b a 40 metros deberíamos tener una densidad aproximada de 8 en 1 metro cuadrado. A medida que avanza en cada metro cuadrado vamos a tener menos. A los 100 metros de distancia existe una densidad por metro cuadrado de 0,91, que vamos a tener una posta por metro, o tal vez menos, pero va a depender de muchos otros factores, como condiciones climáticas, inclusive la condición de la pólvora influye mucho en cómo se comporta cada disparo. Pero es lo esperado, no se tiene el patrón completo, solamente se tenía un impacto en el cráneo y las personas que acompañaban ninguna recibió, un disparo en esas condiciones debió haber abarcado el ancho del camino, eso se puede explicar. También incorporó un plano de elevación, para explicar cómo debió haberse abierto el haz de posta, variando unos grados hacia arriba el borde del cono sigue coincidiendo con el cráneo de la víctima. Fue al terreno junto con un perito planimétrico, se le solicitó eso, graficar como ocurrió o debió haber ocurrido. Quien debía cambiar esos grados es el operador del arma, que está fijo, si el operador mueve la escopeta un par de grados va a tener diferencias en el resultado final. El camino no era plano, había desniveles, y disparar hacia abajo paralelo al piso, disparé horizontal es un poco más arriba de la persona que está en el punto cero. Dice que fue alrededor de los 100 metros la distancia, lo trascendental es cuanto ingresa la posta en el cráneo, más que la dispersión. A medida que avanza la posta pierde energía. Perito reconoce ambos informes.



Al CDE contesta trabaja en balística hace unos 20 años aproximadamente. Los revólveres marca Taurus, calibre .38 especial, se utilizan el uso que se les da es de defensa personal, servicio de seguridad.

Al representante de la familia Lemun responde, determinó que las vainillas dubitadas habían sido percutadas por la escopeta calibre 12 marca Winchester, a través de un proceso microscópico comparativo, si se tienen vainillas se va a buscar primero que coincidan con el calibre, las vainillas eran calibre 12, coincidió con el primer componente, después se llevan al microscopio, se busca la percusión y las huellas de plano y si tiene esta conciencia de tipo, en calidad y cantidad, se llega a establecer que esa vainilla fue percutida por esa arma y no por otra, son marcas que quedan, impresas como un negativo. Respecto de la posta no pudo hacerse un comparativo de ese tipo, porque el cañón de las escopetas es liso. La posta no pude decirse de que arma específicamente salió. La trayectoria que dibujan las postas es curva, cuanto más avanza va perdiendo energía y cae.

El INDH no hace peguntas.

A la defensa señala, que con una escopeta no se puede hacer puntería a una persona esa aseveración depende de a que distancia y situación, son proyectiles que salen sin una trayectoria definida, va a ser muy difícil que piense en darle un cuerpo. A 100 metros nos es posible hacerle puntería a una persona. Para lograr eso se debe haber practicado y haber visto las consecuencias que podía generar a diferentes distancias, desconoce que el operador del arma tenía esas condiciones y características como para poder ver, prever que consecuencia iba a tener la trayectoria intra corpórea. Respecto a la foto del informe 122-2002, que corresponde al suelo del lugar de los hechos, en cuanto a la influencia de la elevación para poder afectar al tirador su percepción del suelo, pensando en disparar hacia abajo,



cree que igual habría llegado postas a las personas que estaba a los lados, lo deduce del índice de dispersión, como respuesta más probable es que el disparo se hace hizo hacia arriba y así solo impactar al joven Lemun. Índice de perforación, fuerza con que las postas ingresan en el cuerpo de la víctima, más cerca más energía. A mayor distancia, menor penetración, eso se deduce de esta prueba. Alrededor de 100 metros, ubica la distancia del tirador, no puede aseverar que las condiciones de las probetas sean igual al cráneo del joven Lemun. No es posible precisar la distancia exacta, solo es posible estimar un aproximado combinando los antecedentes que se tienen a la vista, podría haber sido inferior a 5,3. La posta calibre 00b, tiene una dimensión de 8,4 mm. Estima que la realización de tantos disparos para conseguir el efecto de impactar a un blanco puede graficar lo complejo que es hacer puntería y acertar a un blanco de las dimensiones de un cráneo. El año 2002 no tuvo acceso a tablas de penetración estandarizadas a nivel internacional, a diferencia de hoy. No conoce la literatura que se le indica, respecto del profesor Héctor Mora Chamorro, en cuanto al índice de perforación, pero tiene sentido, aunque no lo conoce.

Analizó dos escopetas, una Winchester y otra Baikal, uno de los objetos era confirmar desde cual había sido disparado el proyectil que se extrajo del cráneo de la víctima y descartó la escopeta Baikal. La posta no tiene el calibre 12, tiene una clasificación que es 00b y su dimensión es de 8,4mm. El diámetro de la posta que está dentro del cartucho calibre 16 de la escopeta Baikal. El cartucho calibre 16 puede tener diferentes perdigones o postas, dentro de la investigación bibliográfica no encontró postas 00b, que por dimensiones y la estructura que hasta ese momento tenían, fueran a un calibre 16. Cree que hay una confusión, un aspecto es el diámetro de la posta, otro antecedente es el diámetro de la circunferencia que contiene a las tres



postas y que calibre de arma es coincidente con ese diámetro más grande, no se refiere al calibre de la posta, sino que las dimensiones de 8,4mm de estas tres esferas puestas en capas coincide con el calibre 12. Dentro del trabajo del sitio del suceso, asume, porque le entregan, munición Winchester que ocupa postas 00b, es calibre 12, que son las 4 vainillas de color rojo, que envió posteriormente la fiscalía militar letrada Malleco Angol, ergo se puede deducir que se dispararon postas con esa escopeta, toda vez, que de la comparación microscópica, se establece que las 4 vainillas, marca Winchester, color rojo, con postas 00b, fueron percutidas por la escopeta Winchester modelo 1200, por el solo hecho de haber hecho esa comparación microscópica, y haber establecido que esas vainillas que contenían postas 00b, permite deducir que se dispararon postas con esa escopeta. El análisis es inverso, en el sentido de que esta es la posta y se ve en que calibre coincide, el calibre 16 es menor que el 12, tiene un diámetro más pequeño de aproximadamente 2mm. El año 2002 no hizo una búsqueda de mercado referente a cartuchería, sólo le limitó a medir la posta, sacar un cálculo y ver cuál es el diámetro que coincide con la distribución que la bibliografía de la época indicaba que era, no era para él necesario buscar cartuchos calibre 16, porque 00b no es un calibre, es una calificación de postas, que la dimensión de la posta dispuesta, según la bibliografía, en capas de a tres, coincide con el calibre 12, esto se confirma cada vez que ponen a disposición cartuchos calibre 12, con las mismas dimensiones, con el mismo tipo posta y eso es lo que informa. La bibliografía que utilizó fue la enciclopedia de armas lanzas española, de esa época. No buscó cartuchos calibre 16 porque las postas no son el reflejo del calibre, el calibre puede tener diferentes números de perdigones, en ese momento la bibliografía indicaba que esa posta era usada de esta forma, y de esa forma dispuesta en capas coincide con el calibre 12. En su informe señala que cargó la escopeta Baikal, con un calibre, eso



fue un error de tipeo, no entra el calibre 12, tiene un diámetro mayor, no puede ser usado. Con herramientas adecuadas podría eventualmente un usuario de escopeta recoger un cartucho vacío y volver a cargarlo con la munición que estime. Podría eventualmente un cartucho 16 cargarse con munición 00b.

Al tribunal aclara, la dispersión a 100 metros es de casi un metro aprox., el diámetro debiera ser de alrededor de 3 metros, menor distancia menos se abre y mayor distancia más se abre el haz del perdigón o posta. El haz de perdigón debe haber sido aproximado el ancho del camino. Debió haber ocurrido el disparo en un ángulo más arriba para que el resto de las personas no hubieran recibido nada. Un cartucho contiene todos los componentes, capsula iniciadora, la fulminante, el cuerpo, pólvora, taco, perdigón, y en el caso del proyectil único no va a tener taco, pero si la bala o proyectil Recogió dos vainillas marca Famae, color negro, y después le enviaron 4 vainillas color rojo calibre 2, marca Winchester, la otras todas se devolvieron, todas fueron percutidas por la escopeta marca Winchester, al menos hubo 6 disparos con esa escopeta, 4 con postas y dos con balín de goma, las marca Famae, las negras. Si alguien decidiera recargar vainillas calibre 16, tendría que recortar la parte superior, tendría menos espacios ya no tendría la capacidad para nueve. En un cartucho calibre 16 se pueden colocar postas de las características de la posta extraída a la víctima, pero ya no podría seguir el patrón de la bibliografía, de la evidencia que se envió no había ninguna vainilla calibre 16 y ninguna que fuera recortada, de hecho, la escopeta marca Baikal, fue enviada con cartuchos calibre 16 y esos cartuchos tenían perdigones, no tenía postas.

A la defensa contesta -a partir de una pregunta del tribunal-, en cuanto a la dispersión, se hizo un cálculo a 100 metros, distancia



donde se habría hecho el disparo, habría una dispersión de 2,40 vertical x 4,1 horizontal que da un promedio de 3,250.

9.- MARJORIE VALLEFIN CARVALLO, ingeniero de ejecución químico, perito químico, trabaja para el laboratorio de criminalística de la PDI, completamente individualizada en audio, juramentada declara en lo medular lo siguiente: con fecha noviembre de 2002, el Laboratorio de criminalista de Temuco remitió a Lacrim central, especies que venían signadas como postas con el fin de determinar su composición cualitativa y cuantitativa y establecer una similitud o comparación entre ellas. Específicamente lo que se remitió fue una evidencia que venía rotulada como tres postas 00 de un cartucho de escopeta calibre .12 Winchester, la que contenía tres esferas de metal con un diámetro aproximado de 8mm, fueron signadas como posta 1, 2 y 3. Además venía una evidencia posta clasificación 00, la cual contenía un sobre rotulado como 558/2002 proyectil, el cual contenía un trozo de metal de color gris oscuro. Se efectúo el análisis instrumental, mediante espectrofotometría de absorción atómica, donde se determinaron porcentajes de plomo, cobre, hierro, zinc y antimonio. A partir de los resultados que se obtuvieron, de estas cuatro evidencias, se estableció que estaban compuestas en su mayoría por plomo, en aproximadamente un 82, 83% todas y algunas con unas pequeñas trazas de cobre, hierro y zinc. Luego de observar los resultados y ver las tablas, se observó una similitud entre ellas y unas pequeñas diferencias a nivel traza, entre las que eran muestras indubitadas, como la posta 1, 2 y 3. Entonces se observó una similitud analítica entre la evidencia 1 y la 2, lo que permitía inferir que la evidencia 2, podía corresponder a una posta.

A fiscal contesta, actualmente se encuentra desempeñando sus funciones en la sección bioquímica y biología del laboratorio de criminalística de la PDI, el año 2002 la sección era una sola y se



llamaba guímica y física. La evidencia para estudio se la remitió el laboratorio de criminalística regional Temuco. Respecto de la evidencia 2, 558/2002 proyectil, contenía ese rótulo con número, por su experiencia cree que se refiere al protocolo de autopsia. Cuando a uno le llega una evidencia, para leer por absorción atómica en lo general se tiene que ver a que va enfocada la evidencia, si quiere saber si es un anillo de oro, un proyectil o lo que se tenga como referencia. En esta pericia, como se solicitaba periciar si era una posta o no, lo que se pericia es para lectura de plomo, cobre, hierro, zinc y antimonio, eso es lo que se lee en el equipo, para esta pericia, esos son los porcentajes que salen, la primera es porcentaje de plomo, la segunda de cobre, la tercera hierro, cuarta zinc y la última de antimonio. Respecto al porcentaje de plomo, las 4 evidencias están dentro del mismo rango 82% y 83%. Después de realizar las pruebas, las evidencias se devuelven a la unidad que las remite. Perito reconoce su informe N°126, de fecha 16 de diciembre de 2002 y también su firma.

Al CDE indica que señaló al tribunal que el objeto de su pericia fue establecer la composición cualitativa y cuantitativa de la evidencia. Composición cualitativa, la calidad de la muestra en el sentido de que elementos continente y cuantitativa, la cantidad de esos elementos. Respecto al método que utilizó para ello, cuando se hace un análisis de absorción atómica lo que se hace es tomar una muestra en una concentración conocida se pone en el equipo, con una llama atomiza (del estado catiónico al estado atómico), absorbe una energía que es captada por un equipo, mediante cálculos matemáticos se saca la concentración del elemento en el trozo de muestra que se tomó. Lo que señaló es que, observando la similitud con las muestras indubitadas, se podría inferir que correspondería a una posta, no dijo que fuera fehacientemente.



Familia Lemun e INDH, no tienen preguntas.

A la defensa responde, respecto a la suma de los porcentajes, porque no se llega a un 100 %, cuando uno analiza una pieza, lo que hace es buscar los componentes principales, porque los metales o las aleaciones, están conformadas por un montón de trazas, con esto se refiere a cantidades muy pequeñas que incluso un equipo de tal generación puede no captar. En el fondo lo que se hace es buscar la composición mayor de la evidencia y algunos porcentajes traza, la verdad puede contener trazas de un montón de cosas, que quizás el equipo ni las tome porque son pequeñas y esas van sumando. Esas otras trazas no son medidas, no tienen importancia para la pericia, ya busca analizar los mayores componentes. Con esta pericia no se puede determinar que arma disparó la posta que determinó como evidencia 2.

Al tribunal aclara que la evidencia 2, primero por fuera decía una posta clasificación 00, dentro de eso venía un sobre donde se indicaba 558/2002 proyectil, fue la única referencia que tuvo de la evidencia.

UNDECIMO: Prueba acusadores particulares. Que los querellantes, acusadores particulares no rinden prueba independiente.

DUODECIMO: Prueba de descargo. Que, por su parte la defensa rinde la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- **1.-** Oficio N°458 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 10 de octubre de 2017.
- **2.-** Informe de fondo N°31/17 de la comisión Interamericana de la Comisión Interamericana de DD.HH. de fecha 21 de marzo de 2017.



- **3.-** Certificado de viajes de Marco Treuer Heysen de Departamento de Control de Fronteras PDI de fecha 14 de septiembre de 2018.
- **4.-** Certificado de antecedentes emanado del Registro Civil de fecha 24 de septiembre de 2018.
- **5.-** Reglamento de disciplina de Carabineros N°11, texto vigente al año 2000.
- **6.-** Hoja de vida institucional emanado de Gestión de Personas de Departamento P7 Carabineros de Chile de fecha 05 de septiembre de 2018.
- **7.-** Revista de Carabineros del mes de junio de 2003 con reportaje sobre la zona de conflicto, páginas 16-19 (Informe especial) edición 578 de Revista Carabineros de Chile.
- **8.-** Piezas de expediente en causa ROL 233-2002 del 4° Juzgado Militar de Valdivia
- **Fojas 4 y 5, tomo 1.** Cuarto Juzgado de Militar de Valdivia, investigación por el delito de infracción al art. 416 bis del código de justicia militar. Declaración de fecha 11 de noviembre de 2002.
- **Fojas 10, tomo 1.** Reservado de la Prefectura de Malleco, Primera Comisaría de Angol a Fiscalía Militar Letrada. Donde se remite armamento utilizado en el procedimiento en el fundo Santa Alicia, 8 de noviembre de 2002.
- Fojas 15 a 17 vta., tomo 1. Declaración de Marco Treuer Heysen, de fecha 11 de noviembre de 2002, ante el Cuarto Juzgado Militar de Valdivia.
- **Foja 44, tomo 1.** Copia certificada de estampe en libro de novedades, de fecha 7 de noviembre de 2002, Angol. Firma Mayor Marco Treuer Heysen. Y, certificación de fecha 13 de noviembre de 2002.
- **Fojas 60, tomo 1**. Declaración del funcionario de carabineros, José Ortiz Novoa, en Angol, el 18 noviembre 2002.



- **Fojas 79, tomo1.** Declaración del funcionario de carabineros, Pedro Yáñez Toledo, en Angol, el 25 de noviembre de 2002.
- **Fojas 82, tomo 1.** Declaración del cabo primero de carabineros, Frans Bublitz Ortiz, en Angol, el 25 de noviembre de 2002.
- **Fojas 107, tomo 1.** Informe de lesiones N°1710-2002, correspondiente a Alex Lemun. Temuco, 11 noviembre de 2002. Rene Gutiérrez Luengo, médico legista.
- **Fojas 112 y 112vta., tomo 1.** Ord. 2270, se remite información de atención de urgencia, del Hospital de Angol a la fiscalía militar letrada.
- **Fojas 117, tomo1.** Declaración funcionario de carabineros, William Cáceres Mardones, 26 de noviembre de 2002.
- **Fojas 118, tomo 1.** Declaración del funcionario de carabineros, Cristian Arellano Fariña, en Angol, 26 de noviembre de 2002.
- **Foja 124, tomo 1.** Declaración de fecha 27 nov 2002, correspondiente al funcionario de carabineros, Manuel Toloza Hernández.
- **Fojas 132, tomo 1.** Declaración del funcionario de carabineros, José González Sánchez. Angol, 29 noviembre 2002.
- **Fojas 202, tomo 1.** Documento titulado antecedentes del caso. Denuncia. Delito Homicidio, comuna de Ercilla. Denunciante, Blanca Saavedra Horia y Edmundo Lemun Necul.
- **Fojas 205, tomo 1.** Declaración, de fecha 8 de noviembre de 2002, donde comparece Edmundo Lemun Necul, ante el fiscal Soto Vio.
- **Fojas 266, tomo 1.** Declaración de Marco Treuer Heysen, 9 de noviembre de 2002, prestada en la fiscalía de Angol, ante el fiscal Soto Vio.
- **Foja 275, tomo 1.** Declaración fiscal de Luis Cid Araya, guardabosques forestal Mininco. De fecha 9 de noviembre de 2002, denunciando ocupación del predio Santa Ana, desde el mes de



septiembre de 2002, además de la destrucción del puente de la alcantarilla y de concurrencia al predio el día de los hechos y que un vecino del sector llevaba un herido en su camioneta.

Fojas 278, tomo 1. Declaración, de fecha 11 de noviembre 2002, correspondiente a Sigisfredo Benavides.

Fojas 279, tomo 1. Segunda declaración de Sigisfredo Benavides Meza, de fecha 11 de noviembre de 2002, en la fiscalía de Angol.

Foja 283, tomo 1. Corresponde a una publicación del diario el GONG, de fecha 7 de noviembre de 2002.

Foja 311, tomo 1. Corresponde a informe N°576 de carabineros de Chile, de la SIP Malleco. Del cuales se incorporarán las siguientes dos declaraciones: **1.- foja 315,** declaración del guardabosque Luís Silva Araya, que refiere de un vecino que trasladaba a una persona de origen Mapuche herida. **2.- foja 317,** declaración de fecha 11 de noviembre de 2002, de Gustavo Aranela Salazar, supervisor de guardabosques.

Fojas 253, tomo 1, informe pericial de análisis, 288-2002, 15 de noviembre de 2002.

Fojas, 475, tomo 1. Nueva declaración del sr. Treuer Heysen, 16 de noviembre de 2002.

Foja 482, tomo 1. Comisaria Collipulli, parte N°248, correspondiente al denunciante Arturo Marín Melinao.

Fojas 493, tomo 1. Denuncia, 15 de octubre 2002.

Fojas 502, tomo 1. Parte de carabineros de Collipulli, 16 de noviembre de 2002.

Fojas 541, tomo 2. Declaración de fecha 26 de noviembre 2002, Adolfo Neculpan Huentecol.

Fojas 542-543, tomo 2. Declaración judicial de José Ignacio Neculpan Escalona, 2 de diciembre de 2002.



- **Fojas 544, tomo 2.** Declaración judicial, de José Ambrosio Mendoza Meliñir, fecha 2 de diciembre de 2002.
- **Fojas, 545, tomo 2.** Declaración de Juan Neculpan Colihuinca, 26 de noviembre de 2002.
- **Fojas, 549, tomo 2.** Declaración de Sigisfredo Benavides Meza, de fecha 21 de noviembre de 2002.
- **Foja 551, tomo 2.** Declaración de María Hernández García, de fecha 21 de noviembre de 2002.
- **Fojas 552 tomo 2.** Declaración de Gustavo Aranela Salazar, de fecha 15 de noviembre de 2002.
- **Fojas 557, tomo 2.** Declaración de Mario Matamala Almendras, de fecha 4 de diciembre de 2002.
- **Fojas 561, tomo 2.** Declaración de Marco Treuer Heysen, de 6 de diciembre de 2002.
- **Fojas 687, tomo 2.** Declaración de Sigisfredo Benavides, en fiscalía militar, de fecha 23 de abril de 2003.
- **Fojas 707, tomo 2.** Declaración de María Hernández García, en fiscalía militar, de fecha 11 de junio de 2003.
- **Fojas 743, tomo 2.** Declaración de Marco Treuer Heysen, en fiscalía militar 4 de julio 2003.
- **Fojas 753, tomo 2.** Contiene las instrucciones del uso de armamento, Santiago 25 de agosto de 1088, Circular 1095. Debe ser empleada como arma de defensa sobre todo ataques para personal y aplicación progresiva de medios, cuando los otros han resultado insuficientes.
- **Fojas 714, tomo 2.** Declaración de fecha 9 de julio de 2002, de sr. Francisco Boero Villagrán.
- **Fojas 716, tomo 2.** Medida de protección, dirigida al sr. Treuer, por parte de la fiscalía, 03 de septiembre de 2002.
- **Fojas 870 y siguientes, tomo 2.** Calificaciones sr. Treuer, muy buenas y excelentes.



Fojas 909, tomo 2. Declaración Marco Treuer Heysen, de fecha 9 de noviembre de 2002, dentro del marco del sumario administrativo.

Fojas 957, tomo 2. Declaración Marco Treuer Heysen, de fecha 19 de diciembre de 2002, dentro del marco del sumario administrativo.

Foja 968, tomo 3. Resolución N°46, de fecha de 22 diciembre de 2002, que resuelve sancionar al sr. Treuer con un día de arresto, por concurrir al fundo Santa Alicia, indicando fundamentos.

Foja 985, tomo 3. Resolución de carabineros de Chile, que resuelve no ha lugar al escrito de reclamo por sanción disciplinaria del sr. Treuer. Confirmando la sanción aplicada por la Prefectura, firma don José Bernales.17 de enero de 2003.

Foja 1007, tomo 3. Declaración de Juan Neculpan Colihuinca. Angol, 1 de agosto de 2003, en la fiscalía militar.

Foja 1008, tomo 3. Declaración de José Neculpan Escalona, ante la fiscalía militar, de fecha 1 de agosto de 2003.

Foja 1010, tomo 3. Declaración de Esteban Neculpan Huentecol, ante la fiscalía militar, 1 de agosto de 2003.

Foja 1048, tomo 3. Hoja de vida de don Marco Treuer, correspondiente a carabineros de Chile.

Foja 1191, tomo 3. Resolución de Sobreseimiento N°353, Causa rol 233-2002. Valdivia 17 de septiembre de 2004. Visto y teniendo presente, se sobresee total y temporalmente en la presente causa respecto del presunto ilícito del art. 416 del código de justicia militar, por no resultar completamente justificado en autos la comisión de tal ilícito, hasta que se presenten nuevos y mejores elementos de convicción. Se sobresee total y temporalmente en la presente causa respecto del presunto delito de violencias innecesarias, con resultado de muerte por no resultar completamente justificado en autos, la comisión de tal ilícito, hasta que se presenten nuevos y mejores antecedentes de convicción a considerar. Firma juez militar.



Fojas 1999, tomo 3. Resolución de fecha 18 de marzo de 2005 se aprueba en lo consultado, el sobreseimiento de 17 de septiembre de 2004. Pronunciada por la corte marcial

Foja 1200, tomo 3. Valdivia 25 de mayo de 2005. Resolución con el cúmplase de lo resuelto por la corte Marcial.

Foja 1237, tomo 3. Valdivia, 14 de febrero de 2006. Resolución de archivo de la causa.

Foja 1252, tomo 3. Santiago 17 de septiembre de 2008, membrete del Poder Judicial, resolución de mayoría, que no hace lugar a la designación de ministro en visita solicitada. Resolución del pleno de la Excma., Corte suprema.

Foja 1255, tomo 3. Resolución de fecha 13 de octubre de 2008, en Valdivia, resolución que dispuso el archivo de la causa.

A petición del CDE, se incorpora completamente documento de fojas 753 a 754.

A solicitud de la familia Lemun e INDH, se incorpora documento de fojas 33, de fojas 503 al 515 y foja 1006, escrito de cierre de sumario y sobreseimiento, todos del expediente de justicia militar.

II.- TESTIMONILAL.

1.- LUIS ROBINSON BRAVO, 61 años, jubilado de carabineros de Chile, completamente individualizo en audio, juramentado declara en lo medular: estuvo en total 39 años en carabineros. En el año 2002, se desempeñaba, en la sección de inteligencia policial, en la SIPOLCAR Malleco, estuvo 5 años. Posteriormente tuvo conocimiento de los hechos de este juicio. En el año 2002, trabajaba en la SIPOLCAR, trabajaban de civil, en una camioneta Hilux simple doble cabina, sin logo institucional. En ese día ellos, como sección, estaban muy cerca de la central de comunicaciones y les avisan que al parecer había un predio tomado en el fundo santa Alicia, el en cierto modo estaba a cargo del área étnica y al escuchar esa información,



inmediatamente se trasladó con otro funcionario de apellido, Yáñez, al lugar. Él como más antiguo fue a cargo del dispositivo, llegaron al camino de acceso al fundo, de ripio, con árboles por ambos lados, ingresaron al camino sin tener ningún antecedente, llegaron a un puente que se encontraba cortado, muy angosto que impedía el paso de vehículos, le ordenó al sargento Yáñez que se quedara en el vehículo, que lo dejara en posición para salir, para lo cual observo hacia los lados, no vio absolutamente nada y avanzó por el mismo camino de infantería que quedaba a unos 800 metros, al final del camino, mirando hacia el lado izquierdo logra ver que había gente al interior del predio, desconociendo si eran Mapuche o no, eran entre 20 a 25 persona y una persona estaba a lo más alto de un cerrito en el predio, se retira por razones de seguridad y como su función era recopilar información sobre la efectividad o no de los hechos. Observó 20 a 25 personas. Se retira sin que lo hayan visto, estaba muy vulnerable, andaban solos, les faltaba más información, además. Decidieron ir a cualquier casa que quedara cerca de ahí, para conseguir más información, para ver de qué grupo se trataba no tenían nada absolutamente nada y se acercaron a la primera casa que vio y parece que se llamaba Sara la persona que los atendió, pero ella no estaba al tanto de nada. En ese intertanto ella recibe una llamada telefónica, y dice estoy con dos funcionarios de carabineros y le asa el teléfono por lo que él conversa con un sr. Benavides, quien le manifiesta que estaba preocupado, él era cuidador del predio La Ballica que colindaba con el fundo Santa Alicia, vio entrar un carro policial, escucho disparos y no vio salir el carro. Por esa razón se trasladan al predio la Ballica, donde el sr. Benavides y dejan la camioneta por razones de seguridad, y se fueron por entre medio del bosque para llegar al puente cortado, ahí estaba el carro policial y se encontraba el mayor Treuer, con su escopeta en la mano y dos carabineros, uno era mujer, y le preguntó qué había pasado y él le



manifiesta que momento antes, dejo el vehículo ahí y él se fue caminando por el mismo camino que dala al predio santa Alicia, con su dos carabineros, hombre y mujer, y lo vieron las personas que estaban en el predio y lo empezaron a perseguir y arranca hacia la camioneta, por medidas de seguridad tira unas lacrimógenas, luego procede a disparar sus cartuchos de goma para posterior disparar cartuchos con perdigones de plomo. Luego llegó gente a cooperar y se fueron de infantería por el mismo camino a verificar los hechos, en ese instante ellos se quedan más atrás, como andaban en otra misión, recabando información, los otros llegaron al lugar, por lo que ellos se retiran hacia al predio la Ballica, y se retiran a su unidad a proporcionar todos los antecedentes que habían logrado recoger para la información a la jefatura. Su misión era solo recopilar antecedentes si efectivamente estaba tomado el predio o no, si eran mapuche o no, y si lo eran, a que comunidad pertenecían.

En la radio bio-bio escucharon antecedentes de que había llegado un comunero lesionado a bala decían, no lo asimilaron que era el mismo procedimiento, después en la noche asociaron todos los antecedentes.

A las preguntas de la defensa, contesta cree que fue 7 de noviembre de 2002, la hora 16.00, 16.15, en llegar al lugar, 16.45, 17.00 horas aproximadamente, esos eran sus horarios.

La SIPOLCAR depende de la prefectura, la oficina estaba en la prefectura, trabajaban directamente con los mandos de la prefectura. Ninguna relación con la comisaría, la prefectura tomaba las decisiones. No tenía ningún conocimiento del procedimiento del sr. Treuer, mera coincidencia, la función de ellos era de inteligencia, tenían que ver si estaba tomado el predio. El sr. Treuer, no supo, le da la impresión, que ellos habían ido unos minutos antes. En cuanto a las razones del cambio de munición, le conversó que había sentido unos disparos y en razón a eso, uso los cartuchos con perdigones de



plomo, no tiene conocimiento si tenía más de goma. No le hablo de la existencia de alguna persona herida. El sr. Treuer manifestó que le habían disparado, él fue visto, ahí lo empezaron a seguir, el grupo de gente que estaba, se le fue encima, con objetos contundentes, él optó por arrancar, hacia el vehículo, por la minoría de gente que eran, entre ellos una carabinera mujer y en ese intertanto que arrancaba se le venían acercado, hizo uso de gas lacrimógeno, escopeta antimotines con cartuchos de goma y después riot. Cuando llega el bus de carabineros, vuelven al lugar. Ellos se fueron por intermedio del bosque y ahí vio la camioneta de carabineros, estaban muy asustados y el conductor sentado en el vehículo. Con su colega se fueron por el interior del predio La Ballica. Después optaron por retirarse. No vio antecedentes de heridos, nada en lo absoluto. Ningún vestigio, nada, nadie le habló al respecto. Después no tuvieron contacto con nadie, y se retiraron del lugar, tenían ya cierto grado de información.

Respecto del sr. Benavides no tuvo ningún contacto posterior con él, no lo vio en el lugar, ellos dejaron la camioneta en el predio la Ballica, lo dejaron por un tema por seguridad, solo por teléfono le manifestó el sr. Benavides lo antes señalado.

Al fiscal responde, fueron a recabar información al tomar conocimiento, que estaban al lado de la central de comunicaciones, a dos puertas, su feje le ordena ir a recopilar información, su feje era el capitán Roberto Troncoso. Eran dos hombres los que estaban en el alto, eran de características normales, a una distancia de 150 a 200 metros aproximados. Cuando fue solo, no vio nadie manipulando o portando alguna arma de fuego. Él se fue rápidamente ya que andaba solo. Cuando estaba en casa de esta vecina, no escucha ningún disparo, estaban lejos. Desde esa casa hasta que se encuentra con el sr. Treuer se demoró unos 10 a 15 minutos, de La Ballica al puente cortado, ese trayecto lo hizo a pie, en ese momento tampoco escuchó algún sonido que podía atribuir a disparo. No se acuerda el nombre



de los otros funcionarios, no tuvo ni un contacto, ni después, nunca, ellos no tenían mucho contacto con los carabineros. En el lugar sólo habló con mayor Treuer, mientras estuvo con él tampoco escuchó ningún sonido que pudiera atribuir a algún disparo.

Al CDE señala, una vez que constata la presencia de estas personas, de este grupo de gente, se retira y estas personas no lo vieron. Estaba encargado del étnico, en ese momento, más orientado a Collipulli, Ercilla. En esa época si no se equivoca, ese fue el primer predio que se tomaron en Angol.

Al representante de la familia Lemun Saavedra indica, llega al sitio del suceso en primer lugar, deja el vehículo listo para salir con el conductor y se baja de infantería para mirar si había gente en el predio y de ahí se retira a buscar más información y se retira a la casa de esta señora. Cuando regresa al lugar, vio al sr. Treuer con su escopeta en la mano, la única persona que tenía escopeta en ese momento. No había carabineros heridos, sí muy asustados. Ellos tenían una filmadora, que era del servicio, pero no grabaron nada, si grabó el puente quemado porque le llamó la atención, esas imagines se la entregan a sus jefes. No volvió después junto al piquete. Al principio no relacionó a la persona herida con ese procedimiento, y en la noche manifiestan que esta persona venía de Chiguahue y ahí empezó a asociarlo y a averiguar, no sabía de heridos civiles posibles con anterioridad en procedimientos de este tipo.

Al INDH responde que no había carabineros heridos, solamente asustados.

2.- HECTOR MUÑOZ SEPULVEDA, 68 años, jubilado de carabineros, completamente individualizado en audio, juramentado declara en lo medular lo siguiente: trabajó 30 años en carabineros, se desempeñó en varias unidades, su última destinación fue en el piquete, sección antidisturbios, llamada también fuerza de tarea de Malleco. Sus últimos siete años estuvo trabajando en este piquete o



fuerza de tarea. La misión era proteger todos los incidentes que ocurrieran dentro de la provincia de Malleco, darles cumplimiento a las medidas de protección, por todos los conflictos que había, las quemas, atentados, todo eso. Eran aproximadamente 24 funcionarios, era el feje del piquete, los último 4 años fue el jefe. Le correspondió ir muchas veces a ocupaciones ilegales de terrenos, cuando concurrían eran recibidos o agredidos con boleadoras, palos, disparos, rozones, la mayoría de los casos, en una oportunidad los agredieron con lanzas, lo que más se utilizaba eran los gases, en granada o disparos, para poder disolverlos, a veces había enfrentamientos algunos se retiraban y otros volvían y los agredían. Estas personas utilizaban escopetas, la mayoría hechizas y también tradicionales. En cuanto a las boleadoras, en varias oportunidades los atacaron, una vez a un carabinero le fracturaron el brazo izquierdo con una boleadora. El más grave fue ese, del funcionario Valenzuela. En objetos, las boleadoras hacían tira los parabrisas, por la fuerza que tienen y el tamaño causan harto daño.

Las escopetas las utilizaban disparándoles cuando llegaban, los esperaban, porque cuando ocurría algo eran los primeros en llegar, eran el piquete de reacción, con lo poca implementación que tenían debían llegar, en ese tiempo no tenían protecciones en los brazos, puro chaleco antibalas y en las piernas tenían para protegerse de las rodillas hacia abajo.

Normalmente utilizaban para repeler estos ataques, en esa época escopeta antimotines con balines de goma, más gases lacrimógenos y vehículos blindados, el alcance que tienen estas escopetas con balines de goma es de 30 a 40 metros, no tiene mucho alcance. No se puede hacer puntería, se va ramificando, se va disolviendo, no va recta, (testigo separa sus manos) difícil que le dé directamente a alguien tiene que estar muy cerca. Para utilizar estas escopetas tenían munición de goma y metálicos, de acuerdo con el



código penal, art. 410, 411 y 412, si se es atacado con algo no letal, obvio usar la fuerza necesaria, si es atacado con arma de fuego, obvio que tiene que defenderse, es su vida o la de él, cartuchos con perdigones de metal. Ese día estaba con su gente en el estadio, había juegos deportivos. Recibió una comunicación de la CENCO que fueran a prestarle colaboración al sr. Treuer, al fundo santa Alicia, que había incidentes, y ahí se entrevistó, llegó al lugar, continuaron la marcha de infantería, caminando, no pudieron llegar a los portones del fundo. Ahí el mayor le indica que había incidentes con él, que lo habían agredido, que el habían disparado, sintió silbidos de bala y de escopeta y tuvo que hacer uso de su escopeta primero con munición de goma y después de la otra, se refiere a metálicos, pero el calibre es todo del 12. Ya no eran de escopeta, sino de bala. Esto se lo contó en la camioneta, que tampoco pudo pasar por la alcantarilla, estaban temerosos, cuando llegaron al lugar había 30 a 40 personas, encapuchado y no encapuchados, niños y mujeres. El calibre es 12. Después de esto fueron hasta el fundo santa Alicia, vieron el grupo, que estaba tranquilo, no los insultaron, los vio a 20 metros, ellos también los observaban no había bosque, se vieron de frente. Estaba su grupo, su piquete todos juntos, también estaba sr. Treuer. Estuvieron viendo al grupo unos 10 minutos, en ese momento todo tranquilo, no los insultaron nada, no se provocaron mutuamente. Recorrieron el lugar, no había armas o indicio de sangre, había luz de día, el recorrido fue por el camino, no había nada, recorrieron y se volvieron a Angol. No vio ninguna carreta. Se enteró que había una persona lesionada en Angol. 20 a 30 minutos se demoraron en llegar a Angol. Se sorprendió cuando supo, porque este grupo no les gritó nada, no los insultaron, lo que hecho más bien si hay alguien lesionado.

Al día siguiente, no recuerda haber realizado ninguna diligencia. En los años de trabajo en Angol conoció a la familia Lemun, uno de los



hijos del sr. Lemun, quería entrar a carabineros, él habló con un jefe de aquí. Ya jubilado empezó a trabajar en una forestal, estuvo trabajando con familiares de los Lemun y se encontró con uno de los hijos trabajando en la faena forestal, parece que se llamaba Juan. Nunca con problema con él o contra carabineros. La relación de carabineros con la familia Lemun, era buena. Nunca tuvieron problemas.

A la fiscalía contesta, que cuando llega al lugar el sr. Treuer le comunicó que fue agredido con boleadoras, con disparos, en ese momento había una carabinera y un carabinero, ninguno estaba con lesiones, no le dijeron de algún daño en sus vestimentas. El vehículo policial no presentó ningún daño, quedó lejos. Sr. Treuer le dijo que se sintió un silbido de bala, fuera de las boleadoras, le hizo referencia de silbidos de bala, que son distintos a los de escopeta son distintos. Se dirigió con el mayor, esa es la información que tenía. Los carabineros no le dijeron nada, él se entendió con el jefe. Hacen un recorrido hacia el interior del fundo santa Alicia, los acompañaron el sr. Treuer, y los dos carabineros que estuvieron con él. Tuvieron buena visibilidad, buscaron elementos como machetes, rozones, no sólo buscaron sangre. El mayor le dijo que en trayecto al fundo santa Alicia tuvo que retroceder por el camino, no le dijo de donde disparó. No le dijeron donde habían visto un impacto de bala en el piso, sólo le habló del silbido, tampoco se buscó un proyectil en el piso, además que era puro barro, sólo se podía buscar en las partes limpias. Después en la comisaría las armas tuvieron que ser revisadas. No hubo evidencia vinculada con la dinámica de los disparos que habrían recibido, tampoco se levantó.

Al CDE responde, antes de ellos hechos si había tenido que ir al fundo santa Alicia, muchas veces, siempre había incidentes. La gente estaba tranquila, no escucho balazos. El sr. Treuer le dijo que había sentido silbidos de bala y que era más de uno.



Al representante de la familia Lemun Saavedra indica, que el sr. Treuer le manifestó que escuchó silbido de balas, también que había sentido silbidos de escopeta, pero no sabe cuántos. El sr. Treuer manifestó que le dispararon a él. No le señaló que había recogido algunos cartuchos del lugar. Era complicado recoger evidencia, porque había harto barro, era medio difícil encontrar un espacio sin barro, la vegetación era harta, era complicado el sector. Había mujeres, niños, adultos, encapuchados, no encapuchados. Estaba todo tranquilo. De haber encontrado alguna evidencia no habrían tenido problema en levantarla. En ningún momento los insultaron. A la munición con perdigones de plomo, internamente también se le denomina munición de guerra.

Al INDH manifiesta, estando en el estadio de Angol se trasladan al lugar, se demoraron al destino unos 20 minutos, les llamaron y se fueron enseguida, llegaron "al tiro", no andaban perdidos por los caminos, él conoce todo el sector.

Al tribunal aclara, no recuerda la hora exacta en que recibió la instrucción de trasladarse, solo recuerda que estaba en el estadio cuando la CENCO les comunica y se van "la tiro". No sabe quien hizo el llamado al CENCO, supone que lo hizo él, no se les dijo que estaba pasando.

3.- MARIA MAGDALENA HERNANDEZ GARCIA, nacida el 15 de julio de 1963, completamente individualizada en audio, juramentada declara lo siguiente: es casada con Sigisfredo Benavides, al año 2002 vivían en la colonia Manuel Rodríguez, en el fundo la Ballica, del sr. Calvo Larraín, quien era el patrón de su marido. Tuvieron que irse por el problema con Alex Lemun, la fueron a amenazar, ella estaba sola con su hijo discapacitado, le dijeron que tenían que retirarse de ese lugar, que tenían que irse al otro día, al medio día, fueron entre 15 a 20 a personas, eran puros hombres, le dijeron eso no más y se fueron. Ellos querían hablar con su marido, pero él estaba en Angol, esto fue



porque estaba Alex grave en el Hospital. La fiscalía los sacó que ahí, para que no tuvieran problemas supone, los estuvieron cuidando esas noches en el campo, la casa la quemaron después, pero ellos ya se habían retirado, como a la semana después la quemaron. Cuando fueron no le dio miedo, no sabía a qué iban ellos.

Acusadores no hacen preguntas.

4.- SIGISFREDO BENAVIDES MEZA, 64 años, completamente individualizado en audio, juramentado declara lo siguiente: el año 2002, vivía en colonia Manuel Rodríguez, parcela N°7, trabajaba como guardabosques, Manuel Calvo Larraín era su empleador. -Previo ejercicio artículo 332 del código procesal penal, con declaración del día 6 de julio de 2018- señala que el fundo se llamaba la Ballica. Conoce a Luis Salgado, porque compraban animales a media y los vendían. No sabía que personas andaban en esa camioneta. A las 9 horas del día 7 de noviembre, no recuerda. Ese día se le había perdido un vacuno y salió a buscarlo. Cuando salió a buscarlo sintió unos disparos, sintió varios, no sabría cuántos, pensó que, porque andaba buscando, solo se fue para la casa, no vio nada. Pensó, por los disparos, que podían ir para la casa, donde su familia, sintió temor por su familia, por eso regreso.

-Previo ejercicio artículo 332 del código procesal penal, con declaración del día 6 de julio de 2018- señala que sintió temor que los cuatreros le podían estar disparando a él, por eso se fue para la casa. En esta búsqueda llevaba una escopeta que tenía, calibre 16. Cuando llegó a su casa había una camioneta blanca, no sabe quiénes eran. Por lo que dijo la señora eran carabineros de civil, pero cuando él llegó a la casa ya no había nadie. No recuerdas haberles dicho que estaban disparando por allá. No recuerda haber asociado los disparos a un enfrentamiento entre Mapuches.

Vivió en el fundo la Ballica hasta el 2002, tuvieron que irse porque amenazaron a la familia, supo que habían amenazado a la



familia, su señora le llamo y le dijo un día que él andaba en Angol. Ella dijo que eran unos encapuchados, no conoció a nadie de los que habían ido a amenazar. -Previo ejercicio artículo 332 del código procesal penal, con declaración del día 6 de julio de 2018- señaló que le impresionó que era un grupo de mapuches, quienes le dijeron que tenía que irse por el bien de la familia. No recuerda haber dicho en la PDI la razón de la amenaza.

Al representante de la familia Lemun Saavedra responde, que declaró en la PDI el año 2002, pero no recuerda que haya declarado que lo trataron de sapo.

5.- SERGIO GONZALEZ JARPA, 78 años, completamente individualizado en audio, quien juramentado declara lo siguiente: vive en el fundo San Sebastián hace 30 años, desarrolla actividades agrícolas, a la familia Lemun Saavedra la conoce hace 30 años, Alex y sus hermanos iban desde chicos a cosechar a su campo rosa mosqueta y se ganaban un dinero, así los conoce. Su relación con esa familia era buena. De la muerte del joven Lemun, sabe que este grupo de niños que estaban los hermanos de Alex, son de otras familias, formaron un grupo de jóvenes, andaban por ahí, pololeaban, jugaban, la relación de él con todos ellos es de vecinos, por el largo tiempo que han vividos las familias en el sector. Jóvenes que eran amigos de Alex, les relataron que lo habían sacado en carreta que el barro era tremendo y que en principio había sido un accidente, que uno de ellos le comentó que al esperar que saliera de este barrial, le movió el pelo de la frente y que ahí tenía un orificio más o menos de 8mm. Después en el mes de diciembre, fue a comprar municiones a Angol y la persona que le preveía le dijo que no le podía vender tiros, porque la PDI andaba investigando tiros de calibre 0 o 00, que son de casa mayor. Posteriormente en febrero, una persona cercana a Alex, pariente de él, le hace el comentario que le balín había entrado, que rotó por adentro del cráneo que había muerto desangrado por esto,



porque se le quedó entre la primera y la segunda vertebra, él preguntó cómo era la munición, porque se asemejaba más aun plomo de pescar y se rieron, no contestaron. Le dijeron que los carabineros estaban como a 170 metros, después como a 70metros, hay una serie de inexactitudes, para ellos los vecinos es muy importante saber quién hizo esto. Que ande una persona suelta es tremendo para ellos.

Le dijeron que fue un accidente, pero no sabe cómo ocurrió, estaban como muy nerviosos. Esto ocurrió en el fundo Santa Alicia, donde siempre hubo conflictos, la forestal lo tenía como medio abandonado. Alex era un joven de 16 años, un niño de colegio, de escuela, igual que los hermanos, no era un reivindicador, la familia Lemun nunca ha estado metido en este tipo de cuestiones. En el fundo santa Alicia había una disputa por los restos que quedaron luego de la explotación del bosque. Kike Calderón le dijo lo de la frente, quien era amigo de la familia Lemun. Que no era de acero, el objeto que penetró, lo asocia con un plomo de pesca porque en ese entonces, se hizo muy popular andar con "hechizas", arma no convencional que se usaba con tubos de bicicleta, se percutaban con la mano y que había una persona que las hacía, la policía con anterioridad había allanado y había encontrado esas hechizas. También se usaban las vainas que uno compraba en el comercio, se reutilizaban, que le ponían fulminante, un plomo adelante y un taco, las vio usar cazando animales. A su entender, para que un proyectil no tenga salida, no tenga el impacto suficiente para salir del cráneo y rote, tiene que ser de abajo hacia arriba, no de arriba para abajo, de ser hacia abajo sería hacia la mandíbula, eso es lo que piensa. Kike, no le dijo lo que había pasado, no estaba cuando ocurrieron los hechos, no estaba en santa Alicia, llegó cuando salió la carreta. Pasaron horas entre que pasó esto y lo sacaron en carreta, Kike supo y fue a ver que había pasado con su amigo, no le dijo a qué hora habría ocurrido el hecho, por que pasaron horas hasta que lo sacaron, no le dijo quien habría sido del



autor del disparo. Desde el fundo santa Alicia a la casa de los Lemun, hay aproximadamente 800 a 1000 metros, no sabe en qué lugar específico fueron los hechos. La familia Lemun vive en un camino interior, que da a los potreros de la Ballica. En ese entonces el barrial era tremendo era semi empedrado. La distancia entre cancha Requen Lemun con el fundo santa Alicia, no podría precisarlo, la cancha la han puesto en distintas partes. En cuanto a las versiones, de que el proyectil pasó por adentro, se lo dijo un hermano de Alex, Juan Eduardo Lemun. Lo que le contó Kike, fue como a los 5 o 6 días y el hermano alrededor del 25 a 27 de febrero.

A la fiscalía contesta, que lo que ha contestado son versiones de terceros. Nada de lo que ha dicho le consta.

Al CDE responde, Alex Lemun era un joven normal, sano. Kike Calderón, no le contó como supo la versión de que habría sido un accidente. No sabe quien mató a Alex Lemun.

A la familia Lemun Saavedra, señala que él sacó como conclusión, del comentario de que no había salido el proyectil, que había rotado por el interior del cráneo, no tenía la fuerza suficiente como para romper el cráneo hacia atrás, por consiguiente, cualquier disparo a distancia está contraindicando las leyes de la física clásica, es una posición propia, él pensó eso y nada más. No está diciendo que fue y que no fue. Prestó declaración ante la policía en junio de 2019, ahí dijo que producto de la trayectoria que tuvo al interior del cráneo, su impresión era que el ingreso había sido ascendente. Juan Eduardo Lemun le dijo que el proyectil había quedado entre la primera y la segunda vértebra. El día 7 de noviembre de 2002 se encontraba en su domicilio.

6.- JUAN VALENZUELA SOTO, 42 años, funcionario activo de carabineros, completamente individualizado en audio, juramentado declara lo siguiente: trabaja en Angol, en la sección de control de orden público, lleva aquí dos años trabajando, porque tuvo que irse a



la escuela de suboficiales a Santiago por dos años, pero la mayor parte de su trabajo ha sido acá en la zona, en control de orden público de la Araucanía, lleva 18 años trabajando efectivamente en la zona. En el año 2002, su unidad era un grupo de personas aproximadamente 15 a 19 funcionarios, fue una sección antidisturbios que organizó la prefectura, para el tema del conflicto en la zona, eran como un piquete de reacción. El jefe era el sargento primero Héctor Muñoz, eran la sección de piquete, si había una toma en Collipulli por ejemplo, tenían que acudir, eran lo que hoy en día es la zona de control de orden público. La reacción de los ocupantes cuando llegan, como se sabe, no es bien recibida en ningún lugar, por su vestimenta que demuestra represión, pero para ellos, son sus medidas de protección. Al momento de llegar a alguna toma o un tema policial dentro de las ciudades, son recibidos con piedras, ahora en las comunidades ya no son piedras, municiones, está hablando de armamento corto y largo, que igual se usaba en el año 2002. También los recibían con boleadoras principalmente, estuvo una vez lesionado casi un mes producto de una piedra lanzada con boleadora, que le provocó una lesión grande y le impactó en el brazo, fue más o menos en esos años. La boleadora funciona, es como un cordel y al medio tiene un pedazo de cuero y ahí colocan la piedra y producto del lanzamiento efectivamente puede lesionar a cualquier persona. No sabe cuánto de fuerza tiene, pero sí lo que puede causar, al menos a él, una distancia que fue más de 100 metros incluso fue de rebote, porque él estaba al costado de un árbol, con el rebote da más impacto, eso le causó una lesión grave, le pegó justo en la vena del brazo, se estaba desmallando, porque perdió mucha sangre, incluso tuvieron que sacarlo en helicóptero, las lesiones pueden ser fatales. Enviaron un helicóptero porque estaba perdiendo mucha sangre.

Ese día estaban en un servicio estadio, se les pidió que se trasladaran al fundo santa Alicia, sector colonia Manuel Rodríguez,



porque personal de la primera comisaria habían sido emboscados y que estaban en enfrentamiento al parecer con ellos. De inmediato embarcan su bus y se trasladan al sector, al llegar allá, el suboficial se comunica con la jefatura que era el mayor Treuer, quien estaba con personal de su unidad, se les manifestó a ellos, -por el suboficial en el carro donde estaban-, que habían tenido un enfrentamiento con los comuneros, habían sido emboscados, porque uno de los carabineros había sentido un bala pasando cerca de su cabeza, recuerda que era el sr. Treuer y sus dos acompañantes, quienes se desplazaban en un carro territorial, un Z, no recuerda bien. Sintieron una bala pasar cerca de su cabeza, se les ordenó que fueran a observar, porque el vehículo de ellos era semi blindado, a verificar, ver un poco más cerca donde habían ocurrido los hechos, al avanzar un poco más lograron verificar que había una fogata y que al otro lado de la fogata había comuneros, después se mantuvieron a distancia de ellos y se les comunicó por radio que se recogieran, para resguardo del carro, para la primera comisaria de Angol. El grupo de comuneros era de entre 10 a 15, en ese momento a ellos no los atacaron, sus rostros estaban cubiertos. también los vieron a ellos, el piquete era de unos 13 a 15 funcionarios. En su retorno al bus no observaron ninguna huella de algún enfrentamiento. Después de eso se trasladan a la primera Comisaría Angol, en el trayecto de regreso no pasó nada, luego se supo por radio que había un comunero en el Hospital, cuando venían de trayecto casi llegando a Angol, posteriormente se trasladaron a la primera, se les hizo descender del bus y se les pidió el armamento para registrarlo.

Al fiscal responde, que el año 2002 tenía 23 años, tenía el rango de carabinero, formaba parte de un grupo que estaba a cargo de Héctor Muñoz, quien era su jefe directo. Lo que escucharon es que personal de la primera comisaria había sido emboscado, por radio se les comunica eso. No precisaron en qué consistía la emboscada. La central por radio entregó esa información. Llegando al lugar estaba el



mayor Treuer, no se entrevistó directamente con él, lo hizo el sargento primero Muñoz, quien les dijo que fueran a observar cuantos comuneros había en el sector, detrás de las barricadas, advirtiéndoles lo de siempre, que tengan cuidado, pónganse sus implementos de seguridad. No recuerda si fueron a verificar acompañados del sr. Treuer. Llagan a un lugar próximo en donde estaban los comuneros, había como 10 a 15 personas con rostro cubierto, no vio niños ni mujeres en el lugar, tuvo una visión de costado. El grupo hacia ellos tenía una visual directa, a pesar de esa visual no realizaron ninguna acción en contra de ellos. En ese momento no escuchó disparos, ni uso de elementos como piedras.

Cuando llegan los funcionarios que sufrieron esta acción, no presentaban lesiones, tampoco vio daños en el vehículo.

Al CDE señala, que como grupo antidisturbios reciben equipamiento especial, recibe escudos de protección. Ha ido a varios procedimientos antidisturbios, donde reciben muchos ataques con boleadoras, algunos les impactan, otros no, a veces pasan cerca, tan cerca que se escucha un zumbido.

A la familia Lemun Saavedra indica, cuando llegó al lugar no escuchó ningún disparo, ni vio al sr. Treuer y sus acompañantes portando armas. Fueron a verificar a las otras personas que estaban en la barricada. Una barricada, son palos, piedras, que estaban en el camino, cuando van a inspeccionar no llegaron hasta la barricada, la vieron a distancia, los otros estaban atrás de la barricada que estaba semi prendida. Ese día no recogieron ningún tipo de evidencia, al día siguiente volvieron con personal de LABOCAR y ahí recogieron cartuchos de escopeta, no recuerda alguna otra cosa que se haya recogido. No recuerda si el día de los hechos hubiera problemas para levantar evidencia, durante el procedimiento es riesgoso bajarse del bus a recoger evidencia, exponer la vida por una munición. Recorrieron en el bus.



Al INDH refiere, estaban prestando servicios en el estadio cuando reciben la comunicación por radio, no recuerda cuanto tiempo transcurrió desde que suben al bus y llegan al lugar, puede ser media hora.

Al tribunal aclara, no recuerda la hora, solo que estaban de servicio estadio. Cuando llegan al lugar y van a mirar cuántos comuneros había, lo hacen en el mismo bus.

8.- MARIA INES RUIZ MELLADO, enfermera universitaria, completamente individualizada en audio, juramentada señala en lo medular lo siguiente: ejerce actualmente como enfermera, tiene 21 años de ejercicio profesional, el año 2002 estaba trabajando en clínica alemana de Temuco, en el servicio de urgencia, había llegado hacia pocos meses del hospital de Angol. Esa noche la recuerda especialmente, -era un fin de semana largo, día 2 de noviembre, asumía la jefatura del turno-, porque habían partido el turno super tranquilo, con poca consulta y llego una llamada de SAMU para un joven que venía en estado de gravedad y para él no había cama en el Hospital Regional de Temuco, se necesitaba una cama UCI y ella tenía que gestionar eso. Ella gestionó la cama. Oscar Morales, médico, era el jefe de la clínica. Resguardar las entradas, atenderlo y de su madre Sonia que lo acompañaba. Se prepararon, llegó la ambulancia del SAMU, la escoltaba carabineros y procedieron a llevarlo a la unidad de UCI que ya estaba preparada para él. La joven venía en estado muy crítico, y una de las instrucciones que se le pidió fue ofrecerle toda la ayuda a la sra. Sonia para ella pernoctara ahí y acompañara a su hijo, ofrecerle abrigo, alimentos y ofrecer contención emocional, porque ella llegó sola, sin la compañía de familiares, eso fue lo que hizo esa noche. Después de una media hora, recuerda haber salido de la UCI, y se encontró con la sra. Sonia, y fue a hablar con ella, estaba muy acongojada, en el momento que la vio no estaba llorando, estaba más serena, se puso a conversar con ella, ofrecerle



su ayuda y le relató lo que había sucedido con el joven Alex, antes de salir de su domicilio. Ella le comentó, porque lo recuerda muy bien, porque se sentaron a conversar, que tenía mucho miedo de que le joven Alex saliera, ellos estaban cenado o tomando once cuando fueron a buscarlo unos amigos, y ella no quería darle permiso para salir, porque iban a la toma de un fundo, ella tenía miedo de que saliera, le negó el permiso, pero el joven insistió. Le preguntó porque tenía tanto miedo, cuál era su temor, acaso esos jóvenes estaban armados o algo así y ella asintió, que ese era su temor. No fue clara en si los jóvenes que lo fueron buscar llevaban armas o los que estaban afuera. Le ofreció su ayuda a la sra. Sonia, una frazada y le indicó donde iba a estar, la fue a ver varias veces en la noche, algunas veces la encontraba durmiendo, otras caminando, pero afectada evidentemente.

En la noche fue a ver al joven una o dos veces y no había cambiado su estado de salud lamentablemente. Al día siguiente se le preguntó si había estado todo tranquilo o habían ocurrido incidentes y esa fue su función durante ese día. También estuvo presente cuando el joven falleció, y como se gestionó su entrega al SML

Esos son hechos que marcan la vida profesional de una persona, como otros casos.

Después fueron pasando los años, - a fines de 2016 o 2017 ya vivía en Santiago-, encontró un panfleto, hablaba de una comisión "funa" y mostraba al sr. Treuer como asesino del joven Lemun y decía algo que le llamó la atención, que carabineros vio armas de fuego en sus atacantes.

Esa noche, el 2 de noviembre conversó con algunos carabineros, el papel decía textual, que no se había visto armamento por parte de la atacante, porque fue un embrollo grande por lo que le contaron esa noche, sintió curiosidad y fue a buscar al sr. Treuer en la misma dirección que decía el panfleto. A la sra. Sonia la vio después por



televisión, -lo que le dijo en esa noche, fue que ella entendía que había sido todo un accidente, que era un enredo muy grande- viendo televisión una noche, 3 o 4 de noviembre, en las noticias regionales de TVN, salió la sra. Sonia pidiendo justicia por el asesinato de su hijo, acompañada de comuneros. Al verla le quedó una sensación muy amarga de injusticia, de que había mentiras o presión de por medio, estaban pidiendo justicia por un asesinato, algo con alevosía, pero no fue lo que le dijo la sra. Sonia en un primer momento, sintió que había sido como encausada a decir lo dijo. La sr. Sonia en una situación intima muy cercana, le dijo que ella sabía a lo que iban, que había armas. Por eso ella se acercó a don Marco, porque se estaba cometiendo una injusticia, pensó que lo podía ayudar. Desde lo que ella le dijo, en una conversación intima, las dos solas. Ese panfleto lo encontró, en el año 2017, una o dos semanas después de la "funa" que le hicieron a don Marco, donde decía que no se habían utilizado armas. Ella fue al Hospital de carabineros a buscarlo, a raíz de la "funa" que le hicieron lo desvincularon de carabineros. Estaban todas super consternadas porque hubo incidentes abajo desvinculado de su trabajo, le comentaron de las cualidades personales de don Marco, que era una excelente persona, un excelente jefe. Ella sentía como el deber de hacerlo, porque estaba frente a una cosa que le parecía indebida e injusta. Se consiguió el número y logró tomar contacto con él, don Marco fue muy cauto, no le dijo nada, solamente le agradeció, y después la contactaron para prestar declaración. Declaró en la fiscalía de Temuco, en agosto de 2019. Nunca se ha reunido con don Marco. No lo conoce personalmente.

A la fiscalía responde, el año 2002, ejercía como enfermera clínica, hizo funciones administrativas solo el fin de semana que llegó el joven, sus funciones eran de enfermera clínica.



Egresó de su carrera, en agosto del año 2000, a esa fecha le había tocado ejercer labores de contención, 3 o 4 veces en casos, así como muy críticos. Está dentro de su formación como enfermera. Le pregunta a la sra. Sonia porque tenía tanto miedo, le pregunta si acaso había armamento y ella asiente, le dice que sí. El panfleto lo encontró el año 2017 y lo guardó por cerca de dos años, le llamó la atención que ella lo encontrara. No tiene ningún vínculo de parentesco con el sr. Treuer, ni con parientes, desconoce su estado civil, tampoco conoce amigo del sr. Treuer. Su padre fue oficial de carabineros.

Al CDE señala, le corresponde realizar actividad de contención de los familiares en todo momento, en una situación de crisis las enfermeras están preparadas, la madre del joven estaba en un estado en que no lloraba, más bien perpleja, a ella se le pidió prestarle ayuda, y dentro de eso está la contención. Le correspondió a ella salir a decirle cual era el estado de salud d su hijo. Si la persona quiere hablar su labor es escuchar, la conversación de dio naturalmente porque ella salió a comentarle como estaba su hijo, se iba a dar sí o sí. Declara que sintió que había una mentira, -en lo dice el panfleto-, sintió una sensación de amargura, de tristeza.

Al representante de la familia Lemun Saavedra, cuando habla de feriado se refiere al 1 de noviembre, vio a carabineros en la clínica, en estas situaciones para que el SAMU llegue pronto se escolta con carabineros. Como profesional de la salud, tiene deber de secreto profesional, con los antecedentes de los pacientes. No ha tenido ningún acercamiento, -más que el telefónico con don Marcos-, con el resto de las personas que estaban ese día, nunca más las vio.

Al INDH señala, que la sra. Sonia no le relató las circunstancias del traslado de su hijo, tampoco si lo acompañó en la ambulancia, ella asumió que venía, porque llegaron todos juntos con los del SAMU. La sra. Sonia le contó que le había prohibido la salida, que se sentía un tanto responsable por haberlo dejado salir. Ella llegó con el mismo



grupo de personas que llegó esa noche. La sra. Sonia no le describió los hechos. La sra. Sonia confió en ella, nunca antes se habían visto, no estaba desbordada. Quiso ayudar al sr. Treuer porque sintió que se estaba cometiendo una injusticia. Cuando se refiere a que este hecho no es nuevo, porque lee noticias constantemente, como el caso del sr. Catrillanca, son todos casos bullados y confusos. No sabe como terminó este último caso.

III.- PERICIAL.

1.- SYLVIA FIGUEROA CARVAJAL, químico, y trabaja como perito químico para la PDI, completamente individualizada en audio, juramentada señala en lo medular lo siguiente: declara sobre una solicitud de informe pericial realizada por la Brigada de Homicidios de Temuco, relacionada con la muerte de Alex Lemun, a solicitud de la fiscalía militar letrada de Malleco, Angol. Se le hizo llegar una serie de trozos de madera que tenían unas manchas sugerentes de sangre, el objetivo de la pericia era establecer si estas manchas correspondían a sangre y eventualmente poder obtener su perfil genético y compararlo con la víctima.

Las evidencias que tuvo a la vista correspondían a 2 bolsas, en una de ellas había dos trozos de madera, láminas de madera y en la otra bolsa un tubo de vidrio y en su interior 6 láminas de madera, de diversas formas.

La metodología utilizada fue la reacción de Adler, identifica es la existencia de hemoglobina, se hizo esta prueba a todas estas manchas presentes y en todos los casos se obtuvo un resultado negativo.

En su informe N°17, de fecha 27 de enero de 2003, indica que las manchas de los trozos de madera no corresponden a sangre.

A la defensa contesta, que los resultados para detectar sangre son de absoluta certeza. En este caso, la mancha no era de sangre.



La sangre es un fluido que se impregna a la madera y permite hacer una extracción de ese fluido.

Al tribunal aclara que desconoce la procedencia de la madera, no se utilizaba cadena de custodia, de donde se puede extraer información extra, solamente llega la evidencia con información mínima.

2.- RENÉ ESPÍNDOLA LIZANA, 55 años, detective en situación de retiro, perito balístico, completamente individualizado en audio y juramentado declara en los medular lo siguiente: la defensa del imputado lo contactó para reemplazar al perito don Fernando Rojas Estrada, que fue su tutor en la PDI y con quien siguió trabajando. En la pericia se le hicieron 4 preguntas: 1.- confirmar si el proyectil que impacta a la víctima corresponde al disparado por el imputado. 2.- Si el proyectil podía ser disparado en escopetas calibre 16. 3.- estudiar la trayectoria del proyectil, su energía relacionada con la lesión provocada y trayecto intra craneano. 4.- Establecer la posibilidad de rebote de este proyectil previo a lesionar al afectado.

Dentro de las conclusiones que abordó el informe, en **primer lugar**, se estableció que el proyectil que impactó el cráneo de la víctima presentó características, en cuanto a su energía, diferentes respecto a las que se pueden encontrar en rangos de disparo entre 70 y 100 metros, esto de acuerdo con los efectos que generó el impacto en la víctima, ya que hubo un consumo energético que se encuentra superior a los 40 PERF. **Segunda conclusión**, es que este proyectil corresponde a una posta doble 00b, disparado a 100 metros tiene la posibilidad de escribir trayectorias internas de 10 centímetros en gel balístico, sin que haya un impacto perforante previo. Esto quiere decir, que el hecho que este proyectil haya generado esta lesión se encuentra en contraposición con lo que se determinó en las pruebas que se realizaron, ya que no concuerda con las distancias de entre 70 y 100 metros. El proceso lesionológico que se generaría debió haber



sido a una distancia menor, conforme a las pruebas que se realizaron, es decir, para que se observe el efecto que se generó en la cabezada la victima debió haber sido a una distancia por debajo de los 20 metros. Otra conclusión, tiene relación con que los efectos que produjo el proyectil en el cráneo, de acuerdo a las mediciones que se realizaron para los rangos entre 70 y 100 metros, que se estableció conforma las declaraciones que existen en el proceso, se efectuaron unos cálculos en el informe y se determinó en el informe pericial balístico N°122, que fue confeccionado por el laboratorio de criminalística regional Temuco, existen densidades de dispersión de estas postas, que abarcan distancias de entre 2,5 y 9,8 metros cuadrados por área, quiere decir, que en distancias horizontales de estos mismo disparos para estas mismas distancias se tiene las medidas de entre 1,5 y 4,1 metros, esta conclusión quiere decir que para esta distancia personas que estén por delante de la víctima o por detrás, o por los lados debieron haber sido lesionadas de la misma forma en que fue lesionada la víctima.

En cuanto a las conclusiones de las preguntas que se le hicieron al perito, respecto a confirmar si el proyectil que impactó a la víctima corresponde al disparado por el imputado, el perito y concuerda con él, en la actualidad no existen metodologías, háblese de un método microscópico comparativo balístico que permita hacer alguna asociación correspondiente en este ámbito. En cuanto a la posibilidad de que esta posta, pueda ser disparada por una escopeta calibre 16, la respuesta es que sí, efectivamente se puede cargar esta posta, en un cartucho calibre 16 y puede ser disparada también por una escopeta calibre 16. En cuanto a la trayectoria y energía, relacionado con la lesión provocada y trayecto extracorpóreo se logra establecer que la distancia a la cual se debió generar el impacto en el cráneo de la víctima debió estar por debajo de los 20 metros, esto en concordancia con los 40 PERF que es un índice de penetración para



este este tipo de postas. Finalmente, a la pregunta de establecer la posibilidad de un rebote previo a impactar en la víctima, el hecho de no haber contado con la evidencia no se puede determinar si existió o no, porque no se pudo tampoco hacer un examen en búsqueda de huellas terciarias, que debieran estar en la superficie de este elemento. Por lo tanto, no fue posible establecer si es que esta posta impactó en otra superficie antes de haber impactado a la víctima.

A la defensa contesta, en cuanto a la experiencia, señala que el sr. Rojas, ingresó a estudiar a la academia militar politécnica. Y, cuando conformó una segunda promoción de detectives, el sr. Rojas fue su tutor, quien lo preparó con todos sus conocimientos para ser un perito balístico. El sr. Rojas, al igual que él, tuvo más de 25 años de experiencia, tanto en casos policiales como particulares.

Para llegar a estas conclusiones, el sr. Rojas, tuvo que analizar 3 informes balísticos de la PDI, -2 del año 2002 y uno del año 2019- y también analizó uno realizado por carabineros del año 2002 y tuvo a la vista la autopsia.

En cuanto a las conclusiones, el índice PERF, es una medida que existe en balística para efectuar mediciones de la capacidad que tiene un proyectil balístico para penetrar en una superficie determinada. Existen tabulaciones bibliográficas, conocidas por todo el ámbito balístico y científico técnico. Donde se determinan, de acuerdo con las distancias del disparo, cuáles son los índices PERF que tiene cada proyectil, en este caso, para las pruebas que se han realizado con postas doble 00B, cuya característica es que tienen una masa de 3,5 gramos y un diámetro promedio de 8,6 en el caso de este era de 8,4mm, se midió en 8 oportunidades y este índica permite establecer de acuerdo a la energía cinética de cada proyectil cual es la incidencia que tiene respecto de la distancia y de la forma del proyectil, como va a penetrar en el cuerpo. Por normativa, para impactos que estén entre 10 y 20 PERF existe una pequeña posibilidad de que el proyectil



atraviese la piel, para que atraviese el hueso se deben tener PERF del orden de 40 o más. Para el caso de la escopeta que se utilizó y de esta posta, el índice PERF de 40, se obtiene en distancias de disparo, inferiores a 20 metros.

En este caso el proyectil ingresó en el cráneo de la víctima 18 centímetros, por lo que debió haberse efectuado el disparo a menos de 20 metros. A 70 o 100, en la literatura se indica un índice entre15 y 25 perf en términos promedio, lo que significa que un proyectil de estas características no tendría la capacidad de penetrar el hueso, que hubiera una lesión a nivel de la piel, que generaría un hematoma.

El sr. Rojas tuvo a la vista una pericia de carabineros. La prueba que carabineros realiza en ese momento fue disparar a distintas distancias, incluyendo 90 metros, que es lo promedio entre 70 y 100, también efectuaron pruebas a menos y más, a 129 la máxima y utilizaron cabezas de cordero y una cabeza de chancho, en general, las cabezas de animales, en comparación con las humanas, obviamente que existen diferencias de grosor de lo que es la calota. Las cabezas de cordero están en el orden de los 3 a 5 mm, en el caso del cráneo hay zonas como la occipital, que tienen hasta 8mm y zonas mas delgadas como la sien, 3mm. Utilizar estas cabezas, permite tener una idea aproximada, de lo que puede generar este tipo de proyectiles en el cráneo humano. En estas pruebas, en especial la de 90 metros, ellos efectuaron 56 disparos, para recién lograr tener un impacto en los cráneos y se observó penetración en el cráneo y avances en uno de los casos de 3 y en otros 5 centímetros, esta distancia fue en el caso de cráneos de corderos, en chanchos sólo penetraron la piel, no así el hueso. Esta prueba permite determinar que disparos con estas postas, efectuados a 90 metros tienen la capacidad de atravesar el cráneo de este animal y generar desplazamientos intra craneanos de máximo 5 centímetros lo que se



contrapone con lo que vemos en el cráneo de la víctima, cuyo desplazamiento fue de 18 centímetros.

Tuvieron que realizarse hartos disparos para las pruebas, porque en el caso de las escopetas, como son armas que utilizan proyectiles múltiples y su característica principal es que no tiene ánima rallada, son de ánima lisa, es decir, el arma en sí no le da el control al proyectil cuanto puede avanzar, en términos generales las escopetas tienen distancias efectivas máximas de 50 metros, a esa distancia ya no es posible efectuar puntería, a más de 50 metros, ya se tendría que entrar a calcular, el viento, las condiciones climáticas del momentos, si es que el disparo va a atravesar vegetación, es decir, ya no se puede controlar un disparo a más de 50 metros, por ende, ellos tienen que haber calculado la parábola que genera un disparo, a 90 metros o a más distancia, eso significa elevar la boca del cañón, por sobre la horizontal. En este caso, ellos efectuaron disparos a 30 grados. Estos disparos se parecen bastante a la pericia que realizó el sr. Rebolledo, perito balístico de la PDI, quien hizo el informe del año 2019. Utilizó elementos de madera aglomerada para hacer este tipo de pruebas, pero él, al igual que carabineros, al hacer disparos a esa distancia se obliga a generar ángulos mayores a los 90° y los disparos no lograron dar en el blanco, por lo que tuvieron que ajustar las posiciones de tiro para darle al blanco, por eso le llamó la atención tantos tiros.

En caso de que el tirador haya inclinado la escopeta hacia el suelo, los efectos que provoca a 90 metros de distancia, los impactos van a impactar en el piso y van a generar rebotes de proyectil, en distintas direcciones, recordar que este cartucho contiene 9 postas de estas características. Cuando un proyectil rebota, en términos generales pierde energía, porque el proyectil está sujeto a un vuelo libre y si impacta otra superficie va perdiendo energía cinética. Puede



rebotar en una rama de un árbol o en una piedra, de hecho, se generan rebotes en cualquier superficie.

En cuanto a la dispersión o conos de dispersión, en tiros de escopetas donde se utilizan cartuchos con perdigones o postas, la forma en que salen expulsados estos proyectiles generan un cono o embudo y a medida que se aleja de la boca de la escopeta este embudo va agrandándose, estas mediciones, de este cono se hacen como pruebas normales de balística, para establecer cual es el área que lograr impactar estas postas o perdigones de acuerdo con la distancia. Por lo tanto, las dimensiones de este cono, a medida que aumenta la distancia desde la boca del arma, se genera una amplitud de este cono, hay una mayor área de impacto, que se puede medir haciendo las pruebas con un arma determinada y con el cartucho que se requiere. El informe pericial del año 2002, de José Soto, efectuó pruebas de dispersión y generó una tabla y estas tablas fueron analizadas por el sr. Rojas, y en complemento hizo otras y en ellas están determinadas las densidades de dispersión de acuerdo con las distancias.

El área del cono de dispersión, entre 70 y 100 metros, de acuerdo a la tabulación que se hizo en el informe 122, por José Soto, quien efectuó esas pruebas y también las mediciones, en ella se obtuvo que en disparos efectuados entre 70 y 100 metros, -de acuerdo a las declaraciones vertidas en el proceso, esa es la distancia entre carabineros y la víctima- en las pruebas se determinó que existe, para el caso de los 70 metros, una densidad de dispersión de 2,5 metros aprox., y para distancias de 100 metros, esta área de impacto crece hasta casi 9,8 metros, como área en metros cuadrados, también existe un cálculo de densidad horizontal, esto quiere decir que son las distancias, sólo medidas a nivel del horizonte, respecto del ancho que pueda tener para el caso de los 70 metros, fue de 1,49, y para el caso



de los 100 metros, fue de 4,1 metros de horizontalidad del cono de dispersión.

Llevando estas conclusiones a los hechos de esta causa, las personas que estaban alrededor de la víctima, el hecho de que exista esta distancia de un rango de 70 a 100 metros hay una distancia horizontal de impacto de estas postas, que está dada entre 1,5 y 4,1 metros, esto significa que personas que estén dentro de ese rango de medidas, ya sean delante, detrás o a los dados, debieran haber sido lesiones, haber tenido lesiones de similares características a la víctima, lo que en el caso en estudio no ocurrió. En el caso de 4 disparos aumenta esta posibilidad, al haber 4 disparos de estos cartuchos que tiene 9 postas, habría 36 posibilidades más, porque cada cartucho contiene 9 postas.

Dijo que no existía un método microscópico de análisis que permita relacionar un proyectil con una escopeta, si no existe esta posibilidad científica, una investigación criminalística debería tener para poder establecer lo anterior, como no existe una técnica que permita efectuar este tipo de comparaciones, el recurso que queda criminalistamente hablando, sería las versiones de testigos presenciales o que haya alguna una cámara grabando evento, solamente existe esa posibilidad, los dichos de testigos, otras evidencias distintas de efectuar un comparación microscópica.

La conclusión relacionada con el calibre 16, en cuanto a si una posta 00 puede ser disparada por un calibre 16, si es posible cargar cartuchos con postas doble 00B, en un cartucho calibre 16 y también puede ser disparada en una escopeta calibre 16. El calibre 12 bordea los 20 mm el diámetro interior y el calibre 16 es de 18mm interior. La posta 00 en el cartucho 16, no hay diferencia, cae, pero no en igual número. En el calibre 12 están dispuestas en piso de 3 caen 9, en el caso del calibre 16 pueden ponerse en forma desordenada en el interior. Hay que modificar el cartucho, se extrae abre la copa, se



sacan los perdigones y se ponen estas nuevas postas. Los usuarios de escopeta hacen estos cambios de munición, de acuerdo con la experiencia cuando trabajó en la PDI, especialmente en zonas rurales se acostumbra que las personas tengan escopeta, es más fácil par ellos recargar sus propios cartuchos, con postas que compran a granel y cuentan con máquinas para hacerlo. Generalmente lo que se hace, es sacar los perdigones más pequeños y se introduce estas postas que son más grandes, para hacer más daño.

En cuanto al rebote del proyectil, se hace necesario tener la vista el proyectil, porque se debe efectuar el análisis visual del elemento, de la evidencia, en este caso no se contó con la posta, no se pudo observar a ojo desnudo o microscópicamente, hacer revisiones fotográficas es completo hay que observar la calidad de esa imagen. En uno de los informes balísticos hay fotografías de mala calidad y solamente hay dos o tres fotografías que están apuntando a un área específica de la posta.

Con relación a la dispersión, a la víctima impacto solo una posta. Lo que debería haber ocurrido, considerando que el disparo fue a menor distancia de acuerdo con sus conclusiones, es que debería haber más lesionados, la víctima debió haber tenido más impactos, por ende, las personas que estaban a su lado también debieron haber sido impactadas.

A la fiscalía contesta, que el planteamiento es que el disparo debió haber sido a menos de 20 metros y a esa distancia debió haber recibido más lesiones. Este peritaje se basó en testimonios recabados de la carpeta de investigación y también de informes periciales, específicamente los balísticos, el perito Rojas parte de la base que los testimonio y los peritajes de la carpeta son válidos, al igual que la metodología y conclusiones. El perito Rojas no fue al sitio del suceso, tampoco realizó pruebas con la escopeta incautada. No sabe si se recogió evidencia de cartuchos calibre 16 en el sitio del suceso. En



cuanto a la teoría del rebote, los elementos que se consideran, para poder generar ese tipo de estudio es que se debe contar con el proyectil, en caso de rebotes que generen penetraciones, dependiendo de la lesión y si se puede extraer, se puede establecer una posible distancia de disparo considerando la perdida de energía, y establecer paso por paso las superficies que impactó ese proyectil antes de ingresar al cuerpo. El hecho de que la posta haya penetrado 18 centímetros da cuenta de lo que hizo al momento de ingresar, pero al analizar esta evidencia no se puede establecer si hubo o no efectivamente un rebote.

Al CDE responde, en el peritaje del sr. Rojas no recuerda haber leído que se haya considerado las características topográficas. No efectúo pruebas físicas, para determinar el comportamiento de las postas en un calibre 16, tampoco su índice de dispersión, solo son conocidas por tabulación, tampoco determinar su índice de perforación.

A la familia Lemun Saavedra responde, que no existe una metodología de comparación microscópica respecto del proyectil para determinar de qué arma salió en el caso de postas o perdigones no es posible, para poder determinar se requerían otros antecedentes como testigos presenciales, en el informe del sr. Rojas, se transcribieron declaraciones de dos testigos presenciales, Esteban Neculpan Huentecol y Armando Lemun Saavedra, ellos señalan que la víctima se encontraba en el camino, cuando vieron que carabineros disparaba e impactaba en la víctima. Para que haya tenido ese efecto de 40 PERF, debió haber sido realizado el disparo a menos de 40 metros y en el informe de carabineros los cráneos de animales, los atravesaba por completo a 70 metros, si señaló que los cráneos de estos animales son distintos, pero esa conclusión no está en el informe del sr. Rojas. A una distancia de 100 a 70 metros para que pueda impactar en el blanco se debió haber disparado en una especie de parábola.



Respecto del eventual rebote, no sabe si se encontró alguna evidencia que hubiese dado cuenta de algún rebote previo, los antecedentes no dan cuenta de eso. Respecto al calibre 16 dice que puede ser recargado con postas 00, en el expediente no existe algún relato que diga que se realizó esta manipulación. Para realizar esta modificación se requiere una máquina para recargar la pólvora, no existe en el expediente algún antecedente de que se hubiere utilizado esa máquina.

Al INDH indica, que señaló el concepto de alcance efectivo, que sería de 50 metros. El alcance máximo normal en recorrido libre de 230 a 250 metros, el alcance máximo accidental, no lo recuerda. En relación en el calibre 12 y aparecen los conceptos mencionados en el informe. Respecto de un calibre 16 no se hicieron pruebas en cuanto a un alcance efectivo y uno normal. Carabineros realizó en una prueba 56 disparos para hacer blanco, en la prueba de 129 metros realizaron 104 disparos, no es un número exacto, a mayor distancia a menor distancia se dificulta dar en el blanco, a menor distancia mejora la puntería, deben hacerse menos disparos. Dependiendo de la capacidad del tirador podría dar en el blanco en el primer disparo, haber dado en el blanco con el de acuerdo con la capacidad del tirador, es relativo.

Al tribunal aclara, la fecha del peritaje es 19 de diciembre de 2019. Es posible que de ese disparo le haya llegado una posta en la periferia del cono de dispersión, podría corresponder a un disparo que no se efectúo directamente a la persona, por ejemplo, la que iba más abajo.

3.- GILBERTO OPAZO ARAVENA, 57 años, oficial en retiro de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado declara: fue feje de la brigada de homicidios de Santiago, se desarrolló en esa especialidad por más de 16 años, de un tiempo a la fecha se dedica a asesorar a equipos jurídicos en la defensa de distintos tipos penales,



básicamente violentos. El año 2020 se le acercó la defensa del acusado, con la idea de que hiciera un estudio y análisis de la carpeta investigativa, a objeto de sugerir diligencias y ver si la investigación estaba de acuerdo a las máximas de la criminalística. Se le remitió toda la carpeta investigativa, que se componía de 7 tomos, donde estaban incorporados antecedentes de una causa iniciada en la fiscalía local de Collipulli, también la carpeta del proceso justicia militar y procesos administrativos y un informe de la Comisión Interamericana de DDHH, que estaba adjuntada con un documento de la Corte Suprema, que ordenaba reabrir esta investigación y a su vez venía acompañada la reapertura de la investigación por parte de la fiscalía Regional de la Araucanía, por una unidad de DDHH.

Perito pasa a realizar un resumen de la principales versiones y antecedentes que constan en los documentos que revisó.

Refiere que da para pensar que los hechos no son como se relatan o que fueron a una distancia diferente de la que se indica. Hay antecedentes de personas que pululan con armas de fuego por el sector. Hay varios episodios ocurridos en el sector que dan cuenta de la utilización de armas de fuego, lo cual no fue determinado ni investigado por la fiscalía.

También está el sr. Benavides, quien el día de los hechos anduvo armado por la zona, no se sabe si disparó o no en ese momento, pero sí se le incautó la escopeta.

También está la versión de un vecino del sector de apellidos González Jarpa, quien escuchó un rumor popular de que los hechos ocurrieron de otra forma, lo que tampoco fue investigado por la fiscalía, sin perjuicio de que consta su declaración en la carpeta investigativa.

Es importante entender que la distancia entre Angol y el sitio del suceso, son aproximadamente 24 kilómetros, lo que demoró la ambulancia, al lugar donde retira al lesionado fueron 28 minutos de ida



y 30 minutos de vuelta, trata de graficar que es un sector camino al fundo santa Alicia, esta la propiedad de Sigisfredo, que queda en el sector la Ballica. Angol estaría al norte del sitio del suceso, por el otro lado, al frente de la casa de don Sigisfredo, más o menos a 4 kilómetros de distancia, estaría ubicada la casa de la familia Lemun, y un poco más abajo, según el relato de la carpeta investigativa vivía don Sigisfredo a 800 metros del puente. Entonces la distancia que media entre el lugar donde la ambulancia retira al sr. Lemun y el sitio del suceso, sería 2531 en línea de recta y 2781 metros siguiendo este camino. Una vez que cae lesionada la persona se habrían demorado 40 minutos en preparado la carreta y una hora en hacer el trayecto, lo que resulta llamativo. Según don Sigisfredo salió a buscar su vana en una zona determinada y la madre en la denuncia del día 8 de noviembre señala que su hijo fue herido por un revolver mientras buscaba una vaca en la misma zona. Entonces, don Sigisfredo salió a buscar la vaca en el mismo sector donde supuestamente se encontraba el joven según la denuncia de la madre. Del análisis de la carpeta investigativa es bastante poco probable que el joven Lemun haya sido trasladado desde esta zona, hasta donde lo retira la ambulancia por más de una hora, una hora cuarenta se calcula, y no haya sido retirado a 800 metros de su casa. La lógica es que los hechos pudieron haber ocurrido en un lugar más cercano a su casa, porque todo lo que se relata en la carpeta investigativa no tiene sentido. No tiene sentido, que una persona que fue lesionada acá abajo (indica con el cursor en el croquis realizado al declarar) sea trasladada por un camino, por el cual se demoraron casi dos horas en llegar con el lesionado, entonces lo que dice en su peritaje es que los hechos no dan cuenta de que este relato pueda ser cierto, en el sitio del suceso no hay sangre, no se levantó ninguna mancha de sangre, en consecuencia estos hechos perfectamente podrían haber ocurrido acá (indica en el croquis), ya sea el encuentro con Sigisfredo o el



hecho que relata el sr. González Jarpa. En la carpeta investigativa está medianamente establecido de que hay personas con armas de fuego, al menos tres escopetas, dos hechizas y la escopeta de don Sigisfredo, una escopeta del calibre 16 y otra hechizas pueden disparar postas de 8,4mm de diámetro. Eso es lo que quiere referir, de que los hechos no son contestes con la realidad que muestra este mapa, porque los tiempos involucrados, no dan para que os hechos hayan ocurrido como se relata en la carpeta investigativa. Tampoco tiene sentido que la mamá nunca denunció que su hijo haya sido herido por carabineros, ella dice que fue lesionado por un revolver, mientras buscaba unos animales en el sector, y eso lo dijo al día siguiente de los hechos, que fue el día 8.

Esos son los elementos que quería resaltar sobre las inconsistencias que presenta la carpeta investigativa, que confrontadas con las pericias existentes en la carpeta no son contestes con lo que se puede colegir de los hechos advertidos de la lectura y de los peritajes.

A la defensa contesta, que como explicaciones alternativas de lo que le pudo haber sucedido al joven Lemun, está que probablemente se encontró con don Sigisfredo, que portaba una escopeta y pudo haberse enfrentado con el sujeto, está la explicación de señala el sr. González Jarpa, que dice que estos habrían ocurrido al interior de un bosque producto de la mala manipulación de un arma hechiza, y la posibilidad que haya sido efectivamente lesionado por el arma que portaba carabineros, pero es poco probable, en relación a la trayectoria intra corpórea y las distancias involucradas. Se encontraron unos tacos que corresponden a los utilizados por los balines de goma, se encontraron aproximadamente a 70 metros donde se encuentra hoy la animita, esos tacos vuelan entre 20 y 40 metros, vuelan por delante de la boca delante del camión, y si se mide con la animita la distancia pudo haber sido más de 100 metros y un proyectil



de escopeta disparado a 100 metros es imposible que cause la lesión que sufrió don Alex Lemun.

De acuerdo con su experiencia y a las tablas que existen en balística el disparo debe haberse realizado a unos 20 metros, incluso menos. Si fue al sitio del suceso, en más de una oportunidad, existen dos animitas con el nombre del joven Lemun, una en el sitio donde supuestamente ocurrieron los hechos y otra a 800 metros aproximadamente del lugar donde fue retirado el lesionado. Le parece extraño que hubiera dos animitas indicando un mismo hecho. Una animita esta distante de la otra a 2,5 kilómetros. Sabe que pertenecen al joven Lemun, porque tienen su nombre y la fecha del incidente.

Adhiere a la teoría que pudo haber sido un arma hechiza, a corta distancia y ese tipo de arma hechiza puede disparar cualquier tipo de cartucho dependiendo del diámetro de los tubos.

El proyectil extraído del cuerpo de la víctima fue periciado y posteriormente se extravió, desde fecha indeterminada. De haber sido posible examinarlo, se habría determinado cual era el elemento real que conformaba el proyectil, porque podría haber sido cualquier cosa, podría haber sido un rodamiento, un balín, un peso de esos plomos que se utilizan para pescar, podría haber sido un proyectil confeccionado de manera artesanal. Y eso no lo sabemos, cuando fue periciado los elementos que lo componen no son exactamente los mismos que se indican en la pericia cuando se hicieron las pruebas de disparo, con los proyectiles indubitados que se levantaron.

Don Sigisfredo y su Sra. con posterioridad a los hechos fueron amenazados de que se tenían que ir porque por culpa de él había un "peñi" lesionado, por lo que abandona la casa y esa casa fue posteriormente quemada lo que pudo verificar. En el lugar de los hechos a lo menos podía haber dos escopetas y un revolver en el sector, de acuerdo con la declaración de doña María Hernández.



La fiscalía no investigó adecuadamente estos hechos, de la lectura de la carpeta se da cuenta que fue poco objetiva y sesgada, no dio libertad a los policías investigadores ya que se trataba de instrucciones particulares. La fiscalía no se abre a otras alternativas distintas a que haya sido el acusado quien provocó la muerte del joven.

La escopeta que utilizó don Sigisfredo era una Baikal calibre 16, de acuerdo con los peritajes que obran en la carpeta fue disparada y puede disparar postas de 8,4mm, peritaje N°4 si mal no recuerda.

Posibilidades de que un policía pueda confundir el sonido de un disparo con una piedra, es un zumbido más rápido, además la piedra se puede ver, a diferencia del disparo.

A la fiscalía contesta, que su opinión no es subjetiva. Su pericia se basó en la revisión de la carpeta de investigación completa, sin perjuicio, no tomó ninguna de las declaraciones que aparecen en la investigación, tampoco presencio ninguna de las pericias. Conoce a los peritos Fernando Rojas y a René Espíndola, no tuvo acceso a la pericia del sr. Rojas y que declaró del sr. Espíndola, realizada el día de hoy. Que haya dicho el sr. Espíndola que todas las pericias realizadas son válidas, no quita que no sean objetivas. Basa su conclusión en antecedentes que los policías deben descartar o confirmar, como policía si hubiera recibido ese antecedente, -declaración del sr. González Jarpa- lo habría investigado. Es un antecedente incorporado por un testigo, a la fiscalía le corresponde investigar, no a él. Las versiones de Arturo Lemun y Esteban Neculpan, ambos testigos presenciales, también son subjetivas, ya que dice que su hermano se paró, se incorporó e intentó disparar con la boleadora lo que es bastante poco posible. Su conclusión es que el disparo debe haber sido a menos de 20 metros, su hipótesis es proyectil único disparado con escopeta hechiza. Es posible que se haya disparado a menos de 20 metros, con cartucho de calibre 12, y se haya recibido una sola



posta por el efecto de dispersión, depende de la posición, le puede haber impactado un proyectil de los 9 que iban en viaje. Es subjetivo pensar que el grupo pidiera ayuda a las personas que lo habían lesionado.

Al CDE refiere, lo que dijo fue verificar si se habían adoptado los procedimientos conforme a las máximas de la criminalística. Leyó y vio las fotografías del protocolo de autopsia, se extrajo un proyectil de aproximadamente 8,4mm de diámetro. Se adjuntó a su informe un anexo realizado por un planimetrista, con quien acudió al sitio del suceso. El croquis no lo hizo porque consideró que lo debía hacer un perito y está acompañado así a su informe. Según su experiencia la muerte cerebral es inmediata. Los médicos con los que ha participado en investigaciones siempre han referido eso respecto de la muerte cerebral, que es inmediata y no puede ejecutar acción alguna, hablar o moverse.

Al representante de la familia Lemun Saavedra indica, en el protocolo de autopsia se indica que el proyectil no tuvo inclinación en el plano horizontal, fue absolutamente recto, en el scanner hablan de una ligera inclinación de 18° hacia el costado, hay una observación que señala ligeramente de arriba hacia abajo. Desconoce lo que dijo el sr. González Jarpa en estrado. De la carpeta no fluye que se haya levantado evidencia balística del interior del fundo santa Alicia. Como evidencia solamente se encontraron tacos de escopeta compatibles con balines de goma, en el camino. La Fiscalía no hizo ninguna diligencia en el fundo santa Alicia. En la fiscalía militar, desconoce si el acusado pido alguna diligencia respecto del proyectil. Respecto del proyectil, la dinámica es la siguiente: policía, laboratorio, devuelta a la fiscalía militar y después de regreso a la fiscalía del ministerio público, donde se extravió. Cuando se reabre la carpeta investigativa el proyectil se habría enviado al ministerio público, no se sabe la fecha, cuando pidieron el proyectil les dijeron que se había extraviado, no les



informaron dónde ni cómo. Los tacos, tenían un vuelo en promedio 20 metros, los que forman parte de los balines de goma, los de postas no usan tacos. El sr. Treuer levantó vainillas en el sitio del suceso, que se remitieron para pericia, pero no fueron fijadas fotográficamente, posteriormente hubo levantamientos planimétricos conforme a los dichos del sr. Treuer. Habló de dos animitas, la otra, la que no está a 800 metros de la casa no la fijó, tampoco la indicó en el informe pericial. El 13 de enero de 2020 es la fecha de su informe pericial. Las sugerencias que le hizo a la defensa no están indicadas en el informe, porque eran para la defensa. Las diligencias no las sugirió porque la realizó. No sugirió reconstitución de escena, el proyectil estaba extraviado, por eso lo buscaron, la respuesta la tuvieron después, por eso no lo consignó.

Al INDH indica, respecto al cálculo de tiempo, del traslado del joven a la ambulancia, no queda claro donde estaba esa carreta. En el expediente vio fotografías de una carreta, s ele hizo rastreo de sangre que fue negativo, pertenecía a una de las personas que estaban en la toma del predio, no queda claro donde estaba la carreta, por eso es llamativo que fueron primero a buscar los animales, y que en todo eso se demoraron 40 minutos. El padre del joven Lemun fue a buscar animales para la carreta, según el relato. El paramédico dice que los trasladan en una carreta. En expediente consta que se le incautó al sr. Benavides una escopeta, no consta que se le haya incautado una máquina para hacer cartuchos. Lo que tienen los cartuchos calibre 12, que tienen 9 postas, tienen unos separadores tipo cartón, una especie de plumavit, no son tacos, éste separa la pólvora de los proyectiles. Los cartones saltan unos centímetros hacia delante.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Parte del registro de audio de la audiencia de formalización de fecha 28 de septiembre de 2019, donde consta identificación de la causa e individualización de los intervinientes.



DECIMO TERCERO: Hechos acreditados. Que, habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se adoptó la decisión unánime de condenar al acusado, teniéndose por acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del código procesal, lo siguiente: "El día 07 de noviembre del año 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron hasta el fundo Santa Alicia, ubicado en la comuna de Angol, cuatro funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 1° Comisaria de Angol bajo el mando del imputado, Mayor (R) Marco Aurelio Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de la comunidades mapuches del sector. Al llegar al lugar, los funcionarios fueron atacados por los comuneros con piedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Posteriormente, al encontrarse el imputado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN en una loma del mismo sector, cambió la munición de su arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada una, estando a una distancia aproximada entre 70 o 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra de 17 años de edad, teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta, dispara en contra del grupo impactando al adolescente Lemún Saavedra una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Producto de la acción del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte "traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo".



DÉCIMO CUARTO: Valoración de la prueba. Que, la ocurrencia de todos los hechos referidos en la motivación precedente acreditada con la numerosa prueba rendida en juicio, pormenorizada en motivaciones anteriores, consistente en testifical, pericial, documental, material y otros medios de prueba. De esta forma, ha quedado suficientemente asentado que el día 7 de noviembre de 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron al fundo Santa Alicia, cuatro funcionarios de carabineros, pertenecientes a la 1° Comisaría de Angol, bajo el mando del mayor Marco Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de las comunidades Mapuche del sector. Al efecto, consta lo anterior principalmente de las declaraciones de los testigos presenciales, Domingo Rozas Arias, Ariela Melian Sanhueza, Miguel Ángel Castillo Díaz. Lo que se ve además refrendado con las declaraciones de los funcionarios Roberto Castro Cuellar y Ángelo Marey Maffey, ambos pertenecientes a la unidad de DDHH de la PDI y la documental 7 y 10 del considerando décimo de esta sentencia, que corroboran lo anterior. A lo que se suma el relato de Marcelo Contreras Navarro.

Además de prueba de descargo, como los testimonios de Héctor Muñoz, Juan Valenzuela y Luis Robinson, que ratifican lo anterior, junto a la declaración del propio acusado, Marco Treuer Heysen.

También ha quedado suficientemente acreditado, que, al llegar al lugar, los funcionarios de carabineros sin provocación fueron atacados por los comuneros con piedras lanzadas con boleadoras y resorteras u hondas o tirapiedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Este hecho queda acreditado también con las declaraciones de Ariela Melian, Miguel Ángel Castillo y del propio acusado Marco Treuer Heysen. Lo que fue corroborado, con las declaraciones de los funcionarios investigadores de la PDI Roberto Castro Cuellar y Ángelo Marey Maffey y con la documental de cargo,



consistente en la relación de funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento de fecha 07 de noviembre de 2002, suscrito por Alberto Galleguillos Urbano, de fecha 13 de noviembre de 2002, de la relación de armamento utilizado por personal de carabineros en el mismo procedimiento junto al acta circunstanciada de gasto de munición en procedimiento de fecha 07 de noviembre del año 2002, entre otros antecedentes probatorios. Estas declaraciones fueron además coincidentes con la prueba de específicamente con las declaraciones de los carabineros Héctor Muñoz Sepúlveda (r) y Juan Valenzuela Soto.

Asimismo, se estableció que posteriormente, al encontrarse el acusado Treuer Heysen, en una loma del mismo sector, cambió la munición del arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada una. Que lo antes señalado, queda primeramente acreditado, con la declaraciones de los testigos presenciales, la carabinera Ariela Melian, que estaba al lado del acusado cuando hizo el cambio de munición y de Armando Lemun, quien se encontraba cerca de su hermano Alex y pudo advertir el cambio de munición, por el sonido y también al ver los perdigones impactar en el suelo, al efecto en su declaración judicial señala: "...y le dice, se nota que están disparando balas de verdad, se tira (al suelo) y al lado del hombro, poco más allá, llegó un impacto en la tierra y saltó como tierra hacia arriba". Consta el cambio de munición también con las declaraciones de otros testigos, como Roberto Castro Cuellar, oficial investigador de la PDI y de su compañero investigador Angelo Marey Maffey, y de las declaraciones prestadas por los testigos, funcionarios activos de carabineros en aquella época, Alberto Galleguillos y Gustavo Castro, superioridad en aquel entonces del acusado, a quienes éste les relató la dinámica de



los hechos, el mismo día que ocurrieron. Se suma a lo relatado por el oficial de la PDI, Marcelo Contreras, quien formó parte del equipo investigador el año 2002. Además, este hecho, es decir, el cambio de munición de goma a plomo también fue reconocido por el acusado es sus declaraciones.

En cuanto al hecho que el arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente, quedó suficientemente asentado con la declaración del perito balístico, Leonardo Rebolledo Contreras, -quien perició el arma el año 2019, en virtud de incautación autorizada con fecha 1 de junio de 2018, del juzgado de garantía de Angol, según da cuenta la documental de cargo, consistente en copia de la referida resolución-, quien señaló al efecto como una de sus conclusiones que: "dentro de las pericias, la primera fue la determinación de operatividad del arma, al examen dicha arma y sus seguros se encontraban funcionando de manera adecuada y convencional, presentando a la observación externa, desgaste superficial, se efectuaron pruebas de disparo, determinando que se encontraba apta para realizar procesos de disparos" exhibiendo además materialmente el arma durante el juicio. Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del perito José Soto Contreras, quien analizó la misma escopeta el año 2002 y concluyó que había sido disparada y estaba buena. Reafirma lo anterior, la documental, consistente en la relación de armamento utilizado por personal de carabineros en procedimiento de fecha 07 de noviembre de 2002, acta circunstanciada de gasto de munición en procedimiento de la misma fecha y copias certificadas de tres constancias estampadas en el libro de novedades de la población de fecha 07 de noviembre del año 2002 y de la entrega de armamento del acusado y sus acompañantes, entre otros antecedentes. En cuanto al tipo de



munición que utiliza esta escopeta, también quedó asentado con las pericias balísticas ya señaladas, al efecto los peritos José Soto y Leonardo Rebolledo, coinciden que corresponde a munición del calibre 12, que se condice con la Western Super X, la cual contenía postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente.

Respecto al hecho que estando a una distancia aproximada entre 70 a 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra, de 17 años y teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta, dispara en contra del adolescente impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Al efecto, primeramente con las declaraciones prestadas en juicio por parte de los testigos presenciales, Ariela Melian, Miguel Castillo, Armando Lemun, sumado a las declaraciones de los funcionarios investigadores Roberto Castro, Ángelo Marey Maffey y Marcelo Contreras, junto a los informes periciales de los peritos Eduardo Herrera, planimetrista, Carlos Fernández, perito geógrafo, a lo que se suman las pericias de Carlos López y Washington Apablaza, ambos peritos fotógrafos, quedando de esta forma suficientemente acreditada la distancia que existía entre acusado y víctima al momento de disparo, la que es coincidente con las declaraciones prestadas por diversos testigos en este juicio y con la investigación la llevada por fiscalía militar, -al efecto la defensa incorporó numerosas piezas de ese expediente, que dan cuenta de numerosas declaraciones al efecto-, de esta forma se ha logrado determinar que efectivamente la distancia que había mediado entre tirador y víctima era de aproximadamente 100 metros.

Por otra parte, la edad de la víctima al momento de los hechos resultó suficientemente acreditada con su certificado de nacimiento.

En cuanto a la preparación en el uso del arma y el conocimiento de su letalidad, si bien se podría considerar un hecho de pública notoriedad, a razón del cargo y función que desempeñaba el acusado,



sin embargo, se incorporó su hoja de vida donde constan los cursos de perfeccionamiento que ha realizado, sumado a lo declarado por él mismo en estrados donde refiere que como carabinero reciben permanente entrenamiento en el uso de armas, lo cual fue reafirmado por algunos testigos que pertenecen o pertenecían a dicha institución.

El hecho de haber disparado impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza, ha quedado acreditado, con las declaraciones de los testigos presenciales Ariela Melian y Miguel Castillo, quienes al efecto señalan, que el acusado disparó hacia el grupo donde estaba el joven Lemun, utilizando la escopeta que portaba, dando cuenta además la testigo Melian de este cambio de munición, lo que se refrendado con las declaraciones de los funcionarios policiales que investigaron los hechos en aquella época y en la actualidad, Contreras Navarro, Castro Cuellar y Marey Maffei. También consta la declaración de otro testigo presencial, Arturo Lemun Saavedra, quien ve a su hermano caer cuando estaban disparando, justo cuando habían cambiado de munición, lo que advirtió por el cambio de sonido y por los terrones de tierra que se levantaban. Lo que coincide con lo declarado por el testigo Ángelo Marey Maffey, quien refiere que durante la investigación tomó declaración a otro testigo presencial, Esteban Neculpan Huentecol, quien participaba del grupo de comuneros y le describe las acciones que realizó cuando Alex Lemun cayó al suelo, señalando que lo vio caer, describiendo también las participaciones del hermano menor de Alex, Armando Arturo Lemun, a quien sitúa en el lugar, refiriendo que de manera conjunta, en compañía de otros presentes, ven que cae y lo sacan a un costado, a un predio colindante. Menciona también las distancias y habla más o menos de 80 metros y sitúa al tirador en una loma, también se refiere a este cambio de sonido en los disparos, -del que asimismo habla Arturo Lemun-, que atribuye al cambio de cartuchería y que a raíz de este sonido él mismo incita a tirarse al



suelo a todos los presentes. Estos dos testigos, Arturo Lemun y Esteban Neculpan, dan cuenta de que estando con el grupo de comuneros Alex cae producto de este impacto. Al efecto, Arturo señala que: "... lo arrastró hacia el cerco, le puso sus manos atrás y le vio la herida en la cabeza, ya estaba desvanecido. Esa herida era como medio amarilla, salió como grasita, salió una cosa blanca, él pensó que solo se había desmallado...".

Se reafirma científicamente el impacto de la posta en la parte frontal derecha de la víctima, primeramente, con la pericial de la perita tanatóloga Nubia Riquelme, quien refiere al exhibirse la fotografía N°1 de su informe que: "se observa en la región frontal derecha, una lesión que corresponde a la herida u orificio de entrada del proyectil de arma de fuego...". Lo anterior se ve además ratificado por la declaración de varios testigos que vieron la herida en la frente del joven, como el paramédico de la ambulancia que lo va a buscar, Alex Lermanda, quien en su declaración describe la herida que presentaba el joven Lemun, también el relato del médico Oscar Soto, especialista en cirugía, quien estando de turno en el Hospital de Angol recibe al joven herido y advierte la herida que presentaba en su frente, de lo cual da cuenta también en la hoja de atención urgencia del Hospital de Angol, que él confeccionó y que corresponde al Joven Alex Lemun. Al respecto, también advierten la herida sus familiares directos, su madre Blanca Saavedra y sus hermanos Juan y Loreto Lemun, quienes declaran en cuanto a la forma y momento en que se enteraron de lo sucedido y las acciones que cada uno ejecutó al enterarse de lo sucedido, a lo que suma lo declarado por el padre, Edmundo Lemun Necul, quien también declara sobre la forma en que tomó conocimiento de lo que le había sucedido a su hijo y de las acciones realizadas por su mujer y su hija Lotero.



Finalmente, que a consecuencia de la acción del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte "traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo", queda establecido con el correspondiente protocolo de autopsia, al efecto, la perito Nubia Riquelme, que practicó la necropsia al cuerpo de la víctima concluye: "se trataba del cadáver de don Edmundo Alex Lemun Saavedra, peso 75 kilos, medía 1.74 metros, cuya causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano abierto grave por proyectil de arma de fuego. Que con los antecedentes que se tenía, hasta ese momento la lesión era atribuible a la acción de terceras personas, que desde el punto de vista médico legal la muerte se consideró de tipo homicida, que la lesión era reciente, vital y necesariamente mortal". A lo que se suma, el informe pericial fotográfico N°444-2002 realizado por el perito Washington Apablaza- que expuso en juicio doña Ana Luisa Pizarro-, correspondiente a la fijación del protocolo de autopsia del joven Lemun Saavedra, realizado en dependencias del SML de Temuco, el día 12 de noviembre de 2002 y el certificado de defunción de Edmundo Alex Lemun Saavedra, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde se indica como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano abierto por herida a bala/homicidio.

También ha quedado demostrado, con los resultados negativos de los informes toxicológicos y de alcoholemia practicados a la víctima, por el perito químico farmacéutico, Eduardo Torres, que no había consumido alcohol ni drogas el día de los hechos.

Es del caso agregar que la totalidad de la prueba referida, en su contenido, no ha sido desvirtuada durante la secuela de este juicio, siendo además concordante entre sí en sus aspectos fundamentales.

DECIMO QUINTO: Valoración de la prueba. Que, sin perjuicio de lo referido en las motivaciones precedentes, donde se indican los



hechos que dieron por acreditados, necesario es establecer también, que el proyectil que causó la muerte de la víctima corresponde a una munición Western Super X y que esta fue disparada por la escopeta Winchester, modelo 1200, calibre 12mm, que portaba el acusado el día de los hechos.

Al efecto, se rindió prueba pericial, la perito Nubia Riquelme, con fecha 12 de noviembre, extrajo del cráneo de la víctima un proyectil, que se ve en la fotografía N°9 de su informe, indicando: "este es el proyectil que fue retirado desde ese lugar, redondeado, metal de color negro, que medía 9mm de diámetro aproximadamente", el que, agregó, por orden de la fiscal del ministerio público presente en la autopsia fue entregado en esa oportunidad a un funcionario de la PDI. Que el proyectil fue retirado del cráneo de la víctima consta de las fotografías de la autopsia y también de aquellas que tomó durante esa diligencia el perito Washington Apablaza, que demuestran que el proyectil fue extraído de la cabeza de la víctima, desde ahí se le fijó fotográficamente, se levantó y entregó al sr. José Soto, funcionario de la PDI.

Por su parte, el perito balístico José Soto, presente en la autopsia a quien le fue entregado el proyectil extraído, al analizarlo determinó que correspondía a un proyectil múltiple del tipo posta, con una masa de 3,3 gramos y un diámetro de 8,4 mm. El perito añade en su declaración que la conclusión que se planteó fue que la posta es de la clasificación 00 box y es compatible con el calibre 12, no así con el 16. Agrega que también perició la escopeta marca Winchester, calibre 12, donde había residuos de disparo, por lo que determinó que había sido disparada. Perició también 4 vainillas color rojo, marca Winchester, 00 box, que fueron comparadas microscópicamente y en base a ese estudio logró establecer que esas 4, habían sido



percutidas precisamente por la escopeta marca Winchester, L200 de repetición.

Por otra parte, el testigo Marcelo Contreras, funcionario de la PDI que formó parte del equipo investigativo el año 2002, señala: "dicho proyectil, extraído el 12 de noviembre, desde el interior de la bóveda craneana del occiso, correspondía a un perdigón o posta, de 8mm, semi esférico, composición de plomo, el que tenía correspondencia a elementos componentes de la cartuchería, marca Winchester calibre 12, que dicha munición fue utilizada por el acusado, en base a declaraciones y actas, donde relata que realizó 4 disparos con esa munición, en secuencia de dos tiros, lo cual quedó corroborado por la remisión del mismo a la fiscalía militar, de 4 vainillas color rojo, marca Winchester calibre 12, clasificadas como 00".

Reafirma lo anterior, la pericia de doña Marjorie Vallefin, químico forense, quién recibe evidencia signada como postas (tres postas 00 de un cartucho de escopeta calibre .12 Winchester) y otra extraída del cráneo de la víctima (evidencia posta clasificación 00, la cual contenía un sobre rotulado como 558/2002 proyectil, el cual contenía un trozo de metal de color gris oscuro), con el fin de determinar su composición cualitativa y cuantitativa y establecer una similitud o comparación entre ellas, concluyendo que se observó una similitud analítica entre la evidencia 1 y la 2, lo que permitía inferir que la evidencia 2, podía corresponder a una posta.

Confirma lo que se viene diciendo, la pericia de doña Sylvia Figueroa Carvajal, también perito químico forense, quien indicó haber practicado estudios a la escopeta Winchester que portaba el acusado, concluyendo en un 100% que había sido utilizada porque se detectó de la muestra extraída desde su interior residuos carbonosos.



Por otra parte, imprescindible igual es determinar respecto a la munición en cuestión la factibilidad de poder penetrar un cráneo a una distancia de 70 y 100 metros. Al efecto, el perito Leonardo Rebolledo realizó las pruebas y concluyó: "es posible establecer que sí es factible que a los 100 metros este tipo de munición pueda penetrar el cráneo, considerando que la parte más ancha era de 8mm, y con mayor razón a 70 metros. Y la segunda, conclusión, es que, si bien no es posible apuntar a un blanco en específico, si es posible hacer un disparo a un aérea de incidencia, en este caso, de 1,60 metros, que se puede apuntar a un área, pero no a un elemento en específico".

De esta manera, con las pruebas científicas y testifical antes señaladas, concordantes entre sí, que se condicen además con el resto de la prueba de cargo, se puede establecer que el proyectil extraído del cráneo de la víctima correspondía a una posta, de 8mm, semi esférica, cuya composición mayoritariamente es de plomo y que tiene correspondencia con los elementos componentes de la cartuchería, marca Winchester calibre 12, utilizada por el acusado el día de los sucesos. Por otro lado, también se acreditó que efectivamente el día de los hechos fue utilizada por el acusado la escopeta fiscal marca Winchester y que con ella se percutaron 4 cartuchos que contenían este tipo de postas.

Lo que no se pudo determinar a través de estas pericias es que la posta extraída haya salido de unos de los cartuchos percutados por esa escopeta el día de los hechos, circunstancia que sí se puede establecer con el resto de los antecedentes aportados en juicio. En tal sentido, el sumario administrativo realizado en carabineros en contra del acusado, cuyas piezas fueron incorporadas y la decisión del fiscal militar de aquel entonces, que resuelve someter a proceso al acusado, se condice con esta circunstancia.



Por otra parte, la defensa abandonó sus teorías del caso alternativas, - que la muerte del joven Lemun fue producto de un accidente por la manipulación de un arma hechiza o por la existencia de otro tirador en el lugar o en sus cercanías-, ya que no las sostuvo en sus alegaciones de clausura, sin perjuicio, analizadas desde la prueba de descargo no alcanzan a generar una duda razonable acerca de que el autor del disparo mortal haya sido una persona distinta del acusado, dada la calidad y cantidad de la prueba de cargo presentada en la audiencia de juicio, la cual no deja lugar a dudas en cuanto a que el acusado estaba en el lugar de los hechos el día 7 de noviembre de 2002, que hizo uso de su arma de servicio, que cambió la munición de goma a plomo y luego de este cambio efectúo cuatro disparos hacia el grupo donde estaba el joven Alex Lemun, y que además la munición encontrada en el cuerpo de la víctima corresponde al tipo de munición utilizada ese día por el encartado. Por otra parte, la prueba de descargo, no logra establecer como un hecho para este tribunal, que en el lugar se encontrara un tercero con un arma o que en forma cercana o posterior se hubiere producido un encuentro entre la víctima y un tercero armado que le disparó o que alguien hubiere portado un arma hechiza que accidentalmente se hubiere disparado, ya que estas hipótesis con cuentan con elementos probatorios que la demuestren, ni siquiera indiciariamente, por todo lo anterior es deberán ser desechadas por el tribunal.

Al respecto, el testigo de descargo Sergio González Jarpa, indica que su declaración respecto a la tesis del disparo accidental con un arma hechiza se basa en un comentario, en un rumor que circulaba en el sector. Por su parte, la testigo María Inés Ruíz Mellado, enfermera de turno de la clínica alemana, quien el día de ocurrencia de los hechos habló con la madre de la víctima, y refiere que ésta le habría señalado que todo fue un accidente y que en el grupo de comuneros



había personas armadas, sin embargo, se entiende lo señalado por la sra. Blanca en ese momento, a pocas horas de ocurridos los hechos, cuando el incidente aún era confuso, disponiendo de muy poca información, ya que habló con pocas personas, dado que acompañó a su hijo en todo momento, por lo tanto poca o nada información tenía de lo ocurrido. Y, en cuanto a la existencia de otro tirador, las declaraciones de María Hernández y Sigisfredo Benavides, nada aportan al efecto, por cuanto son vagas y en parte se refieren a hechos que ocurrieron con posterioridad y referentes a personas ajenas al suceso que motiva esta causa. En cuanto a la declaración del perito criminalista Gilberto Opazo Aravena, si bien hace alusión a estas teorías alternativas, refiere básicamente en su conclusión que deberían haberse investigado por el ministerio público, sin aportar otros antecedentes al efecto.

En cuanto al certificado de viajes del acusado, emanado del Departamento de Control de Fronteras de la PDI, el reglamento de disciplina de carabineros N°11, la hoja de vida institucional emanada de gestión de personas del Departamento P7 de carabineros de Chile y la revista de carabineros del mes de junio de 2003, con reportaje sobre la zona de conflicto, en nada alteran lo señalado precedentemente, en cuanto a generar una duda razonable en este tribunal, no se concatenan con otros antecedentes vertidos en juicio, para lograr ese efecto.

DECIMO SEXTO: Calificación jurídica. Que, asentado lo anterior, corresponde ahora efectuar la calificación jurídica de los hechos contenidos en la acusación. Al efecto, se han realizado diversas calificaciones, los acusadores Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, estiman que los hechos son constitutivos del ilícito de homicidio simple, y, los acusadores, familia Lemun Saavedra e Instituto Nacional de Derechos Humanos, consideran que estamos



ante un homicidio calificado y la defensa por su parte aprecia que se trata de una figura culposa.

El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, manifiestan que estamos ante un homicidio simple con dolo eventual, refiriendo la fiscalía que el acusado le dio muerte a la víctima con plena conciencia de su actuar, conociendo el resultado probable, se lo representó y aun así actuó, eso es dolo eventual, señalando el querellante acusador, que el disparo fue hecho por el acusado sin justificación y no pudiendo sino representarse que al hacerlo podía ocasionar una lesión de esa naturaleza y a pesar de ello aceptó la posibilidad de la muerte de Alex Lemun, disparando igualmente.

Por su parte, los querellantes acusadores, familia Lemun Saavedra e INDH, estiman que los hechos son constitutivos de homicidio calificado, entienden que aquí concurre la circunstancia agravante calificante de la alevosía, dado que el acusado, aprovechando las condiciones del lugar y la imposibilidad de defensa de la víctima, a una altura superior, con absoluta visión del lugar, disparando con munición letal o de guerra, contra un grupo de personas que les lanzaban piedras, en este caso el autor actúo con absoluta seguridad, y eso es, con alevosía.

La defensa por su parte señala que a su defendido no le resultó indiferente el resultado, ya que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar el resultado, eso elimina el dolo eventual, eso se llama culpa con representación. Su defendido confió en su entrenamiento y en sus conocimientos, para evitar el resultado lesivo, se representa el resultado, pero confía en su entrenamiento, sabía que, a 100 metros, el disparo no era letal, había muy pocas posibilidades que darle a una persona.

Que, en términos sencillos el homicidio simple es "matar a otro", de acuerdo con el profesor Soler, "sin que medie ninguna causa de



calificación o privilegio". Se trata de una figura residual, al efecto, en palabras del profesor Mario Garrido Montt, es su obra el homicidio y sus figuras penales, "... se le trata como una figura de residuo donde calzan aquellas muertes que no encuadran en las demás que específicamente define". Por otra parte, debe entenderse homicidio calificado, la muerte de otro causada con la concurrencia de alguna de las condiciones enumeradas en el art. 391 N°1 del código penal. En este caso, dos de los acusadores consideran que estamos antes esta última figura por cuanto el acusado habría actuado con alevosía, art. 391 circunstancia 1° del código penal. En tal sentido, actúa con alevosía según el art. 12 N°1 del código penal, quien obra a "traición o sobreseguro", esto es, quien oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima o derechamente ocultándose a sí mismo o los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que, al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre "sin riesgo para sí". (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, 2021, pp. 60). En este caso ha quedado fundamentalmente asentado que el acusado, por orden de un superior se trasladó hacia el fundo Santa Alicia, que al llegar junto a dos carabineros que lo acompañaban fueron de manera sorpresiva e inmediata atacados con piedras por un grupo de comuneros que se encontraba en el lugar y bajo esas circunstancias, luego de haber empleado gases lacrimógenos y balines de goma, cambia el encartado a munición de plomo y desde una loma o sinuosidad dispara la escopeta que portaba contra el grupo, teniendo plena visibilidad de los comuneros, y estos a su vez teniendo plena visibilidad de los funcionarios policiales, -lo que quedó asentado con las pericias planimétrica y de paisajismo y urbanismo rendidas por la fiscalía- por ende pudieron darse cuenta quién y desde donde les estaban



disparando. De esta manera, considera el tribunal que no estamos ante un delito alevoso, por cuanto, en primer término, la situación no fue creada por el agente, no hubo un ocultamiento de su intención, tampoco un ocultamiento físico, no creó una situación de confianza respecto a la víctima que le impidiera a ésta defenderse, por el contrario, el disparo letal fue precedido de otros disparos con balines de goma y gases lacrimógenos, realizados con luz de día, circunstancias que al entender de este tribunal, excluyen la alevosía. Por otra parte, respecto a que el disparo se realizó estando el acusado sobre una elevación, loma o sinuosidad que presentaba el camino, lo que dejaba a la víctima en una situación de indefensión, dicha circunstancia no fue buscada o creada por el agente, ya que el lugar donde ocurrieron los hechos no fue elegido por él, el disparo se realizó habiendo retrocedido varios metros en dirección al vehículo policial, lo que denota que esta sinuosidad no fue buscada para hacer una mejor puntería, sino que se encontraba en el camino por donde avanzó y luego retrocedió el acusado, ubicarse ahí fue consecuencia de las circunstancias, no fue algo que él voluntariamente haya creado. De esta manera, no concurriendo la circunstancia de la alevosía, ni ninguna otra de las que señala el art. 391 N°1 del código penal, se debe excluir el ilícito de homicidio calificado y nos deja en consecuencia en la figura residual de homicidio simple.

DECIMO SÉPTIMO: Calificación jurídica. Que, por su parte la defensa ha efectuado una calificación jurídica diferente, estima que estamos ante una figura culposa, argumentando que para que exista dolo eventual no basta que el agente se haya representado como probable el resultado, sino que además debe aceptarlo, conformarse con ese resultado, lo que no ocurrió en este caso, dado que el actor si bien se representó la posibilidad, confió en su preparación y en sus conocimientos y en base a eso, precedió en la convicción de que no



podía matar ni lesionar a nadie, por lo que estaríamos ante una culpa con representación. Al contrario, el Ministerio Público y el CDE que consideran que estamos ante un caso de dolo eventual, por cuanto tuvo plena conciencia de su actuar y conociendo el resultado probable, se lo representó y aun así actuó.

Cuando el resultado muerte previsto, fuera de no ser el objetivo que impulsa al agente a actuar, aparece como un evento incierto en su acaecer, pero sí, probable, y no obstante ello el agente actúa con ánimo de indiferencia respecto a la posible muerte se está ante un homicidio con dolo eventual. (Mario Garrido Montt, el homicidio y sus figuras penales, Editorial jurídica Cono Sur, segunda edición 1994, pp,63). En todo caso, "la previsión como consecuencia meramente posible de la acción, no implica necesariamente la voluntariedad del evento", debe hacerse notar la diferencia del dolo eventual con la denominada culpa con previsión o consciente. En las dos hipótesis debe haber "conciencia de las consecuencias posibles". La diferencia entre ambas instituciones incide en la posición anímica del sujeto, ante el evento que prevé como posible, si lo acepta o lo deja en situación de indiferencia hay dolo eventual, si lo rechaza y actúa en la seguridad de que podrá evitar el resultado fatal y no lo logra, actúa culpablemente. (Mario Garrido Montt, el homicidio y sus figuras penales, Editorial jurídica Cono Sur, segunda edición 1994, pp,64).

Así las cosas, si se estima como lo señalan los acusadores, que en este caso el agente conociendo el resultado probable, se lo representó y aun así actuó, estaríamos ante dolo eventual. Al efecto, es un hecho asentado en la causa que el acusado tiene preparación y experiencia en el uso de armas, en este caso de fuego, refirió además recibir permanente instrucción en el uso de estas, de lo que se infiere en consecuencia que también conoce los efectos lesivos de las mismas. Sin embargo, habiendo cambiado la munición de goma a plomo, evidentemente letal, debió con los conocimientos, preparación y



experiencia representarse que si alguna de las postas alcanzaba a una persona era potencialmente mortal, como en los hechos lamentablemente ocurrió, visto de esta manera efectivamente en este caso estaríamos ante un homicidio simple con dolo eventual, como lo sostienen estos acusadores.

Si se estimara, con lo refiere la defensa que además de esta representación el agente debe aceptar el resultado probable, y que en este caso el acusado no lo aceptó, ya que confió en sus conocimientos, en su experticia y preparación en el uso de armas, que lo llevarían en definitiva a evitar este posible resultado. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que, como lo señalaron y coinciden todos los peritos balísticos, -de la prueba de cargo y descargo-, José Soto, Leonardo Rebolledo y René Espíndola, -que expuso en juicio el peritaje de Fernando Rojas-, el tipo de proyectil múltiple que se utilizó el día de los hechos, presenta un llamado efecto de dispersión, que consiste en que después de los 40 metros aproximadamente de salido el proyectil de la boca de la escopeta, se produce un cono de dispersión y en virtud de este efecto se pierde el control de la munición, en este caso de las postas, que adquieren un trayectoria independiente, que no puede dirigir el tirador, motivo por el cual a una distancia de 70 o 100 metros no se puede hacer puntería, sólo se puede dirigir el disparo a una zona de incidencia, y una vez producida la dispersión ya no hay dominio sobre el haz de perdigones, efecto que por cierto declaró conocer el acusado, circunstancia que al parecer de este tribunal, excluye, como lo propone la defensa, la no aceptación de las consecuencias o resultado, en atención a su experiencia y conocimientos por cuanto una vez disparado el proyectil y producido este efecto de dispersión, ningún poder tenía el agente sobre la dirección o destino de las postas, su pericia o voluntad para evitar el resultado lesivo no iba a influir en el mismo, las consecuencias ya están en manos del acaso, lo que coloca al acusado en una posición de que se representó el resultado, lo aceptó



y procedió conscientemente. Por otra parte, también se estableció con la pericial balística, que este efecto se producía independiente de la forma en que se ejecutaba el disparo. De esta manera se excluye la culpa con representación, el acusado sabía, precisamente por su preparación y experiencia, la potencialidad mortal de los proyectiles de plomo y la imposibilidad de controlar su trayectoria a más de 40 metros, también sabía que al momento de disparar se encontraba a una distancia superior a esa, así declaró en estrados, al respecto dijo que calculó entre 70 a 100 metros, sin embargo, igualmente disparó, lo que implica que aceptó el resultado, aceptó el hecho de que podía producirse o no. De esta manera, se rechaza la petición de la defensa de recalificar los hechos a una figura culposa.

Así las cosas, como se dio a conocer en el veredicto, este tribunal ha calificado los hechos como constitutivos de homicidio simple del artículo 391 N°2 del código penal.

en su alegato de clausura hizo las siguientes peticiones: **1.**- que no se valore la prueba ilícita incorporada en este juicio por el ministerio público que hicieron suya todos los acusadores, específicamente la pericial del N°9 del auto de apertura, correspondiente a los informes periciales N°4 y N°122 del perito balístico José Soto y la pericial N°11, correspondiente a la pericia química N°126, de la perito químico forense Marjorie Vallefin, que analizó el proyectil extraído del cráneo de la víctima, en virtud de lo establecido en el art. 334 inciso final del código procesal penal; **2.**- que se dicte sentencia absolutoria, por prescripción de la acción penal y por concurrir dos eximentes de responsabilidad; legítima defensa y obrar en cumpliendo de un deber, **subsidiariamente solicita,** que se dicte sentencia condenatoria recalificando los hechos a la figura de cuasidelito de homicidio.



Necesario es hacer presente que todos los acusadores se opusieron a la totalidad de las peticiones de la defensa, por las razones expuestas en sus respectivas clausuras y réplicas.

En cuanto a la solicitud de **valoración negativa** de la prueba pericial referida precedentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 inciso segundo del código procesal penal, no es posible hacer lugar a ello dado que no consta en ninguno de los antecedentes vertidos en juicio que esas pericias hayan sido declaradas nulas, es del caso que la propia defensa incorporó extensas piezas del expediente de justicia militar, no constando en ninguna de ellas dicha circunstancia, y por otro lado, tampoco se ha rendido prueba alguna, que dé cuenta de que en la obtención de esas pericias se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

Respecto a la **prescripción de la acción penal**, aun cuando, en audiencia del 3 de mayo de 2019, fue rechazada la misma petición por el juez de garantía de Angol la misma petición, resolución que posteriormente fue confirmada por la Iltma., Corte de Apelaciones de Temuco, este tribunal se hará cargo igualmente de esta nueva petición. Al efecto ha quedado asentado en este juicio, con la prueba documental incorporada por el ministerio público, consistente en oficio Nº000458 de fecha 10 de octubre de 2017 de la Excma. Corte Suprema, dirigido al Juez Militar del tercer Juzgado Militar de Valdivia y mediante oficio RR.EE. (DIDEHU) OF.RES Nº004249 de fecha 07 de septiembre de 2017 del director de Derechos Humanos Ministerio de Relaciones Exteriores a la Excma., Corte Suprema, donde se adjunta informe de fondo Nº31/17 del caso Nº12.880, iniciado en virtud de presentación de la familia de la víctima con fecha 25 de abril de 2006, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la finalmente recomendó al Estado de Chile, con fecha 21 de marzo de 2017, reabrir el caso. De esta forma, tratándose de una causa de DDHH, lo que



también quedó asentado en juicio, y, adhiriendo el tribunal a la doctrina del profesor Javier Wilenmann, se ha producido en este caso la interrupción de la prescripción, con el inicio de este proceso paralelo ante la referida Comisión, en virtud del principio de la doble subsunción. Así las cosas, este tribunal, rechaza la petición de prescripción planteada por la defensa en esta nueva instancia.

Referente a las **causales de justificación**, el que obra en defensa de su persona o derechos y la de obrar, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, art. 10 N°4 y N°10 de código penal respectivamente.

Sobre la **legitima defensa**, de la fuente legal se advierten sus requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Como se adelantó en el veredicto, este tribunal ha estimado que no concurre en este caso la segunda circunstancia, -necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla-, la cual requiere para su concurrencia que exista una necesidad de defenderse y ésta lo será mientras es el medio imprescindible para repeler la agresión y además que el medio empleado haya sido el racionalmente necesario, lo que importa que entre los adecuados sea el menos lesivo de los que están al alcance del que defiende. Es del caso que quedó demostrado durante este juico que efectivamente el acusado y los dos carabineros que lo acompañaban, al llegar al fundo santa Alicia fueron agredidos con piedras por parte de un grupo de comuneros, de los cuales formaba parte la víctima, sin embargo, aun cuando se ha señalado en estrados por estos tres funcionarios policiales, que estando en el lugar, escucharon el silbido de un proyectil pasar por su costado, sin embargo, en este punto no existió el necesario correlato con la prueba rendida en juicio, de esta manera, repeler un ataque con piedras, utilizando un arma de fuego, cargada con proyectiles de plomo, potencialmente letales, en momentos en que ya estaban más alejados



del grupo, cuando las piedras casi no les llegaban, según los dichos del testigo Castillo, que incluso podían esquivarlas según lo manifestado por la testigo Melian, no resulta para estos jueces, el racionalmente necesario para impedir o repeler ese ataque. De esta manera, no concurriendo todos los requisitos de la legítima defensa, sólo resta rechazarla, siendo en este punto innecesario analizar los restantes requisitos.

En cuanto a la eximente del art. 10 N°4 del código penal, uno de sus requisitos es que, quien cumple el deber lo haga dentro de los límites que corresponden y empleando el medio necesario, el que concreta ese cumplimiento debe además atenerse a los límites que ese deber le impone, sin extralimitarse, es del caso que, quedó demostrado, que la instrucción u orden impartida al acusado era la de verificar la ocupación del fundo santa Alicia, también quedó acreditado, con la declaración de Luis Robinson, funcionario de la SIPOLCAR, que momentos antes también concurrió al lugar con la misma finalidad, era posible retirarse del lugar evitando cualquier tipo de enfrentamiento, de este modo, se estima que el acusado se extralimitó en el cumplimento de la orden impartida y también en el medio empleado, como se señaló en la motivación precedente, en consecuencia tampoco concurre en la especie esta causal de justificación.

Finalmente, referente a la **recalificación a una figura culposa**, nos remitimos a lo señalado en las motivaciones precedentes que se trataron precisamente de la calificación jurídica.

DÉCIMO NOVENO: Alegaciones para determinar la pena. Que en la oportunidad prevista en el art. 343 del código procesal penal, el **ministerio público** refiere que a su entender sólo concurre la atenuante del art. 11N°6 del código penal, invocando al efecto el extracto de filiación y antecedentes del acusado donde no consta con anotaciones penales anteriores, -hecho además no discutido- y



considerando la sanción vigente a la época de los hechos y la mayor extensión del mal causado, remitiéndose a todo lo vertido durante la secuela de este juicio, estima proporcional una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Que el **CDE** por su parte pide la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, reconociendo la atenuante del art. 10 N°6 del código penal, en término puros y simples, dado el carácter de pena compuesta es posible imponer la pena solicitada, considerando que la mayor extensión del mal causado dice también relación con el ejercicio de la función pública, considerar la circunstancia la delicada función que le correspondía realizar en este caso una manifestación del monopolio del uso de las armas y que su concurrencia al lugar excedió con creces el cumplimiento de la instrucción que le fue dada.

La familia Lemun Saavedra, solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, en atención a las siguientes consideraciones, reconoce que existe una atenuante objetiva y a la mayor extensión del mal producido por el delito, no olvidar las declaraciones de la familia de la víctima, donde consta que el daño se extiende hasta el hoy de día. También pide considerar que en la actualidad este delito tiene un reproche mayor, sin vulnerar el principio de la irretroactividad de la ley penal, lo que implica que tiene una pena más alta, por considerarse más graves.

El INDH solicita que se aplique el máximo de la pena posible que contempla nuestra legislación de acuerdo con el delito por el cual se condena al acusado, resulta relevante la consideración del art. 69 del código penal, en el sentido de que se denegó a la familia el acceso a un proceso racional y justo, esperando 19 años para este día, incluso debieron concurrir a instancias internacionales para que el Estado de Chile se pronunciara al efecto reconociendo que se violaron



gravemente los DDHH, cree que es una cuestión que no debe soslayarse y además considerar que el acusado es un agente del Estado, no es un particular, él tenía el monopolio de las armas, actúo fuera de los límites que se le imponen a su ejercicio profesional, mató a un adolescente que estaba obligado a proteger.

La **defensa** del acusado solicita que se aplique la pena vigente al momento del hecho, -presidio mayor en su grado mínimo a medio-, que aplique la minorante del art. 73 del código penal en relación con el artículo 10 N°4 del código penal, ya que entiende por el veredicto que no concurre el requisito de la proporcionalidad, pero si los otros y de esta forma rebajar la pena en un grado, esto es, quedando en tres años y un día a cinco años y en ese marco penal solicita que se consideren las siguientes atenuantes: art. 11 N°6 del cp, reconocida por casi todos los acusadores, además la del art. 11N°7 del cp, al efecto su defendido realizó 13 depósitos, -entre los años 2020 y 2021por un total \$850.000., lo que da cuenta de su intento de reparación celosa, también solicita la atenuante del art. 11 N°9 del cp, refiere que su representado siempre ha colaborado con la investigación, desde el primer momento, a pesar de existir en la investigación llevada por la fiscalía militar, -recogida en las declaraciones de varios testigos prestadas en juicio, además de haberse incorporado piezas del expediente-, otras explicaciones alternativas de los hechos, que no fueron investigas y estas dudas fueron superadas con la declaración de su representado, quien declaró en varias oportunidades, manteniendo siempre su versión, sin entrar en contradicciones, siendo muy valiosa para soslayar las dudas presentadas durante la investigación. Conforme a lo anterior, es decir, la concurrencia de tres atenuantes, de acuerdo con lo dispuestos en el art. 67 del cp, pide se aplique la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, si no hace lugar que se aplique la pena en el rango del presidio menor



en su grado máximo y ase le otorgue la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, en virtud de lo establecido en la ley N°18.216, artículos 14 y siguientes, acompañando un informe socioeconómico al efecto. En cuanto a la extensión del mal ocasionado, el bien jurídico protegido por el delito de homicidio es la vida, la imposición de la pena es por haber quitado la vida, volver a repasar esos hechos para atender a esta extensión le parece que quebranta el principio *non bis in ídem*, menos cuando se invoca la demora en la dictación de la sentencia, no imputable a su defendido, sino que es más bien de orden estatal sistémico y por otra parte la demanda ante la Comisión Interamericana de DDHH, fue dirigida en contra del Estado de Chile, no de su representado.

Replicando la fiscalía, en cuanto a las alegaciones de la eximente incompleta del art. 10 N°4 del código penal a su entender no concurre el requisito de la agresión ilegítima, es necesario analizar la actuación de la víctima de estos hechos, Alex Lemun, no del grupo que lo acompañaba, si bien la acusación se refiere al contexto en el cual ocurrieron los hechos y que efectivamente hubo lanzamiento de piedras por parte de los manifestantes, no quiere decir que la víctima haya lanzado piedras o agrede a carabineros, solo estaba en el grupo, nada más, no olvidar el resultado de las pruebas químicas aplicadas a la víctima, cuyo resultado fue negativo, la agresión ilegítima debe ser vista desde el punto de vista de la víctima, porque ella fue la fallecida, no sus acompañantes, ese elemento del art. 10 N°4 no debiera ser concurrente. En cuanto a los depósitos, los depósitos se realizaron una vez que se reactivó el procedimiento, por el monto y oportunidad no estima que hubo celo. La edad si tiene que ver para la extensión del mal causado, el joven Alex Lemun tenía toda la vida por delante. En cuanto a la colaboración sustancial, no corresponde renovar las alegaciones de teorías alternativas, que



fueron abandonadas por la defensa en la clausura. No basta con declarar, aquí el acusado ha justificado su actuar para abrir la puerta a estas teorías alternativas, basta la sustancialidad. Respecto al cálculo de la pena pide su rechazo porque no es posible con la concurrencia de una atenuante.

Replicando el CDE, pide el rechazo de todas las peticiones de la defensa, los requisitos deben probarse. Respecto de la legitima defensa, de terceros, se exige que concurran todos los elementos del número 4 del art. 10, lo que a su entender no ocurre. Aquí hubo una falta de prudencia por parte del acusado, lo cual obsta a que se de este tercer requisito. Respecto al 11 N°7, 11 N°9, pide no se hagan lugar y tampoco a las rebajas penales.

Replicando la familia Lemun Saavedra, pide el rechazo de todas y cada una de las atenuantes solicitadas, no existe ninguna prueba que dé cuenta del supuesto disparo que motivó el cambio de munición, por otra parte, el joven Lemun, no utilizó armas de fuego, la pericia química da cuenta de eso. En cuanto a la reparación, no es oportuna, han trascurrido 17 años para que le acusador haga el primer deposito, y tres años ya iniciado el actual proceso. Falta la suficiencia y la oportunidad. Demuestra únicamente intentar beneficiarse con una atenuante. En cuanto a la colaboración sustancial, al efecto el acusado solo reconoció lo innegable, la discusión en este juicio se centró en si actuó el acusado con dolo o no y el acusado lo negó hasta el final, no aportó ningún antecedente que no constara en la investigación. En cuanto a la extensión de mal causado se trataba de una adolescente de 17 años, que pertenecía a una de las poblaciones más vulnerables, dentro del territorio nacional cometido por un agente del Estado, el enorme daño causado debe ser recogido por el tribunal.



Replicando el INDH, solicita el rechazo de todas las solicitudes que ha presentado la defensa, en relación con el art. 73 en relación con el 10 N°4 ambos del código penal, agrega que hay eventos situaciones que ocurren en el proceso. Al efecto carabineros señala que fueron inmediatamente atacados por el grupo de comuneros, pero Arturo Lemun, declara que carabineros primeramente los atacó con gases lacrimógenos, hay relatos de testigos que abonan a esa tesis, hay prueba en sentido contrario a la versión de la defensa, se incorporaron relatos de testigos que estaban en el lugar, que fueron los carabineros que realizaron el ataque. La extensión del mal causado resulta incompatible, que el bien jurídico es la vida, el perito criminalístico lateaba ciertas hipótesis para desvirtuar aquellas cuestiones que se fueron dando durante el juicio, sin embargo, cuando se trataba de explicar y decía que le parece extraño. No resulta sentar las bases de una colaboración sustancial, ya que solo han sembrado dudas. Las declaraciones iniciales del acusado eran consecuencia de funcionario carabineros, labores que, como de voluntariedad hay en eso. En cuanto a las declaraciones del acusado, lo del disparo hacia abajo para levantar champas solo aparece después de la declaración de Arturo Lemun.

Defensa no ejerce derecho a réplica.

VIGESIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En cuanto a las atenuantes, siendo la del art. 11 N°6 del código penal, una causal objetiva, sumado a que no hubo controversia al efecto, se tiene desde ya por reconocida. En cuanto a la del art. 11 N°7 del código penal, atendido principalmente las fechas de los depósitos, esto es, durante el año 2020 y 2021, sumado al monto total depositado, no se estima que se haya procurado celosamente mitigar el daño, si bien no es necesario que se repare efectivamente el mal causado, -cosa imposible en el delito de



homicidio-, si debe al menos acreditarse que se ha obrado con celo. El monto en este caso, sumado a la falta de oportunidad, denotan ausencia de celo en la reparación, que es lo que exige esta minorante, de esta manera se considera en la especie no concurrente.

Respecto a la atenuante del art. 11 N°9 del código penal, se estima concurrente por cuanto el acusado ha demostrado durante el proceso una actitud colaborativa con el esclarecimiento de los hechos, si bien, como lo ha dicho el INDH sólo estaba cumpliendo con su deber al prestar las primeras declaraciones, ya que no podía negarse dado el cargo que desempeñaba y la institución a la que pertenecía, sin embargo, al parecer de estos jueces esa actitud colaborativa la ha mantenido durante el tiempo, no solo al principio de la investigación, al efecto, a lo largo de todas las investigaciones prestó muchas declaraciones, declarando incluso ante el juez de garantía de Angol con fecha 28 de septiembre de 2018, en audiencia de formalización, según da cuenta parte de registro de audio incorporado, de esta forma, se situó en el sitio del suceso, reconoció portar la escopeta marca Winchester modelo 1200, admitió haber cambiado de munición y percutado cuatro cartuchos con postas de plomo, indicó desde donde disparó y que lo hizo en dirección al grupo de comuneros, admitió también conocer el funcionamiento del arma que utilizaba, al igual que el efecto de dispersión que se produce en ese tipo de proyectiles, por otra parte, la circunstancia de que en el legítimo ejercicio de su derecho a defensa haya planteado teorías alternativas, a las que finalmente renunció en este juicio, no son óbice de una colaboración sustancial, sino que una manifestación de los derechos y garantías que como imputado se le reconocen, hasta la terminación del proceso, para el caso, la del artículo 93 letra c) del código procesal penal, asimismo tampoco es requisito para la procedencia de esta



minorante confesar el delito que se le imputa. De esta manera, se estima concurre en la especie esta circunstancia atenuante.

En cuanto a las agravantes. Los acusadores, familia Lemun Saavedra e INDH, en sus respectivas acusaciones, han señalado que concurren las siguientes agravantes: artículo 12 N°6, N°8, N°12 y N°18. Respecto a la N°6, se ha de señalar, que fue modificada por la Ley N°19.975 del 5 de octubre de 2004, por lo que su redacción era diferente en la época de los hechos, no de la manera invocada en las acusaciones. Sin embargo, se pasará a analizar igualmente la agravante existente en aquella época. Al efecto, para que proceda esta agravante no se debe dar naturalmente la superioridad de fuerza o de armas, en esas circunstancias no se puede calificar tal evento como agravante. Al efecto aquí ha quedado establecido que las circunstancias de ocurrencia del hecho fueron sorpresivas o inesperadas, no buscadas, encausadas o preparadas por el acusado, además de algunas desconocidas para el acusado en ese momento, como la edad de víctima. En cuanto a la superioridad de sexo, la norma se refiere a la de varón sobre mujer, lo que no ocurre en este caso, de esta manera se estima no configurada la agravante. En cuanto a la N°8, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, esta agravante exige que exista un aprovechamiento por parte del sujeto activo, de su carácter de empleado público para cometer el delito o ejecutarlo en condiciones más favorables, implica que el autor debe "prevalerse" o "servirse" para sus propios designios de la calidad que inviste, al momento de actuar debe tener ese animus de aprovechamiento, lo que en este caso no se advierte, al contrario, se observa que su ánimo fue el defenderse y defender a las personas que lo acompañaban. Siguiendo con la N°12, "ejecutarlo ... en despoblado". Se entiende por tal el lugar solitario, donde no hay personas en el momento del hecho, dejando de lado los criterios



urbanísticos. (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, parte general, Tomo I, Editorial jurídica de Chile, primera edición 2003, pp,230). Suficientemente acreditada está la circunstancia que, si bien los hechos ocurrieron en un sector rural, había varias personas presentes, un grupo de comuneros de alrededor 20 personas y tres carabineros, de manera que esta situación excluye la agravante. Continuando con la N°18, entendiendo que se invoca en relación con la edad de la víctima, sin embargo, necesario es, para que concurra esta agravante, que haya tenido el agente conocimiento previo de esa circunstancia, lo que en este caso no ocurre, de esta manera deberá también rechazarse.

VIGÉSIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, también la defensa ha alegado una legítima defensa incompleta, ya que a su entender concurrirían las circunstancias de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Analizando los requisitos en cuestión, primeramente, el de la agresión ilegítima, siguiendo al respecto al profesor Náguira, "la agresión supone una acción portadora de un peligro de carácter material o inmaterial, según la naturaleza del bien jurídico de que se trate, encaminada a dañarlo o ponerlo en peligro". (Jaime Náquira, Derecho Penal Chileno, Parte General, Editorial Thomson Reuters, segunda edición 2015, pp. 345). La agresión significa una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido. Al efecto, ha acreditado, fundamentalmente quedado con prueba testifical, específicamente las declaraciones de Miguel Castillo, Ariela Melian, Arturo Lemun y los funcionarios investigadores de la PDI, Castro Cuellar y Marey Maffei, entre otros, que efectivamente el acusado y los carabineros que lo acompañaban al llegar al fundo santa Alicia fueron agredidos con piedras por un grupo de comuneros, situación que se



describe en todas las acusaciones. También es un hecho demostrado, que la joven víctima formaba parte de este grupo y con la declaración de su hermano Armando Arturo Lemun, testigo de cargo, quedó acreditado que portaba piedras, -que luego le entregó a él- y cuatro lanza piedras. Señala también: "ese día sí se usaron boleadoras, no sabe quiénes utilizaron las boleadoras, las piedras eran para utilizarlas con boleadoras". Sin perjuicio de lo anterior, se descarta que la víctima haya disparado un arma de fuego, así queda demostrado con la pericia realizada por doña Sylvia Figueroa. También, con esas mismas declaraciones se acreditó que la agresión fue también real y actual, en el sentido que objetivamente existió y que el ataque que se estaba desarrollando podía menoscabar la integridad de un bien jurídico, integridad física-, y, que, de no detenerse, su detrimento podría ser mayor. Respecto a que no consta que la víctima haya agredido al acusado, necesario es señalar que la jurisprudencia mayoritaria es del parecer que en caso de riñas o peleas faltaría el requisito de la agresión ilegítima, por no poderse determinar quién inició la agresión, sin embargo, este no es el caso, no estamos ante una riña o pelea, al efecto la RAE (Real Academia Española) define riña tumultuaria como aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una. Pero en este caso, no hubo un acometimiento entre el grupo de comuneros y los carabineros, es más, siempre medió una distancia de a lo menos 70 metros, quedó asentado también que quién inició la agresión fue el grupo de comuneros, también las acusaciones así lo señalan y por otra parte es posible distinguir en este caso, las acciones desarrolladas de manera independiente por el acusado y las efectuadas por este grupo, respecto del cual, ya se señaló, quedó acreditado que la víctima formaba parte, que llevaba piedras y lanza piedras.



En cuanto a la **falta de provocación suficiente**, primero hay que señalar que su ausencia no es óbice para la configuración de una justificación incompleta. Ahora, pasando a analizar este requisito en el caso concreto, primeramente se debe indicar que todas las acusaciones señalan que el acusado, junto a los dos carabineros que lo acompañaban, al llegar al fundo santa Alicia fueron atacados por los comuneros con piedras y luego repelidos por el uso de gases lacrimógenos, de esta forma, de la sola relación de hechos se infiere la falta de provocación necesaria, entendiendo además que la sola presencia de personal policial en algún lugar no implica en sí misma una provocación, sumado a que tampoco existen antecedentes probatorios que den cuenta de la existencia de ésta, y en qué habría consistido.

Así las cosas, se considera que estamos ante un caso de legítima defensa imperfecta o incompleta, por no concurrir unos de los tres requisitos que el artículo 10 N°4 del código procesal penal establece, al efecto, no concurre la necesidad racional del medio empleado, como se señaló en las motivaciones anteriores, a las cuales nos remitiremos desde ya para los fines pertinentes. De esta forma, se da también por configurada la atenuante del **artículo 11 N°1 del código penal**.

VIGESIMO SEGUNDO: Determinación de pena. Que, para determinar la pena a imponer, el Tribunal tiene en consideración los siguientes antecedentes: 1) Que la pena asignada al delito de homicidio simple en la época de ocurrencia de los hechos era la de presidio mayor en su grado mínimo a medio; 2) Que el delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado y al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor; 3) Que concurren a favor del acusado las atenuantes del art. 11N°1, N°6 y N°9 todas del código penal; 4) Que respecto a la atenuante del art. 11 N°1,



estimándose concurrente dos de los requisitos que establece el art. 10 N°4 el código penal, deberá hacerse aplicación a lo dispuesto en el art. 73 del mismo código; 5) Que, en cuanto a la extensión del mal causado, se dan por reproducidos en este punto todos los argumentos expuestos por los acusadores. Con todo, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Al efecto, concurriendo en este caso más de dos atenuantes y ninguna agravante, vista la entidad de estas se decide rebajar la pena en un grado, guedando en el rango del presidio menor en su grado medio y debiendo el tribunal, en este caso, por mandato del art. 73 ya citado, rebajar la pena en uno, dos o tres grados, se resuelve rebajarla en un grado y dentro de ese grado aplicar el máximo de la pena atendido la mayor extensión del mal causado, considerando en este aspecto principalmente la edad de la víctima y el hecho de haberse violado los DDHH de su familia en el proceso primigenio. De esta manera, se aplicará una pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

VIGESIMO TERCERO: Penas sustitutivas. Que, visto el quantum de la pena impuesta, sin perjuicio del informe social incorporado, en atención al mayor tiempo que ha estado el acusado privado de libertad con motivo de esta causa, resulta inconducente pronunciarse al efecto, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 348 del código procesal penal, deben aplicarse los abonos correspondientes.

VIGÉSIMO CUARTO: Costas. Que, se liberará del pago de las costas al acusado, por no haber sido totalmente vencido.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 10 N° 4, 11N°1, 11N°6, 11N°9, 13, 14 N°1, 15 N°1 y N°3, 16,18, 49, 68, 73, 391 N°2, del Código Penal y artículos 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 323, 325 y siguientes, 334, 339 al 346, 348, 351 y 484 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA**:

I.- Que, SE CONDENA al acusado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN, cédula nacional de identidad N°9.241.267-9, en lo demás ya individualizado, como AUTOR del del delito CONSUMADO de homicidio simple, a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que, atendido el mayor tiempo que el sentenciado ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, se le da la pena corporal impuesta por cumplida, al efecto, fue decretada su prisión preventiva el 28 de septiembre del año 2018, medida que después, con fecha 22 de junio de 2020, fue sustituida por la de arresto domiciliario total, la que se ha mantenido ininterrumpida hasta el día de hoy, lo que arroja un cómputo de 3 años y 26 días, a esta fecha.

III.- Que se exime al acusado del pago de las costas, por no haber sido totalmente vencido.

Devuélvase, si fuera el caso, al Ministerio Público, Querellantes Acusadores y Defensa la prueba incorporada, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Angol para todos los efectos legales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.



Regístrese y archívese cuando corresponda.

Redactada por la jueza Karina Rubio Solís.

RIT N°4-2020.

RUC Nº 1701008346-K.

PRONUNCIADA POR LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES SOLANGE SUFAN ARIAS, PRESIDENTE DE SALA, ETIENNE FELLAY BERTHOLET y KARINA RUBIO SOLÍS.

